# Litigio sobre La Dehesa de Jandía

(1500-1815)

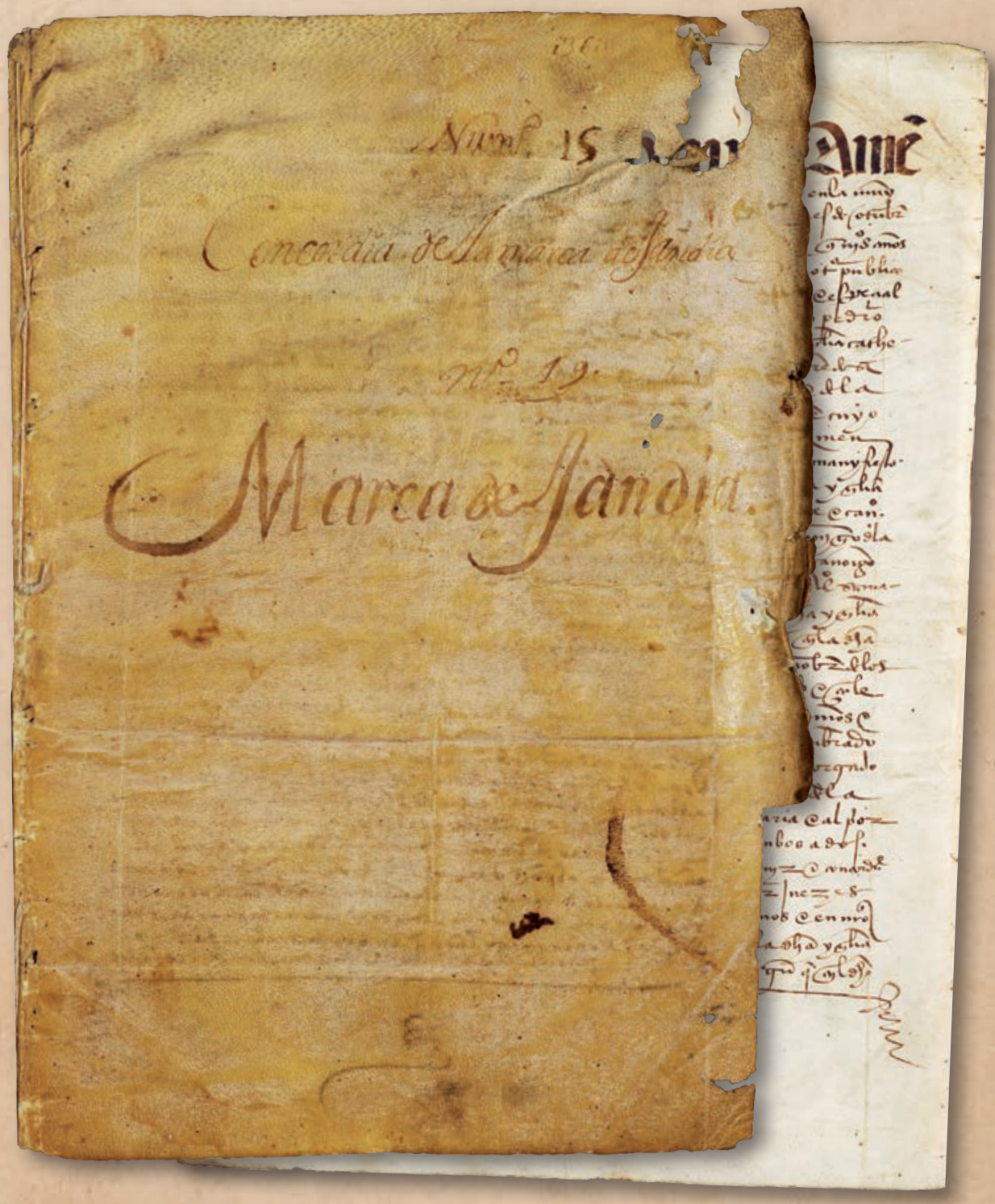

# Litigio sobre La Dehesa de Jandía

## (1500-1815)

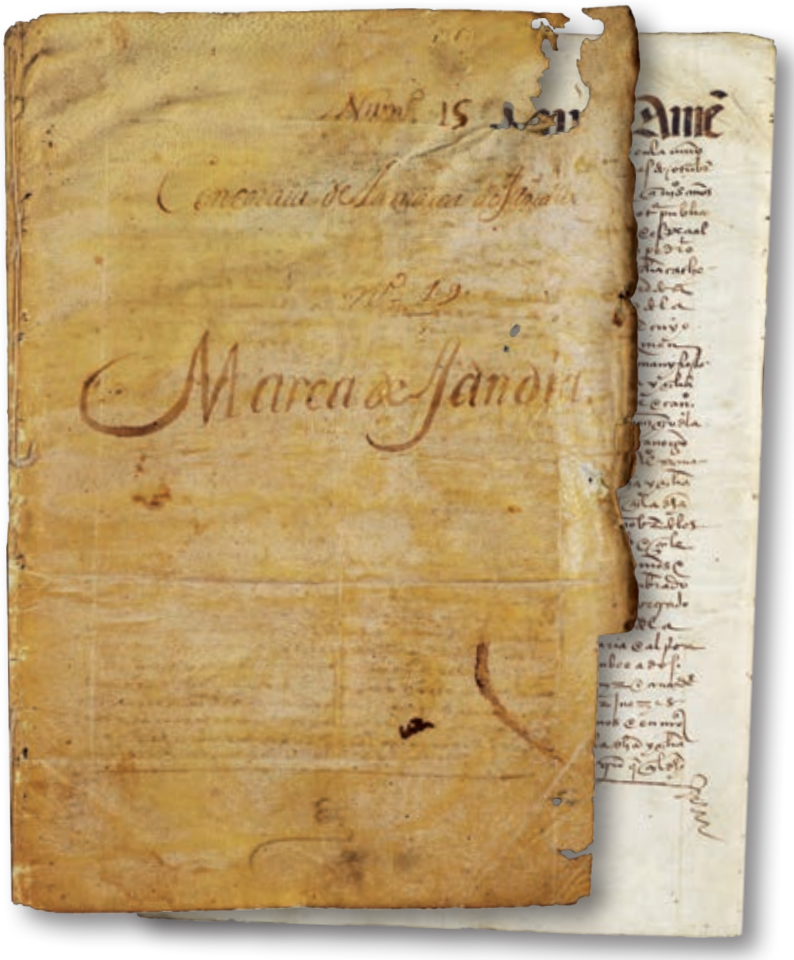

Gobierno de Canarias

Presidente del Gobierno de Canarias
Fernando Clavijo Batlle

Consejero de Turismo, Cultura y Deportes
Isaac Castellano Sanginés

Viceconsejero de Cultura y Deportes
Aurelio González González

Director General de Patrimonio Cultural
Miguel Ángel Clavijo Redondo

Director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, en funciones
Francisco J. Macías Martín

Estudio Introductorio
Pedro C. Quintana Andrés

Descripción y transcripción de los documentos
Argelia Camino Pérez

Reproducción de los documentos
Archivo Histórico Provincial de Las Palmas

Catalogación bibliográfica
María de la Paz Sánchez Romero

Ficha Bibliográfica

Quintana Andrés, Pedro C.

Litigio sobre la Dehesa de Jandía: 1500-1815 / estudio introductorio Pedro C. Quintana Andrés; descripción y transcripción de los documentos Argelia Camino Pérez. – [Las Palmas de Gran Canaria]: Gobierno de Canarias, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, 2017.

225 p. : il.; 30 cm.

Incluye descripción archivística y transcripciones

D.L. GC 582-2017
ISBN 978-84-7947-672-4

Archivo Histórico Provincial de Las Palmas-Edición de fuentes
Fuerteventura-Historia-S. XVI-XIX
Camino Pérez, Argelia

930.2

@ De esta edición: 2016, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (Canarias, España).

Impresión: Look Digital Producciónes, S. L. U.

Maquetación y diseño de la cubierta
Ángel A. Cabaleiro Cruz

Ilustración de la portada
Detalles de la documentación objeto de estudio

# Litigio sobre La Dehesa de Jandía
## (1500-1815)

Gobierno de Canarias

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS

Las Palmas de Gran Canaria
2016

# Presentación

Los estudios sobre las instituciones presentes en Canarias durante la Edad Moderna han recibido sustanciales aportaciones en las últimas décadas. Especialmente en ámbitos como la vida cotidiana, la conflictividad social, el funcionamiento de las instituciones, o las controversias jurídicas. En este campo, como en otros, aún quedan muchas facetas por investigar, analizar y sopesar. Máxime en un marco jurídico complejo, caracterizado por la superposición de las distintas fuentes que articulan el derecho castellano. El marco legal impuesto en Canarias tras la conquista consagra la existencia de jurisdicciones particulares (clero, milicianos, estamentos, señoríos...). También otras peculiaridades generadoras de conflictos, de toda índole, entre las instituciones presentes en el Archipiélago durante la Modernidad. Entre ellas, la escasa elaboración de cuerpos de doctrina jurídica, la arbitrariedad de la monarquía en la adopción/derogación de las normas, o la evidente intromisión de otros poderes en el ámbito de la judicatura. Tal situación explica la sempiterna inseguridad jurídica, así como la dilatación de litigios y el recurso frecuente a los acuerdos extrajudiciales como medio de eludir elevados gastos y esperas *sine die*.

En la documentación custodiada en la mayoría de los archivos públicos y privados de Canarias, existe un amplio repertorio y una variada casuística sobre discrepancias en diversos asuntos. Un análisis sistemático podría generar avances evidentes en el estudio no solo del derecho, sino de la sociedad en general, durante la etapa Moderna. En esta fase histórica la concurrencia ante los tribunales fue un hecho habitual, sobre todo por la parte más pudiente de la población. La notable violencia presente en la sociedad, el honor exacerbado, la vehemencia en la defensa de las ideas, las variadas formas de acceso y sucesión de la propiedad, o la posibilidad de portar/usar armas, explican en gran medida el alto grado de litigiosidad. Ello influyó en la creación de tribunales de primera, segunda y ulterior instancia de cuyas actuaciones, en determinados casos, ha quedado constancia gracias a la conservación de sus fondos documentales. Sobresalen sobre el particular los expedientes generados por el Tribunal de la Real Audiencia de Canarias, hoy custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Pese a grave expurgo de sus fondos, realizado antes de depositarse en el mencionado Archivo, muestran una gran variedad de actuaciones en respuesta a los conflictos que se le fueron presentando durante las centurias que estuvo funcionando como supremo órgano jurisdiccional del Archipiélago.

Uno de los pleitos de mayor calado dirimidos ante el citado tribunal, tuvo su origen en la controversia surgida entre el señorío de Fuerteventura y el Cabildo Catedral de Canarias, por el cobro de la renta y el diezmo de la Dehesa de Jandía, en Fuerteventura. Su inicio debió situarse en torno al establecimiento del cabildo eclesiástico en su sede de Las Palmas en 1485, prolongándose hasta la abolición definitiva de los señoríos en 1837. Tres siglos y medio. Nada menos. El histórico desencuentro generó una concatenación de juicios, sucesivas apelaciones ante las diversas instancias jurídicas de ámbito regional o nacional, cortos periodos de reconciliación, y fases de grandes recopilaciones de documentos para esgrimirlos en oposición a las argumentaciones del contrario. El volumen de documentación sobre este caso es elevado, registrándose la mayoría en el tribunal de

primera instancia de Fuerteventura, la Chancillería de Granada o en el Consejo Real. Las pruebas presentadas por ambas partes estuvieron siempre condicionadas por la inexistencia de un corpus jurídico *ad hoc,* destinado a tales asuntos. También por la incapacidad de litigantes para establecer un marco de relaciones adecuadas, cuando surgían tiranteces sobre abonos de rentas o delimitación de las actuaciones; la inacción de los implicados en su deseo de perjudicar los intereses del contrario; las inhibición de las entidades que podían dilucidar la cuestión, caso del monarca; o el elevado volumen de documentos -quizá el proceso más notable en este aspecto de los registrados en las islas-, cuya cuantía lo hizo inabarcable en cuanto a su análisis ya desde mediados del siglo XVIII.

Los aspectos citados suponen un evidente aliciente para la edición de la obra que presentamos. No se pretende documentar de manera exhaustiva tan largo proceso. Algo imposible de abordar en una publicación como la presente. Intentamos dar a conocer documentos relevantes del mismo, capaces de permitir al investigador, o al lector interesado, focalizar los elementos claves de una controversia de tan notable calado por la calidad de las instituciones implicadas, el controvertido desarrollo de la causa, o la sugerente visión jurídico-económica trasladada por los documentos de un espacio y un periodo histórico singularizado del Archipiélago. El conjunto de documentos estudiados y transcritos se encuentra encabezado por la copia de un acuerdo celebrado en Sevilla entre las partes litigantes en 1500, acrisolándose en él todos los aspectos descritos con anterioridad. Le siguen otros de interés no menos evidente.

La calidad documental de los mismos, los datos históricos contenidos, los peculiares rasgos jurídicos considerados, los ámbitos socioeconómicos tratados, además de sus destacados rasgos diplomáticos, les hacen por sí solos meritorios de nuestra atención y de figurar en una publicación que, como la presente, intenta acercar a los canarios su Patrimonio Documental.

**Miguel Ángel Clavijo Redondo.**
Director General de Patrimonio Cultural

# Estudio preliminar

# Estudio preliminar

Los estudios históricos sobre Canarias durante la Edad Moderna demuestran la amplitud, profundidad y complejidad de las estructuras socioeconómicas regionales. Desde mediados del siglo XX los investigadores modernistas han multiplicado geométricamente sus aportaciones en consonancia con la búsqueda de información en los archivos regionales o foráneos, actividad que ha logrado modificar una sustancial visión de la realidad canaria aún mediatizada hasta hace pocas fechas por la historiografía decimonónica. Este progreso ha sido posible tanto por la calidad de las investigaciones y las reflexiones hechas sobre los datos extraídos de la documentación, como por abordarse los grandes temas desde la multidisciplinariedad /interdisciplinariedad. Las aportaciones han avanzado enriqueciendo la historia regional, siendo especialmente significativos las importantes líneas de investigación desarrolladas sobre los territorios de señorío, en especial, las islas de Fuerteventura y Lanzarote. A la primera corresponde la presente investigación sobre una zona de especial relevancia como fue la península de Jandía, espacio estratégico durante el periodo preeuropeo y moderno, tanto por ser una dehesa ganadera primordial para el funcionamiento agropecuario de la cabaña insular, como por las peculiaridades de su administración. Las rentas detraídas de las tierras de Jandía fueron un foco de litigios entre los titulares del señorío, el Cabildo Catedral de la diócesis, el obispo y el propio monarca, perceptor de las llamadas tercias reales. El conflicto se prolongó por varios siglos con numerosos desencuentros, acuerdos, incumplimientos, incautaciones, recursos y sentencias promulgadas por diversos órganos judiciales dando lugar a una compleja trama de intereses cuyo estudio facilita conocer aspectos relacionados con la economía, las relaciones institucionales, el derecho o la evolución ideológica de una parte de la elite regional durante la etapa moderna. El volumen de información -resoluciones, recursos, poderes, reconocimientos- sobre el citado conflicto alcanzó dimensiones desbordantes para los juzgados e, incluso, muchos juristas dudaban de si alguna vez podrían existir soluciones factibles para todas las partes. Lamentablemente un alto porcentaje de la citada documentación se ha perdido, expurgado o se encuentra muy dispersa, sin poderse con la existente aproximación a las diversas descripciones de la zona, las testificaciones -de evidente importancia a la hora de abordar cada uno de los acontecimientos juzgados- o la líneas argumentales de las partes implicadas en cada uno de los momentos de desarrollo del litigio llegarse a conclusiones definitivas. En todo caso, los documentos transcritos y comentados en este trabajo -denominados documentos base- muestran dos momentos de especial relevancia del proceso: la primera tentativa de finiquitar el conflicto entre las partes celebrado en 1500; y el intento de realizar un somero resumen del conflicto a fines del siglo XVIII, con el propósito de entender lo acontecido hasta ese momento, hacerse una composición de lugar y elaborar un informe lo suficientemente argumentado con la intención de informar a los miembros del Tribunal de la Real Audiencia de Canarias capaz ante sus intereses, de establecer criterios objetivos para dictar una sentencia.

Ambos documentos explican una realidad histórica compleja de las relaciones entre los sectores del poder en la región durante un largo tiempo, activándose o no la confrontación en los tribunales según las vicisitudes experimentadas por cada uno de los litigantes, pero también indican un antagonismo entre instituciones laicas-eclesiásticas; el concepto de cacción de sujetos individuales-perpetuación de la entidad; el desarrollo de un conflicto inmerso en una normativa legal que experimenta sucesivas transformaciones -más acelerados en el siglo XIX-; es un litigio inmerso en otros de mayor rango -tercias reales, sucesión del señorío, embargos de rentas, crisis agrarias, oposición del vecindario al pago de impuestos-; o, en algunos momentos, paradójicamente, en ciertos periodos se constata un escaso interés por las partes litigiosas de continuar con el pleito, evidentemente, siempre más oneroso que la renta anual obtenida del lugar.

## Una breve reseña geográfica

La isla de Fuerteventura surge a partir de la fractura de la corteza oceánica durante el periodo del Mioceno, formándose la estructura insular a base de materiales subáreos cuya datación más antigua se sitúa en el Macizo de Betancuria, lugar donde se han encontrado rocas cuya antigüedad se sitúan alrededor de los 22 millones de años. La orografía de la isla se caracteriza, en general, por un relieve suave -el conjunto de sus zonas elevadas no supera la media de los 400 metros- aunque en ciertas áreas localizadas, sobre todo en el citado Macizo de Betancuria y en la península de Jandía, se registran montañas donde puntualmente se llegan a superar los 800 metros de altitud. En fases geológicas anteriores el relieve de la isla fue mucho más accidentado, mostrando condiciones paleoclimáticas y morfológicas diferentes cuyas huellas se registran a lo largo y ancho del paisaje insular.

El factor predominante del actual paisaje majorero es la notable erosión al que ha sido sometido por los diversos agentes atmosféricos, sobre todo el agua y el viento, transformándolo profundamente con una gran profusión de barrancos de cuencas acefálicas, glacis, etc[1]. Las planicies localizadas en la isla, al igual que los escasos testimonios de su pretérita formación montañosa, indican los cambios geológicos experimentados desde la primera fase aérea de materiales, con claras alternancias entre períodos de predominios de elevadas precipitaciones, gran humedad y abundante vegetación con otros de drástica aridez. Los suelos en Fuerteventura están muy erosionados, dando lugar a extensas planicies cuya composición arcillosa es fácilmente atacada por los citados agentes de transformación. Quizá uno de los aspectos más destacados desde el punto de vista edafológico sean las diversas zonas llamadas de *jable*, conformadas por amplios terrenos donde la acumulación de la arena marina ha producido diversas sedimentaciones -tal como sucede en Jandía- penetrando hasta algunas de las cercanas áreas
[12] destinadas a los cultivos tradicionales. Parte de estas arenas cambian continuamente de ubicación empujadas por los vientos alisios, con periódica presencia en la isla barriéndola en dirección NE-SW, lo cual acentúa aún más la aridez del paisaje en la actual Fuerteventura.

Lógicamente, como espacio enclavado en un archipiélago, la fisonomía de la isla está delimitada por el mar, exponiéndose sus costas al continuo embate erosivo de las olas -su acción desmantela parte de los antiguos litorales y crea, a su vez, acantilados y costas rocosas-, donde abundan el oleaje y corrientes de gran intensidad, sobre todo en las áreas del barlo-

[1] GALVÁN BETANCOR, M.-CRIADO, C.: "Fuerteventura", en *Geografía de Canarias*, tomo IV, Santa Cruz de Tenerife, 1988, p.p. 243-296.

vento[2]. El vigoroso mar, el viento y la aridez facilitan la penetración del agua salobre en su nivel freático, la existencia en amplias zonas del interior de la isla de abundantes depósitos de arenas marinas, con una presencia cada vez más intensa en su territorio, y favorece la sequedad de la superficie del terreno, salvo en determinadas áreas. Al unísono, el mar se convirtió en un elemento clave para sus habitantes ya que incidió en muchos aspectos de su economía al favorecer los intercambios de mercancías, la llegada de las corrientes culturales o la ayuda en fases de extrema necesidad, pero también se erigió en ciertos momentos como un factor negativo al convertirse en vía de penetración de invasiones piráticas, epidemias, etc. Los puertos y radas naturales de Fuerteventura, por contra de lo registrado en otras islas, son abundantes y de favorable fondeo para las naves arribadas a ellos. Durante el período estudiado fueron destacables las calas de la vertiente de sotavento -en barlovento, la perenne virulencia del viento alisio y la fuerza del oleaje, redujo considerablemente la posible existencia de fondeaderos válidos, aunque ello no fue óbice para que sobresalieran en esta parte de la isla los puertos del Tostón o el de la Peña- siendo destacable los arribaderos de Caleta de Fuste, Corralejo, Pozo Negro, Puerto de Cabras, Tarajalejo o Gran Tarajal donde el tráfico naval era intenso, sobre todo, con destino hacia las islas centrales del Archipiélago.

El clima se convierte en el otro factor de primordial importancia para entender el desarrollo socioeconómico de la isla durante todo el Antiguo Régimen, aunque también es un elemento básico coadyuvante a aumentar el mencionado proceso de erosión. Fuerteventura está bajo los efectos, como el resto de la región, de un clima subtropical de prolongada estación seca agravada en el caso de la isla ante la escasa altura media de sus montañas -la máxima es el Pico de Jandía con 807 metros-, lo cual le impide beneficiarse de la humedad transportada por las capas medias de los vientos alisios. Las peculiaridades en su altitud, la cercanía al continente africano, etc., producen un resultado donde priman claramente los rasgos desérticos, en los que las precipitaciones medias anuales se establecen por debajo de los 140 litros por metro cuadrado. Gran parte de la lluvia caída se concentra en las estaciones de otoño e invierno, salvo en las montañas de mayor envergadura donde el efecto de la masa del aire húmeda del alisio llega a casi duplicar la pluviometría media de la isla gracias a la llamada *lluvia horizontal*. En ambas estaciones climáticas las precipitaciones no se distribuyen de manera uniforme sino que las precipitaciones caen aleatoriamente, en forma de abundantes aguaceros durante un limitado tiempo y número de días, cuya consecuencia más inmediata es incrementar la erosión del suelo, sobre todo en una isla como la estudiada donde hay una escasa infiltración y mínimo manto vegetal.

Las posibles condiciones extremas hasta donde pudiera alcanzar el clima de Fuerteventura ante las caracteríistircas apuntadas -agravada por su cercanía al desierto del Sáhara- se ven minoradas gracias a la acumulación de una serie de factores generales de positiva influencia. Algunos de ellos son el efecto de la corriente fría de Canarias; el carácter termorregulador del mar; el frescor generado por las masas de aire procedentes del cuadrante norte; la periódica nubosidad; la incidencia del alisio cuya presencia impide la máxima incidencia de los rayos solares; etc. Todos los parámetros apuntados logran una evidente suavización de las temperaturas y la limitación de la amplitud entre las máximas y mínimas anuales, no siendo en ningún caso las medias mensuales extremas.



El conjunto de los citados factores tiene un carácter benefactor sobre la humedad media

[2] BRAVO, T.: *Geografía general de Canaria,* Santa Cruz de Tenerife, 1964. ARAÑA, V.-CARRACEDO, J.C.: *Los volcanes de las Islas Canarias: Fuerteventura y Lanzarote*, Madrid, 1979.

del aire, cercana al 90%[3], lo cual incide en disminuir los efectos de la insolación y compensar en una mínima parte la falta de un extenso y tupido manto vegetal. Sólo en contados períodos del año la situación descrita se ve alterada por episodios donde el tiempo de levante o viento del sureste -llamado en las islas *siroco* o aire *sahariano*- irrumpe en Fuerteventura con cierta virulencia, ocasionando un aumento de las temperaturas, la pérdida de una considerable parte de la humedad del aire -baja hasta el 30%- y sensible disminución de la visibilidad, sin contar con los considerables perjuicios ocasionados a la agricultura durante los escasos días de la presencia de la perturbación. Con estas condiciones el agua -salobre en abundancia en un subsuelo cada día más esquilmado- se ha convertido históricamente en un bien escaso, estratégico y de alto precio, tanto para el abastecimiento de la población como para la actividad agropecuaria. Las aguas fueron almacenadas tradicionalmente en aljibes, maretas, gavias o extraídas de pozos, siendo también aprovechadas las retenidas en cualquier terreno gracias a los suelos encalichados, abundantes en ciertas comarcas de Fuerteventura. Los pozos fueron los accesos permanentes más comunes de la población para abastecerse del líquido elemento, destacando entre otros los localizados en las vegas de Río Palmas, Antigua o Pájara.

La aridez del clima y mínimas precipitaciones se plasman en un paisaje donde, en general, la vegetación es pobre en su capacidad de cobertera, situación agravada de forma acusada por la fuerte antropización del medio a causa de la exahustiva explotación agrícola-ganadera. Entre la vegetación natural predomina un cuantioso número de plantas autóctona con la presencia, siempre por debajo de los 100 metros, de un extenso catálogo de plantas halófilas y psammófilas, aunque también de aquéllas predominantes en el piso basal canario[4]. Los macizos más altos -Jandía y Betancuria- serán en donde se concentren el mayor volumen de vegetación -la mayor humedad y la escala en altitud son factores de especial relevancia-, aunque casi siempre de escaso porte arbóreo y con marcado carácter rupícola. Los árboles de mayor categoría han quedado limitados a los tarahales, ampliamente explotados en Fuerteventura durante los siglos estudiados -pastoreo, carboneo, construcción de aperos de labranza-, y las palmeras, ya individualizadas en el paisaje, ya como conjunto situado en un fondo de barranco o formando un oasis.

La sobreexplotación del medio, ha determinado un paisaje donde progresivamente la vegetación natural ha desaparecido de forma drástica, en especial a partir de la segunda mitad del siglo XVII, lo cual ha logrado reducir a mera anécdota la presencia de árboles y asociaciones arbustivas en la isla. La colonización de los nichos superiores de las plantas halófilas, psammófilas y del piso basal canario indican el deterioro de la cobertera vegetal favorecida, ante todo, por la acción del hombre.



Los rasgos descritos para la isla de Fuerteventura se mantienen de manera general para la península de Jandía aunque con ciertas matizaciones por las peculiaridades de su orografía, como ya se ha señalado con anterioridad. El relieve de este espacio tiene la característica de estar conformado por grandes edificios tabulares elaborados por las reiteradas erupciones basálticas fisurares cuyo ciclo volcánico se data en el Mioceno[5]. Los apilamientos subhorizontales de coladas forman el relieve más destacado de la zona. Esta vasta estructura se encuentra surcada por una red de barrancos poco profundos aunque, por contra, bastante ramificados cuya actuación en los períodos de lluvia es la

[3] HUETZ DE LEMPS, A.: *Le climat des Iles Canaries,* París, 1969. BRAVO, T.: *Op. cit.*

[4] GALVÁN BETANCOR, M.-CRIADO, C: . Art. cit RODRÍGUEZ BRITO, W.-BARRETO ACUÑA, A.: Art. cit.

[5] ARAÑA, V.-CARRACEDO, J.C.: *Op. cit.*

de verdaderos conjuntos erosivos[6]. Los barrancos y valles de Jandía son cortos, en la mayoría de los casos bastante estrechos, y poseen una distribución radial en torno al eje central del macizo (Mal Nombre, Butihondo, Ciervo, Pecenescal). Las cabeceras de dichos agentes erosivos parten de un escarpe central cuya dirección es NE-SW (desde los Altos del Banzar hasta la Degollada del Agua de las Cabras), con pronunciadas pendientes en la mayoría de los casos.

El espacio montañoso está limitado en su parte este por una costa llana -Tableros de Jagey, Peñas Blancas, Betancores-; en el área oeste sobresale un gran talud prolongado y descendiente, de forma acusada, desde el pico de la Zarza o Jandía hasta la costa de Cofete, lugar donde se localiza la playa del mismo nombre cuya costa presenta cierto acantilamiento (Caleta de la Madera, Punta Pesebre). Al norte, el macizo de Jandía está limitado por el Jable, conformado, como ya se ha dicho, por acumulaciones de arena marina[7] arrastrada por el viento hacia el interior de la isla, agente erosivo con una circulación en el lugar en sentido de barlovento a sotavento, atravesando de un lado a otro el istmo que separa el lugar del resto de Fuerteventura. Este flujo arenoso da lugar a una de las principales características del paisaje de la zona, aún más acusada a medida que la vegetación arborescente ha sido destruida. Al sur queda limitada por el mar y los Llanos del Cotillo o Angostura.

La vegetación en la zona tiene las peculiaridades apuntadas para el resto de la isla, sobre todo en el espacio costero donde el jable y las amplias playas abiertas permiten la existencia de extensas agrupaciones de este plantas psammófilas y halófilas. La diferencia la marca las cumbres de Jandía, afectadas en sus zonas más altas por el alisio, en donde se localizan las formaciones arborescentes de tarahales y palmeras a las que se unen otras de carácter termófilo como los acebuches, almácigos o ciertos endemismos de carácter arbustivo[8].

## Cronistas, visitantes y descripciones

La isla de Fuerteventura durante la etapa aborigen estuvo dividida entre dos territorios que, según los cronistas de la época, pertenecían a tribus diferenciadas en sus aspectos de organización política, aunque ambas integraban un única formación de carácter dualista[9]. Los dos espacios fueron conocidos por Maxorata y Jandía, correspondiendo al territorio de esta última la zona comprendida dentro de la actual península de similar nombre, extendiéndose el término de ésta hasta el istmo limítrofe con el resto de la isla, frontera conocida históricamente como La Pared. La acusada desproporción territorial entre ambas áreas estaba compensada por la riqueza de la vegetación y los numerosos manantiales presentes en Jandía, minorándose allí notablemente las condiciones semidesérticas del resto de Fuerteventura. La lucha entre las dos tribus por ejercer el control sobre un espacio tan estratégico, sobre todo en épocas de sequía, debió ser intensa ya que de su uso y explotación dependería la supervivencia de la tribu y el predominio grupal insular. Quizá a esas luchas tribales por tomar el área de Jandía, se debiera la cierta facilidad con la que avanzaron las tropas colonizadores en la toma de Fuerteventura pues, como decían los



[6] GALVÁN BETANCOR, M.-CRIADO, C.: Art. cit.

[7] YANES, A.: "Las Costas", en *Geografía de Canarias*, tomo I, Santa Cruz de Tenerife, 1988, p.p. 143-155.

[8] GALVÁN BETANCOR, M.-CRIADO, C.: Art. cit.

[9] TEJERA GASPAR, A.-GONZÁLEZ ANTÓN, R.: *Las culturas aborígenes canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1987.

cronistas Bontier y Le Verrier, lo *cierto es que hay en aquella isla de Erbania dos reyes, que pelearon largo tiempo entre ambos, en cuya guerra hubo por varias veces muchos muertos, tanto que están muy debilitados*[10]

A comienzos del siglo XV, tras la llegada de los colonizadores franceses al mando de Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle, la formación social aborigen experimentó una drástica transformación no sólo por la derrota y aculturación, sino también por el cambio experimentado en la socioeconomía insular tras las distribuciones de aguas y tierras efectuados entre los nuevos habitantes, además del notable impacto que supuso la incorporación de la isla dentro del circuito económico mercantilista europeo. En la nueva sociedad se integraron horizontalmente los sectores aborígenes y colonizadores, creándose con rapidez una elite controladora del poder social, económico, político e ideológico encabezada por el señor titular. La península era descrita entonces como una zona *arenosa* donde se localizaban varias fuentes de agua potable y formaciones arbóreas de gran aprovechamiento, sobre todo los tarahales, además de destacar por la existencia de *un muro de piedra muy grande que en aquel punto se extiende por todo lo ancho del país, de un mar a otro*, la denominada *Pared*[11].

La escasa población colonizadora, su movilidad en busca de otros lugares más propicios para prosperar en las nuevas islas conquistadas y la existencia de un régimen señorial con imposiciones tan onerosas como los quintos, generaron una ocupación del territorio circunscrita a la zona central de la isla, cercana a las principales vegas cerealísticas. Allí se situó el hábitat estable, sin contar con los numerosos aduares y aldeas de pastores diseminadas por la geografía insular a lo largo de la modernidad, sobre todo en el espacio comprendido entre la capital -Betancuria-, y los núcleos de Pájara, Tuineje, Antigua, la Oliva, etc. Jandía quedó reservada como área de pastos y tierras integrantes del patrimonio señorial, permaneciendo como tal hasta finales del siglo XIX.

La propiedad comprendía un total de 25.296 fanegadas, el 18,6% del territorio insular, despobladas e incultas -salvo pequeñas excepciones- hasta finales de la centuria decimonónica, pese a tener diversas fuentes de agua potable y terrenos de potencial rentabilidad para ciertos cultivos como la cebada, el centeno o el nopal. La falta de habitantes colonizadores del lugar debió producirse después de diezmarse las huestes aborígenes por las guerras intestinas, la lucha contra los colonizadores o a causa de acontecimientos posteriores a los episodios del siglo XV (epidemias, hambrunas, esclavitud). Aún en tiempos de Diego de Herrera se registra algún asentamiento de aborígenes en Jandía, tal fue el caso de la donación aprobada por el señor territorial a favor del aborigen Nenedan, un destacado caudillo que estuvo al mando del guanarteme de Telde Bentagoyhe. El citado Nenedan recibió un lugar para fijar su residencia en la punta de Xable Gordo, en Jandía, y *tornándose cristiano, se llamó Adán Canario, y hasta hoy* (comienzos del siglo XVII) *se dice la Casa de Adán Canario. Llevó consigo a su mujer y una hija y un hermano que tenía*[12].

[16]

La dehesa, como indica su nombre, se destinó desde un primer momento al pastoreo de cabras, la mayoría salvajes o guaniles, cuyos propietarios, además de los señores de la isla, se avecin-

[10] *Le Canarien. Crónicas francesas de la conquista de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1986, p. 184.

[11] *Le Canarien. Op. cit.* p. 184.

[12] A estas dádivas se unió otra concedida por Diego de Herrera, como fue *mucho ganado, que era la hacienda que más preciaban y querían*, véase ABRÉU GALINDO, J. de: *Historia de la conquista de las siete islas de Canaria,* Santa Cruz de Tenerife, 1977, p. 176.

daban en los cercanos núcleos de Tuineje, Pájara o Tiscamanita. A finales del siglo XVIII, se sacrificaban allí unas 600 reses salvajes anualmente, además de cogerse gran porción de orchilla y ser sus costas refugio de un nutrido grupo de pescadores[13]. En diversos años durante el período estudiado la zona de Jandía fue visitada por piratas, pescadores y navegantes para abastecerse de agua, madera y carne de cabras salvajes. Si bien los citados productos podían tomarse fácilmente, para localizar los pozos y fuentes de agua era necesaria la presencia de guías expertos que pudieran reconocer con celeridad los puntos más accesibles si se quería tomar en abundantes cantidades[14].

En el último tercio del siglo XIX la situación no había mejorado mucho respecto a centurias anteriores, pues no existían más habitantes que los encargados del pastoreo y apañada de los ganados, así como los cuidadores del faro construido en el extremo sur de la península por esa época. La muerte de algún pastor trashumante significaba recorrer un largo camino por sus compañeros con el cadáver a lomos de camellos hasta Pájara aunque, más de una vez, *para evitar este traslado, entierran a los muertos en una cueva, como lo hacían antiguamente los guanches, de quienes los habitantes de Jandía han conservado casi todas sus costumbres*[15].

Pero quizá la descripción más completa, detallada y ajustada a la realidad sobre Jandía durante el período histórico estudiado fue la realizada en 1868 por don Justo P. Villalva, comisionado y administrador del conde de Santa Coloma, don Francisco María de León. Fue encargado por el propietario de elaborar un informe puntualizado de las posibilidades de explotación económica y la creación de núcleos de población en la dehesa. En su informe, Villalva incide en describir una dehesa con dos espacios bien diferenciados: la vertiente de sotavento y la de barlovento. A su vez, el administrador subdividió ambas áreas en función de los principales barrancos, zonas de potenciales explotaciones agrarias y lugares propicios para la obtención acuífera[16].

## La península de Jandía y sus áreas de aprovechamiento (1868)

| LUGAR | NATURALEZA | POSIBILIDAD DE EXPLOTACION |
|---|---|---|
| **Jable** | Arena | Arbustos para el ganado |
| **Pecenescal** | Barranco | Buena tierra de cultivo |
| **Los Canarios** | Barranco | Buenos terrenos, aunque pedregosos |
| **Mal Nombre** | Barranco | Pasto y parte del terreno bueno |
| **Esquinzo** | Barranco | Regular calidad por arenosos |
| **Butihondo** | Barranco | Buen terreno, pero pedregoso |
| **Virama** | Barranco | Terreno fértil. El mejor |

[17]

[13] ESCOLAR Y SERRANO, F.: *Estadística de las Islas Canarias. 1793-1806,* Las Palmas de Gran Canaria, 1983.

[14] GLAS, G.: *Descripción de las Islas Canarias. 1764*, La Laguna, 1982.

[15] VERNAU, R.: *Cinco años de estancia en las Islas Canarias,* Madrid, 1981, p. 153.

[16] VILLALVA, J.P.: *Descripción de la Dehesa de Jandía perteneciente al excelentísimo señor conde de Santa Coloma y de Cifuentes, marqués de Lanzarote, etc., escrita en virtud de encargo del señor don Francisco María de León, administrador principal de su Excelencia en la provincia de Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1868.

| | | |
|---|---|---|
| **Ciervo** | Barranco | Regular. Se cultiva |
| **Gran Valle** | Barranco | Tierra con posibilidades |
| **Monguía** | Barranco | Terreno incultivable |
| **Siete Fuentes** | Montañoso | Mal terreno,de riscos |
| **Jorós** | Alomado | Mal terreno |
| **Ajagey** | Alomado | Mal terreno |
| **Los Mosquitos** | Alomado | Mal terreno |
| **Agua de Ovejas** | Alomado | Mal terreno, árido |
| **Vallichuelos** | Alomado | Malos terrenos |
| **Mosquito** | Alomado | Terreno bueno de cultivo |
| **Culantrillo** | Terreno | Bueno para cultivo |
| **Cofete** | Terreno | Parte de buen cultivo |
| **Tierra Mala** | Montañoso | De mala calidad |

**Fuente:** VILLALVA, J.P.: *Op. cit.***Nota:** Elaboración propia.

El trabajo de Villalva fue, básicamente, realizar un reconocimiento y valoración general de las potencialidades agropecuarias de la dehesa, intentando buscar la mejora de la explotación de sus tierras y aumentar, si era posible, el valor del arrendamiento anual. Por tanto, el marquesado buscaba, ante todo, incrementar sus rentas mediante la puesta en cultivo de terrenos con posibilidades de panificación y ser entregados a rentas a arrendatarios capaces de amortizar los gastos en corto tiempo.

En la zona de sotavento el autor destacaba la abundancia de fuentes en el área del Jable, en el sector situado desde el alto del Barbuzal, con fuentes como la del Chupadero; Agua de la Pared; el Viejo Rey; Morros Negros; Aqualiqui; Agua de las Tres Piedras; Agua de Ovejas; Agua de Mojones -estas dos últimas las más abundantes-; y el Agua del Salado. Todas ellas eran manantiales conformadores de los límites donde se iniciaba el Jable, aunque las aguas de ninguno de ellos se destinaba al consumo humano o agrario *porque todas caen hacia el mar, sin dominar ningún terreno*[17]. Además de las citadas fuentes, eran subrayables los potenciales terrenos de cultivo localizados en el barranco de Pesenescal, no roturados aún, apuntaba el enviado, aunque podían serlo *sin mucho trabajo, porque son regularmente limpios de piedras*, pero con el problema de que en el lugar no se encontraban ma-
[18] nantiales suministradores de agua. Idéntica situación presentaban las tierras fértiles del barranco de los Canarios -sobre todo en el lugar del Jorjado- y las tierras del barranco del Mal Nombre -un tercio se encontraban limpias de piedras y con abundantes pastos para el ganado- donde la inexistencia de aguas corrientes imposibilitaba el mínimo cultivo.

En el barranco del Esquinzo se localizaba una fuente -hacia la mitad del cauce- la cual abastecía regularmente al ganado del lugar, siendo, apuntaba Villalva, manantial abundante, el de más caudal de los registrados en los valles, pudiendo *aumentar en gran cantidad sin mucho trabajo*. Villalva consideraba la utilidad de emplear el caudal en terrenos fértiles -los adyacentes eran de baja calidad, arenosos y de escaso potencial agrario- con la inversión en su encauzamiento con destino a

[17] VILLALVA, J.P.: *Op. cit.* p. 4.

los tableros de Butihondo, fáciles de roturar y de probables rendimientos beneficiosos para el propietario, con el consiguiente asentamiento de colonos. A las aguas tomadas del manantial se unirían las recogidas en el propio cauce del barranco de Butihondo, donde se reseñaban buenas tierras, aunque muy pedregosas -el visitador evaluaba poderse panificar sólo una cuarta parte al conformarse el resto por terrenos donde abundaban los guijarros y los arbustos-. El agua del barranco procedía de las arroyadas registradas en los periodos de lluvia y la obtenida de cinco pequeñas fuentes -*remanientes*- válidas sólo en ese momento para apagar la sed del ganado.

Quizá el espacio de mayor potencial agrícola en la zona de barlovento estuviera significado en Virama, considerado el mejor de los terrenos de la dehesa, abundando allí las tierras y hoyas limpias -en especial los vallichuelos de la Cal y del Cavadero- mientras el resto del terreno era muy pedregoso. Allí también se localizaba la llamada Tablada de Virama, un amplio espacio de tierra *de muy buena calidad, muy limpio y bastante feraz*[18]. Junto a las citadas tierras sobresalían tres fuentes -*Viejas*, *Chupadero de los Cochinos* y *Estanque de Virama*-, en especial la última al poseer abundante agua de buena calidad. El caudal de la última fuente se desvió desde tiempo atrás hacia un deposito -el suelo estaba fabricado con lajas y rodeado de una pared curva unida al risco- de media vara de alto, dos de largo y una de ancho. Finalmente, en este barranco estaba el *Vallichuelo de los Asnos* cuyas tierras sólo se dedicaban al pastoreo.

De menor calidad eran las parcelas situadas en el barranco del Ciervo, aunque allí era el único lugar de la dehesa en su vertiente de barlovento donde se localizaba una explotación agrícola. En el momento de elaborarse la información se contrataban a dos medianeros para su siembra y explotación, cultivando cada uno el equivalente a 10-12 fanegadas de tierra. Las últimas, apuntaba Villalva, no eran las únicas tierras fértiles del barranco pues en él se multiplicaban las hoyas y trozos de terrenos limpios de piedras favorables a posibles cultivos. En cambio, en el Gran Valle algunas tierras fueron roturadas en tiempo pretéritos pero en el momento de la visita ya se encontraban abandonadas ante su baja rentabilidad. En todo caso, existían terrenos y hoyas propicios para roturar, pudiéndose obtener las aguas necesarias para su riego de las fuentes de *las Damas* y *Morero*, las más abundantes, situadas ambas dentro de una cerca de media fanegada de cabida donde se encontraba una higuera, referencia para situar el pago. El resto de los terrenos de la fachada de sotavento eran de mala calidad, pese a tener algunas aguas, tal como sucedía en el pago de *Siete Fuentes*, donde la aridez y sequedad cotidiana impedían todo cultivo.

A partir de la zona de *Aguas de Ovejas* hasta la Punta de Jandía se sucedían una serie de vallichuelos -*la Songa*, *las Ovejas*, *Agua de Cabra* y *Tindayejas de la Punta*- incultos e integrados de malas tierras, destacando sólo la llanada cercana a la Punta por la posibilidad de explotación de algún trozo de tierra, siempre después de grandes esfuerzos y desembolsos para su cultivo. [19]

En la vertiente de barlovento el terreno panificable estaba limitado debido a la prolongada línea de playa -ocho kilómetros-, la cual se extendía desde la Punta hasta el Jable, aunque ello no fue obstáculo para que en el pago de *Mosquito* se ubicara una propiedad *a manera de sitios de recreo, dentro de una majada, con una cumbre bastante elevada*, donde se construyó una casa -algo deteriorada en 1868-; un buen estanque con capacidad para 100 pipas de agua; fueron plantadas varias higueras, diversos árboles frutales, dos olivos, un cañaveral; y cuatro gavias de bebedero, bien trabajadas y preparadas para el riego. En la parte superior e inferior de la parcela se encontraban dos amplios trozos de terreno de buena calidad, conformados por cadenas de gavias sembradas habitualmente, añadiéndose a estas

[18] VILLALVA, J.P.: *Op. cit.* p. 7.

tierras otras fanegadas destinadas al cultivo de la barrilla. También en el cercano pago de *el Culantrillo* -al pie de la cumbre- se plantaron algunas higueras y árboles frutales, regados todos ellos mediante el agua obtenida de una fuente. En las inmediaciones se podían -puntualizaba Villalva- panificar otros terrenos de fácil explotación y amplio rendimiento, tal como se podía apreciar por su fertilidad. Similares características edafológicas y potencialidad de cultivos -incluso mayor- se observaban en el lugar de *Agua de Toros*, aunque la fuente epónima de la zona se había secado ya en esas fechas.

Quizá el área de mayor extensión en tierras con carácter de explotables desde el punto de vista agrícola fuera la de Cofete, espacio emplazado justo en la falda de las cumbres más altas de la dehesa, siendo el terreno del *Rincón del Laurel* y el citado de *Agua de Toros*, los más adecuados, donde se cultivaban parcelas pero, según el informante, debían hacerse inversiones destinadas a incrementar la extensión de las tierras de labor. En ese momento existían en el lugar cuarenta yuntas de arado que, si se seguía una política de fomento de la agricultura, deberían multiplicarse en escaso tiempo. El agua de su riego saldría de las fuentes próximas del *Podenco*, *el Apio*, *Chupadero*, *Agua de Cochinos* y *el Mocán*, aunque todas, se lamentaba el informante, de escaso caudal. En dirección hacia el Jable se localizaban otras dos fuentes -*Aguas de San Juan* y *Aguas de Melián*- cercanas a tierras roturadas y otras con capacidad para el cultivo. Las últimas se unían algunas parcelas de corta extensión, aunque fértiles, todas ellas próximas a *Agua Camellos*, lugar donde se cultivaban unas 25 fanegadas de nopales, aunque con poco rendimiento al no tener un trabajo esmerado. Otro factor a consignar era la escasa cosecha obtenida ante la menguada capacidad de riego, en parte paliada, con la construcción de un estanque de 250 pipas de capacidad.

Finalmente, cercana a la zona de las cumbres se encontraba el lugar de *Las Palmas*, destacando en él dos cercados de higueras, la presencia de algunas cañas, varias suertes cultivadas y otras en vías de ser roturadas. Después de la últimas parcelas, ya sólo se localizaban las llamadas *tierras malas*, caracterizándose el terreno por la sucesión de precipicios, valles angostos -sólo asequibles al ganado salvaje- y manantiales no aprovechables -*Agua de Caballos*, *Agua de Yeguas* o *la Majada del Agua*, enclavada en un precipicio *espantoso*-, espacio infértil de transición al Jable[19].

El arbolado de la dehesa, castigado por la perenne presencia del ganado cabrío y la presión antrópica, era puntual, limitándose a la vegetación natural y a arbustos empleados en el alimento del ganado o como combustible propicio en la quema de la piedra de cal. Los arbustos se limitaban, además del existente en las cumbres más inaccesibles, a las ahulagas, plantas del salado o *cosco*, gran parte de las anteriores habían desaparecido en la costa a causa de su abusivo uso en el alimento de los hogares de las caleras. En la desembocadura del barranco de Virama, en el lugar llamado *el Matorral*, la larga extensión del terreno estaba cubierta de *cosco* y *brusca*, pastando allí regularmente el ganado camellar, aunque en los períodos de fuertes mareas el terreno era anegado regularmente por el mar, por lo que los tres pozos registrados allí eran de aguas salobres.

[20]

La cal fue una de las principales explotaciones en la dehesa, sobre todo en las áreas de más calidad localizadas en la vertiente de sotavento, entre Matas Blancas y el barranco de Pecenescal, que *los arrendatarios utilizan dejándola sacar a los naturales y percibiendo la mitad líquida de su valor*[20]. En 1868 en Jandía existían un total de 17 hornos de cal, emplazándose 3 de ellos en Matas Blancas y dos en los lugares de los Mosquitos y Butihondo. Un material menos explotado fue el yeso, con depósitos

[19] VILLALVA, J.D.*: Op. cit.*

[20] VILLALVA, J.D.: *Op. cit.* p. 4.

situados también en Butihondo y los Mosquitos. Pero la gran riqueza del lugar se centralizaba en el ganado del cual, en la fecha, no existía una contabilidad exacta, ya que en el *presente es un ganado muy salvaje y se oculta fácilmente en las escabrosidades de las montañas, de donde sólo se hace descender por medio de apañadas o cises, cuando es preciso contarlo*[21]. El arrendatario, tal como sucedía con el resto de los registrados hasta ese momento, se hacía cargo de 3.000 cabezas nominales con obligación de reintegrarlas al final de sus períodos de gestión. Del mismo modo, el ganado entrado a pastar variaba de un año a otro en función de la abundancia de herbajes en los pagos de Pájara y Tuineje, aunque de término medio se calculaba que cada año concurrían a la zona unas 300 cabras, 200 ovejas, 50 camellos, 150 vacas y 100 asnos. Las cuotas de cobro eran por cada cabra u oveja 125 milésimas de escudo, por cabeza o un escudo por cada dieciséis; los camellos pagaban 500 milésimas; las vacas y asnos 375. La renta obtenida del pastaje del ganado se elevaba, de término medio, a los 180 escudos. El último bien a explotar era la orchilla, aunque con recolección de cantidades muy oscilantes y eventuales en función de las condiciones climáticas y, sobre todo, por el número de personas dedicadas a tan *arriesgado trabajo*. La libra de orchilla era pagada en 1868 a 150 milésimas de escudo.

A la información económica general incluida en el informe elevado sobre la dehesa también se recogían ciertos datos sobre la distribución del hábitat y el número de habitantes. Además de las dos casitas de los agricultores medianeros del barranco del Ciervo y la casa del pago de Mosquito, en Jandía existían en el período del informe de Villalva otra serie de pequeños núcleos de población o conjuntos de viviendas. En el puerto de Matas Blancas, en el sotavento del territorio, se había edificado un almacén cuyo fin era servir de depósito a la cal; un cuarto; y un alpendre para, desde allí, exportar la piedra quemada de las cinco caleras cercanas al lugar. En el cercano barranco de Pesenescal se localizaba una casa conformada por una sala, además de seis casitas de criadores de ganado en el pago de Pesenescal de Abajo. En la degollada de dicho barranco habían otra media docena de viviendas de orchilleros, que también utilizaban de forma regular una cueva emplazada en el barranco del Esquinzo, la mayor de Jandía, *pues por lo regular en la que sirve de vivienda a los orchilleros cuando residen en este valle*[22]. Similar tipo de hábitat se reiteraba en el barranco de Virama, registrándose en su cauce medio varias cuevas de cobijo de pastores y orchilleros, hogar provisional en su trashumancia. En la playa de Virama se ubicaba una casa, más otra construida cerca de la primera, fabricadas por el arrendatario Villalva. En Munguía, pese a tener terrenos de mala calidad, existía una magnífica rada de refugio de embarcaciones, dominando la amplia playa la *casa de la señora,* donde se había construido un almacén.

El principal caserío de Jandía se encontraba en Cofete, lugar de residencia habitual del arrendatario y los colonos cuando estaban en la dehesa. La vivienda del primero tenía doce huecos -dependencias- con un oratorio o capilla; una tahona; un almacén contiguo; dos casas edificadas por Villalva hacía poco tiempo; otras dos unidas a la citada tahona; y dos más pequeñas. En las cercanías de la vivienda principal se emplazaba un pequeño caserío formando por 18 casas, construidas en piedra seca, destinadas a habitación de los medianeros.



El análisis final del encargado del informe hacía hincapié en que los aproximadamente 100 habitantes presentes en ese momento en la dehesa no eran suficientes para explotar de forma adecuada el terreno, ni eran capaces de multiplicar las cortas áreas de cultivo, por los cual *se resiste mucho su agricultura*. La riqueza del terreno vendría con la introducción de mayor volumen de mano de obra, única vía de incrementar la roturación de sus tierras y ponerlas en estado productivo, con

[21] VILLALVA, J.D.: *Op. cit.* p. 13.

[22] VILLALVA, J.D.: *Op. cit.* p. 6.

lo cual se obtendrían grandes ventajas, no sólo para el propietario, sino también para el arrendatario que emprendiese su cultivo a gran escala. Junto a la agricultura, el fomento de la explotación de la cal sería el otro factor a tener en cuenta para potenciar la rentabilidad de la dehesa, incrementando la exportación de las piedras cocidas, siendo un aspecto de gran importancia para el arrendatario al tomar la mitad de las cantidades obtenidas tras su quema[23].

## Los señores territoriales: posesión, herencia y conflictividad

Al finalizar la conquista francesa de la isla de Fuerteventura, ésta pasó a integrarse en el señorío reconocido por los reyes castellanos a Jean de Bethencourt el cual, tras su marcha a Francia, dejó como delegado y administrador plenipotenciario a su sobrino Maciot de Bethencourt. Después de diversas transacciones y cambios en la titularidad del señorío, a finales del siglo XV la isla recayó en Fernán Peraza, caballero veinticuatro de Sevilla, que, tras su muerte y la de su hijo Guillén, caído en las trágicas jornadas del intento de conquista de la isla de La Palma, fueron sucedidos en él por doña Inés Peraza y su marido Diego García de Herrera. Los nuevos titulares se vieron pronto acosados por numerosos problemas, caso de algunos motines antiseñoriales acontecidos en islas como Lanzarote[24]; los elevados desembolsos hechos en varios infructuosos intentos de conquistar islas como Gran Canaria; las considerables inversiones generadas en los litigios seguidos en los tribunales de la corte en su intento de revocar las donaciones otorgadas a los condes portugueses de Atouguía y Villa Real de las tres islas mayores del Archipiélago; las notables tensiones políticas internas; las presiones de la corona[25]; o la falta de medios humanos y financieros que hicieran posible la adecuada explotación de las islas señoriales -la mejora de sus rendimientos repercutiría en afianzar todos los proyectos señoriales-, así como la incapacidad demográfica y económica manifiesta de dichos señores en su intento de colonizar los territorios insulares aún no sometidos. Éstos y algunos nuevos aditamentos aconsejaron a los señores de las islas el ceder la titularidad de la conquista de Gran Canaria, Tenerife y La Palma a la corona castellana con la firma de un contrato acordado en Sevilla el 15 de octubre de 1477.

Entre sus principales cláusulas se encontraba la ratificación de Diego García de Herrera e Inés Peraza como señores de las cuatro islas menores, se les otorgaba el título de condes de la Gomera y una cantidad compensatoria estipulada en cinco millones de maravedís[26]. A partir de la primera ratificación

[23] El informe fue elaborado el 8 de marzo de 1868 en Pájara, siendo la fuente de información básica para el administrador del Estado. El 26 de marzo de ese año se insertaba un anuncio en la prensa local recordando que el período de arrendamiento de la dehesa terminaba el 1 de octubre y que el Conde de Santa Coloma quería volver a entregarla a renta por un período de 9 años. La subasta extrajudicial se convocaría en Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Arrecife partiendo de un mínimo de 40.000 reales anuales anticipados. Se recordaba que hacía 23 años los arrendatarios sólo contaban con la renta de 3.000 cabezas de ganado; los estipendios de las reses entrada a pastar; la exportación de cal; la recolección de orchilla; y el cultivo a corta escala de cereales y barrilla, satisfaciendo sólo 12.000 reales. Según pensaba el administrador, con las mejoras observadas en la agricultura, según el informe, más la existencia de las 25 fanegadas de nopales, la renta de partida debía elevarse a la citada cuantía, véase VILLALVA, J.P.: *Op. cit.* p. 16.

[24] *Pesquisa de Cabitos,* Madrid, 1990. AZNAR VALLEJO, E.: *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517),* La Laguna, 1981.

[25] MORALES PADRÓN, F.: *Canarias: crónicas de su conquista*, Madrid, 1978. SERRA RÁFOLS, E.: *Los portugueses en Canarias,* La Laguna, 1941. VIERA Y CLAVIJO, J. de*: Noticias de la Historia General de las Islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1978. MILLARES TORRES, A.: *Historia General de las Islas Canarias,* Santa Cruz de Tenerife, 1977-1979.

[26] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* RUMEU DE ARMAS, A.: "La reivindicación por la Corona de Castilla del derecho de conquista sobre las Canarias mayores y la creación del condado de La Gomera", en *Hidalguía* nº 32, Madrid, 1959, p.p. 35-44.

se generó un complejo proceso de conflictividad en el seno de la familia Herrera-Peraza sobre derechos de herencias, titularidades y equívocos cuyo efecto más inmediato quedará reflejado en el prolongado litigio en el que se verá inmerso el derecho de titularidad sobre la isla de Fuerteventura y, por ende, la posesión de la dehesa de Jandía. A partir de 1477, como se ha apuntado, la situación más que aclararse desembocó en un intrincado entramado sucesorio a causa de la política seguida por el matrimonio Herrera-Peraza en la distribución entre sus hijos del patrimonio familiar. Así, en 1478 la celebración de los esponsales de Constanza Sarmiento, hija de los citados, con Pedro Fernández de Saavedra supuso la concesión en dote de las tres doceavas partes de las islas de Lanzarote y Fuerteventura. La dádiva se añadió a la ya entregada en 1469 como dotación de su otra hija, María de Ayala, cuando casó con el noble portugués Diego de Silva, conde de Portalegre, con la percepción de cuatro dozavos de ambas islas[27]. Evidentemente, la situación de sucesivos fraccionamientos de la propiedad del señorío de Fuerteventura y Lanzarote complicó la distribución de las rentas e, incluso, la propia titularidad de los territorios que van a permanecer en todo momento indivisos. La muerte de Diego de Herrera e Inés Peraza precipitó aún con mayor intensidad el citado fraccionamiento entre sus herederos, pues a las partes conocidas -tres de Constanza Sarmiento y cuatro de María de Ayala- se unieron otras cinco heredadas por Sancho de Herrera, a las que sumaba los islotes de Alegranza, la Graciosa, Lobos y Montaña Clara. La fracción más significativa obtenida por Sancho de Herrera de la jurisdicción de Fuerteventura y Lanzarote, así como la condición de varón en detrimento de la línea femenina, le permitió disfrutar del reconocimiento como señor de la citada propiedad fraccionada hasta su muerte, acontecida en 1534. En su testamento dejó por única heredera a su hija natural, concebida por Catalina Dafía, doña Constanza Sarmiento, la cual casó con su primo Pedro Fernández de Saavedra el *Viejo*. El nuevo matrimonio se convirtió en señor de Lanzarote y propietario del quinto dozavo de Fuerteventura, surgiendo de su unión la casa Herrera y Rojas, titular del marquesado de Lanzarote y principal propietaria de la dehesa de Jandía a lo largo del Antiguo Régimen. Por otro lado, Constanza Sarmiento y Pedro Fernández de Saavedra siguieron intitulándose señores de Fuerteventura y como tales trasladaron dicho rango a su hijo, Fernán Darias de Saavedra, a comienzos del siglo XVI. Fernán Darias casó con doña María de Sosa Cabrera, de la cual tuvo con descendiente directo a Gonzalo de Saavedra[28].

Mientras tanto, don Agustín de Herrera y Rojas[29] tomó posesión de su estado en 1545, tras la muerte de su padre Pedro Fernández de Saavedra, siendo aún el nuevo señor muy joven, aunque mostró pronto aptitudes para desempeñar el cargo. El título nobiliario de marqués de Lanzarote se le concedió por el rey Felipe II en premio a sus servicios en las jornadas de 1584, aunque tras la concesión de esta gracia las relaciones entre el Marqués con el resto de su familia, autotitulados señores de Fuerteventura, entró en un período de crispación progresivamente conducente a una profunda animadversión entre ambas casas. Los Saavedra acudieron ante el rey solicitando no se le otorgara tal rango nobiliario o en su defecto, se le concediera uno a ellos de igual reconocimiento, anhelo no alcanzado. [23]

Este último contratiempo ocasionado a los Saavedra por la casa rival de los Herreras colmaba una serie de agravios generados tras los movimientos políticos realizados por don Agustín en su afán de controlar e, incluso aunar, las diversas partes en que fue dividida la propiedad de ambas islas a comienzos de la centuria. La adquisición en 1570 por el entonces señor de Lanzarote de los cuatro dozavos

[27] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* tomo I, p. 440. RUMEU DE ARMAS, A.: "El Señorío de Fuerteventura en el siglo XVI", en *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 32, Madrid, 1986, p.p. 17-127.

[28] RUMEU DE ARMAS, A.: "El señorío... art. cit.

[29] LOBO CABRERA, M.-BRUQUETAS, F.: *Don Agustín de Herrera y Rojas, I Marqués de Lanzarote*, Madrid, 1995.

obtenidos por doña María de Ayala, que habían recaído en el duque de Aveiro, cesionario del conde de Portalegre, propietario de esta fracción, fue un duro golpe para los Saavedra. El desencuentro se incrementó aún más cuando obtuvo de doña Sancha de Herrera, nieta de Sancho de Herrera y bisnieta de Pedro Fernández de Saavedra el *Viejo*, otros dos dozavos, recibidos por en herencia de su padre.

La compra de las fracciones patrimoniales supuso una inversión total de 9.000 ducados, tomados en préstamo de Simón Valdés, comerciante de la ciudad de Sevilla, cuya cantidad pasó a consolidarse como censo sobre el estado de Lanzarote tras la ejecutoria de 1580[30]. Desde ese momento y pese a los múltiples litigios seguidos por ambas casas sobre la titularidad en la jurisdicción civil o militar, el nombramiento de cargos públicos, comercio de orchilla o pastos, la casa Herrera detentará once dozavos del señorío de Fuerteventura y Lanzarote hasta el siglo XIX. Los intentos y maniobras para arrogarse el señorío de Fuerteventura y unirlo al título de marqués de Lanzarote tanto por el primer marqués don Agustín como por su megalómano yerno, Gonzalo Argote de Molina, desembocarán en interminables pleitos donde las amistades, intrigas y relaciones en la corte de los Saavedra no permitirán prosperar dicho afán. Las influencias de los Saavedra dieron su oportuno fruto el 10 de noviembre de 1592 al alcanzar una real cédula mediante la cual se les reconocía el derecho a ejercer la plena jurisdicción en Fuerteventura, pese a poseer sólo un dozavo de la propiedad, quedando relegado de ella la casa Herrera quien, a cambio, se la ratificaba en la titularidad en los once dozavos de la isla. La casa Saavedra permaneció en la posesión de su señorío y su único dozavo durante los siguientes años, recayendo en la casa de Herrera y sus descendientes el resto de la propiedad de Fuerteventura y, a través de ésta, las consiguientes participaciones en la venta de la dehesa de Jandía. En el Seiscientos el dozavo de los Saavedras se fraccionó en tres partes de las que dos pertenecieron a la casa Lugo y Saavedra, titular del señorío, y el otro tercio correspondió al duque de Medinaceli, recibiéndolos ambos en herencia de don Gonzalo de Saavedra y doña María de la O Móxica, beneficiados en el dozavo con el que fue agraciada doña María de Ayala. La casa de Medinaceli entró en posesión de su tercio en 1669, amparada en la testamentaria de don Fernando Arias Saavedra, como se verá más adelante.

A la vez que se sucedían estos acontecimientos de carácter socioeconómico, la casa Saavedra buscaba nuevas vías para solucionar sus deseos de preeminencia en su señorío emparentando con la casa Herrera de Mendoza en 1610 a través del enlace entre la citada doña María de la O Mújica, hija de don Fernando de Saavedra, con el regidor de Tenerife Andrés Lorenzo Herrera de Mendoza. La novia percibió en dote el mayorazgo de los Saavedra, según acuerdo celebrado el 29 de octubre del citado año[31]. Las siguientes décadas serán conflictivas a causa de los diversos desencuentros entre dicha familia y los Herreras, tal como aconteció con la titularidad de la isla de Alegranza, o el prolongado y traumático mencionado conflicto con la casa de Lerma-Medinaceli, el cual afectó considerablemente a las rentas del señorío ante los profundos esquilmos infligidos para proseguir los pleitos y el nivel de vida de los señores. La casa de Lerma pretendía tomar posesión del mayorazgo fundado por Gonzalo de Saavedra según el testamento de Fernando de Saavedra cuando le legó a ésta sus posesiones en caso de fallecimiento sin descendencia.

[24]

Pasados los litigios, los sucesores en el señorío de Fuerteventura, propietarios de los citados dos tercios de un dozavo, a partir de la segunda mitad del siglo XVII van a avecindarse definitivamente en Tenerife, en especial cuando asumió la titularidad del mismo Fernando Matías

[30] VIERA Y CLAVIJO, J. de :*Op. cit.* tomo I, p. 731.

[31] VIERA Y CLAVIJO, J. de :*Op. cit.* tomo I, p. 820.

Arias de Saavedra, el cual, fijará su residencia en la ciudad de La Laguna, donde era regidor perpetuo. La muerte de don Matías hubiera dejado al frente de sus posesiones a doña Elena Josefa, su única descendiente, pero ésta falleció en 1701, tres años antes que su progenitor. La citada había casado con don Francisco Bautista de Lugo, regidor de Tenerife y primo suyo, al cual sucedió a partir de 1722 su hijo, de similar nombre. Hasta la madurez civil del heredero su padre fue tutor y administrador de sus bienes. El joven Francisco Bautista celebró matrimonio con doña Paula Antonia de Ponte Jiménez y, a través de ella, enlazó con el marquesado de la Quinta Roja y Adeje, de cuya fusión fue beneficiado el descendiente de ambos, don Francisco Bautista Benítez de Lugo, fallecido en 1806[32]. Los dos últimos titulares del señorío fueron don Francisco Bautista Lorenzo, hijo del anterior, fallecido en 1816 y su hija, última poseedora con el título de señora de Fuerteventura, doña Elena Sebastiana Benítez de Lugo, cuyo óbito se produjo en 1887, aunque oficialmente ésta había perdido la titularidad nominal, no de las tierras, con la ley de 26 de agosto de 1837 donde se abolían tales jurisdicciones de carácter medieval. Este hecho no fue óbice para que la casa Benítez de Lugo siguiera detentando tal título hasta la muerte de doña Elena aunque parece que no fue usado por el marido de ésta, Luis Francisco Benítez de Lugo, marqués de la Florida, ni por su hijo don Francisco Bautista Benítez de Lugo[33]. Por tanto, para el conocimiento del devenir histórico de la dehesa de Fuerteventura y del estudio de su titularidad, explotación, arrendamiento y evolución de los litigios es básico el estudio de la casa Herrera y Rojas, pues a ella pertenecía el 91,6% de la tenencia y renta de la citada propiedad. El marquesado tuvo una sucesión histórica mucho más tormentosa que la de los Saavedra, pues la titularidad del mismo se disputó entre diversas casas señoriales radicadas en la Península desde la segunda mitad del siglo XVII. Como se ha mencionado con anterioridad, el primer marqués de Lanzarote, Agustín de Herrera y Rojas, tuvo como descendiente directo a un hijo habido con su segunda esposa, doña Mariana Enríquez Manrique de la Vega, bautizado con el nombre de Agustín, el cual tenía cuatro años cuando murió su padre en 1598. Desde ese momento los litigios se suceden por aquéllos que pretendían la titularidad total o parcial del señorío, las desavenencias con los Saavedra, el intento de eludir las numerosas cargas económicas dejadas por el primer marqués sobre la propiedad o la forma de explotar con mayor rigor los recursos y la población de la isla como única vía de sostenimiento de los gastos de la casa nobiliar. El segundo marqués, por su carácter, abandonó la administración directa de su señorío en manos de su madre, e inauguró el período absentista de los señores titulares de la isla de Lanzarote. El enlace del segundo marqués con doña Luisa Bravo de Guzmán, a la que dejó viuda prontamente, supuso la procreación de un hijo, también bautizado con el nombre de Agustín, que apenas sobrevivió a su padre en un año. A partir de esos momentos la casa de Herrera y Rojas se extingue por su rama directa en la titularidad de señorío, lo cual generó unas considerables expectativas en el seno de otras casas nobiliarias pretendientes a tomar el título y bienes. A partir del óbito del tercer marqués se registra un prolongado conflicto sobre la sucesión con numerosos intentos por parte de la marquesa doña Luisa de situar al frente de su propiedad, heredada de su hijo, a un valedor de su política o, si podía ser, a un descendiente directo[34]. El interés de doña Luisa en procrear un vástago que fuera capaz de asumir con garantías sucesorias la propiedad la llevaron a matrimoniar dos veces más, aunque todo intento fue inútil, falleciendo sin descendencia en 1661. En su testamento entregaba todos sus bienes a su sobrino don Fulgencio Bravo de Guzmán, fallecido también sin sucesión en 1665, pasando el marquesado a su hermano, Juan Francisco Duque de Estrada. A lo largo de su mandato se generarán una



[32] FERNÁNDEZ DE BETHECOURT, F.: *Nobiliario de Canarias,* La Laguna,1959.

[33] GUIMERÁ RAVINA, M.: *El radical Marqués de la Florida (1837-1876),* Santa Cruz de Tenerife, 1982.

[34] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.*FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F.: *Op cit.*

serie de transformaciones económicas en ambas islas ocasionando una amplia circulación de capitales y un incremento de su población durante buena parte de la segunda mitad del siglo XVII. Este período fue también el inicio para los titulares del marquesado de incontables problemas económicos propiciados por los múltiples acreedores de sus bienes que intentaban embargar o secuestrar sus rentas. A ellos, se sumó la gran resistencia entre sus vasallos lanzaroteños, negándose al pago de las imposiciones de los quintos, situación que alcanzó su cenit en las épocas de hambruna, con el rompimiento de las arcas del pósito y la presentación de recursos ante la Real Audiencia de Canarias; o el monarca solicitando la incorporación a la corona como isla de realengo[35].

En 1696 murió Juan Francisco al que sucedió su primogénito, don Manuel, fallecido al poco tiempo, dejando como titular de sus propiedades a su hija doña Leonor, de breve mandato al producirse su óbito en 1718, aún joven y sin descendencia. Ese último hecho provocó, como era previsible, otra cascada de litigios por la sucesión, cuya repercusión fue aún más importante que la acontecida en la anterior centuria. El pleito de tenuta del marquesado fue sustanciado el 14 de mayo de 1729, dándose ejecutoria del mismo el 29 de noviembre del citado año. El marquesado recayó en don Manuel González de Castejón, marqués de Velamazán, cuyo mandato, como los de finales del Seiscientos, estuvo plagado de incidentes respecto al secuestro de sus rentas y a la negativa de sus vasallos a seguir soportando los abusivos pagos de los quintos. Los intentos de acuerdo con los lanzaroteños o con los acreedores, serán los factores que mediaticen las medidas socioeconómicas de los marqueses durante el siglo XVIII. El primer intento de acercamiento entre los vecinos de Lanzarote y su señor se registra con las propuestas presentadas al segundo en 1751[36].

A comienzos del siglo XIX la casa Velamazán se extingue en la persona de doña María del Pilar González de Castejón, fallecida célibe, dejando como única heredera de todos sus bienes a su prima María Luisa de Silva, condesa de Cifuentes, por lo que ambos marquesados pasan a integrarse en esta última casa nobiliar, siendo a partir de esos momento detentados por la citada y por su hijo, don Juan Bautista de Queralt y Silva. Tras la abolición de los señoríos quedaron los títulos y la propiedad de la isla de Lanzarote y los once dozavos de la de Fuerteventura, aunque no la jurisdicción y señorío territorial, en manos de los Queralt como Condes de Cifuentes. En la actualidad los citados nobles tienen aún el marquesado de Lanzarote como título nominal.

## La Dehesa de Jandía: rentas señoriales versus rentas eclesiásticas

[26] El Cabildo Catedral de Canarias tuvo una estrecha relación con la dehesa de Jandía, tanto por las rentas obtenidas como por el litigio seguido contra sus propietarios. A lo largo de la Edad Moderna los prebendados eclesiásticos percibieron una renta de cuantía fijada de la propiedad, la cual se estableció en 200 ducados en oro, añadiéndose la renta del diezmo del ganado, en un primer momento recibidos en los productos derivados de éste (cuero, queso, sebo, carne). La renta de los 200 ducados, se convirtió en tema de discordia a lo largo de la Edad Moderna, ya que nunca fue sometida la cantidad a las transformaciones experimentadas por los intereses de los créditos en el período estudiado; la cuantía no correspondía a una determinada cantidad de dinero prestado ni

[35] QUINTANA ANDRÉS, P.-PERERA BETANCOR, F.: *Fuentes de la Historia de Lanzarote. Retazos de un tiempo pasado (1700-1850),* Guipúzcoa, 2003.

[36] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* tomo I, p. 791. QUINTANA ANDRÉS, P.-PERERA BETANCOR, F. :*Op. cit.*

bien hipotecado; y los eclesiásticos entendían, aunque tampoco muchas veces en los litigios llegaron a aclararse en los fundamentos jurídicos de la renta o si simplemente era un pago de los señores para que el obispo y los clérigos no pastorearan ni entraran sus ganados en la dehesa[37].

La erección el 7 de julio de 1404 de la diócesis del Rubicón en las islas Canarias y su posterior traslado de sede a la isla de Gran Canaria el 25 de noviembre de 1485, supuso el cambio de denominación de la nueva diócesis, tomando el nombre de Canariense y Rubicense[38]. El traslado y elaboración de los primeros estatutos, no fueron factores determinantes para lograr unas rentas eclesiásticas con el suficiente atractivo como para convertir al obispado en un destino pretendido por los eclesiásticos, sobre todo a los mejor formados. Ésta fue una diócesis donde, en la mayoría de las ocasiones, los obispos nombrados no ejercían sus funciones, pues nunca llegaron a presentarse en su sede, siendo para todos ellos una mera titularidad de donde obtenían rentas y podían catapultarse hacia otros destinos con rentas más cuantiosas en la Península o América. Similar situación se pulsaba entre los prebendados del Cabildo Catedral, pues éste no pudo reunirse de forma oficial hasta finales del siglo XV, pese a existir nominalmente. Las únicas referencias a miembros integrantes del capítulo canario, presentes en las islas hasta el último tercio del Cuatrocientos, se registran en la fase de deanato y vicariato de Jean Le Verrier entre 1419-1425 y en el ejercido por el deán Juan Bermúdez, clérigo con gran actividad y participación en la conquista de Gran Canaria, titular del cabildo entre 1478-1495.

El traslado definitivo de la sede episcopal desde Lanzarote a Las Palmas en noviembre de 1485, coadyuvó a la formación del primer cabildo eclesiástico, cuyos primigenios estatutos habían sido dictados y acordados en Sevilla el 22 de mayo de 1483. A partir de la conformación de la institución y la arrogación de su jurisdicción eclesiástica-económica, los prebendados comenzaron a exigir a la población el pago de los diezmos y la regularidad en sus ingresos, único modo de sostener gran parte de los gastos del mediano y alto clero en las islas, así como el dictado de una serie de normas a aplicarse en el remate de las contribuciones eclesiásticas, su calidad y las características de los bienes a diezmar. La situación, dio lugar a numerosos conflictos por la tipología de los productos con obligada contribución; la reticencia de la población a pagar; la oposición de las órdenes religiosas al establecimiento sobre sus bienes y rentas de imposiciones eclesiásticas; o la reiterada rebeldía de los señores territoriales a ceder parte de sus ingresos en beneficio del clero. Las primeras diferencias entre los señores de las islas y el cabildo eclesiástico surgieron en 1484, año donde los monarcas debieron dilucidar sobre si la Mesa Capitular tenía derecho a percibir los diezmos y los herbajes en las islas de señorío, disputa cuya prolongación llegaba a las diferencias en la contribución de las rentas de la dehesa. Este último desencuentro, se intenta solucionar mediante la conciliación y acuerdo entre eclesiásticos y señores celebrado en 1500[39]. El reconocimiento de los señores de las rentas percibidas por el Cabildo Catedral en la dehesa, indica haber triunfado las tesis de los eclesiásticos[40]. Una real cédula, fechada el 7 de septiembre de 1484, fue dirigida al obispo Juan de Frías exponiéndole haber asegurado Diego de Herrera abonar él y sus vasallos el diezmo y la renta



[37] QUINTANA ANDRÉS, P.: -"La Dehesa de Jandía: propiedad y explotación durante la Edad Moderna", en *XIII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*, tomo I, Arafo, 2009, p.p.171-222.

[38] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* Tomo II, p. 482.

[39] Los documentos esenciales para la elaboración del presente trabajo se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, en la sección de protocolos notariales. Los empleados están en los legajos 2.082 y 1.729. A este conjunto de documentos le denominaremos *documento base*.

[40] La orden se fechaba el 7 de septiembre de 1484, véase AZNAR VALLEJO, E.*: Op. cit.*

de herbajes de las islas, a la vez, se le recordaba al obispo que *tenéis los ganados que avéis de los dichos diezmos en las dichas yslas e pazen los dichos hervajes sin le pagar por ello cosa alguna, siendo obligado a lo pagar, como lo pagan de los otros ganados que andan en las dichas yslas, e que si vos los demanda ponéis entredicho en las dichas yslas, en lo qual todo diz que si así pasase rezeviría gran daño e agravio*. Los monarcas, mandaban al prelado se llevaran y repartieran por la Mesa Capitular los diezmos de las islas, pero que se debían *fagades pagar los derechos de los dichos hevajes de los dichos vuestros ganados que andubieren en las dichas yslas de los dichos vuestros diezmos, según lo pagan los otros ganados*[41].

En un reducido espacio de tiempo, volvieron a surgir desavenencias sobre los pagos establecidos en el acuerdo de 1500, interviniendo los prebendados el 17 de abril del siguiente año cuando, mediante poder otorgado al canónigo hispalense Pedro de León, pedían a los monarcas evacuaran una solución válida para ambas partes capaz de evitar las dilataciones y pérdidas de rentas. No parece que en los siguientes lustros se sustanciara una resolución factible y duradera, ya que el sucesor del obispo Frías fue respaldado por los monarcas en el verano de 1487 en su reclamación de permitírsele a su ganado pacer libremente en las islas de señorío, según las donaciones hechas por los monarcas a su antecesor Juan de Frías[42]. Además, en dicha orden de 13 de julio de 1487 se recordaba a doña Inés Peraza y su hijo Fernando pagaran los diezmos y primicias, así como se les prohibía entrometerse en la jurisdicción y administración eclesiástica. La problemática debió continuar acrecentándose incidiendo en la acumulación de denuncias entre la corona y el Cabildo Catedral cuando el último, junto a los obispos, se arrogaron por entero las rentas de las islas de señorío sin pagar las tercias reales[43].

Los intentos de acuerdos entre los señores territoriales y los prebendados debieron comenzar en la última década del siglo XV, aunque poco se conocen de sus propuestas y razonamientos conciliatorios, pero éstos no debieron ser lo suficientemente estables ante el elevado absentismo de los prebendados y los propios obispos titulares de la diócesis.

El acuerdo definitivo, sobre el que va a girar toda la problemática posterior cuando los descendientes de los señores firmantes intenten desmarcarse de lo subscrito, entre ambas partes se celebró el 9 de julio de 1500 en la ciudad de Sevilla, en presencia del obispo Diego de Muros, titular del obispado canario, por sí y su Cabildo con los señores de las islas. En la firma de las diferentes cláusulas estaban presentes, además del obispo, otros miembros del Cabildo canario, caso del arcediano Pedro de Fuentes y el prior Pedro de Vivas. La otra parte se encontraba representada por Sancho de Herrera, en ese momento se declaraba vecino de la ciudad hispalense en la colación de San Lorente, que actuaba en su nombre y en voz de doña Inés Peraza, su madre, como tal señora de las islas de Fuerteventura y Lanzarote. La concordia implicaba, una vez subsanadas las diferencias sobre la calidad y bienes conformadores de los diezmos a detraerse en las islas señorío, según establecía la bula de Inocencio VIII y los mandatos de los Reyes Católicos, el establecer un acuerdo duradero capaz de zanjar el prolongado conflicto sobre la dehesa de Jandía, sus pastos, las rentas del ganado salvaje y el introducido de forma periódica en ella.

[28]

Entre las cláusulas aprobadas estaba el definir consensuadamente la renta denominada *marca vieja* del ganado señorial que pastaba en Jandía, denominando *vieja* a aquella existente antes del acuerdo y *nueva* a toda posible utilizada por los señores después del mismo, *de hoi en adelante, para*

[41] Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Sección: Real Audiencia. Expediente: 1.987.

[42] AZNAR VALLEJO, E.: *Op. cit.*

[43] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.*

*siempre jamás, la dicha señora doña Ygnés Peraza o el dicho señor Sancho de Herrera o sus herederos o las otras personas que hobieren las dichas marcas bieja e nueba, den o paguen a los dichos señores obispo y deán e Cabildo de Canaria, que agoran son e serán de aquí adelante, doscientos ducados de oro cada un año de hoy en adelante, pagados por sus tercios en Gran Canaria, so pena del doblo*. La renta, en un intento de que quedara asegurada, se establecía *hoy en quatro años queden comprados en heredades e poseçiones que renten los dichos doscientos ducados de oro, hasta en dos o tres poseçiones e no más*. Sancho de Herrera, deseoso de terminar con un litigio tan oneroso, decidió afianzar el acuerdo del censo anual sobre su patrimonio personal, en especial, con sus viviendas emplazadas en las islas de Fuerteventura y Lanzarote[44].

El Cabildo Catedral introducía una cláusula donde explicaba pormenorizadamente la forma de diezmar en la dehesa, eliminando el sistema empleado hasta ese momento, el cual se basaba en la percepción de las cantidades en cabritos/as. Al partir del acuerdo las rentas eclesiásticas pasaban a tomarse en *cueros e carne e sebo, entendiéndose que la carne que se comiesen en las gambuesas, andando a matar el dicho ganado, que no se diesme de la dicha carne. E que los dichos cueros sebo e carne se diesme en las casas de sus moradas, que se entiende en los Valles de Santa Ygnés e Santa María e el Antigua e Río de Palmas e Handía e el Posuelo*[45]. Si los señores no cumplían con las disposiciones acordadas en el tiempo establecido deberían abonar el doble del caudal.

A cambio de entregar los citados 200 ducados en oro se permitía a doña Inés Peraza *la poseción e propiedad de las dichas marcas bieja e nueba, abida la authoridad de su Santidad, e que entretanto gose la dicha señora doña Ygnés Peraza de los frutos e frutas de las dichas marcas, dando e pagando dende agora los dichos doscientos ducados*. Las cantidades de las rentas obtenidas por doña Inés Peraza y los pagos adeudados a los eclesiásticos -diezmos y rentas- desde los comienzos de las desavenencias hasta la firma del acuerdo se debían cuantificar, ponderar y establecer por expertos en la materia neutrales. El nombramiento de peritos se impuso al no coincidir los datos de las cantidades a abonar y percibir, estando Sancho de Herrera dispuesto a entregar sólo 500 ducados, mientras el Cabildo eclesiástico solicitaba un total de 800. Para establecer una cantidad no lesiva a los intereses de cada parte se nombró peritos a Pedro de Fuentes, canónigo de la catedral de Sevilla, y a Francisco de Riverol, mercader genovés, estante en la ciudad hispalense, encargados de arbitrar lo más justo sobre dicha cuestión. La gratificación a los peritos correría a cargo de Sancho de Herrera, un total de 250 ducados de oro, aunque a *quenta e parte de pago de lo que se determinase por los dichos arbitrios que haya de pagar sobre esto*. A lo dictaminado por ambos representantes se sometían las dos partes bajo pena, si se incumplía, de 5.000 castellanos de oro para la parte obediente. El obispo y su Cabildo obligaron sus respectivas rentas y Sancho de Herrera sus propiedades -hipotecaba una heredada de olivares y tierras de pan y viña, llamadade *Valdiflores*, en el término de Aznalcázar-, además de someterse *a la jurisdicción de la Yglesia*, dándose un plazo a los dos jueces hasta el martes siguiente, 14 de julio. En la fecha se decidió por los dos árbitros establecer la cantidad de 250 ducados como la correcta para indemnizar a los prebendados durante el período de impagos de los señores. [29]

El último compromiso asumido por Sancho de Herrera -en nombre de su madre- fue amortizar desde la fecha en tres meses la cantidad restante a lo determinado por los dos árbitros, bajo pena del doble si no se cumplía. Finalmente, señores y clero se comprometieron elevar la escritura

[44] Archivo del Cabildo Catedral de la Diócesis de Canarias. Papeles sobre la Marca de Jandía, fol. 3 r.-v. A.H.P.L.P. documento base.

[45] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía, fol. 4 r.A.H.P.L.P. documento base.

de concordia para su aprobación a la autoridad de *Su Santidad, a la qual se refiere e suplica, que lo apruebe e haya por bueno e supla todos e qualesquier defectos, si algunos intervienen en esta dicha concordia e que procurara haber la bula de la ratificación e se pagarán las costas de por medio*[46].

Los representantes se obligaban en los siguientes tres meses a traer las confirmaciones de cada una de sus partes desde el momento de la firma. La ratificación del acuerdo terminaría con el pleito pendiente en la Chancilleria de Ciudad Real sobre la posesión del ganado de la marca vieja, los frutos a diezmar y la distribución de las rentas obtenidas de dicho ganado. El diezmo no sería tomado en crías de las cabras presentes en la dehesa sino del cuero, sebo y carne de las reses que se mataran y aprovecharan a lo largo de cada año, salvo las consumidas en el tiempo de las apañadas.

La citada escritura de acuerdo de los señores con los prebendados, se vio ratificada el 1 de octubre de 1500 cuando se reunieron sus representantes en el Corral de los Olmos, en la ciudad de Sevilla. Por el deán y Cabildo Catedral de Canarias comparecían el arcediano Pedro de la Fuente y el citado prior Alonso Vivas, según poder otorgado por el resto de sus compañeros el 17 de agosto de 1500, y Sancho de Herrera, según poder de su madre fechado en Lanzarote el jueves 27 de agosto 1500 ante el escribano Marcos Luzardo, ratificando todas las partes el acuerdo del día 9 de julio de 1500, por lo que quedaba clausurado todo litigio o nuevo pleito sobre el asunto[47].

La problemática división del señorío iniciada en los albores del siglo XVI tras la muerte de Inés Peraza en 1503, repercutió en la percepción y administración de las rentas, en especial tras el secuestro de las propiedades de Lanzarote y Fuerteventura por los Reyes Católicos, según mandato de 10 de abril de 1503[48]. La novedosa situación condujo a que el viernes 1 de septiembre del citado año en las casas de la antigua vivienda de doña Inés Peraza en Sevilla, en la colación de San Andrés, ante Bernal González de Vallecillo, escribano público, Sancho de Herrera y su hermana doña Constanza Sarmiento, mujer de Pedro Fernández de Saavedra, se vieron interpelados por Giraldo de la Chavega, mercader genovés estante en Gran Canaria, representante de su hermano Agustín de la Chavega, estante en dicha isla -le dio poder el jueves 4 de mayo de 1503 ante Diego de San Clemente- con presentar un escrito de requerimiento ante la justicia si los señores de la dehesa no abonaban los maravedís adeudados de las rentas propiedad del obispo y Cabildo Catedral. En esas fechas su cuantía se elevaba ya a 55.000 maravedís, fundándose las cuantías adeudadas en la concordia de 1500. La positiva actitud de ambos hermanos supuso reconocer la deuda con el Cabildo Catedral obligándose a abonarla en tres pagas, todas ellas entregadas a Agustín de la Chavega, mayordomo del Cabildo, o en su defecto al dicho Giraldo.
El débito abarcaba el período comprendido desde el 15 de noviembre de 1502 al 15 de marzo de 1503, pues doña Inés Peraza cumplió con los pagos anteriores acordados y, tras su fallecimiento, se llegó a abonar la cantidad corrida desde mediados de noviembre de 1502, pasando la carga a sus beneficiarios como herederos de las propiedades de Peraza. El compromiso de ambos hermanos no parece haber concluido satisfactoriamente para los intereses eclesiásticos ya que el sábado 23 de septiembre del citado año Giraldo solicitaba testimonio de que, pese a los diversos



[46] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. Fol. 6 v. El acuerdo se firmaba en la colación de San Román el jueves 9 de julio de 1500. Los testigos fueron el bachiller Fernando Pérez, Cristóbal Hurtado y Vasco Guillerme, criados de Pedro Fernández Señorino, vecinos de la citada colación, celebrándose el acuerdo ante García Fernández, clérigo de Sevilla, notario apostólico. Esta última circunstancia, la de suscribir la conciliación ante el notario apostólico y no ante un escribano público dará pie a posteriores intentos de invalidación de la escritura por parte de los herederos del señorío.

[47] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía.

[48] AZNAR VALLEJO, E.: *Op. cit.* p. 118.

requerimientos realizados, los herederos no abonaron el pasivo en el plazo prefijado[49]. Pronto debió producirse la concordia, pues la percepción de la renta se registró con periodicidad a lo largo de esta etapa.

Entre el Quinientos e inicios de la siguiente centuria los litigios entre los señores territoriales y los eclesiásticos -el obispo y los prebendados- debieron abundar ante los sucesivos impagos propiciados por la falta de un claro propietario de la dehesa, las fases de crisis, las deudas acumuladas durante ese espacio, la inexistencia de un control sobre el territorio y los períodos de desavenencia entre los Herrera y Saavedra, disputándose la titularidad del señorío, además de sumarse nuevos conflictos con el clero propiciados por los señores deseosos de no pagar una carga onerosa tomada de sus cada vez menos saneadas cuentas.

La reiteración de impagos en las primeras décadas del siglo XVII provocó sucesivas concordias entre los prebendados y los Herrera, titulares del once dozavos de la dehesa de Jandía y principales contribuyentes de la renta de los 200 ducados en oro, pero también con la de Saavedra por su fracción correspondiente dentro de la mencionada cantidad. La acumulación de retrasos tuvo su preludio en el fallecimiento del primer marqués en 1599, añadiéndose otros períodos donde la turbulencia interna del señorío llevó al cese de los abonos, razón aprovechada por el Cabildo Catedral para demandar ante los tribunales la devolución de la deuda en dinero y, si no se entregaba, se ejecutara tomándola directamente de los bienes de los señores de Lanzarote, según se pedía en 1608.

El inicio del nuevo pleito por parte del Cabildo Catedral comienza el 23 de febrero de 1608 contra don Agustín de Herrera y Rojas y su madre doña Mariana Manrique Enríquez de la Vega, además de don Gonzalo de Saavedra, como poseedor de un dozavo de la dehesa, a causa de un débito pendiente de entregar a los eclesiásticos calculado en 93.866 maravedís, todos ellos procedentes de los corridos del tributo 200 ducados en oro comprendido entre los años de 1599-1600, período en que fue mayordomo del Cabildo Catedral el regidor Rodrigo de León. A dicho montante se añadían las pagas adeudas de los años 1605-1606, sumando la cuantía final 187.826 maravedís[50]. El 27 de febrero de 1608 los representantes del cabildo eclesiástico presentaban la demanda ante el Tribunal canario, explicando el procurador de la entidad, Pedro de Niz, sustituto de Mateo Martín, que, pese a la concordia de 1500, en aquel momento el marqués y su tutora no entregaban cantidad alguna, aunque sí don Gonzalo de Saavedra, por la fracción detentada de la dehesa e isla. Los citados debían un total de 93.866 maravedís, renta no percibida durante los años 1599-1600 y 1605-1606, cuando fue mayordomo del cabildo el regidor Rodrigo de León, importando las cuatro pagas un total de 187.826 maravedís. Niz pedía que se condenara a los incumplidores al pago, a que éste volviera a ser fluido y a abonar las costas del juicio, además de reconocerse sus tributos y réditos. [31]

La Real Audiencia admitió con celeridad la denuncia iniciando un proceso prolongado por tiempo de doce años[51]. El 18 de marzo de 1608 se notificaba la demanda a doña Mariana, tomando ésta como procurador a Hernán García Cabeza. La marquesa tutora basaba su defensa e impago de la renta en la ilegalidad del acuerdo celebrado con el Cabildo Catedral, el cual debe *dar por libre a mys partes y sus succesores señores de la dicha ysla de Fuerteventura, ponyendo perpetuo silencio al dicho Cabildo*, alegando que la escritura de transacción presentada por la parte contraria

[49] A.C.C.D.C. Papeles sueltos y expedientes varios.

[50] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia de Sevilla. Legajo 3. Expediente 5.

[51] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 2.082. Folios 412 r.-437 v. Fecha: 9-8-1815.

*no es auténtica*[52]. Los acuerdos de 1500 eran tildados de ilegales al no dar fe un escribano público y sí un notario apostólico, no siendo ésta una parte neutral. El dolo del fedatario, continuaba el defensor, era aún mayor en una ciudad como Sevilla *a donde de muchos años antes de la escritura hasta agora ay escribanos públicos, ante quien se otorgan las escrituras y contratos y a las tales escrituras se les da fe e crédito, y la dicha escritura de transación dice fue otorgada ante un señor notario apostólico, a la qual no se puede dar fe ny crédito y así no es escritura pública sino muy particular*. Las alegaciones de la tutora del marqués incidían y abundaban en desacreditar el acuerdo de sus predecesores con los eclesiásticos, ya que en ella encontraba *sumysión a la yglesia e juez eclesiástico, lo qual es prohibido en derecho y quando la dicha escritura fuera muy auténtica, sólo por esto se podía anular*, al recogerse en la concordia que el deán y Cabildo *eran señores de cierto ganado que diçen estaba en la dicha ysla, en Punta de Handía, del qual diçen haçen traspasso a los otorgantes con sus marcas bieja y nueba, porque les paguen en cada un año ducientos ducados. Y para que el contrato tubiese fuerça y bigor precisamente abía de aber ttransición de dicho ganado y contento del entrego y en esta escritura no lo habido, y quedó la dicha escritura ynperfeta*.

Los abogados del marquesado pretendían invalidar otras cláusulas de la transacción, ya que no se obtuvo la correspondiente aprobación y autorización apostólica del Papa, pues no se solicitó por ninguna de las partes. A éste se añadió el dislate cometido por sus antepasados al prometer abonar una cantidad -los 200 ducados en oro- impuestos sobre un bien inexistente, pues no lo rentaba la propiedad de Jandía, si no *abían de señalar bienes rayses en cantidad que montasen los dichos ducientos ducados en cada un año y esto nunca tubo efeto, respeto de que paresce que los anteçesores de la parte contraria en casso que la dicha escriptura ubieses pagado*. La precisión sobre tal percpeción se hacía ante su incongruencia, al conformarse el ganado como un bien semoviente sujeto a modificaciones -sobremortalidad, disminución del número de cabezas- con una clara incidencia en la fluctuación de la cuantía, feneciendo la renta ante la pérdida de los antiguos ganados. El Cabildo Catedral y el obispo, apuntaban, sólo obtendrían los ingresos del diezmo de las marcas del ganado pertenecientes al marquesado y no más *porque los pastos y sitios de toda la ysla es de mys partes*[53].

El 2 de diciembre de 1608, la Real Audiencia de Canarias disponía se iniciaran las correspondientes testificaciones como preámbulo del litigio emprendido ante el tribunal. El 16 de octubre de 1610 se evacuó una sentencia firmada por el regente y oidores de la institución, donde hallaban al *dicho deán y Cavildo aver probado su acción y demanda, como provársele convino, y el dicho Marquéz no aver provado sus ecesiones y defensas. Y condenamos al dicho Marquéz a que dé y pague al dicho Cavildo las pagas corridos que pareçiere no aver pagado de la dicha penzión, y a que de aquí adelante las pague y haga de ella reconocimiento en forma al dicho deán y Cavildo y, juzgando por esta nuestra sentençia, assí la pronunçiamos*[54].

[32]

[52] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia de Sevilla. Legajo 3. Expediente 5. Fol. 13 r.

[53] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia de Sevilla. Legajo 3. Expediente 5. Fol. 14 v.

[54] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 2.082. Fol. 427 r.-v. Los representantes del deán y Cabildo adjuntaron un memorial de costos jurídicos a añadir a los abonos de las rentas, siendo desembolsados por los condenados. Los costes aportados por los eclesiásticos serían los ocasionados hasta la primera sentencia dictada por la Audiencia:

Toma del proceso y de agravios hasta el 26 de noviembre de 1610: un total de 612 maravedís.
Al licenciado Castillo por peticiones de respuestas, 68.
Al relator por las pruebas aportadas, 68 maravedís.
El auto de prueba y notificación, 18.
La probanza, 80.
La toma del proceso de probanzas de las otras partes, 408.

La sentencia contraria a sus intereses, provocó la apelación del marquesado ante el Tribunal de Sevilla el 12 de junio de 1610, representando al señorío en esa ocasión Cristóbal de Baqueda. El Tribunal hispalense mandó a celebrar nuevas pesquisas e interrogatorios, citando a varios testigos en la isla de Fuerteventura a partir del 17 de junio de 1611, indagaciones prolongadas, al parecer, durante largo tiempo. Finalmente, los jueces sevillanos evacuaron un primer dictamen el 4 de agosto de 1612, tras una última apelación del Cabildo eclesiástico por su procurador Pedro López de la Párraga frente a las alegaciones de Cristóbal de Baquedano, donde se condenaba a los marqueses, mandaba se ejecutara la sentencia dictada por su homólogo canario y se sumara al pago general las costas de los juicios.

No parece que dicha sentencia limara el ánimo del marquesado, pues en 1614, entre los meses de enero y febrero, Cristóbal de Baquedano recurrió y redactó varios escritos contra los argumentos alegados por el Cabildo Catedral. Su discurso se fundamentaba en una idea clara al plantear que desde la conquista de las islas *los señores Reyes de Castilla hizieron mersed dellas a los anteçesores de mi parte y progenitores suyos, de quien desçienden, y desde entonçes las an poseydo con título de mayorasgo conforme a la dicha mersed por un solo poseedor, de manera que no es mayorasgo nuevo*. En razón del reconocimiento real, siendo éste anterior a la concordia de 1500, todas las propiedades eran de los señores y ninguna estaba sujeta a los dictámenes de otra institución.

Las razones aportadas por Baquedano y las anteriores alegadas ante el tribunal canario, no evitaron otra sentencia en contra de los intereses del señorío por parte de la Real Audiencia de Sevilla. El fallo se comunicó a las partes del 28 de febrero de 1614, condenándose y disponiéndose ejecutar otra vez lo sustanciado por la Audiencia de Canarias, es decir, al pago de los corridos y del tributo, fundamentando su dictamen en que la ya dada *fue buena, justa y derechamente dada y pronunciada*[55].

A partir de 1614 no parece existir armonía entre ambas partes en la percepción de los tributos y rentas eclesiásticas, pese a la insistencia de los prebendados en lograr un acuerdo de mínimos como vía de cobrar y distribuir sus rentas, agravándose la situación tras la invasión berberisca de Lanzarote en 1618, con la consiguiente destrucción de viviendas, pérdidas de cosechas y disminución de rentas. El deán y Cabildo querían ejecutar al marqués por los corridos de los 200 ducados anuales, según se lo permitía un nuevo dictamen condenatorio evacuado en septiembre de 1620 por la Real Audiencia. El posible embargo quedó en suspenso al dilatarse su ejecución por el propio Cabildo Catedral, el cual en reunión de 1 de octubre de 1620 decidió *que haziendo reconoçimiento del dicho tributo el dicho señor Marquéz, dentro de cierto término, se le hiziese espera por los tributos corridos que deviese a pagar, la mitad de ellos por septiembre del año que viene y la otra mitad por el dicho día del año de mil y seiscientos y veinte y dos*.

[33]

El 17 de noviembre de 1620 el alcalde mayor de Lanzarote, capitán Diego de Brito y Lugo, estante a la sazón en Gran Canaria, como enviado de don Agustín de Herrera y Rojas, marqués de Lanzarote -además de Fuerteventura, según la escritura-, exhibiendo un poder otorgado en Teguise

---

El escrito del letrado del bien probado, 68.
Al relator de verlo en vista, 1.000.
A la sentencia de verla en vista, 16.
De responder el letrado a la súplica de la sentencia de vista, 68.
Del relator a verla en revista, 500

[55] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 2.082. Fol. 428 v. El 22 de abril de 1614 el licenciado Diego Rodríguez Baltodano, oidor semanero de la Real Audiencia de Sevilla, mandó se entregara a los representantes del Cabildo la ejecutoria de la sentencia del pleito y se cobraran los 3.555 maravedís de las costas, entre los que entraban 540 para el procurador.

el 29 de octubre de 1620 ante Francisco Amado -éste también abarcaba al racionero de la catedral de Canarias Juan Bautista Pérez de Medina y al licenciado Alonso Fernández de Saavedra, regidor de Gran Canaria y abogado de la Real Audiencia- decía estar capacitado para *hazer y otorgar las escripturas de espera que los señores deán y Cabildo, por sí y en nombre de las demás partes por quien me tiene executado, hizieren de los corridos que yo devo y de aquí adelante fueren corriendo del tributo de la marca bieja y nueba de Jandía*.

Además de reconocer sus deudas, el marquesado remitió una carta personal al Cabildo Catedral el 16 de noviembre de 1620, solicitando se desbloquearan todas las trabas surgidas y se llegara a un acuerdo beneficioso para las dos partes. Los prebendados dieron poder al licenciado Juan Bautista Espino, canónigo doctoral, encargado de redactar las escrituras del convenio y el resto de las diligencias. Así, el 16 de noviembre del citado año se firmó un acuerdo entre el capitán Diego de Brito y Lugo y el doctoral, por el cual se le permitía a Herrera abonar las pagas atrasadas a lo largo de las navidades de 1621 y 1622, según se dictaminó en Cabildo de 16 de noviembre de 1620. Los apoderados del marqués se comprometían a cumplir lo establecido, pagando lo adeudado con pena de que si no, lo haría su representado y *le obligo a que a la cobranza pueda ir un executor a la dicha ysla de Lanzarote, a su costa con salario de quinientos maravedizes moneda de Castilla en cada un día y a ello sea compelido y apremiado*, dando poder a la Real Audiencia y a la justicia real para obligar a cumplir la causa[56].

Este último acuerdo debió perdurar largo tiempo, pues no se registran desavenencias entre las partes por adeudos de cantidades de la renta o el diezmo, aunque, si existieron, no se iniciaron procesos judiciales o las cuantías debieron ser insignificantes pues, salvo en los períodos de crisis -de 1627 a 1630 o de 1648 a 1650- se registra su periódico abono. A finales del siglo XVII la situación económica de los estados de Lanzarote y Fuerteventura se fue complicado rápidamente, no sólo con las reiteradas crisis carenciales que azotaron a las dos islas durante ese período e inicios de la siguiente centuria, sino también por las cuantiosas cargas censales, abundantes mandas pías y excelsas dotes impuestas por los señores sobre los haberes de sus estados. Los citados esquilmos derivaron en la sucesión de etapas de impagos, sobre todo durante las cíclicas recesiones económicas y en los periodos de cambio de titulares en el disfrute de la propiedad. En 1665 el canónigo Juan González Bosa, en nombre del deán y Cabildo Catedral, según comisión dada por los prebendados el 5 de noviembre de ese año, exponía ante la Real Audiencia de Canarias haber presentado una denuncia, el 26 de febrero, debido a una deuda de 600 ducados no abonados de la marca de Jandía, de los años de 1662 a 1664. El impago debía ser abonado de los bienes del marquesado. El embargo de las propiedades de los señores de Lanzarote fue inmediato, tomándose las rentas del señorío gestionadas por el arrendador, don Francisco de Centellas, al cual se le notificó que *se nombraría persona con días y salario de su costa*[57]. La causa no tuvo ese colofón, al contrario, prosperó al alegar Centellas agravio, ya que el arrendador del bienio 1662-1663 fue don Simón de Herrera, verdadero deudor, pues a él sólo le tocaba pagar la renta de 1664. La Real Audiencia, proveyó auto el 11 de noviembre de 1665 confirmando su primer dictamen, es decir, la condena del Estado a abonar la deuda, a la vez que pedía a Centellas que en nombre del marquesado exigiese el valor de las dos pagas a don Simón de Herrera. Tras el dictamen, Centellas se avino a abonar los atrasos el 9 de noviembre de 1666, haciéndole el Cabildo carta de pago. La cantidad la recibieron por mano del capitán Diego Cejudo Hidalgo, castellano del castillo del risco de San Francisco de Las Palmas, por un montante de 6.600 reales más 94 de las costas del juicio[58].



[56] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fol. 17 v. A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo: 2.722.

[57] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 1.374.

[58] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 1.374.

En la década de los ochenta del siglo XVII, los pleitos retomaron un nuevo recrudecimiento pues, una vez más, se retrasaron los reintegros de los tributos de la marca de Jandía. El problema parece haber derivado en una rápida solución, ya que en reunión cabildalicia de 14 de octubre de 1687, el racionero Juan de Padilla proponía que se abandonara todo litigio, pues se habían recibido 800 ducados de manos del sargento mayor don Francisco González de Socueva, arrendador de los quintos de Fuerteventura, valor de las cuatro pagas atrasadas del tributo de la marca de Jandía en la fase 1682-1685, más otros 49 reales de las costas. El 17 de octubre de 1687 Agustín Jorge Padrón, arcediano de Fuerteventura y mayordomo de la casa de cuentas daba, según licencia del Cabildo, la carta de pago, por haber recibido del racionero Juan Díaz de Padilla, los 8.849 reales de la deuda pendiente[59]. Al unísono, el deán y Cabildo otorgaban poder al capitán y sargento mayor Sebastián Trujillo Ruiz, vecino de Fuerteventura, como perceptor de las cantidades adeudadas del tributo de 200 ducados de Jandía desde 1686 a 1689[60].

Las rentas del tributo de la dehesa de Jandía y de los diezmos del ganado, tras los incidentes de finales del siglo XVII, estuvieron al corriente de pagos hasta mediados de la siguiente centuria, siendo siempre abonadas por los arrendadores de la propiedad, según las múltiples certificaciones entregadas por el Cabildo Catedral a los tribunales superiores, situación mantenida hasta el 11 de diciembre de 1754. A partir de citado año, se vuelven a retrasar las contribuciones de las rentas establecidas a favor de los numerosos acreedores del señorío, lo cual supuso el embargo de los todos los bienes, incluida la dehesa y, a causa de ello, el retraso de las ganancias eclesiásticas al realizarse un concurso de acreedores donde los prebendados eran una parte más de los afectados. La situación de la renta del Cabildo Catedral, alcanzó una problemática de signo bien distinto a la del resto de litigantes cuando el regente de la Real Audiencia de Canarias, Gonzalo Muñoz, entró a establecer los límites legales y base jurídica del tributo de 200 ducados en oro, pues si éste se abonaba *no se debe pagar diezmo de los ganados de la Dehesa de Jandía, en donde se hallaron y han permanecido mezclados los del Estado con los que quedaron y se embargaron por muerte de don Juan López de Vera*, administrador de las rentas señoriales hasta 1752.

Muñoz, nombró por administradores del Estado en Fuerteventura a don Melchor y don Ginés Cabrera el 13 de octubre de 1757, encargando éstos, a su vez, la gestión de los productos de las rentas de Jandía al capitán Manuel Cabrera Dumpiérrez, vecino del pago de La Florida. El 8 de julio de 1762, el Cabildo acudió ante Muñoz rogando se le dieran los 7.700 reales vencidos de los años comprendidos entre 1759 y 1761 más el 50% de la renta de 1762, librando Muñoz 2.876 reales contra Blas Sánchez y los 4.824 reales restantes se concedieron contra don Matías Carta, depositario de los caudales del Estado. El Cabildo acordó que se cobraran los 2.876 por don José de Cerpa, hacedor en la isla de Fuerteventura, pero Blas Sánchez no se los llegó a entregar alegando *no podía cumplir, respecto a que se hallaba secuestrada en su poder con todos los demás fructos y rentas de la Dehesa de Jandía*. Cerpa, ratificaba su posición en no ceder hasta la resolución de la renta del diezmo de la isla. [35]

La situación de las rentas del Estado empeoró el 20 de julio de 1763, cuando acudió ante don Juan Mateo Cabrera, vicario de Fuerteventura, el sargento Juan Esteban Umpiérrez explicando haber rematado el diezmo del ganado salvaje de Jandía, siéndole preciso tomar la cantidad para darle su correspondiente salida. En su intento de cobrar lo había *propalado con los administradores de dicha Dehesa para que diesen apañadas y diesen sise, y que no havía tenido ese logro, por lo qual pi-*

[59] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 1.425.

[60] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo: 1.426.

*dió y se mandó que el administrador o administradores de la citada dehesa dentro de un breve término diesen forma de hazer sus apañadas y hechar los sises que se acostumbraban para que se pagase el diezmo*. A este fin el vicario libró despacho a Agustín Blas Dumpiérrez, como administrador de la dehesa, respondiendo se entendiera con el regente, pues él tenía una carta orden de su señoría donde se le indicaba que no abonara la renta de diezmo.

El 2 de marzo de 1764 el Cabildo remitió una misiva al provisor, explicándole que los sujetos detentadores de los bienes legados por don Juan López de Vera se negaban a satisfacer las rentas de sus respectivos diezmos de cabritos/as y demás ganados, enviándole los eclesiásticos un despacho al vicario para obligar a las personas poseedoras de dichas propiedades a pagar el diezmo sin excusa, con pena de multa y censuras, *hasta ponerles en cedulón*. El vicario notificó al teniente capitán José Agustín de Magdaleno, persona tenente de dichas rentas, por haber puesto Muñoz los bienes del Estado en sus manos tras separar a los Cabrera, pagase dentro de nueve días el diezmo de cabritos/as y restos de ganados, so pena de 50 ducados y excomunión mayor. Se le notificó a don José Agustín de Magdaleno el mandato el 21 de abril de 1764, elaborando éste un escrito el 28 abril donde se excusaba por quebrantos de la salud *que le era imposible cumplir con dicho auto*, además de hallarse con orden del señor Gonzalo Muñoz para que no se pagara diezmo alguno del ganado de la dehesa, *y que si le pidieren algún diezmo responda que tiene órdenes mía para no satisfacerlo*.

De esta manera, no se podía cobrar, aunque, insistía, si el ganado a diezmar fue el de don Juan López de Vera, no lo era ya en realidad porque el que estaba registrado a su muerte, se embargó por el Antonio Varela Bermúdez con la intención de adjudicarlo al Estado a causa de las cuantías adeudadas por el fallecido, poniéndose por pie y dotación de la dehesa. Así, no se podía percibir la cantidad pese a tener muchas de las reses de los hatos la marca de Vera. El comisionado, ignoró dicha explicación mandando se cumpliera, bajo las citadas penas, el pago en los siguientes seis días. Cuatro meses después Magdaleno pidió testimonio de todas las diligencias efectuadas por el citado comisionado sobre el diezmo, conminándola a presentarse ante el tribunal del provisor eclesiástico.

El 22 de octubre de 1764 el rematador de los diezmos de Jandía, don Juan Esteban Umpiérrez, se presentó ante el vicario de Fuerteventura y comisionado, refiriendo un escrito realizado el 20 de julio contra los administradores de la dehesa, pidiéndole se hiciesen apañadas y pagara el diezmo sin recibirse ningún tipo de respuestas por lo que les acusó de *reveldía*. El vicario demandó la designación de peritos capaces de regular las probables cantidades a diezmar en el 1763, por cuyo efecto se nombró a Blas y a José Cabrera para declarar en lo líquido de dicha renta eclesiástica. El vicario dio noticia de lo anterior a los administradores de la dehesa -Magdaleno y Umpiérrez- proponiendo que establecieran peritos por su parte. En este tiempo acudió el duque de Medinaceli al provisor para que se le diera razón de los autos presentes en la Real Audiencia sobre el ganado de don Juan López. El Cabildo se negó a entregar la notificación, y reducía la aclaración del asunto a una nota de la citada institución al no *ser los procesos títulos de las partes que los habían seguido, sino piezas de los tribunales y dotazión del ofizio a que tocan*.



El señor titular insistió y el provisor por auto de 5 de febrero de 1765 mandó librar un despacho ordenando al vicario de Fuerteventura les remitiese los originales, diligencias y cantidades abonadas por los diezmos. Magdaleno acudió el 22 de mayo de 1765 a la Real Audiencia con un pliego de quejas sobre la postura del comisionado don Juan Mateo Cabrera, recibiendo provisiones ordinarias. Antes de que éstas llegaran a Fuerteventura Antonio Sebastián de Campos, rematador del diezmo del ganado salvaje, hizo un pedimento ante el vicario en él acusaba a don José Agustín de

Magdaleno y don Agustín Blas de Umpiérrez de haber tomado el ganado sin haberle avisado, como era su obligación, para el percibo del diezmo. Ante el requerimiento del vicario, Magdaleno solicitó a los ganaderos entregaran en tres días la renta eclesiástica y los emplazó en otros quince a iniciar las tres apañadas del ganado, según práctica y estilo. Don Agustín Blas debía aclarar las cantidades de tocinas, cordobanes y sebos tomados, además de cuantificar el ganado extraído muerto y vivo aunque, para impedir falsedades, rogaba se secuestrasen todas las rentas referentes a la dehesa. Blas decía estar informado de extraerse entre 600 y 1.000 tocinas con los cueros y sebos correspondientes, además de otras 200 embarcadas hacia Tenerife. El secuestro de los bienes debía ser inmediato, por lo que rogó se diligenciara una comisión al notario eclesiástico, el cual con un ayudante debía pasar a la jurisdicción de Pájara donde haría ejecutar tal embargo. El vicario dio el pase para la incautación, lo cual supuso prohibir a don Agustín Blas de Umpiérrez el navegar hacia Tenerife 200 tocinas y 200 cordobanes en el mes de abril de 1765; más otras 100 tocinas, 90 cordobanes, cuatro o cinco quintales de sebo preparados para ello; y 340 tocinas aún almacenadas en el interior de Jandía. En ese momento ya había vendido 450 cordobanes, aunque se había gastado el valor de 100 reses con el suministro y pago de los peones elaboradores de las tocinas. De inmediato, se embargaron los bienes en poder del declarante conformados por 440 tocinas, 90 cueros y 4-5 quintales de sebo.

Campos reiteró su pedimento además de pedir lo tomado en las tres apañadas, pues se habían atocinado, además de las dichas cantidades, otras 200 reses después de evacuada la declaración, embarcándose todo con destino a Tenerife. A la vez, solicitó se le dieran los autos originales como medio de recurrir ante provisor, a cuyo tribunal apeló a partir de ese momento, agosto de 1765, quedando la cuestión planteada en un período de latencia. En esa fecha los contadores de la Catedral manifestaron deber el marquesado, del tributo de 200 ducados anuales, la suma de 8.376 reales. De ello 1.776 eran el resto de la paga de 1761 y los 6.600 del período comprendido entre 1762 y 1764. Esta certificación incluía los 2.876 reales que Muñoz libró contra Blas Sánchez y éste no abonó.

El Cabildo Catedral apeló al regente Muñoz, el 4 de noviembre de 1765, con la intención de percibir las cantidades adeudas, ante lo cual éste dictó un orden de elaborar un informe sobre cada cuestión, añadiendo el seguido por los prebendados como pieza separada a los pleitos incoados contra el señorío en los autos del concurso general de acreedores a los cuales se referían las reales cédulas de 21 de marzo de 1747 y 20 de agosto de 1751. Pero los intentos de llevar el asunto con cierta discreción respecto a los del resto de implicados se transformaron en vanos esfuerzos, al entrar el ducado de Medinaceli en clara contradicción con el auto del vicario de Fuerteventura. El procurador del ducado remitió sus alegaciones al tribunal eclesiástico el 20 de agosto de 1764. El auto del provisor, por mandato de 5 de febrero de 1765, dispuso se le remitieran las diligencias, pues no se le habían entregado aún, además de recordar que eran órdenes expresas y repetidas por carta a los administradores de la dehesa en diez años, ya que el ganado a Vera se le secuestró a su muerte por don Antonio Varela como vía de satisfacer al Estado y sus acreedores. Los administradores de las reses habían sido don Melchor y don Ginés Cabrera junto a don José Agustín de Magdaleno, todos ellos cumplidores con la citada orden de 2 de marzo de 1764 al no tomar ni por unos ni por otros el ganado de la dehesa, sino tan sólo el que se titulaba al nombre de don Juan López de Vera. A la vez, recordaba al representante del ducado, haberse efectuado los embargos de orden del provisor, siempre abonados con dinero efectivo generado de la administración de la dehesa.



Un auto de 5 de noviembre de 1765 notificó al Cabildo Catedral las diligencias y el 20 de junio de 1766. Éste recurrió al provisor, aportando noticias sobre la negativa del administrador de la dehesa a satisfacer el diezmo del ganado salvaje criado y pastado allí, añadiendo el remitirse una

carta al vicario de Fuerteventura donde se le recordaba el apremio y multa a los administradores. Se requirió al vicario el 19 de julio de 1766 con la intención de solicitar a don José Agustín de Magdaleno pagase el diezmo de ganado salvaje del período 1764-1766 en el plazo de tres días, donde se incluirían las percepciones obtenidas de los aprovechamientos de queso, lana y demás bajo pena de excomunión. Del mismo modo, los prebendados, para que se cumpliera el auto 2 de marzo de 1764, reclamaban se les diese las cantidades del diezmo de cabritos/as no reintegradas de la etapa la gestión de don Juan López de Vera. El 19 de julio el vicario notificó a Magdaleno la obligación de pagar en tres días, además de añadir a la cantidad las rentas devengadas del ganado de Juan López en la dehesa. Ese día se requirió al vicario con la provisión de la Real Audiencia, acordada diez meses antes, librada a instancia de don José Magdaleno en mayo de 1765, en cuyo cumplimiento remitió a la Real Audiencia todos los autos elaborados ante él.

No se vio nuevo recurso hasta el 27 de octubre de 1767 cuando el Cabildo Catedral acudió a la Real Audiencia pidiendo los autos de Jandía para hacer representación conveniente. El regente Muñoz proveyó que no había lugar a ello, *respecto a hallarse su señoría travajando actualmente en estos mismos autos para dejarlos deste que se llama concurso en el mejor estado que sea posible, según en el que se hallan antes de su embarco para el Puerto de Cádiz*. Si quería actuar el Cabildo con sus abogados, que se le remitiera un escribano para franquearle los autos necesarios en la elaboración de los escritos.

El 20 de noviembre de 1767 certificaron los contadores de la Contaduría Catedral las deudas contraídas con la institución por el marquesado de Lanzarote cuya cuantía era de 12.776 reales, 1.776 a la paga de 1761 y el resto a las de los cinco años siguientes. También se apuntaron que entre los diezmos de Fuerteventura se pagaba uno de los ganados salvajes, el cual era percibido *siempre, haziéndoseles bueno su producto por los mismos rematadores en fuerza de los recudimientos que a este fin se han despachado*. En las ocasiones que quedaron sin remate dichas rentas eclesiásticas se administró de cuenta de los interesados por los hacedores de la isla. Se pidió a la Real Audiencia se librara las cuantías de los 200 ducados debidas, sin mezclarlos con la percibida de los diezmos, pues era una renta no unida a las producciones sino a un principal establecido sobre el propio señorío. En las fases donde no se abonaban los diezmos, se dejara ésta en manos de los administradores hasta la sentencia definitiva y, si se ejecutaba lo contrario, apelarían al monarca y Consejo de Castilla. Los prebendados alegaban *que aquella era la primera vez que se havía equibocado la pensión de 200 ducados, en que se tranzó el derecho de las marcas nuebas y bieja que tenía el Cavildo en la Dehesa de Jandía, con los diezmos que devían pagarse de los ganados que produzen, que en todos tiempos ha sido inalterable*.

La extrañeza aumentaba, abundaban los prebendados, cuando los jueces encargados de ambas cuestiones habían mirado siempre las dos rentas con independencia y que *ahora se quiere mezclar para no pagarse ninguna*. Incidían los eclesiásticos en base a la resolución de los contadores que, aunque el Cabildo presentó un escrito donde recordaban que los señores de Fuerteventura habían gozado de las marcas sin diezmar y pagar cosa alguna sólo los 200 ducados, éste habla de los diezmos de ganados procedidos de la dehesa pero *esto no estaba bien entendido ni debía mezclarse, pues sino ya desde tiempo atrás no se pagaría el diezmo y el valor de la marca, pues en un primer momento el diezmo se pagó en cabritos y luego se acordó se pagara en cueros, sebos y carne*. El Cabildo debía percibir los 200 ducados, renta independiente y no involucrada con el diezmo en ningún litigio de los efectuados hasta ese momento. El alegato fue presentado por el Cabildo Catedral el 23 de noviembre de 1767, aunque Muñoz, por auto evacuado el mismo día, le daba una libranza a los prebendados de 1.000 ducados por los cinco años, 1762-1767, de la renta de la dehesa en conformidad al otro libramento entregado el 8 de julio de 1762. De las cantidades se le otorgaban 5.581 reales contra don Matías

Bernardo Rodríguez Carta, depositario del Estado de ambas islas, y 5.419 contra el sargento Blas Sánchez Cabrera con idéntica razón de como se le despachó la anterior. En ese momento en poder de Carta había otras gruesas cantidades de rentas del Estado afianzadas con todos sus bienes por ser cuantioso el caudal en depósito, sin posibilidad de disponer de él ni el regente ni el juez, salvo el rey y el Consejo Supremo de Castilla. Se le daban al Cabildo Catedral todos los testimonios solicitados para que, en su defecto, apelara ante el monarca y el Consejo.

A la hora de elaborarse este informe los contadores de la Mesa Capitular exponían que, aparte de dicha cantidad, se debían otros 6.600 reales devengados en el período 1767-1769, por lo que el Cabildo demandaba al regente que recuperara los autos de 23 y 27 de noviembre 1767 sobre el pago de todas las cantidades. En el total debían sumarse 19.376 reales, no contabilizándose en ella las percpeciones de los diezmos del ganado donde debían incluirse los hatos diezmados en la dehesa y los criados en otras áreas de la isla *cediendo a favor de los señores de aquel Estado la crecida porción que con este respeto gozaban marcada con las dos marcas nueva y vieja de que usaban*. En base a dicho privilegio los señores de la isla no habían permitido ni al Cabildo ni a sus arrendadores la cría de ganado en la dehesa en la fase temporal posterior a la transacción de 1500. Al unísono, en dicho informe se consideró transigido el derecho de diezmar los ganados generados en dicho territorio, ya que ese fue el pleito suscitado entre el Cabildo y los señores, *únicamente sobre el derecho a criar los ganados del diezmo en aquella Dehesa y separándose de su uso dicho venerable deán y Cavildo y cediéndolo con los ganados y dos marcas de que usaban para la pensión de 200 ducados anuales, es evidentemente inconexo con el asiento de la transacción del derecho de diezmar dichos ganados que no se incluyó en aquel contrato, si por el contrario una y otra satisfacción quedaron subsitentes*.

Así, la declaración de Luis Placeres, mayordomo de la dehesa, fue aclaratoria para la comprensión de tan complejo asunto, al explicar que siendo arrendador de la renta eclesiástica del ganado salvaje Baltasar Peña quiso e intentó dejar vivo para criar el ganado salvaje tomado del diezmo, aunque *vio que los criadores del ganado salvage se lo impidieron y estorvaron, y sobre ello intentaron pleyto, y todos decían a una voz que los abades ni sus arrendadores no podían criar con el ganado que se les daba de diezmo que por eso se les pagaba los 200 ducados*. La novedad le llevó a preguntarles sobre qué se les arrendaba, contestando ser las cantidades tomadas de cuero, carne y sebo. La renta eclesiástica se abonaba de dichos ganados y ambas pensiones se satisfacían al mismo tiempo.

Las peculiaridades en el pago de las rentas fue un acicate en la intención de desentrañar y estudiar jurídicamente el tema por parte del regente Muñoz. Su explicación se fundamentaba en no encontrar en la casuística clásica crédito más difícil de clasificar que el establecido sobre las rentas de Jandía. Si bien el Cabildo eclesiástico denominó a la renta de *tributo* en su primer escrito presentado ante la Real Audiencia el 27 de febrero de 1608 en su deseo de obligar al marquesado a abonar las diversas partidas. Muñoz precisaba que no se podía denominar con tal calificativo de *tributo* pues *no hay cosa más agena de lo que es en realidad, pues esta Real Audiencia, con mucha justificasión, como acostumbra, en su sentencia de 16 de octubre de 1609 solo lo tubo por pención*. El regente no observaba en la documentación aportada datos fehacientes de cuándo se comenzó a pagar dicha pensión, siendo difícil tomarse ésta de bienes presentes en el lugar con una *extensión 108 leguas cúbicas, por ser de largo dose y nueve su ancho, toda de montañas, riscos y peñas en donde se cogen las orchillas y apasienta el ganado cabrío en las tierras intermedias, sin haver en su terreno tan dilatado lugar ni pueblo alguno*[61].Sobre las transacciones entre los Herrera y los prebendados a finales del siglo XV, indicaba el



[61] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. A.H.P.L.P. documento base.

regente presentarse en ambas *notabilísima repugnancia y contradicción, y en realidad no la hay porque lo que pasó efectibamente fue que el primer poder solo habló de la marca bieja, hisósela transación sobre ésta y sobre la nueba*. La concordia, como se ha visto, se rompió a comienzos del siglo XVII tras el reiterado impago de las rentas por los señores, fallando los tribunales canario y sevillano, en todas las ocasiones, en favor de los eclesiásticos.

Muñoz, tras examinar varios de los documentos existentes a su alcance, relataba cómo uno de los testigos interrogados por los enviados de la Real Audiencia de las islas en 1608 sobre las marcas, llamado Álvaro Ortiz *El Viejo*, de 82 años, dijo que el ganado de la dehesa *ha mucho tiempo lo han dejado guanil de donde dicen la Pared para dentro, de mar a mar, porque allí para dentro y es donde dicen Handía. Y la que está obligada a la paga y donde se ha pagado el dicho tributo e con cargo de la hipoteca y el ganado que allí havía era guanil, quiso decir sin marca. E porque todo lo que allí se hallaba era suyo, salvo si no entraba alguna res desmandada de otra parte marcada*. El testigo hacía hincapié en no existir una continuidad del ganado primitivo en la zona, pues *aviéndose muchas veces perdido totalmente el ganado de la dicha dehesa, porque no estubiese desocupada, ha visto este testigo que los señores de esta dicha ysla, así el marqués o marqueses como don Gonzalo de Saavedra, han comprado ganado por tres o quatro veces para hechar en la dicha dehesa, por haver perecido y gastádose el primero. Y aunque le an hechado por las veces que a dicho, ya dicen que no hay ninguno sino es e que con licencia de los señores han metido e hechan los vesinos, algunos particulares como son cabritos machos y algunas cabras que entran de los criadores del ganado salvage de Ayose, que confina con la dicha Dehesa de Handía.*

*Pero con todos estos aprovechamientos e licencias que tenga o no tenga ganado la dicha Dehesa, ha visto siempre este testigo todo el tiempo que ha que se acuerda tener uso de rasón que el dicho tributo se ha pagado por los señores de esta ysla y la de Lansarote (..) y save que se suele coger en la dicha dehesa orchilla para pagallo*[62].

A las declaraciones del primer refrendatario se sumaron los testimonios aportados por otros concurrentes en las pruebas diligenciadas por la Audiencia de Sevilla, caso de Bartolomé Perdomo, de 60 años, cuando manifestaba en su comparecencia de 9 de mayo de 1611 no haber existido nunca en la dehesa de Jandía ganado *marcado de las marcas que llaman nueba y bieja, ni de otra marca alguna, sino el que havía en la dicha dehesa era guanil y sin marca (...) y también lo oyo decir a Leandro Perdomo, su padre, que sirvió a los dichos señores y a sus pasados, que tendrá nobenta años (...). Y le oyó desir que hubo en aquellos tienpos, siendo el muchacho, muchos años malos y que se havía muerto y perecido todo el ganado que havía en la dicha dehesa y en la dicha ysla, esto con los dichos malos años, y también este testigo lo vido y ha visto muy malos, de suerte que todo el ganado que havía guanil en la dicha dehesa se ha muerto y consumido de más tiempo de veinte o veinte y dos años a esta parte, de suerte que desde entonces hasta el presente se ha quedado la dicha dehesa despoblada de ganado, sin que de el tenga aprobechamiento alguno el dicho marqués del dicho ganado*. A su vez, la renta percibida por los prebendados, abundaba Muñoz, se fundamentaba en ésta y otras ilegalidades, además de numerosas imprecisiones pues el *Cavildo, al parecer çeparados los cabritos de sus madres, que era quando se le debía pagar el diesmo de ella, los dejaba pastando y criándose en la misma dehesa de Jandía, sin satifacerle al dueño del territorio el precio del yerbaje que pastaba el ganado, ya grande y con crías. A éste para distinguirlo y poderlo separar de otro qualesquiera con que se juntase se le ponía su señal en la oreja o con hierro caldeado en la naris, como se practica en la Andalucía. Y a ésta fue a la que llamó el Cabildo en su transacción y admitió Sancho de Herrera, en*

[40]

[62] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. A.H.P.L.P. documento base.

*nombre y con representación de su madre doña Inés Perasa las marcas vieja y nueva que espresa dicha transación: la vieja porque fue de la primera que vio el Cavildo y la nueba por ser la última*.

El regente sentenciaba que *pereciendo la alhaja raíz censuada en todo, perece también el censo, así en parte se anula o quita en la misma parte, no es justo que haviendo perecido totalmente el ganado de Jandía de las marcas vieja y nueba esté el Cabildo persiviendo enteramente su pención 267 a*ños. El meridiano abuso de los eclesiásticos en las imposiciones de la renta sobre el citado territorio se fundamentaba en el propio principal del censo -la contribución tenía el rango de perpetua e inalterable, además de nunca precisar la existencia de un principal-, el cual no cumplía la normativa vigente para tales rentas en sus réditos anuales, modificados en diversas ocasiones desde la firma del acuerdo de 1500. El interés devengando por las rentas de las imposiciones, incluidas las perpetuas, fue actualizado a través de dos pragmáticas: la de 7 de octubre de 1621, donde se situaba el rédito anual a abonar de renta en el 5%; y la otorgada el 12 de febrero de 1705, cuando se rebajó el interés anual al 3%. Incluso, en su fundamentación, el regente Muñoz recordaba no poder *esta Santa Iglesia alegar mayor privilegio en su crédito que el que tenían y gosaban los dichos juros*, mantenidos sin rebajas hasta 1 de enero de 1727. En ese apartado pedía a los prebendados explicasen las ranzones de su incumplimiento de una disposición real, además de aclarar qué diferencias existían entre los juros y su crédito para seguir contribuyendo a sus arcas con similar cantidad de dinero en el transcurso del tiempo.

Los litigios por ambas rentas ya habían ocasionado gastos superiores a los 1.800 reales, aunque de los más de 5.000 pesos adeudados hasta ese momento por las rentas casi no se debía nada por quienes *temiendo tanto a las censuras y verse en cedulones por públicos escomulgados, al instante se han rendido y entregado las cantidades que el jues eclesiástico ha mandado*[63]. Dichas circunstancias alegadas fueron suficientes para influir en el duque de Medinaceli cuando intentó establecer un pleito contra los prebendados para no pagar diezmo alguno sobre el ganado de la dehesa, *pero es tal el poder del Cavildo y temor que le tienen todo*s que el abogado del noble desistió de proseguirlo y al otro a quien se le encargó desde el día 30 de junio de este año no le había dado escrito alguno.

El nuevo regente de la Real Audiencia, Villegas, proveyó otro auto el 24 de septiembre de 1770 el cual versaba en torno a las pretensiones del Cabildo Catedral de percibir íntegramente la cantidad adeudada de los 200 ducados de oro anuales. El regente dispuso para tal efecto detraerlo de los caudales depositados en poder de don Matías Rodríguez Carta, depositario de los secuestros del Estado, como de los detentados por el nuevo administrador, don Joaquín Verdugo de Albiturría. Con ellos debían satisfacerse al deán y prebendados la cifra de 19.376 reales, débito pendiente a fin de 1769. En ellos no se incluían 5.419 reales embargados por orden del provisor y vicario general del obispado al sargento Sánchez Cabrera, vecino de Pájara, respecto haber sido *dicho embargo en contemplación al diezmo causado en la referida ysla de los ganados que se han mantenido en la deesa de Jandía de ella*, siendo éste un derecho independiente de la citada pensión[64]. [41]

Con respecto a otras pretensiones del Cabildo de tomar de las rentas señoriales 9.600 reales de atrasos de las oblatas de las tres capellanías constituidas por la marquesa Manrique establecidas en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, con un rédito anual de 100 reales impuesto sobre las propiedades del patronato perpetuo fundado, el cual recayó en el arcediano Mortela y Ciganda,

[63] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. A.H.P.L.P. documento base.

[64] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fol. 100 v.

parece no haberse avanzado nada sobre el asunto. El Cabildo reclamaba por este concepto 2.750 reales por los 27,5 años transcurridos desde 1 de enero de 1740 hasta fin de junio de 1767, aunque se le debía restar 600 reales al habérseles ya librado por el citado Gonzalo Muñoz, administrador. El juez privativo procedió con cautela intentando no abrir otras diligencias cuyas consecuencias serían enturbiar aún más el asunto, recordando a los eclesiásticos la imposibilidad de incluir este último retraso en el concurso general de acreedores, aunque los prebendados podían usar de sus derechos donde les conviniera.

## La Dehesa de Jandía y el Marquesado de Lanzarote

El territorio de la Península de Jandía fue una propiedad sometida, como el resto de las jurisdicciones y rentas de Fuerteventura, a una intensa polémica entre las casas de los Saavedra y Herrera, prolongada durante décadas por los descendientes de ambas ramas familiares. La titularidad de dicho bien, tras los diversos avatares e intentos de los Saavedra de arrogarse la propiedad de la jurisdicción y de las rentas en el siglo XVI, fueron detentadas por los Herrera desde el primer momento, aunque oficialmente los Saavedra fueran los señores titulares de la isla. Los Herrera se convirtieron por el número de dozavos acumulados en los verdaderos dueños de las tierras, rentas y oficios bajo de domino señorial existentes en la isla, incluida la dehesa de Jandía. El primer señor de la isla fue Sancho de Herrera *el Viejo*, al cual sucedió su hija doña Constanza Sarmiento, poseyendo como su padre cinco dozavas partes de Fuerteventura y Lanzarote. Los descendientes de éstos, como se ha visto con anterioridad, serán los principales beneficiados aunque la posesión de la dehesa quedó sometida al debate general entre ambas familias como parte de la lucha por la titularidad del señorío. El enquistado conflicto no evitó, hasta una sentencia real nunca firmada, que desde el primer momento las rentas, cargas impositivas y demás riquezas procedentes de dicha dehesa fueran asumidas por la casa Herrera, estableciéndose la distribución de beneficios y abonos de débitos -básicamente el diezmo- en 11 partes a entregar por los Herrera y en una a cargo de los Saavedra. Previamente a esta situación descrita, el 30 de agosto de 1501 doña Inés Peraza otorgó su testamento en Sevilla fundando en él mayorazgo en favor de su hijo Hernán Peraza, integrándose en éste las islas de la Gomera y El Hierro, mientras los otros dos territorios insulares de la familia -Lanzarote y Fuerteventura- fueron divididos, como se ha visto con anterioridad, en doce partes llevando cinco Sancho de Herrera, cuatro doña María de Ayala y tres doña Constanza Sarmiento.

El principal beneficiado, Sancho de Herrera, murió dejando el señorío en manos de su hija doña Constanza Sarmiento y en las de su yerno Pedro Fernández de Saavedra. Años después, el hijo de ambos, don Agustín de Herrera y Rojas, alcanzó el señorío de ambas islas, pues fue jurado por los vecinos de Fuerteventura como tal el 16 de agosto de 1545, al poseer cinco dozavos de la isla. Don Agustín compró al duque de Aveiro cuatro dozavos de Lanzarote y Fuerteventura mediante acuerdo subscrito en Lisboa el 12 de diciembre de 1556, tomando posesión de los de Fuerteventura el 18 marzo de 1557. Las diversas hazañas y servicios a la corona hechos por don Agustín le sustanciaron el título de conde de Lanzarote el 9 de septiembre de 1567 y el 1 de julio de 1568 recibió facultad real permitiéndole fundar un mayorazgo con sus bienes. Antes de usar el citado permiso real compró dos dozavos de ambas islas a doña Sancha de Herrera el 18 de septiembre 1570[65]. Después acudió al rey demandando la gracia de una real cédula de legitimación de sus dos hijas naturales, doña Juana y doña Constanza de Herrera, concedidas por facultad especial el 21 de noviembre de 1573.

[42]

[65] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* tomo I, p. 731.

Herrera fundó su mayorazgo en la escribanía de Juan de Saavedra el 9 de octubre de 1576 en Teguise, haciendo donación a Constanza, al no tener aún descendiente masculino, de 11 dozavos de las dos islas, sumando a ello los islotes de la Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Alegranza y el Roque, además de las rentas de quintos; las orchillas; el ámbar; la jurisdicción civil y criminal; sus casas de morada; la casa fuerte; 20 piezas de artillería; las dehesas de Yé y Jandía con 3.000 reses; el cortijo de Iniguaden; las tierras de Guatiza; la huerta de Famara con sus casas; tres pozos en Haría; y algunas cabezas de ganado. El propio don Agustín y los descendientes llamados a su sucesión podrían entrar a disfrutar libremente la renta de todos los bienes durante un año con la obligación de dar alimentos a sus hermanos. Los llamados debían usar el apellido Herrera y Rojas; estarían obligados a decir todos los años dos misas por el alma de fundador; y a entregar seis arrobas de aceite a la ermita de Nuestra Señora de la Merced, situada en Famara. Si faltaban descendientes propios de sus hijas, sucediera en el mayorazgo el segundo hijo de la casa de los marqueses de Denia, el cual debía pasar a residir con su esposa en Lanzarote, aunque si no cumplía este cometido fuera tomado en mayorazgo por el siguiente en sucesión de esa casa. La escritura fue corroborada por otra firmada el 14 de agosto de 1584, siendo este mismo día cuando se le concedió el título de marqués por el rey[66]. En todo caso, las propiedades reseñadas en el primer testamento se vieron mermadas en el transcurso del tiempo por causa de la displicente actitud del marqués al entregar parte de éstas a vecinos de Lanzarote en pago a sus servicios. Estas mercedes, denominadas por Viera y Clavijo *liberalidades*[67], le llevaron, entre otras decisiones, a donar la isla de Alegranza a Diego Cabrera Leme o Montaña Clara a Juan de León Monguía.

El segundo matrimonio del marqués con doña Luisa Bravo de Guzmán le permitió concebir un hijo, llamado Agustín, fallecido en 1632, lo cual trastocó la línea sucesoria determinada en su testamento al recaer sobre su nuevo vástago el título y propiedades. Tras el óbito del segundo marqués y el de su descendiente, fallecido de corta edad, se produjo un considerable movimiento de intereses y conflictos por la sucesión del mayorazgo. Así, acudieron al Consejo Real don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma y marqués de Denia, como padre de doña Antonia de Sandoval Herrera y Rojas; don Diego Gómez de Sandoval y Rojas, conde de Saldaña; don Rodrigo de Vivar y Mendoza Herrera y Rojas, duque del Infantado; don Luis de Córdoba y Aragón, como marido de doña Mariana de Sandoval Enríquez, condesa de Ampurias; y don Luis de Sandoval y Aragón, padre de doña Catalina Gómez de Sandoval, duquesa de Uceda. Todos pretendían la tenencia del Estado, dudando, a su vez, de las cláusulas de fundación de don Agustín cuando llamó al hijo segundo de la casa de Denia a sucederle si fallecía sin descendencia directa. A este pleito concurrió don Agustín de Herrera y Rojas, vecino de Funchal, hijo de doña Juana de Herrera y Rojas, hija del fundador. A él se sumó don Alonso Ortiz de Avellaneda y Peraza, el cual decía que doña Inés Peraza había erigido el mayorazgo de las islas de señorío llamando en primer lugar a Sancho de Herrera, del que no había descendientes, y en segundo lugar a Guillén Peraza, del que descendía Avellaneda. A su vez, doña Luisa Bravo de Guzmán, la marquesa viuda, alegó contra lo aportado por cada uno de los pretendientes a sus propiedades, la de ser libres todos los bienes heredados de su hijo y, por tanto, no sujetos a tenencia, además de oponerse a la fundación realizada por el primer marqués en favor de sus hijas, *porque la lexitimización déstas se havía obtenido con siniestra relazión, pues no eran naturales sino bastardas*[68].



[66] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987. El 23 de mayo de 1589 se ratificó lo expresado en la citada escritura.

[67] VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* p.p. 744-745.

[68] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987.

La instrucción sobre el pleito sirvió para sumar nuevos datos sobre la sucesión por don Álvaro de Navia y Valdés, oidor de la Real Audiencia de Canarias. Así, por sentencia de 20 de julio de 1637 y su posterior ratificación, tras apelación de 7 de mayo de 1644, se declaró no haber lugar al juicio de tenencia pues la marquesa estaba en su derecho al disfrute de los bienes. A partir de ese momento doña Luisa Bravo de Guzmán dio poder a su segundo marido, don Juan de Castilla Aguayo, para tomar posesión de las propiedades en ambas islas el 8 de octubre de 1644.

El 15 junio de 1660 doña Luisa, viuda de su tercer marido don Pedro Paniagua Zúñiga, otorgó testamento donde declaraba haber heredado de su hijo, como bienes libres, las salinas de Lanzarote; las orchillas tomadas en las dos islas; las rentas de los quintos; la dehesa de Jandía; lo que rentasen los oficios de escribano y otros de este género; más tierras, cortijos y huertas de las cuales no especificó su localización. En una de sus cláusulas declaró su deseo de entregar la titularidad del señorío a don Diego Bravo de Guzmán, su primo, y, en segunda ocasióna don Fulgencio Bravo de Guzmán, hijo del anterior y sobrino de la testadora, además de agregársele el título de marqués de Lanzarote y todo lo perteneciente a dicha isla, sin que entrara en el disfrute de tierras que se señalarían hasta no cumplirse el periodo de arrendamiento y se vendieran el resto de propiedades pendientes. Las rentas y tributos de los bienes entregados a renta o enajenados se invertirían en el abono de las cuantías adeudadas por litigios o al pago de acreedores. Una vez satisfechos los débitos, se agregarán los quintos y orchillas a la casa del nuevo titular, aunque no los de Fuerteventura u otros frutos de ella *y de lo que quedase del título de conde y demás derechos que tenía en Fuerteventura, después de pagadas diferentes mandas y legados que hizo, dexó por heredera a su alma*[69].

Doña Luisa falleció después de su primo don Diego, por lo que don Fulgencio se convirtió en el heredero de los bienes de su tía, dando información de los acontecimientos a don Lorenzo Mateo y Sanz, alcalde de Casa y Corte, mediante carta fechada el 29 de noviembre de 1661, para la solicitar del Consejo Real el reconocimiento de su herencia, se le invistiera con el título de marqués y se sancionara la posesión del mayorazgo fundado por don Pedro Díaz de la Olmedilla y García Bravo de Silas, tomando los títulos de conde y marqués de Lanzarote el día 16 de diciembre de 1661. La muerte de Fulgencio Bravo facilitó el acceso al mayorazgo de Lanzarote de don Juan Francisco Duque de Estrada, el cual de su enlace con don doña Leonor Antonia de Meneses tuvo por hijo a don Manuel Duque de Estrada, sucediéndole en las propiedades de las islas el 3 de abril de 1699, a cuyo fin se libró despacho de reconocimiento por la Real Audiencia de Canarias el 7 de abril de 1699. Don Manuel casó con doña María Rosa de Urbina, teniendo como hija a doña Leonor Duque de Estrada, fallecida el 22 de septiembre de 1718, tras lo que se siguió pleito por la tenencia del mayorazgo entre don Manuel Martín de Castejón, marqués de Velamazán, don José Henríquez Bravo de Guzmán y otros, decantándose el litigio a favor del marqués, el cual obtuvo su correspondiente ejecutoria el 29 de noviembre de 1729.

[44]

El otro dozavo no adquirido por el marqués de Lanzarote pertenecía en el siglo XVIII al duque de Medinaceli en una tercera parte y en las otras dos a don Francisco Bautista de Lugo y Saavedra, aunque *los fundamentos de estas pertenencias son summamente obscuros en los autos que se han pasado,* según manifestaban algunos miembros de la Real Audiencia de las islas. Ambos decían haberlo heredado de don Gonzalo de Saavedra y doña María de la O Móxica, a quienes tocó el dozavo como sucesores de doña María de Ayala, *según lo más berosimil que se ha podido aberiguar después de cotejar y refleccionar*, aunque la Real Audiencia mantenía en sus escritos ser la aseveración

[69] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987.

difícil de demostrar al no estar recogida en ningún documento. Los dueños de este dozavo y los del resto siguieron pleito sobre el señorío y vasallaje de Fuerteventura y la facultad de nombrar allí oficiales de justicia, comprometiéndose ambas partes -doña Catalina de Escobar como tutora de don Agustín de Herrera, nieto, y don Gonzalo de Saavedra- a dilucidar sus diferencias pacíficamente, según rezaba una escritura otorgada el 20 de octubre de 1549. El conflicto volvió a surgir a las pocas fechas, aunque se zanjó por otra escritura de texto desconocido despachada el 24 de marzo de 1571[70]. La muerte de don Fernando Arias y Saavedra el 26 de mayo de 1601 sólo complicó aún más los litigios, pese a intentar aclarar algunos aspectos en su testamento elaborado en Madrid ante Juan de Cañaveras el 1 de julio de 1595, donde nada aportaba sobre sus diferencias con sus parientes sobre el citado dozavo y jurisdicción, ni tampoco lo hizo en su codicilio de 15 de mayo de 1601.

El conflicto entre ambas casas continuó hasta que el regente de la Real Audiencia de Canarias Chaves de Mora lo abordó en virtud de una real cédula expedida en Valladolid el 13 de septiembre 1608, por la cual se embargaron el 1 de septiembre de 1609 todos los derechos de quintos pertenecientes a don Andrés Lorenzo Arias y doña María de Mójica Arias y Saavedra en la dozava parte. Ambos apelaron al Consejo de Hacienda, evacuando este organismo dos sentencias de vista y revista el 31 de noviembre y el 3 de diciembre de 1614. En ella se mandaba alzar y quitar el embargo para que los administradores beneficiasen teniendo cuenta, libro y razón de lo adeudado, con la obligación de cobrar dando previa fianza de depósito. La ejecución se concedió al licenciado Melchor Caldera, regente en aquel momento de la Audiencia de Canarias, ante quien dio la fianza el citado don Andrés Lorenzo Arias.

El Consejo de Hacienda en auto de 15 de diciembre de 1616 dispuso se entregase a don Andrés lo rendido del dozavo desde los embargos de Chaves, en dinero, trigo, etc. y se le amparase de la parte que le pertenecía hasta la finiquitación del pleito. En su cumplimiento Caldera firmó despachos destinados a los administradores de los quintos obligándolos a dar cuentas de las rentas de la dozava embargada por Chaves desde 1 de septiembre de 1609.

Durante el periodo de disputas don Gonzalo de Saavedra hizo una escritura en Fuerteventura ante Blas Dumpiérrez -28 de octubre de 1610- en donde vinculaba el Estado con su jurisdicción entera; los quintos; las rentas de las orchillas; la fracción de propiedad sobre Lanzarote; el término de Ubriame; la vega de la Costilla; la vega de Tetir; las tierras de las Cabezadas; la suerte de Pedro Viejo; la suerte de los Mojones; la Haza Grande; la Cañada de Junto a las Casas; la suerte del Cascajo; la suerte del Gallego; los Llanos de la Mareta; la suerte del Cavañero; las Cañadas de la Vega de Abajo y los llanos que lindan con ellos; la suerte del Judío; el asiento de las casas de la vega de Tetir; la cabaña de Araya; diez doblas de tributo sobre el cortijo de Tedesun; el cortijo de Efeternemoy; la dehesa de Malpaso; el cercado del Cubo; lo que le pertenecía en la dehesa de Jandía; y la facultad q*ue tenía para meter ganados y franquearla a quien quisiese, el derecho que tenía a los que los señores metiesen a criar en ella"*, con las casas de Fuerteventura. En el documento dictaba diferentes condiciones sometida a diversas cláusulas, caso de nombrar a doña María de Móxica Arias y Saavedra, su sobrina, hija de su hermano Fernando, como sucesora, siendo ésta la dote su boda con don Andrés Lorenzo Arias y Saavedra, recordando como colofón de haberse *despojado e desposeydo de todos mis bienes muebles e raizes*. A cambio de este traspaso de bienes, el matrimonio fue obligado a pagarle 700 ducados anuales de sustento hasta su muerte, acontecida en 1615[71].



[70] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987

[71] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987.

Unos años antes del óbito de don Gonzalo las casas de Saavedra y Herrera, tras ver como se dilapidaron rentas y tiempo en pleitos, concibieron llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, capaz de permitirles disfrutar de sus bienes indivisos, entre ellos la dehesa de Jandía. La marquesa doña Mariana Manrique acudió al licenciado Moreno Bohorquez, teniente de corregidor de Gran Canaria, demandando se le recibiese información como medio de transigir en los pleitos con don Andrés Lorenzo Arias, concediéndosele licencia para ello. Así, se otorgó escritura en base al permiso superior entre la marquesa, su hijo y el citado don Andrés Lorenzo Arias el 21 de abril de 1611 por el que, para dar ejemplo a sus vasallos y conservar la amistad y parentesco, capitularon lo siguiente:

-En los litigios seguidos ante los tribunales sobre el aprovechamiento de la dehesa de Jandía, se buscaría a dos personas de *ciencia y conciencia*, uno por cada bando, cuya misión sería visitar el territorio en disputa, calculando su capacidad y declararan *qué cantidad de ganados se podrá apazentar en ella con comodidad un año con otro*. Tras ello, en función de las partes poseídas por cada litigante, se entrarían a apacentar las cantidades de ganado oportunas, los marqueses con once partes y don Andrés con una. Si los dos nombrados no se conformaban en la división se denominaría a un tercer perito.

-Los propietarios no podrían otorgar licencia *para que ningún particular pueda meter ganado alguno que no sea de alguno de los dichos señores*, salvo si se consentía por todos. Si una de las partes firmantes no tenía en ese momento ganado para introducirlo en la dehesa *pueda arrendar su parte y aprobecharse de ella*. Todos estaban de acuerdo en no introducir en la dehesa *ganado obeguno por el mucho daño que haze a las orchillas, y que al meter y sacar el dicho ganado sea a vista de los maiordomos de nos los dichos señores que han de tener cada uno el suyo*.

-Sobre el asunto de recoger y navegar más o menos orchillas tomadas en la zona, ésta les podrá pertenecer a dichos señores según partes. Para ello nombraban a otros dos peritos cuya misión sería controlar donde se disponían las orchillas; declararían ante un escribano qué cantidad de planta se podrían obtener ese año en ambas islas e islotes; y distribuirían las partes correspondientes en cada área, según la fracción detentada. Si alguno de los señores no cogía su cantidad un año para comercializarla, ello no impediría tomarla en otros períodos. La condición básica del acuerdo sobre la orchilla fijaba la prohibición de recolectar con raspadera de hierro o madera, siendo castigados severamente los culpables.

-Sobre el pleito de los orchilleros cuando iban a la recolección y bebían en el pozo de Guriame, se les daría agua por los criados de don Andrés, apartándose de todo litigio al permitir se hiciera sin mayor tropiezo[72].

Don Andrés se obligaba a la aprobación del documento por su consorte en el plazo de cuatro meses. En cambio, las dos familias poco avanzaron sobre sus diferencias en la indivisa jurisdicción de Fuerteventura, por lo cual en la Real Audiencia de Canarias, tras varias sentencias, lo derivó en grado de apelación a la Real Audiencia de Grados de Sevilla. Éste será el único litigio que quedará en su fuerza y sin innovar durante un prolongado tiempo entre ambas casas, aunque al poco se unió la diferencia sobre a quién correspondía el nombramiento de capitán a guerra en la isla de Fuerteventura.

[46]

Posteriormente, ambas partes otorgaron nueva escritura de compromiso el 26 de febrero de 1614, seguramente tras la oportuna ratificación de doña María de Mójica, donde se llegaron a diversos acuerdos. Respecto al ganado a introducir en la dehesa de Jandía y la orchilla a recogerse

72 A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987.

entablaron acuerdos a partir de lo valorado por los dos peritos nombrados. El marquesado y don Blas García de Gallegos, apoderado de don Andrés, ratificaron la cláusula de llevar a la dehesa cada año un total de 6.000 cabezas de ganado cabrío, correspondiendo de ellas 500 a los señores de Fuerteventura. Cuando se introdujera y apañara el ganado en el mencionado territorio debían asistir los mayordomos de ambas partes, sin poder concurrir el uno sin el otro. Por cada vez que cada uno de los mayordomo entrara o saliere solo de la dicha dehesa se pagaría de multa 20 ducados, aplicados a la cámara real. En cuanto a las orchillas los peritos apuntaban recolectarse anualmente en Fuerteventura unos 4.000 quintales y en Lanzarote, isla de Lobos, Montaña Clara, la Graciosa 800, extrayendo sólo su parte don Andrés en la isla de Fuerteventura y la marquesa se llevaría el resto.

Una cláusula de la escritura aclaraba no poder el marquesado de Lanzarote usar del acuerdo en la jurisdicción de la isla de Fuerteventura sino después de cumplido el arrendamiento acordado en ese momento con el citado don Andrés, incluyéndose en él las rentas de la isla, la orchilla y la dehesa de Jandía, a finiquitar por la Navidad de 1615. Previamente a este último concordato, en 1613, don Andrés Lorenzo adquirió la isla de Alegranza a doña Jerónima de Merando, viuda de Hernando Ramos, vecina de Tenerife, por un total de 11.000 reales, por lo que acrecentó el volumen de territorio y su renta en la jurisdicción de Lanzarote.

Tras el citado acuerdo, don Agustín de Herrera y Rojas y don Andrés Lorenzo emprendieron nuevo pleito sobre las cantidades de orchilla distribuidas en Fuerteventura, llegando el marqués a solicitar embargo de ellas por autos de vista y revista de 19 de mayo y 2 de junio de 1620. No prosiguió la incautación al acordarse pudieran las partes recoger los frutos de Lanzarote y Fuerteventura para luego dividirlos en función de los dozavos detentados. Los litigantes nombraron una persona de confianza para hacer dicha distribución, abonándose los gastos ocasionados a la parte recolectora de la orchilla en proporción a su fracción.

Los albaceas de la marquesa doña Mariana y el capitán Hernando García, administrador del Estado, volvieron nuevamente a entrar en litigio con los señores de Fuerteventura por la citada renta, pero éste rápidamente fue zanjado por el Tribunal de la Real Audiencia cuando proveyeron un auto, fechado el 13 de septiembre de 1641, donde se disponía el taxativo cumplimiento de las dos resoluciones antecedentes. No parece haberse éste último acatado con celeridad por don Fernando Arias y Saavedra, de lo cual se quejó don Francisco García Centellas, administrador del Estado, obteniendo una nueva provisión del tribunal canario -23 de abril de 1668- en la que se recordaba a don Fernando al obligado cumplimiento de los autos dictados por el tribunal[73].

En el ínterin falleció don Fernando de Saavedra, acudiendo el duque de Lerma, don Francisco Gómez de Sandoval Rojas y Herrera, ante el alcalde de Casa y Corte don Francisco Valcárcel, a dar información de ello y de haber sucedido en los mayorazgos -como se ha visto-, por cuya vista se le mandó dar posesión, sentando que dicho don Fernando Arias Saavedra era deudo de la casa de Denia (en la época no se pudo entender los fundamentos de su alegación por lo maltratado del papel). La disposición fue trasladada para su conocimiento al conde de Saldaña, litigante por la posesión. A petición del duque de Lerma, se libró requisitoria de posesión de sus herencias en ambas islas y donde hubiera bienes pertenecientes al mayorazgo, según las cláusulas del citado testamento. En dichas relaciones no sólo incluía los bienes del marquesado, sino también el dozavo disfrutado por los Saavedra. El demandante se presentó ante la Real Audiencia de Canarias con la intención de



[73] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987.

investirse con el mayorazgo, siendo contradicho por don Blas García de Gallegos, marido de doña Inés Peraza de Mendoza. El opositor consideraba los bienes como libres y no vinculados al pertenecerles a él y su mujer como cesonarios del doctor Pedro Espino de Brito, canónigo de Canarias y heredero de doña Juana de Mendoza, hija de Gonzalo de Saavedra y hermana de don Fernando y don Gonzalo. El duque presentó un escrito recordando haber fallecido don Gonzalo sin sucesión, pasando automáticamente sus propiedades a su hermano don Fernando, el cual las añadió al vínculo fundado a favor del duque de Lerma.

La Real Audiencia de Canarias dispuso se diera posesión al ducado de la propiedad del dozavo, aunque el noble pidió provisión, pues don Fernando Arias y Saavedra, hijo de don Andrés Lorenzo y María de Móxica, gozaba el dozavo proindiviso basándose en integrarse en su propiedad, además de solicitar se le embargara y administraran interinamente. Ante dicho ruego se dispuso su embargo, allanándose don Blas García Gallegos en ello por un escrito de 27 de octubre de 1632, con tal de que luego se entregaran las rentas y los frutos pues la parte de don Gonzalo y don Andrés llevaba 58 años gozando de al menos 3.000 ducados anuales, puesto a rentas de juros en Tenerife, renta devengada de más de 150.000 ducados. García proseguía se vigilara y administrara, pues al presente *no sólo hazían las ordinarias cargazones de los ganados que acostumbraban cargar antes sino que rezeloso destos derechos iban embarcando todas las bacas, camellos, yeguas y cabra*[74].

En cumplimiento a la citada provisión, el duque de Lerma tomó el dozavo de ambas islas, aunque rápidamente don Fernando Arias y Saavedra acudió al alcalde mayor de Lanzarote quejándose de darle al duque posesión de los bienes de su abuelo don Fernando, siendo él el único y real heredero. Al unísono, apeló a la Real Audiencia y formalizó la petición de declarar ilegítimo el testamento de don Fernando Arias, en el que se fundamentaba el duque en su reclamación de la hacienda. Declaraba ser él el verdadero sucesor por dar don Fernando la propiedad en dote a doña María de Móxica, por cuya vía la poseyó pacíficamente más de 30 años, período en que el duque no había reclamado por nulo el citado testamento, *caso negado que fuese ynstrumento authéntico y tal que mereziese entera fe*. El pleito se recibió a prueba el 11 de noviembre de 1633 y el 15 de febrero de 1635 mandó la Real Audiencia dar una renta destinada para alimentos de don Fernando Arias, después de lo cual introdujo artículo de nulidad de todo lo actuado, declarándose así en 1637.

En aquel litigio presentó don Blas García Gallegos una memoria de los bienes a secuestrar en las islas firmada por él y por su mujer, doña Inés Peraza de Mendoza, siendo las propiedades legadas como propias por don Gonzalo de Saavedra a sus hijos legítimos, doña Juan de Mendoza y don Gonzalo. Asimismo, presentaba el allanamiento efectuado por la parte de doña Inés, como cesionaria del arcediano Pedro Espino de Brito, de todos los bienes legados por doña Juan de Mendoza, como hija de don Gonzalo de Saavedra y doña María de la O. Las propiedades se dividían en 17 partidas y valor total de 60.000 ducados cuyas rentas a 20 mil el millar suponían 3.000 ducados al año.

[48]

Los bienes estaban conformados por un dozavo en Lanzarote, con su jurisdicción, oficios, tierras y quintos, evaluados en unos 12.000 ducados. Un dozavo de Fuerteventura, con similares propiedades que el anterior, más las presentaciones de los escribanos, las varas de justicia y los oficios de regidores, todos ellos estimados en 15.000 ducados. La orchilla de las islas de Lanzarote, Fuerteventura e islas adyacentes, se recolectaban, según se estimaba, una cantidad media de 500 quintales

[74] A.H.P.L.P. Sección Real Audiencia. Expediente 1.987.

-embarcados libres y sin quintos-, evaluada la renta anual en 10.000 ducados. Además, en la citada isla eran propietarios de los términos de Guriame, incluidos los de Piedra Erguida y Montaña Roja; Pozo del Corralejo; y Montañas de Tamboril, con sus casas y corrales, paciendo en ellas un hato de unas 800 cabras, calculado su valor en unos 8.000 ducados. A las sustanciosas partidas antecedentes se unía el derecho de introducir en Jandía 500 cabritos anualmente y sacar los garañones con una marca diferente cada vez que se quisiera, tasado este derecho en 5.000 ducados. Finalmente, se añadían otras propiedades de menor rango como el derecho a la vega de la Costilla -un bebedero de 24 fanegadas- con dos cercas; y la zona del Campillo con sus remanientes, acogidas y corrientes libres, figurando en ella una mareta y una casa alta y sobradada. Le correspondía en la libertad de embarcar trigo de la vega y el tomado fuera de ella *por ser tierras conocidíssimas de los dichos señores de dicha ysla desde los principios que la ganaron*, tasado en 800 ducados. Las tierras del Valle de Tetui, en Fuerteventura, desde las cabezadas de dicho valle hasta el remate llamado el Viso, de la parte de abajo, con eras, casas, aperería, tahona, caballerizas, casas llamadas de *Palacio* y una mareta, emplazado en la vega de Verde, *antiguo cimiento de los señores*, con una superficie de 150 fanegadas de sembradura, cuyo valor se estimaba en ese momento en 2.000 ducados. A ellas se sumaban otras tierras en el citado valle de Tetui, junto a Tiscamanita, cuya extensión suponían unas 30 fanegadas de sembradura, además de sus casas, tasadas en 500 ducados.

A los bienes de alta rentabilidad y elevado precio en el mercado se incorporaban la huerta del *Sobrado*, con sus arboledas, un pozo, varias casas, una era y un cercado de 6 fanegadas de tierra valorada en 700 ducados. Una huerta de árboles y palmeras, llamada de *Malpaso*, con ribera de agua, herido de molino -moliente en tiempos de Gonzalo de Saavedra-, además de una viña donde se obtenían 430 pipas de vino, aunque en ese momento estaba disminuida ante el generalizado descuido de las propiedades, todo, pese al deterioro, evaluado en 800 ducados. La tasación de la hacienda se incrementaba con 200 ducados del valor de unas tierras localizadas en el pago de Tetegua, todas ellas entregadas a tributo por don Gonzalo a unos portugueses, apellidados los Peraza. El bien con tasación más modesta fue la casa de morada de Gonzalo de Saavedra, llamada *el Palacio*, conformadas por eras, aposentos altos y bajos, etc., situada junto a la iglesia de Betancuria, cuya tasación se estimaba en 1.000 ducados.

En la relación de propiedades se contabilizaba una casa cercana a la ermita de San Antonio de la ciudad de Las Palmas, traspasada al licenciado Alfaro, siendo enajenada en 1.000 ducados, aunque su parte *la tomaría en mucha más cantidad*. Asimismo, se sumaban 100 cabezas de ganado, entre yeguas y potros, ubicados en el Esquén de Simón de Morales, adquiridos en 800 ducados, destinándose a pacer en el lugar, todos ellos marcados por una *O* en una pierna. Del mismo modo, 100 cabezas de vacas grandes y chicas dejadas por don Gonzalo marcadas con la citada *O* en un anca, además de las cabras, suponiendo estos últimos bienes semovientes un montante de 600 ducados. Finalmente, las piezas de ganado se complementaban con 123 reses camellunas con sus garañones y crías, todas paciendo en Triquivijate. Al frente de ellas se encontraba un camellero cuya función era guardarlos. Los camellos se destinaban a arar, sacar el ganado, espigar en las eras, trillar y transportar bienes a los puertos, evaluados en 600 ducados. El ganado legado por don Gonzalo de Saavedra en Jandía -cabruno y ovejuno- se estimaba en 1.000 ducados, en cuya virtud tomó a su cargo la parte de tributo sobre dicha Jandía en favor del Cabildo eclesiástico, como consta de los derechos *que claro está, que si logran suma de ganados caydos de diezmos no le dieran puestos de dichos ganados de dicha Jandía que no se obligara ni los deviera*. En la dehesa también poseía jumentos salvajes, cotizando a dicho diezmo, conformando todo ello por más de 100 años el fundamento de sustentación de la dehesa y el pago del tributo, estimado en 1.000 ducados.

El apelante pedía no sólo el reconocimiento a su derecho, sino que las partes tomadoras de forma ilegal le devolvieran las rentas sustanciadas en los últimos 40 años, cuya cuantía sumada a los citados 60.000 ducados montarían un volumen total de 90.000 ducados.

Don Blas García y don Fernando Arias y Saavedra, otorgaron una escritura para transigir en el pleito del Estado, jurisdicción y demás derechos pertenecientes a doña Inés Peraza de Mendoza el 30 de mayo de 1638, con la única condición de que ésta debía aprobar el acuerdo entre las partes. Sobre la citada aprobación y si se debía guardar y cumplir la concordia se volvió a establecer otro litigio en la Real Audiencia de Canarias a finales de 1638 ante la que se volvió a realizar nueva transacción el 26 de septiembre de 1639 entre don Eugenio y don Lope de Sandoval, hijos de don Blas García y doña Inés Peraza, y don Fernando Arias Saavedra. Ambas partes aprobaron la escritura de transacción además de apartarse de litigios y convenirse en recibir 7.000 ducados ofrecidos por don Fernando a cambio de cederle la jurisdicción, señorío, tierras y demás bienes en cuestión.

En 1648 se volvió a reabrir el proceso al otorgar don Luis de Sandoval, duque de Lerma y marqués de Denia, y doña Mariana de Sandoval y Rojas, su mujer, poder conjunto para solicitar en la Real Audiencia de Canarias la posesión indivisa de los bienes de don Gonzalo de Saavedra y doña María de la O Mójica, por suceder en los derechos de don Fernando de Saavedra. Acudieron a la Audiencia los marqueses de Denia reproduciendo las diligencias hechas ante la Real Chancillería del reino de Valencia donde expusieron su derecho y posesión a dichos bienes, según pleito contra don Fernando Arias y Saavedra, en razón de la tercera parte de la jurisdicción, vasallaje y bienes pertenecientes a don Fernando Arias y Saavedra. La Real Audiencia mandó a don Fernando aportara las alegaciones oportunas dentro de breve término, al unísono de concederle a la parte ducal amparo de posesión, de todo lo cual se le dio traslado a don Fernando.

La negativa de don Fernando a colaborar le supuso ser declarado rebelde por el tribunal, proveyéndose un auto el 27 de abril de 1649 mediante el cual se amparaba al marqués de Denia. Después de este auto, el citado noble solicitó un despacho de posesión basado en lo acontecido tras la muerte de don Gonzalo -1615-, pues la parte contraria llevaba poseyendo ilegalmente los bienes a lo largo de 33 años, razón de la dilatada deuda, además de demandar se secuestraran los bienes como medio de no añadir nuevas cargas al débito. La Real Audiencia, por apelación de don Fernando, dictó otro auto del 27 de junio de 1649 revocando el anterior de 27 de abril donde se había dado amparo al marqués, reservándole su derecho a don Fernando de Saavedra y usase de sus bienes como hasta allí.

[50] Nuevamente, el marqués apeló a la Audiencia de Sevilla, la cual admitió el recurso, obteniendo provisión citatoria y compulsoria presentada ante en la Audiencia de Canarias. En ella pedía el cumplimiento de la sentencia de 27 de abril de 1649, dándosele traslado el 16 de diciembre de 1651 de todo a don Fernando. Éste daba por sentado estar fenecida la causa en la Audiencia de las islas en cuanto a lo posesorio, contradiciendo la nueva validación del testimonio, pero la Audiencia por auto de 5 de junio de 1652 declaró no haber lugar y disponía el archivo de la causa. El marqués de Denia pidió el inicio de nuevos autos por necesitarlos, ya que estaba archivado el primero de ellos, y dispuso se viera la estrategia a seguir por sus abogados, por cuyo motivo retomó sus apelaciones en el tribunal hispalense obteniendo nueva provisión citatoria y compulsoria. Una vez más, presentada ésta en la Real Audiencia de Canarias con la oposición de don Fernando, no fue motivo de obstáculo para un edicto del regente disponiendo guardar lo proveído en el auto de 5 de junio de 1652 por otro de tal rango fechado el 28 de noviembre de 1652.

A partir del auto las tiranteces entran en una fase de latencia hasta la llegada a la titularidad del marquesado de Denia de don Juan Francisco Tomás Lorenzo de la Cerda y doña Catalina Antonia de Aragón y Sandoval, duques de Alcalá, momento cuando concedieron un poder a sus abogados -13 de septiembre de 1664- con la intención de aclarar que don Fernando de Saavedra instituyó por su testamento como único heredero a don Gonzalo de Saavedra, su hermano, con la condición de que *si moría sin hijos sucediera en ellos el marquesado de Deni*a. Así, por fallecer don Gonzalo de Saavedra sin descendientes recordaba la casa nobiliar, recaería en ella los derechos en ambas islas.

El 27 de octubre de 1664, los representantes del marquesado acudieron a la Audiencia de las islas pidiendo se les entregaran copias de los múltiples autos y sentencias anteriores. Los abogados y procuradores expusieron ante el tribunal corresponderle a sus representados la tercera parte de las rentas y bienes de Lanzarote y Fuerteventura existentes a la muerte de don Gonzalo de Saavedra y doña María de la O Mójica. Su heredero, don Fernando de Saavedra, hijo legítimo de los anteriores, a la hora de dictar su testamento -en el año 1595- instituyó por heredero universal a don Gonzalo de Saavedra, su hermano, y si éste fallecía sin hijos, pasaría al marquesado de Denia. Junto al reconocimiento del titular, se reclamaba las rentas de dichas partes desde 1616, para lo cual se nombraría partidor y apreciador por parte de los marqueses, de igual manera don Fernando Arias y Saavedra podría citar peritos. A la vez, se pedía el secuestro de los bienes aunque, por la pérdida de la documentación, no se sabe muy bien lo que aconteció en dicho litigio, pero éste parece haberse fallado en favor de don Fernando pues la determinación se apeló a Sevilla, donde continuó el litigio el duque de Medinaceli, como señor de Denia. Allí se dispuso por ejecutoria corresponder el tercio de los bienes de Gonzalo de Saavedra y doña María de la O Móxica al marquesado de Denia, salvo 300 ducados de principal legados por don Gonzalo a doña María de la O. De inmediato, se obligó a hacerse partición de todas las propiedades litigiosas. El duque de Medinaceli presentó la ejecutoria a la Real Audiencia de Canarias el 13 de septiembre de 1678, nombrándose de inmediato por las partes peritos con ratificación mediante auto ejecutivos el 11 de septiembre de 1681. La jurisdicción de Fuerteventura no se pudo apreciar ni evaluar, por lo que se dispuso se usara por las partes tomando como ejemplo la realizada por el marqués de Lanzarote, sin perjuicio al ducado de Medinaceli. Por lo que miraba al dozavo de la isla de Lanzarote, debía usarse de ella como le fuera conveniente.

El cuerpo de bienes enumerado para la transacción del dozavo, fueron los quintos de las dos islas, tasado el de Lanzarote en 4.000 ducados y el de Fuerteventura en 3.000, más las rentas devengadas desde la contestación positiva del litigio, a razón del 35%. Además del derecho de recolección de las orchillas desde la demanda, entendiéndose los réditos al respecto de los 2.000 ducados en que estaban apreciadas a razón del 5% anual, incluida la renta venidera, por las dificultades que había en ello y su uso. En el cuerpo de bienes entraban las tierras de la Vega de Tetui, tasadas en 2.900 reales; tierras, casas y mareta en el valle de Tetir, con un valor de 6.070 reales; el término de Guriame, apreciado en 500 ducados; más dos casillas, dos corrales, una mareta antigua, las paredes de los cercados, una era y un pozo, valorados en 10.571 reales. No se incluían en el cuerpo tres casillas, dos tajos, tres cocinetas, dos corrales y una mareta en el término de Guriame, tasadas en 2.084 reales, fabricadas por don Fernando Matías Arias. Se rebajan de las tierras las mejoras realizadas por Arias y las parcelas propiedad de los herederos del licenciado Luis de Goyas y Diego de Cabrera, apreciadas en 1.000 reales; las de Baltasar Hernández Sanabria, tasadas en 600; además de las tierras de Francisco Antonio y su madre, data entregada por don Gonzalo de Saavedra, valoradas en 400 reales. Se adjudicarían a la legítima de don Fernando, en parte de pago, el ganado de la dehesa de Guriame, aunque se pusieron las reses como cuerpos de bienes en los autos antiguos y confesiones de las partes por haber rematado doña Juana de Mendoza 250 cabras, 250 ovejas, 6 esclavos y 150

fanegas de trigo en que se moderó lo que quedó por muerte de Gonzalo de Saavedra y su mujer. Se incluyeron en la división los 500 cabritos de la dehesa de Jandía, los cuales usarían las partes; la vega de la Costilla, tasada en 6.416 reales; y el pomar del cortijo, tierras labradías y montuosas -un total de 5.046 reales-, bajándose a favor de don Matías los gastos realizados en su mejoramiento. Además la huerta de Malpaso con sus viñas, casas y tierras, cuyo valor era de 3.897,5 reales, salvo las mejoras. El tributo de 200 doblas sobre las tierras de Fergun, abonado por los Peraza, más los corridos desde el inicio del litigio; las casas denominadas *Palacio* y sus alquileres, salvo la fábrica nueva ejecutada por don Fernando; las yeguas y ganados en 1.000 reales, precio en que se moderó el ganado legado a la hora de la muerte de Gonzalo de Saavedra, atento a no quedar sino el memorial de don Blas García Gallegos, el cual los apreciaba junto a Esquén de Morales, comprado para que pacieran allí. Finalmente, se ingresaban otros 2.485 reales recibidos por don Gonzalo de Saavedra del más valor en que se remataron las casas traspasadas en Gran Canaria, vendidas por los corridos del tributo de 1.300 doblas de principal impuestos por doña María de la O.

La sentencia de la Real Audiencia de Sevilla, fue tomada como un agravio por el duque de Medinaceli, marido de doña Catalina Antonia de Aragón y Sandoval, marquesa de Denia, porque creía era necesario secuestrar todos los bienes al gozarlos hasta ese momento la parte contraria *y así sólo trata de dilatar y que se eternize este pleyto porque el dicho mi parte entre a gozar lo que le toca legítimamente*, además de pedir se hiciera nuevo aprecio. Por auto de 19 de julio de 1684 la Real Audiencia de Sevilla dictó sentencia contraria a cualquier tipo de secuestro, dando palabra don Fernando Arias ante la justicia de  restituir al duque su parte en la distribución, además de acceder a celebrar un nuevo aprecio costeado por el ducado. El auto fue confirmado por otro de 2 de diciembre de 1684, además de pedir la entrega de una fianza a don Fernando en el plazo de seis meses a satisfacción de la Real Audiencia de Canarias, si no se pondrían inmediatamente los bienes en secuestro.

La Audiencia hispalense libró provisión el 8 de febrero de 1685 solicitando a ambas partes el nombramiento de apreciadores en ocho días y, en caso de discordia, lo hiciera la justicia. Se presentó la disposición ante a la Real Audiencia de Canarias por el duque el 5 de junio 1685, para comunicarlo a don Fernando. Ahí parece haber quedado todo de manera incomprensible pues el juicio no continuó, posiblemente por circunstancias internas acontecidas en el ducado.

En 1717 a don Fernando le sucedió su hijo don Francisco Bautista de Lugo, estando ese año la administración de Fuerteventura bajo la dirección de la visita general eclesiástica de Madrid por mano de don Tomás Jiménez Arias, como bienes correspondientes a la testamentaria de doña Luisa Bravo de Guzmán. Don Francisco y don Tomás otorgaron en ese citado año una escritura en La Orotava donde recordaban los anteriores pleitos y concordias, así como los seguidos sobre el nombramiento de oficiales de justicia en Fuerteventura, derecho en manos de los descendientes de don Francisco, independientemente de otros señores. En vista de dichos autos, don Tomás quería suscitar nueva revisión de los derechos, tomándose el acuerdo de consultar a personas de rango y graduación sin intereses en el asunto. Para apartarse de futuros conflictos, don Francisco Bautista se obligaba a pagar a don Juan Manuel Rosillo, administrador testamentario, 308 reales de España y 23 pesos escudos de plata de las islas en La Orotava en el plazo de 6 años, iniciados cuando dicho juez de la testamentaria diere libramento. A la vez, don Tomás, como administrador, traspasaba toda la jurisdicción y señorío, salvo los derechos de aduanas, aunque ésta no incluía la dozava parte de la jurisdicción y aprovechamiento en Lanzarote, el cual correspondía a don Francisco Bautista. A partir de ese momento, se siguió ejecución en el Tribunal de la Inquisición de las islas contra los

herederos y bienes de los Saavedra por decursas de las rentas de tres tributos. Así, se embargaron en el capitán Ginés, don Julián Cabrera y otros el cortijo y huerta enclavados de la costa de la Antigua; la hacienda y casa de Malpaso; el cortijo de Mafasca; la tierra de Tetui; la dehesa de Guariame, con sus ganados; la vega de la Costilla; y los derechos de quintos del dozavo en ese momento administrados por don Francisco Martínez y don Luis de Goyas.

Por esas fechas accedió a la posesión de los ducados de Medinaceli y Denia don Nicolás Fernández de Córdoba y de la Cerda, el cual otorgó un poder el 8 de enero de 1721 recordando, una vez más, que don Fernando Arias y Saavedra por testamento de 1 de julio de 1595 instituyó por heredero de bienes y tercio de derechos, acciones y señorío a don Gonzalo Arias, su hermano, con expresa condición de que si moría sin hijos lo heredaría en marqués de Denia por vía de mayorazgo, como medio de la conservación y memoria de Herrera y Rojas. Logrado el acuerdo, no se ejecutaron los autos de 1685 *por el reselo de que los testigos no havían de declarar la verdad a favor de los señores marqueses de Denia, por miedo y contemplación a don Fernando Matías*. Pese a ello la Real Audiencia de Sevilla mandó a la de Canarias nombrase juez de letras para la ejecución y cumplimiento, pues no se habían realizado las acciones legales previstas *por no haver havido persona de letras ni otra alguna que hubiese querido azeptar el cargo y comición por temor que havían tenido a dicho don Fernando*.

El duque, en su intento de volver a tomar la iniciativa en el pleito, daba poder a don Juan Lordelo de Tobar, canónigo de la catedral de Canarias, para que adelantase todos sus derechos. El clérigo acudió ante la Real Audiencia el 10 de mayo de 1721 solicitando se entregara a su defendido la propiedad que le pertenecía sin perjuicio del derecho de los demás. Además, pedía el secuestro de la orchilla y ganados de la dehesa de Guriame y Mascona, pues en aquellos meses se recogían los frutos, con la intención de no lesionar los derechos de su señor y de los tomados por don Francisco Bautista de Lugo descendiente de don Fernando Matías.

El 27 de mayo de 1721 la Real Audiencia de las islas despachó provisión, en conformidad con lo resuelto por la de Sevilla, para la ejecución del secuestro de los bienes nombrados y el alcalde mayor de Fuerteventura lo estableciera. La provisión se presentó por parte del duque ante el alcalde de Fuerteventura, don Antonio Téllez de Silva, el 9 de julio, el cual obedeció, aunque ya las propiedades estaban incautadas por el Real Fisco de La Inquisición. Previamente, en 1720 se había elevado un escrito por el señor de la isla ante el gobernador de las armas como vía de asegurarse las rentas de las orchillas pertenecientes a su dozavo y mandó no se hiciera sin previa fianza del administrador para seguridad del Real Fisco de la Inquisición. Dadas las correspondientes hipotecas, el tribunal de la Inquisición levantó el embargo para embarcar los frutos, condenando los inquisidores al gobernador de la isla con una pena de 100 ducados, al escribano con 50 y a la parte de dicho señor con otros 50. Téllez, ante la virulencia inquisitorial, alegaba el retraso al no haber abogados en la isla para consultarles sobre asunto *tan espinosos*, suspendiendo la ejecución de la Real Audiencia *para no embarazar al Tribunal Santo Oficio*.



Una vez más fue a la Real Audiencia el representante del duque en su deseo de obtener una provisión de amparo con sobrecarta, tal como se hizo el 15 de octubre de 1721 mediante la cual se requería al alcalde el cumplimiento de la orden, aunque entorpeciera el dictado del citado Tribunal de la Inquisición. De inmediato, se embargaron los bienes de don Francisco: la vega de la Costilla; el cercadito del Campillo; la tierra en el Bebedero, así como la vega que se rompía en ese momento; la mareta de la Costilla; y el sitio de la casa arruinada en la Costilla de Abajo, todo quedaba bajo

la administración de Francisco de Morales Alarcón, vecino de Los Lajares. Las reses de la marca de la dehesa de Guriame -87 cabras, 24 cabritas, 12 cabritos, 27 machos, 8 camellas, 3 camelletes de 2 años, 5 camellitas- y el propio término con sus casas y pozo, tomados por don Julián de Cabrera Betancort. A ellos se añadía, la huerta del cortijo de Nuestra Señora de la Antigua que quedaba en Pedro Padilla; la hacienda del Malpaso y tierras de la Vega de Tetui que eran gestionadas por don Juan Andrés Umpiérrez; el Esquén de Simón de Morales lo tendría José García Gil, vecino de Casillas del Ángel; las tierras de la Vega de Tetir, con sitios, mareta, casa y era, quedaban en manos del capitán Tomás de Vera.

Tras la muerte de Lordelo de Tobar, el duque volvió ante la Real Audiencia el 8 de noviembre de 1725 solicitando un despacho ejecutivo en favor del regidor más antiguo de Fuerteventura, sin impedimento, al ser interesado en el litigio el alcalde mayor de la isla como heredero de don Ginés Cabrera. El regidor estaría encargado de ejecutar los embargos de bienes dispuestos por la Real Audiencia en el plazo de 40 días. Tras obtener el despacho, el 17 de enero de 1726 fue requerido don Baltasar Mateo Betancurt, regidor representante de la casa nobiliar en la isla, el cual despachó carta manifestando estar ya todas las propiedades incautadas, menos el cortijo de Mafasca, las tierras del Espinal, las parcelas de Teteguen, las casas palacios de Betancuria y la jurisdicción civil y criminal de la isla, secuestrándose de inmediato en don Enrique de Morales Negrín, Alejandro González Ruiz y Francisco de Morales. Ante dicha acción, concurrió en la Real Audiencia don Francisco Bautista de Lugo en demanda de revocar la sentencia al poder tomar sólo el regidor el tercio de las propiedades, pues el resto, que le pertenecían, debían serles entregadas *y no había razón para despojarle de ellas*. A su vez, reivindicaba el representante de don Francisco Bautista el derecho de sangre de éste en la sucesión del mayorazgo, ya que había renunciado a las herencias de padres y abuelo don Fernando Matías desde 1713. También recordaba que aunque se le obligó a pagar desde la posesión de los bienes e incluso antes de ello, ahora no podía hacerlo ya que el Real Fisco de la Inquisición le tenía embargado. La Real Audiencia mandó el 26 de junio de 1726 secuestrar los bienes de la partición que constaba en las autentificaciones de Sevilla, mientras en el ínterin se nombrara el cargo al alcalde mayor de la isla por don Francisco.

La Real Audiencia trasladó una provisión, mediante la que requería al capitán Baltasar Mateo Betancurt, regidor decano de Fuerteventura, principiara el secuestro, mandando que don Melchor Cabrera Betancurt, alcalde mayor, y don Diego Mateo Cabrera, juez de ausencias, no usasen de él. Ambos no obedecieron, lo que obligó a recusarlos ante la Real Audiencia por el ducado y se libró despacho para que no se impusiese a don Melchor de Cabrera, ni al alcalde de ausencias, el uso de la jurisdicción y que don Baltasar Mateo ejecutase lo mandado. La Real Audiencia concedió el pase el 11 de mayo de 1727, recomendando a don Francisco la posibilidad de nombrar a un escribano público en la isla tras muerte del anterior.



A comienzos de 1728 don Agustín García de Bustamante traspasó el poder otorgado por el ducado a Juan López de Vera, clérigo de menores, acudiendo éste a partir de entonces a la defensa de los intereses de la casa nobiliar. La situación de los bienes embargados y la necesidad de soluciones llevaron al tribunal a forzar a los depositarios a dar las cuentas, todas ellas entregadas a don Francisco Crisóstomo de la Torre, tesorero general de las islas. Al unísono, la Real Audiencia el 3 de agosto de 1729 otorgó poder a don Jerónimo Falcón, alcalde mayor de Fuerteventura, para intervenir en todos los asuntos pendientes. Por ello el apoderado del duque, López de Vera, pasó a la isla y comenzó las diligencias intentando solucionar los problemas sobre los aspectos relacionados con las divisiones el 5 de octubre de 1730. A fines del citado mes duró el cometido de Falcón, aunque,

finalmente, no se terminó de finalizar el trabajo encomendado al enfermar el alcalde, el escribano y hasta los peritos. Frustrada esta misión, se pidió a la Real Audiencia que agilizara la pesquisa o se nombrara a persona inteligente en ello, pues en las propiedades apreciadas *se havían hallado muchas personas introduzidas en tierras que constaban ser de la partición*, destruyéndose los linderos mientras otros se negaban a salir de las propiedades. La Real Audiencia, informada de este último hecho, dispuso procediera el juez y el alcalde mayor de Fuerteventura contra los usurpadores, dando despacho a don Diego Mateo Cabrera para tal cometido el 17 de mayo 1731. La actuación de Cabrera, si la hubo, no incidió en añadir nuevas pesquisas o hechos a los ya conocidos.

Una vez más, el intento de solucionar el problema de las rentas de este dozavo quedó frustrado además de incrementarse el número de capitales perdidos en vano. Por ejemplo, 15 de enero de 1733 el hacedor general hizo cuentas del gasto realizado por Vera en Fuerteventura en su gestión del conflicto, sin incluir las costas formalizadas en las islas por no haberse tasado, ascendiendo el despilfarro a 18.179 reales, no inclusos 352 reales por dudosos.

A partir del 29 de septiembre de 1739 accede al ducado don Luis Antonio dando poder de nuevo a Vera para solucionar sus asuntos sobre los dozavos. Éstos debieron resolverse en los siguientes años pues en 1760 se acudió por parte del ducado a don Gonzalo Muñoz de Torres, regente de la Real Audiencia, diciendo que, como señor de un tercio de un dozavo, le pertenecía su renta al no estar inclusa la cantidad en el concurso de acreedores abierto al Estado de Lanzarote, a excepción de un censo impuesto por doña María de la O Móxica. Al unísono, pedía se le entregase por el depositario del Estado las cantidades pertenecientes a su casa desde la intervención de Varela. Muñoz solicitó la rápida liquidación de los haberes existentes entre los años 1755-1757 del tercio del dozavo. Pablo de la Cruz, escribano público, compuso las partidas cuya cuantía se elevaba a 60.639 reales y 36 maravedís, a cuya cantidad se le dedujo las tres pagas del censo de doña María (1.618 reales y 36 maravedís). El dozavo percibió 3.893 reales y 45 maravedís de los que un tercio se pagaron al duque -1.297 reales y 46 maravedís- y otras dos partes a don Francisco Bautista. Desde ese momento se siguieron haciendo libramentos de dinero de forma regular tal como se registraron en mayo de 1762, enero de 1765, noviembre de 1767, etc.

## El marquesado de Lanzarote, la dehesa de Jandía y los acreedores del Estado durante el siglo XVIII

En la segunda mitad del Seiscientos, la situación económica del señorío de Lanzarote entra en crisis pese al considerable crecimiento económico experimentado en la isla durante ese período, gracias a la roturación de tierras destinas al cultivo del trigo y cebada. La multiplicación de las cargas económicas establecidas sobre las propiedades, la mala gestión, el absentismo de los titulares del señorío, la notable oposición de la población a abonar las onerosas cargas de los quintos o la incidencia de las crisis agrarias de inicios del XVIII sobre un vecindario con carencias de todo tipo, serán algunos de los factores que coadyuvantes de la crisis de las finanzas del Estado, aún más importante cuando éste se encuentre inmerso en los litigios sucesorios generados a comienzos del Setecientos[75]. Los acreedores fueron muchos y variados, destacando entre los más importantes el Cabildo Catedral

[55]

[75] BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Memorial ajustado del Estado de Lanzarote, 1771*, Guipúzcoa, 2001. En esta recopilación documental se trata por extenso una parte del conflicto sobre la titularidad del señorío de Lanzarote, las rentas y los procesos registrados alrededor de los abonos a los acreedores.

que, como se ha visto, sólo en contadas ocasiones entró dentro del grupo general de demandantes al conducirse sus reivindicaciones de rentas en un expediente separado del común[76].

Las mencionadas circunstancias surgidas alrededor de la sucesión y rentas del marquesado de Lanzarote durante esta etapa se cristalizaron en un prolongado litigio donde ya no sólo se decidía quién podría acceder a la titularidad de la casa nobiliar y jurisdicción -problema zanjado en el primer tercio del XVIII-, sino, sobre todo, cómo, cuándo y qué medio usar para abonar el abono a los múltiples acreedores las rentas adeudas. Lógicamente dentro de éstos se encontraba el Cabildo Catedral de Canarias y las percepciones obtenidas de la dehesa de Jandía.

En dicha centuria, arrastrados por imposiciones suscritas a lo largo del siglo XVII, el volumen de deuda situada sobre las rentas y propiedades de ambas islas era elevada. Todos los partícipes en los dozavos estaban implicados en el pago de los réditos y la devolución de las cantidades, aunque el principal peso lo soportaba el marquesado de Lanzarote al poseer el 91,6% de la propiedad, rentas y censos mientras la casa Saavedra detentaba el 5,5% y el ducado de Denia el resto, 2,9%. Los réditos a abonar todos los años eran: al Real Fisco de la Inquisición el 5% de un principal de 24.723 reales[77]; la renta devengada por la dote de doña Inés Benítez, mujer del primer marqués don Agustín de Herrera, cuya cuantía bruta se elevaba a 88.000 reales; un censo de 99.000 reales de principal a favor de los herederos de Simón Valdés, mercader sevillano; los derechos de lanzas reales, que suponían el pago de 2.250 reales; el rédito de 44.000 reales de un censo consolidado a favor de don Manuel Ponce de León y Pineda, conde del Sacro Imperio; el pago de la manda pía establecida por el licenciado Luis de Betancurt, beneficiado de Lanzarote, de 471,5 reales anuales; una renta de 1.100 reales al año; las cantidades anuales a abonar de la capellanía fundada por la marquesa doña Mariana Manrique; una cuantía de 12 reales diarios, ya citada, establecida sobre las salinas de Lanzarote desde el 21 de enero de 1624; un rédito a favor del convento de Miraflores de Lanzarote, contribución impuesta por la citada doña Mariana mediante fundación fechada el 21 de enero de 1624, cuya cuantía suponía un total de 252 reales anuales impuestos sobre tierras en Guatiza; el pago a la capellanía de Antonio Bautista de Campos, canónigo de las Charcas, de 132 reales anuales sobre las salinas; al convento de San Francisco de Las Palmas, según dispuso la citada doña Mariana, el valor de una misa y un aniversario de 16 reales anuales, todo ello establecido desde el 7 de junio de 1633, situadas, como las anteriores, sobre la renta de las salinas; el pago de la renta de las dos capellanías establecidas en el convento de Atienza, ambas dotadas con de 3.300 reales; y la parte correspondiente al Estado de los 200 ducados en oro a favor del Cabildo Catedral de Canarias desde 1500.

En los inicios del siglo XVIII la suma de todos los principales suponían 390.993 reales, cuyo rédito anual representaba 19.550 reales, una estimable contribución en comparación a las rentas habituales devengadas por las propiedades en Fuerteventura y Lanzarote, muchas veces mediatizadas por las reiteradas crisis agrícolas sufridas por ambas islas, los secuestros de bienes a causa de los reiterados litigios y el fraude, común en muchas de las rentas. Los atrasos en los abonos de algunos ingresos o los impagos de todos los réditos en las fases de recesión habían elevado la cuantía de los débitos a cifras imposibles de cubrir por los señores de las islas. Uno de los primeros pleitos con los acreedores se generó tras el arrendamiento del Estado, dentro del cual estaba inclusa la dehesa, por el capitán Simón de Herrera Leyba, cuyo período de relación contractual se prolongó por un total de nueve años y una renta total a abonar a los propietarios de 540.000 reales. En auto de vista



[76] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo: 3.008.

[77] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 11.283.

y revista de 16 de septiembre y 18 de noviembre de 1672 fueron liquidadas las cuentas, según la contabilidad supervisada por don Alejo Álvarez de Castro, obteniéndose por balance un alcance de 90.678 reales y 5 cuartos a favor del citado don Simón. Éste, ante el silencio de los señores a la súplica de abono siguió, autos ejecutivos contra los frutos y rentas del Estado en junio de 1673. A partir de ese momento se inició un proceso generalizado de embargos de los bienes registrados en Tenerife, Fuerteventura y Lanzarote con la intención de liquidarlos para abonar las cantidades adeudas, aunque ninguna de las partidas se había abonado aún a mediados del siglo XVIII[78]. Las posibilidades de llegar a un acuerdo de abono escalonado de los débitos pendientes se esfumaron con el recurso presentado ante la Real Audiencia de Canarias por los descendientes de la marquesa doña Luisa Bravo de Guzmán el 4 de febrero de 1675. En su escrito alegaron nulidad de la vista al no ser convocados los representantes del marquesado, además de solicitar al tribunal los autos de las apelaciones con la intención de trasladarlos a su homóloga de Sevilla. El pase se concedió el 16 de septiembre de 1672, aunque los jueces expresaban su deseo de retener el expediente mientras no respondiera el tribunal sevillano, lo cual permitiría seguir la vía ejecutiva contra los bienes del Estado y obligaba al marquesado a dar fianzas suficientes. El 22 de octubre de 1672 la Audiencia de Sevilla dio provisión de vista en contra de los intereses del marquesado, sin constar en ella las cantidades y acreedores afectados, entregándose copia de ésta a don Simón de Herrera en Tenerife y en Gran Canaria al escribano de cámara Leal del Castillo. Se trajo una segunda provisión por don Simón el 12 de junio de 1676, aunque ésta no parece haber servido de acicate para la devolución de las cantidades adeudadas.

En los albores del Setecientos se agregaron nuevos litigios a los ya iniciados en la anterior centuria sobre las rentas del señorío de Lanzarote y la dehesa de Jandía. El 4 de febrero de 1732 Manuel Fernández Castro Vasconcelos, vecino de Lanzarote, residente en ese momento en Gran Canaria, como apoderado de fray Gregorio de Bustamante, religioso laico del convento de San Francisco de Atienza solicitaba, tras orden del licenciado Manuel Rodríguez Romano, visitador general eclesiástico de la cita villa peninsular, se reclamaran las rentas impuestas a favor del convento por el marquesado, no abonadas desde hacía tiempo. La contribución fue establecida por doña Luisa Bravo y Guzmán Ayala y Rojas, condesa y marquesa de Lanzarote y Fuerteventura, mediante su testamento cerrado, el cual se hizo público el 25 de noviembre de 1665 ante el escribano Diego Gutiérrez. En la cláusula sexta declaró como bienes libres las salinas de Lanzarote; las orchillas de Fuerteventura -unos 5.000 quintales anuales- exportada a Flandes y el Levante; los quintos de los frutos sacados de ambas islas; y la dehesa de Jandía, *una grande dehesa donde se apacentavan más de veinte mill cavezas de ganado*. Además, en ambas islas poseía, según la escritura, múltiples cortijos y tierras[79]. Sobre las salinas fundó dos capellanías de 300 ducados cada una en el convento de San Francisco de Atienza, con la obligación de celebrarse una misa rezada todos los días, salvo en el novenario de la Virgen, donde éstas serían cantadas. En el convento de Santa María de los Ángeles de Madrid también estableció una misa diaria rezada, de la cual fue capellán el obispo de Plasencia, Bartolomé de Ocampo Mata, y posteriormente el licenciado José Pinedo, presbítero, beneficiado de la iglesia de San Juan Bautista de Madrid.



Asimismo, dispuso se vendiera el título de condesa y el de marquesado lo agregó al vínculo de su padre. De todo el remaniente de las fundaciones se debían entregar al convento de San Francisco de Atienza 1.000 ducados de una vez para ornamentos, hacerse una imagen de nuestra Señora

[78] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía.

[79] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo: 1.576.

de la Concepción para su altar mayor y 400 ducados a los mismos *con calidad de trasladar los huesos de su madre* a dicha institución, pues en ese momento estaban enterrados en el convento de los basilios de Madrid[80]. Finalmente, finiquitadas todas sus deudas, se pagara de su peculio 8.000 misas por su alma en los conventos franciscanos de Atienza, Alcalá y Madrid, además de algunas limosnas distribuidas entre los pobres, hospitales, conventos de necesitados, etc., dejando del resto de bienes heredera a su alma.

La testamentaria de doña Luisa fue devuelta mediante auto evacuado por don Juan Fernando de Frías y Toledo, fiscal de la Suprema y visitador eclesiástico general de Madrid, de 22 de mayo de 1698. En éste disponía la obligación de dar cuenta de todas las rentas percibidas por el marqués y su madre, como tutora, en la isla de Fuerteventura como medio de hacer el prorrateo dispuesto para el abono de las rentas de las capellanías. De este modo, fueron embargados los bienes calificados de libres tras la muerte del marqués Juan Francisco de Estrada, prolongándose la incautación o secuestro el tiempo necesario para la finalización de las partidas adeudadas. En tales circunstancias adversas, las rentas de isla de Lanzarote se encontraban sin administradores, por lo cual el fiscal Frías dirigió un comunicado a don Manuel de la Torre, miembro del Consejo Real y oidor fiscal de la Real Audiencia de Canarias o en su defecto a don Alonso Tinoco y Castilla, oidor del mismo tribunal, rogándoles mandaran se percibieran las rentas de la isla de inmediato[81]. En auto fechado el mismo día, se dio comisión al don Manuel de la Torre para administrar, poner a cobro y nombrar justicia y oficiales en la isla, además de tomar cuenta de los arrendamientos en función de ejecutar el prorrateo. Posterior a Torre, fue nombrado por Manuel Cornejo, visitador eclesiástico, don Pedro de Herrera, vecino de la corte, por administrador el 4 de septiembre de 1716, aunque renunció al cargo el 15 de febrero de 1717. En su lugar se designó a don Juan Rosillo de Herrera, vecino de Madrid, siendo refrendado su cargo por el visitador Nicolás Álvarez de Peralta[82]. El tercer administrador accedió a dicha función el 12 de marzo de 1729 en la figura de don Antonio García Cocho, residente en las islas. A su vez, el Nuncio del Papa en España dio poder al fray Gregorio de Bustamante, procurador del convento de Atienza, para que junto a don Antonio pudieran recaudar lo adeudado a la fundación[83]. La valoración de la testamentaria ante la Real Audiencia no contó con la presencia de Cocho, al encontrarse en otras dependencias en la isla de Tenerife, habilitándose en su lugar el padre Bustamante, el cual solicitó pedir satisfacción de las cantidades pendientes, se distribuyeran las cantidades a las capellanías y resto de mandas piadosas tras dar las correspondientes cartas de pago y finiquito.

La reiterada conflictividad y multiplicidad/variabilidad de pleitos surgidos en torno a las rentas de Fuerteventura y Lanzarote llevó al monarca a librar un real despacho -21 de marzo de 1747- informando al regente de la Real Audiencia y a sus sucesores cómo la morosidad del señorío estaba importunando y disminuyendo los ingresos de los acreedores. Los perjuicios los ejemplificaba en don Juan Miguel de Mortela y Ciganda, arcediano de Berverriego, dignidad y canónigo de Calahorra, acreedor de los bienes del Estado de Lanzarote y Fuerteventura sobre los que existía litigio en la Real Audiencia de Canarias desde hacía más de 60 años *no aviendo en tan dilatado tiempo persevido él ni sus causantes réditos algunos del senso reservatibo que le pertenese de dose mill reales de*



[80] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo: 1.576.

[81] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 8.814.

[82] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 8.814.

[83] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 602.

*plata anuales*[84]. La situación se había dilatado y enrevesado tanto que el monarca dictaba, en una clara intención de no prolongarla, nombrar al regente juez privativo en el conocimiento del referido pleito *con absoluta ynibición de todos los jueses y tribunales*[85]. La orden real no parece haber causado el efecto deseado ya que el marqués de la Ensenada advertía en una carta dirigida al regente -20 de agosto de 1751- estar el monarca enterado de no haberse cumplido con su dictado, disponiendo el rey *desir a Vuesa Señoría que luego que resiva esta orden disponga se le notifique la misma real sédula y que, en su conformidad despreciando los pretextos, causas que han embarasado hasta aora su efecto, se dedique vuesa señoría a que le tenga cumplido en todas sus partes*[86].

En virtud de ambas órdenes don Antonio Varela Bermudez, regente a la sazón del tribunal canario, tomó en exclusiva el conocimiento del concurso de acreedores de las dos islas para dar puntual cumplimiento a dicho mandato, tal como manifestó por carta de 10 de enero de 1752. De inmediato comunicó un testimonio de la real orden, evacuando el 5 de mayo de ese año un decreto mediante el cual disponía *se entreguen todos los bienes pertenesientes al Estado de dichas islas de Lanzarote y Fuerteventura a don Santhiago Echebarría, administrador de las reales rentas del tabaco en todas estas islas, apoderado de don Juan Miguel de Mortela y Ziganda*, dejándolo en sus manos para cobrarse la renta adeudada. El apoderado debía dar fianza a satisfacción del ayuntamiento de Tenerife, donde residía, o ante cualquier escribano público, a la vez firmaba varios despachos citatorios para los acreedores ciertos y los inciertos, convocándolos mediante edictos y pregones con la condición de crear una organización estructurada *según la antelación, privilegio y antigüedad de sus créditos*[87].

Los titulares del marquesado nombraron para dicho despacho citatorio y posible juicio a Bartolomé Mateo de Quintana, procurador, el cual aceptó la designación el 30 de agosto de 1753. A su vez, el regente proveyó otro auto -21 de junio de 1754- donde comunicaba la apertura de diligencias separadas a causa de las rentas no abonadas a favor del Cabildo Catedral de Canarias y al Santo Oficio, dando a ambas entidades inmediato testimonio de la real cédula.

Los autos prosiguieron con numerosas aportaciones de documentación por todas las partes, deduciéndose de su lectura una evidente carencia de organización en las pruebas, testimonios y diligencias elaboradas en los sucesivos, reiterados, simultáneos y prolongados pleitos seguidos por los implicados. Un nuevo auto, proveído el 17 de marzo de 1755 por dicho regente, en conformidad con la real cédula de 1747, las escrituras de tasación entregadas por don José de Luna y Peralta, doña Ana María Manrique, legataria de la marquesa doña Mariana Manrique Henríquez, don Cristóbal Manuel, albacea de dicha marquesa, su sobrino, y don Juan de Castilla Aguayo, como marido de doña Luisa Bravo de Guzmán, marqueses que fueron de dichas islas ante Juan Gil Sanz el 2 de octubre de 1644, adjudicaba la renta de 7.200 reales anuales por título traslativo sobre el Estado a favor de don Juan Miguel de Mortela y Ciganda, canónigo de Calahorra, arcediano de Berberriego y prior de Falses (Navarra)[88]. En ese año de 1644, incidía el regente, se solucionó el problema creado por doña Mariana al dejar sus dotes, arras y derechos a sus sobrinos, pues Castilla y Aguayo, marido de doña Luisa, impuso sobre el estado 7.200 reales anuales al recibir como podatario los bienes.



[84] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fols. 82 v.-83 r.

[85] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fol. 83 r.

[86] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fol. 85 v.

[87] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fol. 89 v.

[88] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía.

El censo fue tomado por Ciganda, cuyo censonario fue don Manuel de Fuenmayor Luna y Manrique, nieto de doña Mariana y beneficiado con esa renta[89], según la escritura realizada en Calahorra el 30 de noviembre de 1739. El principal y réditos del censo se elevaban a la nada despreciable cantidad de 21.818 ducados y 2 reales de plata, al cual estaban obligados los nominados marqueses don Juan de Castilla y doña Luisa Bravo al citado Luna[90]. El derecho recayó en don Manuel de Fuenmayor imponiéndose sobre los cuatro dozavos de ambas islas y las salinas de Lanzarote, apreciado todo el patrimonio en 534.861 reales y 15 maravedís. A la imposición se sumaban otras situadas sobre dichas salinas establecidas por los diversos titulares del marquesado a lo largo del Seiscientos, caso de los 12 reales diarios de renta establecidos a favor de las tres capellanías y la renta del patronato fundado por la marquesa Manrique; 990 reales en favor de un censo percibido por el Real Fisco de la Inquisición; 31,5 doblas al Comunal Grande de la Fábrica Catedral de Canarias; otros 99 reales abonados a la capellanía de Pedro de Herrera; y 741 reales al mismo Real Fisco del Tribunal.

El regente mandaba al resto de los dozavos que se mantuviera en la posesión prendaria y administrativa otorgada a don Santiago Echebarría, al cual se le ordenaba pagara las rentas vencidas y efectos rendidos por los bienes desde el inicio de su administración. De esta manera, debía abonar al deán y Cabildo Catedral un total de 8.800 reales de cuatro pagas atrasadas hasta ese momento de los 200 ducados devengados de la dehesa de Jandía; al receptor del Real Fisco de la Inquisición tomaría 3.453 reales y 20 maravedís de decursas de los dos censos, recibiendo por el primero 1.970 reales, según paga cumplida en julio, y del segundo 1.483 reales y 20 maravedís, establecido el abono hasta noviembre[91].

De lo procedido del doceavo de las islas perteneciente al duque de Medinaceli y don Francisco Bautista de Lugo, el regente tomó la decisión de mandar entregarse 812 reales y 24 maravedís de dos pagas del tributo de 406 reales y 12 maravedís anuales impuestos por doña María de la O Mújica, mujer de don Gonzalo de Saavedra, ambas cumplidas en abril. A su vez, se entregarían al apoderado del duque lo correspondiente a la tercera parte del dicho dozavo en las rentas vencidas y frutos producidos a excepción de las cantidades obtenidas de las salinas. Posteriormente, al resto de los acreedores interesados se les despacharon cartas requisitorias con la intención de la notificación del estado de su demanda. Seguida las causas se depositaron los procesos pendientes en la Real Audiencia de Canarias por mano del regente Miguel de la Barreda, en acatamiento a la mencionada real cédula.

Esta oportunidad de apertura de las causas seguidas contra el Estado de Lanzarote fue aprovechada por don Simón de Herrera Leyba para diligenciar las cantidades adeudas a su abuelo, el capitán Simón de Herrera, cuando arrendó las propiedades del marquesado. El solicitante se quejaba amargamente de que el pagamento efectivo *no ha llegado hasta oy ni llegará en muchos años* pues a un sólo censualista se le debía 554.400 reales impuestos sobre las rentas de las islas.



[89] Viera, narrando la transacción con su peculiar estilo, dice que *un caminante o, según quieren decir, un peregrino, es recibido y atendido con hospitalidad cristiana en casa de don Miguel de Mortela y Ziganda (...). Muere este hombre en los brazos del benéfico sacerdote y le deja en su cesionario universal y único heredero (...). Al instante, esto es, por los años de 1736, pidió el canónigo heredero secuestro de las rentas y, saliendo con brío al teatro de los acreedores, no paró hasta acrisolar su derecho*, véase VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Op. cit.* tomo I, p. 787. Según las escrituras aportadas por dicho eclesiástico la muerte de Fuenmayor aconteció en 1739.

[90] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo: 3.008.

[91] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía.

Según planteaba Leyba a todos los acreedores se les adeudaba la nada despreciable cantidad de 1.425.130 reales y 12 maravedís en 1752, según autos de concurrencia de acreedores ante el escribano de Las Palmas Pablo de la Cruz Machado. Leyba decía no hacerse mayores diligencias desde entonces por ambas Audiencias -Canarias y Sevilla-, salvo en su caso al no dejar de perseverar en el asunto. El 21 de enero de 1755 había remitido un escrito a don Antonio Varela Bermúdez recordando la existencia de la real cédula de 21 de marzo de 1747, además de reiterar la solicitud de la cantidad pendiente de cobro a favor de su abuelo. La insistencia de Leyba influyó en la decisión del regente a admitirlo dentro de los principales acreedores en la lista registrada el 17 de marzo de 1755.

El espíritu combativo de Leyba y el progresivo aumento de la cuantía de la deuda le hizo volver a presentarse ante el regente de turno en 1767 solicitando la sustanciación del pleito, pues nadie había hecho un mero intento de solucionarlo durante el espacio de 12 años y 7 meses, periodo transcurrido desde la admisión de las pruebas. Su esperanza estaba fundamentada por la noticia de una provisión del Consejo de Hacienda de 12 de septiembre de 1767, en ella se ratificaba la distribución por iguales partes entre los acreedores de un total de 672.936 reales de plata de moneda de las islas. La cantidad procedería de todas las rentas del Estado acumuladas desde 1757 hasta la fecha, engrosada *que se haría increíble si no se viese, particularísimamente en las orchillas pues con los arrendamientos que se hicieron el referido año precediendo el remate de candela subieron los quintos de renta en cada un año ochocientos ochenta y cinco pesos desta moneda y las orchillas bajo el mismo remate se aumentaron e setesientos y veinte*[92].

Dentro de este volumen de rentas las contribuciones al marquesado y pago de las deudas del Estado detraídas de la dehesa de Jandía eran limitadas por las peculiaridades de la propiedad, el porcentaje de renta aportada al conjunto de los ingresos y las propias oscilaciones meteorológicas registradas, cuyo resultado sobre las cabezas de ganado suponía, en muchas ocasiones, la pérdida de la mayoría de las reses. La dehesa fue arrendada a lo largo del período estudiado -los beneficios entraban en el conjunto de las rentas de los dozavos-, teniendo especial relevancia en los contratos las cláusulas sobre la orchilla a recoger y el ganado. En la mayoría de los casos la orchilla no se incluía en el acuerdo general, convirtiéndose en una renta independiente. En el caso de la ganadería, los contratos celebrados obligaban a dejar dentro del territorio arrendado al finalizar el período un total de 4.000 reses, pagando el arrendatario, por cada una de las que faltare 10 reales. El recuento de las cabezas dejadas estaría fijado por el arrendatario el cual *será de su obligación avisar antes de la última apañada a el otorgante o a quien le subseda en este cargo (administrador) par que pase o mande persona de su satisfacción para la entrega de dicho ganado que ha de executar a su costa y no por cuenta del Estado*[93].



[92] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. En ese período las propiedades del marquesado de Lanzarote fueron arrendadas por don Santiago Echebarría y éste cedió parte de ellas, sobre todo el ramo de las orchillas, a don Roberto de Lahanty durante cinco años, a contar desde el 12 de mayo de 1752. La recolección de la orchilla fue entregada a cambio de una renta de 5.503 pesos anuales, abarcando desde el 1 de septiembre de 1762 hasta el 31 de agosto de 1767.

[93] A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajo 2.893. El implicado abonaría ocho fanegas de trigo anuales por la tierra labradía existente en la dehesa. La totalidad de la renta la pagaría al administrador residente en Lanzarote. En algún caso, tal como sucedió en 1717 con el arrendamiento otorgado a favor del licenciado Sebastián Trujillo Umpiérrez, la renta fue destinada a abonar la contribución al Cabildo Catedral y las cantidades atrasadas al convento de San Francisco de Atienza.

## Arrendamientos de la dehesa de Jandía durante el Antiguo Régimen

| ARRENDADOR | Número de años | Período | Cuantía (en reales) |
|---|---|---|---|
| Capitán Diego de Brito | 6 | 1623-1628 | |
| Capitán Simón de Herrera | | 1663 | |
| Capitán Francisco Centellas | 2 | 1664-1665 | |
| Lucas Gutiérrez Peña | 9 | 1701-1710 | 3.300 |
| Lucas Gutiérrez Peña | 9 | 1705-1714 | 3.300 |
| Capitán José Sánchez Umpiérrez | 9 | 1708-1717 | 7.400· |
| Capitán Juan Ventura Peña | 9 | 1709-1718* | 5.500 |
| Capitán Domingo de Mendoza | 6 | 1709-1714+ | 600 |
| Don Juan Cardoso Araujo | 4 | 1714-1718 | 5.500 |
| Presbítero Sebastián Trujillo | 9 | 1718-1726* | 5.300 |
| Teniente capitán Esteban Sánchez | 9 | 1718-1726 | 5.300 |
| Coronel Melchor Cabrera Betancourt | 9 | 1742-1751* | 3.000 |
| Teniente capitán Diego Cabrera | 4 | 1747-1751 | 3.000 |
| Subteniente José Blas Vázquez | 5 | 1786-1790 | 6.000 |
| Sargento Pedro Blas Dumpiérrez | 3 | 1791-1793 | 6.000 |
| Teniente Coronel Pedro Sánchez | 5 | 1795-1799 | 6.000 |
| Teniente Coronel Pedro Sánchez | 2 | 1800-1801 | 6.000 |
| Teniente Coronel Pedro Sánchez | 2 | 1802-1803 | 6.000 |
| Don Tomás Corona | | 1828 | 15.000 |
| Don Federico Manly | 9 | 1835-1844 | 13.500 |

• Incluye la orchilla.
* Traspasan la totalidad o parte del tiempo del arrendamiento.
+ El arrendamiento es de un dozavo.

**Fuentes:** Protocolos Notariales. **Nota:** Elaboración propia.

[62] La actividad del regente de la Real Audiencia, a la sazón Gonzalo Muñoz de Torres, se volvió a activar en el seguimiento del caso desde el 27 de noviembre de 1767 cuando, tras presentarse ante Fernando VI el arcediano Mortela para relatar los perjuicio recibidos por él y el resto de los acreedores de los bienes del Estado de Fuerteventura y Lanzarote, a causa de la prolongación del litigio sobre la percepción de las rentas por más de 60 años. La dilatación de la cuestión en el tribunal de la Real Audiencia de Canarias había significado anular los ingresos de los censualistas, erosionar el patrimonio y afectar gravemente a las mandas pías. El regente fue interpelado sobre las quejas de Mortela y otros acreedores, justificando el magistrado largamente sus actuaciones antes de ser trasladado al Consejo de Navarra. Muñoz fundamentó sus decisiones con respecto a la cuestión plateada por Mortela al no solicitar sus procuradores intervenir directamente en los cuatro dozavos de dichas islas para tomar las rentas, pues desde el nombramiento en su regencia, el 21 de abril de 1756, no se le habían hecho pedimentos de actuar sobre los referidos dozavos y salinas ni por el arcediano ni

por otro representante. Abundaba el interpelado estar trabajando a lo largo de más de once años y medio *continuamente en esta bastísima dependencia, todo el tiempo que le ha permitido su continua y diaria asistencia al tribunal, excepto en el de alguna indisposiciones que ha padecido. Que lo es tanto que pasaba de siete mil foxas quando Pablo de la Cruz Machado en el año de 1752, primer escribano de la comisión, sacó la extracta o memorial ajustado de los autos, según él aseguró*. En el momento del traslado del regente el expediente del pleito sobrepasaba los 12.000 folios en los que se reflejaban los acreedores y respectivos créditos. Al unísono, realizadas las cuentas desde el 1 de enero de 1755 hasta el año 1767 la suma adeudada al arcediano se elevaba a 213.124 reales de moneda de las islas y 319.686 de Castilla, es decir, 21.312 pesos. La elevada cuantía adeudada sólo a Mortela indicaba el considerable montante establecido sobre las rentas de ambas islas, de donde se deducía la escasa posibilidad de lograr el abono completo pues el propio Mortela, pese a sus insistentes demandas y la intervención de las autoridades más elevadas de la nación, sólo había logrado percibir 8.742 pesos, sólo el 41%.

Muñoz, -trasladado de la Audiencia de las islas el 12 de septiembre de 1767-, antes de embarcarse para Cádiz resolvió *para que todos los acreedores queden enteramente satisfechos y pagados de sus créditos hasta el día 30 de junio próximo, e excepción de dos o tres tan solamente, que por haverse cumplido sus plasos en octubre último se les ha satisfecho hasta entonces y por no haverse hecho justificasión alguna por ellos de las pagas atrasadas que se le pudieren estar debiendo, ni aún si quiera presentado en autos sus interrogatorios. Por ello se les dé y satisfaga quanto fuere justo por ellas, según los documentos que se expresarán* de los 84.117 pesos, inclusos en ellos los derechos de quintos, desembarazados ya del secuestro en que habían estado desde 1608 gracias a un despacho ejecutorio del Consejo de Hacienda de 17 de octubre de 1765. La cantidad estaba en las manos de los depositarios don José Verdugo de Albiturría, regidor de Gran Canaria, y don Matías Bernardo Rodríguez Carta, vecino de Santa Cruz y exteniente general de hacienda en dicha isla. La distribución se efectuó de la siguiente manera, sin entrar en ellas las cantidades concedidas por esa misma época al Cabildo Catedral de Canarias:

-Al duque de Medinaceli, por su tercera parte de doceavo de las dos islas, 2.336 pesos 3 reales y 6 cuartos. A causa de la notable insistencia de don Simón de Herrera y Leyba, se aclaraba en el documento de distribución, se establecía el pago de la renta sobre los dozavos en correspondencia al acuerdo establecido entre los descendientes de los conquistadores, al no tener cómoda división, según se explicaba en la obra de Núñez de la Peña, base historiográfica en la que se fundamentó el regente[94].

-La tercera parte del dozavo del duque de Medinaceli, con origen en doña María de la O Mújica, mujer de Gonzalo de Saavedra, cuyo matrimonio procreó tres hijos, correspondiendo la herencia de uno de ellos al duque y la de los otros dos a don Francisco Bautista de Lugo y Saavedra, el cual [63]
recibía por sus dos partes 4.672 pesos 6 reales y 2 cuartos de monedas de las islas.

-El marqués de Velamazán, Gramosa y Lanzarote, conde de Coruña, del medio año transcurrido desde fines de junio, por el derecho de lanzas satisfecho en la Tesorería General de la Corte, 120 pesos. A ellos se sumaban otras cantidades por los años atrasados desde el 22 de agosto de 1742 cuando su abuelo, don Martín Manuel de Castejón, hizo dejación de las rentas y utilidad de Lanzarote en manos de don Juan Matías de Eguiluz, miembro del Consejo del rey y alcalde de Casa y Corte, haciendo concurso formal de su Estado y marquesado de Lanzarote. La certificación fue dada por don Valero del Rey y Otaño, secretario y contador de la casa y Estado en la Villa de Agreda el 26

[94] NÚÑEZ DE LA PEÑA, J.: *Conquista y antigüedades de las islas de Gran Canaria y su descripción*, Las Palmas de Gran Canaria, 1994.

de julio de 1742, por la cual estableció las rentas del estado en un importe anual de 5.915 reales de vellón de Castilla, aunque con unas cargas anuales de 34.620 reales y 4 maravedís. Eguiluz permitió la dejación de rentas y mandó desviarla a los acreedores contenidos en el memorial, a la vez libró la oportunas requisitorias por cuyo tiempo, en aquel momento ya casi 12,5 años, se le libraban al marqués 3.000 pesos, lo cual componía una suma total de 3.120.

-El Real Fisco de la Inquisición, abonada su renta por las pagas de 29 y 30 de julio de este año y del próximo 26 de octubre, percibió por todo 641 pesos, 3 reales y 7 cuartos.

-Al arcediano Juan de Mortela, por la renta de tres años de su censo se le entrega 21.818 ducados y 2 reales de plata de principal -corría desde el 1 de julio de 1764 hasta fin de junio de 1767- con descuento de la memoria de misas de 45 reales anuales perpetuos abonados al convento de San Francisco de La Laguna, en total 202,5 reales por cuatro años. Al citado clérigo se le libraban otros 1.397,5 reales por su patronato en las tres capellanías fundadas por doña Mariana Henríquez en la capellanía de la Antigua, sita en la Santa Iglesia Catedral de Canarias.

-Aunque tampoco lo había justificado judicialmente, a don Manuel Ponce de León y Pineda, conde del Sacro Imperio Romano y vecino de Sevilla, se le daban las pagas atrasadas del rédito de un censo de 4.000 ducados de principal moneda de Castilla procedente de la venta efectuada por sus antecesores de 4 dozavos de las islas en 9.000 ducados, de los que ya se habían redimidos 5.000. Se le entregaba la renta de año y medio de atrasos, 2.034 reales de vellón de Castilla, inclusa en la cantidad la conducción a dicha ciudad del dinero, según condición expresa. Por otros 15 años atrasados no abonados quedaban pendientes el pago de 20.385 reales.

-A don Agustín de Andrade, presbítero, capellán de la primera de las tres capellanías fundadas por doña Mariana, se le libró por el período comprendido entre el 1 de enero de 1766 hasta el 30 de junio de 1767 un total de 1.916 reales y 2 cuartos. A ellos se añadieron 2.593 reales y 4 cuartos por los dos años y 11 días comprendidos entre el desde 21 de diciembre de 1752, cuando murió don Juan López de Vera, anterior capellán, hasta 31 de diciembre de 1754, cuando le hizo colación de la capellanía en Andrade.

-Don Agustín Zambrana, segundo capellán, recibió una cantidad de 1.916 reales y 2 cuartos, más otros 4.150 reales y 3 cuartos de 3 años y 3 meses adeudados, comprendidos desde el 30 de septiembre de 1751 hasta el 31 de diciembre de 1754, tiempo en que estuvo sin capellán la manda pía.

-Don Miguel Tomás Machado, el tercer capellán, por los 6,5 años sin cobrar -desde el 1 de enero de 1761 hasta el 30 de junio de 1767- se le abonaban 1.303 reales y 6 cuartos.

-A don Baltasar Rodríguez Déniz y Quintana, beneficiado de Guía, como capellán de la capellanía fundada por don Antonio de Campos, canónigo, sobre las salinas de Lanzarote, se le libraban 164 reales por medio año, cumplido el 30 de junio.

[64]

- La renta de la manda pía de los Betancores estaba satisfecha hasta el citado 30 de junio.

- Don Jerónimo Manrique de Guzmán y Rojas, vecino y regidor de Zamora, como poseedor del mayorazgo fundado por don Francisco Vázquez de Toledo y don Tomás Rosales y Ozores, marido de doña Ramona María Enríquez de Guzmán, depositaria del mayorazgo fundado por el doctor Pedro Díaz de la Olmedilla, el cual detentaba el principal de 3.000 ducados, mitad de los 6.000 que tomaron a censo con facultades del Consejo Real de 12 de abril de 1639 y 13 de junio de 1642 los marqueses de Lanzarote, don Juan de Castilla Aguayo y doña Luisa Bravo de Guzmán. Éstos obligaron los bienes de los mayorazgos propios localizados en Córdoba, Bujalance, Toledo, Santa Olaya, Atienza, Alcalá de Henares, la villa de Olmedilla y otros lugares, entre ellos la heredada de la Pedrosilla. De los censos vendieron en 1.600 reales de vellón de Castilla, situados sobre la heredad

de La Pedrosilla, previo permiso de Felipe IV, según diversas reales cédulas como la otorgada el 13 de agosto de 1651. Se le libraban 12.365 reales de vellón de Castilla por los 12,5 años corridos desde el 1 de enero de 1755 hasta el 30 de junio a razón de 990 reales cada año; 3.000 procedentes de la renta de los 16.000 reales percibidos de la heredad vendida hacía 12,5 años a razón de 240 reales anuales; y por los quince años transcurridos desde el 1 de enero de 1740 hasta 31 de diciembre de 1754, más otros 18.450 reales cuyo montante total se elevó a 2.255 pesos

-La renta de las dos capellanías de 300 ducados de vellón de Castilla de principal fundadas por doña Luisa Bravo con obligación de una misa diaria en los altares señalados en el convento de monjas de Nuestra Señora de los Ángeles de Madrid y la otra en la de San Francisco de Atienza fue impuesta, como se apuntó, sobre las salinas de la Graciosa, arrendada cada año en 6.439 reales y 1 cuarto en moneda de las islas. Se verificó sólo el último quinquenio, desde el 1 de enero de 1762. De sobrantes de la renta quedó para ambas capellanías 110 reales y 7 cuartos por cada año, más 1.780,5 reales del medio año corriente, tomados del remate iniciado en 1767 y terminará el fin de diciembre de 1777, todo por 10.000 reales.

-La memoria de misas y procesiones establecida en el convento de Miraflores de Teguise, con una renta anual de 252 reales en moneda de las islas, según las fundó doña Mariana en 1624 y 1633, estaban todas sus pagas satisfechas en ese momento.

-Al convento de San Francisco de Las Palmas por la memoria de una misa cantada con vigilia y responso, dotada con 16 reales anuales se le libraban 56 reales de los 3,5 años de corridos, comprendidos desde el 1 de enero de 1764, aunque se debían muchas pagas atrasadas. Se añadían otros 240 reales de los 15 años trascurridos entre el 1 de enero de 1740 hasta el 31 de diciembre de 1754.

-La capellanía fundada por don Pablo de Herrera, primer dueño de las salinas, de 3 misas rezadas anualmente con una limosna de 312 reales al año, no se abonó nada pues *sólo consta por enunsiatibas en dos instrumentos que espresa en su extracta Pablo de la Crus Machado, pero no su positiba fundación. No se ha hablado siquiera una sola palabra en todos estos boluminosos autos ni se sabe si en algún tiempo se ha nombrado capellán*.

-El último acreedor en ese momento era don Simón de Herrera y Leyba, al que debía el Estado 9.768 reales y 5 cuartos, siendo su origen, como se apuntó, la toma en arrendamiento de su abuelo de la renta de dichas islas en 60.000 reales anuales. El Estado fue alcanzado tras sus cuentas en esa cantidad, la cual fue aprobada por auto de la Real Audiencia de 1767.

Con dicho auto se satisfacían las cuentas presentadas por los acreedores de los últimos 27,5 años, desde el 1 de enero de 1740, aunque quedaban pendientes cantidades anteriores. A fin de impedir que se volvieran a repetir los litigios sobre deudas y atrasos Muñoz apuntaba la solución en [65]
entregar las rentas al marqués de Velamazán como medio de cumplir los pagos si quería disfrutar de su Estado, inclusive las salinas de la Graciosa, obligándose a ello desde el 1 de enero de 1768.

Tras el cese de Barreda, el nuevo regente, Pedro Manuel Fernández de Villegas, continuó al frente del considerable expediente sobre las diferencias con los dozavos y rentas, dando auto el 2 de octubre de 1769 donde, *en atención al dilatado discurso de tiempo que ha se sigue este pleyto, lo voluminoso de él, lo maltratado y casi ilegibles que se hallan muchas de las piezas de que se compone, la yncertidumbre si le faltan o no alguna y la multitud de incidencias y su complicación, que todo hase demaciadamente difícil o inpraticable sin la tarea continua de algunos meses el reconocimiento, según de su estado, y poder formar juicio sobre las pretensiones de los muchos ynteresados resultan. Y en consideración principalmente a que, por los motivos ynsinuados, que se persiben bastantemente son solo la*

*ynspeción material de las piezas excediendo de nobenta las que hasta haora se han podido recoger*, pedía mayor se le concediera más tiempo para solucionar el expediente y pleito. La necesidad de estudio y reflexión sobre la cuestión la pedía como medio de evitar los inconvenientes, pues cada día se hacía *más inextricable este negocio o a caso inacesible su fin, y asimismo para que las partes e lo susecibo puedan proseguir y arreglar sus pretensiones con menos dispendios y mayor formalidad*.

Villegas disponía que se realizara un memorial exhaustivo y ajustado de todos los procesos por un letrado inteligente, asistido por sujeto *versado en manexo de papeles, quienes se dedique a su formación sin levantar mano ni ocuparse en otro algún negocio*[95], nombrando para tal fin al licenciado Antonio López Quintana, abogado de los Reales Consejos y de la Real Audiencia, y a José Antonio Gómez, escribano, receptor de ellas, dándole un salario a abonar por los administradores de las rentas del Estado.

El citado auto se comunicó a las partes interesadas el 17 de agosto de 1770, entre ellas a don Bernardo Jacinto González, abogado de los Reales Consejos, como defensor del Estado, Salvador Romero, procurador del Cabildo Catedral de Canarias y a don José Antonio Gómez, apoderado de Mortela.

La decisión del regente de iniciar el pago de las partidas adeudas durante el citado periodo temporal fue comunicada a los acreedores el 26 de septiembre de 1770 y reiterada el 9 de octubre de ese año, apelando tal auto el arcediano Mortela, al que se sumó, por razones totalmente diferentes, don Joaquín José Verdugo Albiturría, administrador general de los Estados y apoderado de don Jerónimo Manrique y doña María Ramona Enríquez, mujer de don Tomás Rosales Ozores. Las contradicciones se multiplicaron con otras aportadas el 10 de mayo de 1771 por el abogado del Estado, Bernardo Jacinto González, el representante del marqués de Velamazán, Salvador Romero, a cuyo coro se sumaron: Antonio del Manzano, procurador del duque de Medinaceli; José Ponce Ravelo, apoderado de Francisco Bautista de Lugo y Simón de Herrera y Leyba; Carlos Pérez López, por el conde del Sacro Imperio; Salvador Romero por el Cabildo Catedral; el mencionado Joaquín José Verdugo, en nombre de los citados; el convento de religiosas de Nuestra Señora de los Ángeles de Madrid; don Antonio Agustín Padilla, receptor del Real Fisco de la Inquisición; don Agustín Bernardo de Andrade, don Agustín José González Zambrana y don Miguel Machado capellanes de las tres capellanías fundadas por la marquesa de Lanzarote; don Salvador Romero por la administración de la manda pía de los Betancores.

El regente Villegas proveyó un auto el 24 de septiembre de 1770 el cual versaba en torno a las pretensiones del Cabildo Catedral respecto a la reintegración íntegra de lo adeudado por la renta de los 200 ducados de oro anuales. El regente dispuso detraerlos de los caudales custodiados en poder de don Matías Rodríguez Carta, depositario de los secuestros del Estado, y de los recaudados por el nuevo administrador, don Joaquín Verdugo de Albiturría. Con ambos caudales debían satisfacerse al deán y prebendados la cifra de 19.376 reales, débito pendiente a fin de 1769, aunque sin incluir en la citada cantidad 5.419 reales, embargados de orden del provisor y vicario general del obispado, en la persona del sargento Sánchez Cabrera, respecto haber sido *dicho embargo en contemplación al diezmo causado en la referida ysla de los ganados que se han mantenido en la deesa de Jandía de ella*, siendo éste un derecho independiente de la citada pensión[96].



[95] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fols. 96 r.-97 r.

[96] A.C.C.D.C. Papeles sobre la Marca de Jandía. fol. 100 v.

Sobre las pretensiones del Cabildo para el abono por el Estado de 9.600 reales procedentes de la oblata de las tres capellanías creadas por la marquesa Manrique en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, cuyo patronato ostentaba el arcediano Mortela y Ciganda parece no haber sido solucionado hasta ese momento. El Cabildo eclesiástico reclamaba en razón de dicho concepto 2.750 reales por el tiempo transcurridos desde 1 de enero de 1740 hasta fin de junio de 1767, aunque se le debían restar 600 reales ya librado por el citado Muñoz. El juez privativo procedió con cautela en el asunto para no abrir otras diligencias capaces de enturbiaraún más el asunto, recordando a los eclesiásticos la imposibilidad de incluir dicho litigio en el concurso generar de acreedores.

El nuevo regente, José Antonio Giraldo, por auto de 26 de junio de 1771 admitió las apelaciones interpuestas desde el 8 de octubre del anterior año y abrió las respectivas diligencias. Según se desprende de las fuentes, en los siguientes meses todas las partes acataron la sentencia y obtuvieron el pago de sus haberes.

## El siglo XIX: la problemática de la dehesa al amparo de la nueva realidad jurídica

Las primeras décadas del Ochocientos vieron rebrotar nuevos conflictos en el seno de los propietarios de los dozavos, siendo el Cabildo Catedral uno de los principales protagonistas con sucesivas reclamaciones sobre las pagas atrasadas de las rentas procedentes de la dehesa. Los propietarios dilataban los pagos ya por carencia de ingresos efectivos, como en un intento de ampararse en la nueva legislación burguesa, ya como medio de eludir todo abono de un censo más lesivo para su poder que oneroso para sus arcas. En 1803 se inició una concatenación de acusaciones entre las partes, aunque ahora con un cariz diferente a las registradas en la anterior centuria. Así, el teniente coronel Pedro Sánchez Umpiérrez, arrendatario de la dehesa de Jandía, principió un pleito contra don Pedro Arrocha, arrendador del diezmo de ganados, pues el primero sólo quería abonar los 200 ducados y no la renta eclesiástica, al basar su derecho en ser ésta una costumbre antigua aprobada en las escrituras de 1500. El 23 de julio de 1804 se trataba el asunto entre los miembros del Cabildo Catedral llegándose a la conclusión que el motivo alegado por Umpiérrez, allegado del coronel de la isla, de no entregar el diezmo de las más de 600 cabras extraídas de la dehesa para su venta y cría el año 1803 era el simple deseo de no abonar la renta. Se solicitaba a Arrocha la cantidad de aquel año porque era deudor del diezmo y ellos *atocinaron menos del que debían y podían aprovechar en un año tan abundante de rentas y criación, como porque aquél ganado no estaba diesmado y debían pagar esta renta a la Yglesia*, al igual que extraído anualmente o entregado a pie a los marchantes. De todos ellos nunca se había dejado de pagar el diezmo y no había una *persona en esta isla que se acuerde que la Dehesa de Jandía haya dejado de pagar diesmo del ganado que atocina anualmente*[97]. [67]

El 22 de enero de 1805 Lorenzo de Ayala Leyba, contador del Cabildo eclesiástico, evacuaba un informe donde fundamentaba no tener el tributo de los 200 ducados relación alguna con las rentas del diezmo del ganado comprendido bajo la marca, tal como se comprobaba a través de los libros y apuntes de la Contaduría, ya que se abonaban habitualmente ambos a la vez. Así, ejemplificaba, entre 1599 y 1621 se pagaron los 200 ducados y se remataban los diezmos de cabritas/cabritos y de ganado salvaje, no dándose recudimiento del salvaje *por recogerse como antes*

[97] A.C.C.D.C. Actas del Cabildo. Tomo LXI.

*en cueros, tosinas y cebo y se repartió en dichas especies hasta el año de mil seiscientos catorce, en que consta haberse rematado los diezmos de quesos, manteca, leche, ganado salvage y ganado de Handía*. Hasta el momento del informe se remató el ganado salvaje de Jandía, pues lo había tomado a renta en 1804 don Isidro Évora, sin otra diferencia salvo en 1781, al constituirse como casa mayor diezmera[98]. El 28 de septiembre de 1805 el hacedor de Fuerteventura, Manuel Alonso Manrique, enviaba una carta al coronel Agustín de Cabrera sobre el abono de las cantidades detraídas del diezmo del ganado salvaje, en especial de las rentas adeudadas por el ganado sacado a pie de la dehesa, *único fruto que produce*. La situación merecía ser solucionada sin litigios, pues el Cabildo estaba deseoso, esencialmente, de mantener la paz, pues *está desengañados en ella del error en que se hallaban (tal vez por siniestras noticias o ynformes) no se negaran a pagar a Dios y a su Yglesia la décima de los ganados de Jandía*, como se ha hecho desde la antigüedad. *La commoción y consternación general de esta ysla con el motivo de las noticias tan positivas de un próximo desembarco de tropas enemigas en ella desde fines del próximo agosto y las tumultuarias, continuas e indispensables ocupaciones que en circunstancias tan críticas absorvían todo el tiempo y atención de vuesa señoría me ha impedido remitir antes estos informes*[99]. El 1 de octubre de 1805 el miliciano contestaba con otra misiva donde comunicaba su pretensión de obrar en beneficio de la paz y el orden, aunque sin claudicar en su postura.

Los intentos de armonización por ambas partes debieron prodigarse, ya que el 19 de octubre de 1805 el coronel don Agustín Cabrera Betancourt envió una carta en términos conciliatorios al Cabildo en respuesta a otra remitida de acuerdo y concordia por los prebendados, sobre *la paz y buen deçeo con que sus respetables miembros penetrados de unos sentimientos tan nobles y christianos como hijos propios del antiguo distinguido carácter que los condecora*. El miliciano planteaba que el rematador del ganado salvaje de Jandía, don Pedro Arrocha puso una demanda *tan injusta como fraudulenta* en la vicaría contra el capitán Pedro Sánchez, al cual quería hacer pagar los diezmos de las reses extraídas de la dehesa bajo el fundamento que, al sacarlas, se dejó de *atosinarse mucho ganado que pudo haverse aprobechado, es todo el título con que quiere justificar acción el malicioso actor pero ineficaz para realizadas sus maliciosas miras*. El coronel recordaba dejarse siempre en las apañadas en pie 4.000 cabezas de ganado mientras el resto se atosinaban inmediatamente, pagándose los diezmos de la tocina, el cuero y el sebo. En base a dicha tradición, se hizo la apañada en mayo de dicho año sacándose 705 reses y dando 75 tocinas, sebos y cueros correspondientes pese a la injusticia de Arrocha. En esas fechas los pastores manifestaron su pesar ante carencia de lluvias en la dehesa, lo cual llevaría al ganado a *una pérdida considerable por falta de pastos, pues en la mayor parte de ella como es de Pesenescal hasta la Punta que disen de Handía, casi no llobió aquél año* y se dispuso, con mandato del citado miliciano, a don Pedro Blas, sacar las cabrillas *que picaron la ambición de Arrocha y su compañero, para ponerlas fuera de la Dehesa y en términos que por tener pastos se hiciese menos sensible la pérdida*.

[68]

En esa acción benefactora se fundamentaba el litigante para ir contra el citado Sánchez Umpiérrez, pese a pagarse el diezmo de los cordobanes y sebo, y extraer el citado Arrocha el ganado con perjuicio del diezmo, *pues en julio ya el ganado pierde la grasa acumulada*. El coronel reintegraría todas las cabrillas necesarias para completar las 4.000 obligatoria a fin del arrendamiento. En su acción se debía ver una mejora para la renta en general, al intentar domesticarse las cabrillas sacadas como medio de *evitar su atrazo. Esta separación del ganado tierno, además de*

[98] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.

[99] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.

*estar al arvitrio del harrendatario y ser práctica, es también bentajosa a la masa desimal pues de este modo se aumenta el diezmo del queso en la producción de este ganado, lo que no se verificaría estando en la Dehesa.* Don Agustín acusaba a Arrocha y su compañero de querer tomar dicha cuota, *sin advertir que la exacción duplica el un mismo diesmo es contraria a todo derecho y muy agena a los recto fines que en género es percepción se propone*[100]. Al final de la carta, Cabrera recordaba que *no dexa de decir el dubio que se ofrece a su doctoral sobre la distinción de marca vieja y nueba, que con la una se denotan las cabras que debe estar existentes en la Dehesa a cada entrada y salida de los harrendatarios que heran en un principio a la criación desde el tiempo de los señores marqueses, señores del territorio, la qual debe considerarse perpetua y con la otra se distingue el ganado que se congregaba antiguamente para su desfante en el término de Pesenescal, de donde se sacó en los años setenta por el administrador de este Estado, don Juaquín Berdugo, que lo vendió al capitán don Josef Agustín de Magdaleno*. Aunque en esas fechas, continuaba, han entrado las desavenencia por culpa de Arrocha y su amigos *poseídos de una turbulenta abarisia, con la travesura de ambos han intentado poner a Vuestra Señoría y a mi en un pleito injusto por qualquiera parte que se mire según queda manifestado*[101].

El hacedor del Cabildo Catedral dirigía también una carta a la institución fechada el 13 de abril de 1806, debatiéndose su contenido en la reunión de los capitulares del 16 de mayo. El hacedor informaba al Cabildo de todas las cuestiones suscitadas ante las diferencias surgidas con el arrendatario de la dehesa de Jandía y el diezmero de los ganados salvajes, achacando *que poseído este coronel de un terror pánico, consternado con las noticia de una próxima ynvación enemiga, que parece se le anunciaban de Londres, si prestaba atención ni nada oído a otra cosa que a los preparativos de un vigorosa defensa, por lo que me fue presiso retener en mi dicha copia hasta el 28 de septiembre en que ya me aseguraron que estaba más sosegado y tranquilo*. La base de la polémica estaba en querer Arrocha cobrar el diezmo del ganado sacado a pie de Jandía del año 1803, el cual no quiso Dumpiérrez pagar, por lo que el hacedor le envió una carta, *solicitando una respuesta categórica para comunicarla a vuestras ilustrísimas sobre la pretensión de Arrocha* tras mostrar los papeles y títulos. A su vez, le pedía abonara lo adeudado por el Estado a los eclesiásticos, 1.320 pesos. De la misma forma, escribió al presbítero don José Sicilia, arrendatario actual de dicha casa, vecino de Santa Cruz, el cual en ese momento se había embarcado para España.

Ante esta noticia, el hacedor se dirigió por carta el 26 de septiembre de 1805 en los mismo términos al padre del citado presbítero, don Julián Sicilia, reclamándole los atrasos del período 1799-1804, pero éste manifestó mediante otra carta fechada el 30 de septiembre ignorar los negocios en los que participaba su hijo y *que habiendo llegado en esta hora de Tiscamanita, llegó al mismo tiempo el propio con la carta, a la qual no me atrebo a responder por no saber los negocios del Estado, como se lo participé a Juan Pedro que es el encargado, y de lo que el difiere escribiré a vuesa merced para que vuesa merced cumpla con el encargo que le ha hecho, porque yo en realidad no sé como andan esos negocios que para mi casa han sido de poca utilidad*. Además, trasladaba el abono de toda la cantidad impagada al administrador del Estado entre 1799-1802, el teniente coronel don Juan Creagh, como principal deudor de las cantidades reclamadas. El citado Creagh manifestó por una carta remitida a los prebendados el 28 de agosto de 1807, su predisposición a pagar las cantidades adeudadas, 800 pesos corrientes, cubriendo las cuatro pagas comprendidas en el período 1799-1802. Sólo planteaba una cierta demora en su cobro, pues si los eclesiásticos querían percibir la cantidad en Gran Canaria



[100] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.

[101] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.

era necesario remitirlos por barco, al no tener en esta isla ninguna posibilidad de obtener el caudal. Ante dicha tesitura y el peligro de su secuestro por piratas, el 3 de noviembre de dicho año fueron percibidos en Santa Cruz de Tenerife por el deán Miguel Mariano de Toledo[102].

Sobre el problema de la percepción del diezmo de los ganados, el hacedor explicaba, según sus averiguaciones, no pagarse la renta eclesiástica por la cantidad de los 200 ducados, sino que ésta salía de las cabras existentes y tomadas en la dehesa. El ganado era extraído del mencionado territorio con la intención de mejorar su cría en otras zonas de Fuerteventura, pero si este acto era debido al intento de eludir la paga del diezmo *de pocas cosas pagaría éste y desde luego debiera no rematarse el de cabritas, porque éstas todas son para criar, sin que haya en toda esta ysla un solo ganadero que tenga aliento para matar una cabra, ni para el abasto de su casa ni para vender al público, aunque le pagasen a tostón la libra y tuviese mil cabezas en su hato. En fin, todas las razones que he entendido exponen estos señores son de tanto peso como éstas. Lo cierto es que si se deja consentido y se conviene en que del ganado salvaje que sacan vivo de la Dehesa de Jandía no se deba pagar diesmo, no hai ya porque ponerlo en pública subasta, pues con el motivo de libertar la décima y del subido precio a que ha llegado en esta ysla el ganado cabrío, ni los arrendatarios lo atocinaron, como lo han practicado hasta aora, ni havrá quien remate esta venta a la voluntad de que estos lo saquen e pie y lo maten en la Dehesa. Ello es constante que todo el ganado de Jandía está sin diesmar, pues yo no he llegado a entender que sus administradores y arrendatarios hayan dado a la causa decimal sino el diesmo del que han sacado de dicha Dehesa, por lo mismo de todo el qual no está en ella con qualquier destino que lo saquen y aprovechen sus dueños me parece que deben pagar el diesmo a la Yglesia*[103].

Los atrasos en la percepción de la renta de la dehesa se reiteran en los siguientes años, pues el 19 de junio de 1809 se vuelve a registrar la deuda, conformada en ese momento por 880 pesos de los cuatro años vencidos en 1809. Del mismo modo, se mantiene el litigio por el pago del diezmo con el coronel Cabrera y su compañero de remates, Pedro Sánchez Umpiérrez, pues el 29 de agosto de 1809 el doctoral Graciliano Afonso, viendo el expediente de la deuda y la negativa de los implicados a abonar la renta eclesiástica de 1803, llega a la conclusión de que el miliciano *trata de eludir el otro punto sobre el diezmo del ganado salvage, queriendo eximirse de esta obligación baxo el pretexto de que fue nesesario estraher algunas cabras de la Dehesa para conservar el número que allí es costumbre tener. Pero se equivoca el Coronel quando cree que es facultativo al arrendador el extraer de allí el núme-*

[102] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.
Las cantidades atrasadas del diezmo del ganado de Jandía, un total de 448.800 maravedís, se reparten de la siguiente manera:



| Años | 1799 | 1800 | 1801 | 1802 |
|---|---|---|---|---|
| **Partidas** | | | | |
| **al noveno extraordinario desde el 3 de octubre** | | 3.075 | 12.466 | 12.466 |
| **Al Obispo** | 37.400 | 36.375 | 33.244 | 33.244 |
| **Al Cabildo** | 37.400 | 36.375 | 33.244 | 33.244 |
| **A la Fábrica Catedral** | 12.466 | 12.125 | 11.082 | 11.082 |
| **A la Fabrica Parroquial** | 12.466 | 12.125 | 11.082 | 11.082 |
| **Al Beneficio** | 12.466 | 12.125 | 11.082 | 11.082 |
| **Total** | 112.200 | 112.200 | 112.200 | 112.200 |

[103] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.

*ro de cabras que se le antojase, porque siendo uno de los capitales de la tranzación (...) el que se pagase diezmo no de las crías que se produxesen en la dicha Dehesa de Jandía sólo de la carne, cuero y sebo de las reses que se matasen o por cabeza, si hubiese bendido en pie los animales*[104]. Las reclamaciones sobre los impagos del censo y del diezmo aumentaron y recayeron sobre el administrador don José Sicilia, el cual comunicaba al Cabildo el 15 de enero de 1810 haberse enterado, según noticias trasladadas a través de don Bernardo Manrique, entrar en su administración los diversos impagos y demoras, aunque éstas no eran obligación del Estado: el primero *porque no consta de las notas de pensiones que se me dio por la contaduría de la excelentísima señora condesa de Coruña*; lo segundo, presentada en la contaduría nobiliar la solicitud del Cabildo se le contestó que dicha Casa *no abonaría ningún pago que hiciese a su nombre que no constase ser de mi obligación,* ya que estaba inteligenciado el Estado efectuarse el pago *por el diezmo de dicha marca y que éste lo percivía la causa decimal por separado*.

## Evolución del diezmo de ganados de la dehesa de Jandía

| Año | Valor renta (en maravedís) | Año | Valor renta (en maravedís) | Año | Valor renta(en maravedís) |
|---|---|---|---|---|---|
| **1604** | 60.334 | **1680** | 34.675 | **1763** | 25.000 |
| **1605-1607** | - | **1681** | 36.700 | **1764** | - |
| **1608** | 43.560 | **1682** | 30.750 | **1765** | 27.500 |
| **1609** | 30.875 | **1683** | 9.166 | **1766-1774** | - |
| **1610** | 28.500 | **1684-85** | - | **1775** | 23.334 |
| **1614** | 26.332 | **1686** | 11.752 | **1776** | - |
| **1615** | 54.000 | **1687** | 14.900 | **1777** | 24.488 |
| **1623** | 9.500 | **1688** | 23.500 | **1778** | 46.325 |
| **1624** | 14.668 | **1689** | 22.000 | **1779** | 32.470 |
| **1625** | 14.000 | **1690** | 34.000 | **1780** | 37.910 |
| **1626** | 14.754 | **1691** | 8.518 | **1781-82** | - |
| **1627** | | **1692** | 35.750 | **1783** | 30.090 |
| **1628** | 37.500 | **1693** | 20.168 | **1784** | 28.560 |
| **1629** | 20.000 | **1694** | | **1785** | 28.815 |
| **1630** | 8.500 | **1695** | 8.834 | **1786** | 24.055 |
| **1631** | 7.424 | **1696** | 13.750 | **1787** | 27.370 |
| **1632** | 5.500 | **1697-1705** | ARRENDADA | **1788** | 24.055 |
| **1633** | 6.000 | **1706** | 62.959 | **1789** | 24.480 |
| **1634-35** | - | **1707** | 30.225 | **1790** | 24.055 |
| **1636** | 6.375 | **1708** | 39.043 | **1791** | 26.520 |
| **1637** | 4.667 | **1709** | 63.084 | **1792** | 25.330 |
| **1638** | 12.000 | **1710** | 62.500 | **1793** | 27.030 |
| **1639** | 9.500 | **1711** | 50.000 | **1794** | 29.172 |
| **1640** | 12.250 | **1712** | 32.500 | **1795** | 41.310 |
| **1641** | 19.250 | **1713** | 45.500 | **1796** | 37.154 |
| **1642** | 17.500 | **1714** | 55.170 | **1797** | 28.900 |
| **1643** | 19.000 | **1715** | 65.625 | **1798** | 29.070 |

[104] A.C.C.D.C. Expediente nº 1 sobre el censo de Jandía.

| Año | Valor renta (en maravedís) | Año | Valor renta (en maravedís) | Año | Valor renta(en maravedís) |
|---|---|---|---|---|---|
| **1644** | 26.500 | **1716** | 94.308 | **1799** | 30.269 |
| **1645** | 20.164 | **1717** | 58.125 | **1800** | 40.622 |
| **1646** | 13.334 | **1718** | 65.250 | **1801** | 47.048 |
| **1647** | 14.085 | **1719-1724** | - | **1802** | 67.805 |
| **1648** | 23.350 | **1725** | 25.000 | **1803** | 57.885 |
| **1648** | 23.350 | **1726** | 29.000 | **1804** | 43.095 |
| **1649** | 50.875 | **1727-1730** | - | **1805** | 77.625 |
| **1650** | 27.250 | **1731** | 22.770 | **1806** | 60.690 |
| **1651** | 19.775 | **1732** | 23.000 | **1807** | 35.955 |
| **1652** | 16.834 | **1733 A** | - | **1808** | 57.885 |
| **1653** | 27.000 | **1736** | - | **1809** | - |
| **1654** | 19.584 | **1737** | 26.666 | **1810** | 41.055 |
| **1655** | 23.636 | **1738** | 22.750 | **1811** | 22.850 |
| **1656** | 24.418 | **1739-1740** | - | **1812** | 20.400 |
| **1657** | 37.918 | **1741** | 27.500 | **1813** | 51.255 |
| **1658** | 51.500 | **1742** | 40.552 | **1813** | 51.255 |
| **1659** | 39.875 | **1743** | 30.016 | **1814** | 63.750 |
| **1660** | 13.000 | **1744** | 25.168 | **1815** | 2.550 |
| **1661** | 19.450 | **1745** | 23.000 | **1816** | 10.710 |
| **1662** | 42.250 | **1746** | 27.500 | **1817** | - |
| **1663** | 35.600 | **1747** | 25.000 | **1818** | 53.550 |
| **1664** | 23.000 | **1748** | - | **1819** | 31.110 |
| **1665** | 41.375 | **1749** | 29.750 | **1820** | 24.140 |
| **1666** | 26.000 | **1750** | 27.500 | **1821-1824** | - |
| **1667** | 39.500 | **1751** | - | **1825** | 8.942 |
| **1668** | 26.574 | **1752** | 25.000 | **1826** | - |
| **1669-70** | ARRENDADA | **1753** | 26.500 | **1827** | 3.060 |
| **1671** | 40.394 | **1754** | 40.500 | **1828** | 6.392 |
| **1672** | 39.825 | **1755** | 33.750 | **1829** | 2.550 |
| **1673** | 47.000 | **1756** | 23.834 | **1830** | 7.990 |
| **1674** | 48.125 | **1757** | 38.375 | **1831** | 8.330 |
| **1675** | 16.500 | **1758** | 36.250 | **1832** | 25.670 |
| **1676** | 9.000 | **1759** | 47.250 | **1833** | 7.692 |
| **1677** | 12.668 | **1760** | 32.917 | **1834** | 8.843 |
| **1678** | 14.583 | **1761** | 41.250 | **1835** | 12.917 |
| **1679** | 21.075 | **1762** | 46.250 | **1836** | 6.841 |

**Fuentes:**A.H.P.L.P. Protocolos notariales. A.C.C.D.C.: Borradores de maravedís del Cabildo Catedral, Libros de Menudos, remates de diezmos y Libros de Repartimiento entre los prebendados. **Nota:** Elaboración propia[105].



[105] La extracción de ganado o sus derivados de Fuerteventura hacia las islas centrales fue una constante a lo largo de la Edad Moderna. Muchos contratos y ventas se recogen en los protocolos notariales de la época, valiendo como ejemplo algunos de los adjuntos. En 1623 la marquesa doña Mariana Manrique mandaba al capitán y gobernador de la isla enajenara todo el ganado procedente de la dehesa por 1.000 ducados, percibidos con anterioridad mediante una letra de cambio entregada por el capitán Luis Lorenzo, cuyo pago se vencería en diciembre. En 1631 Íñigo de Herrera, sargento mayor de Fuerteventura, traspasaba a Gaspar Gómez, maestro de zapatero vecino de La Laguna, el ganado cabruno propiedad del miliciano procedente de la citada dehesa. Las reses tendrían de año arriba, puestas a la orilla del mar y tasada cada una en 13 reales. Herrera había recibido, precisamente de Gómez, 1.313 reales por el valor de 105

Don José, pese a lo explicado, se prestó a tener al corriente las pagas hasta 1806, si el Cabildo demostraba ser consciente de la dificultad de la devolución. Su compromiso se limitaba a abonar lo recaudado entre 1803-1805, *siempre que se constituya responsable a su devolución en caso que por aquella casa no se me avone, pues no puedo perjudicar a la mía con este desembolso*. En cambio, las rentas correspondientes al año 1806 se encontraban en poder de los arrendatarios de Lanzarote y Fuerteventura a causa de los conflictos de la sucesión entablados al morir la titular del Estado. El principal implicado, el arrendador Creagh, escribía el 13 de marzo de 1810 a los prebendados sobre la contestación realizada por Sicilia, la cual *me sorprende su contenido por parecerme muy difícil el que por parte de la casa de la excelentísima Marquesa de Lanzarote (...) se le haya manifestado al señor Sicilia el menor reparo en el abono del tributo que se paga de la marca de Jandía, quando constante e indispensablemente se me ha abonado a mi siempre en mis cuentas como lexítimo cargo al Estado*. En todo caso, no dudaba sobre el compromiso de Sicilia de pagar lo prometido.

Un año más tarde, el 12 de junio, el Cabildo Catedral acordaba escribir al hacedor de Fuerteventura instándolo a conminar a Sicilia a pagar las deudas atrasadas. La situación no parece haber llegado a buen fin, pues el 17 de febrero de 1814 se solicitaba por los prebendados un juicio de conciliación entre ambas partes en la localidad de Santa Cruz de Tenerife y, en caso de desistir, se remitiera a los tribunales competentes la documentación para seguir un litigio ejecutivo contra las fincas hipotecadas en la isla de Fuerteventura. El 9 de julio de dicho año se celebró el juicio conciliatorio de demanda contra las pensiones adeudas por la marquesa, pero los prebendados y su hacedor no se conformaron con lo establecido allí, disponiendo de inmediato la exhibición de las escrituras de hipotecas de ambas islas, además de retenerse las rentas de las salinas de Lanzarote. El pleito se enquistará aún más cuando el 8 de agosto de 1814 el contador del Cabildo recordaba a Antonio Bautista de Campos, canónigo de la provincia de las Caracas, reino del Perú, cuyo testamento cerrado otorgado en la ciudad de la Plata el 14 de marzo de 1600, en una de sus cláusulas fundaba una capellanía de misas con servicio de coro en la Catedral de Canarias. En su escritura llamó para disfrute de su manda pía a los parientes más cercanos y, no habiéndolos, al clérigo más pobre o la persona designada en el seno del Cabildo eclesiástico como patrono[106]. Uno de los tributos se conformaba por un principal de 1.050 doblas, vendidas por los prebendados a censo en favor de la marquesa doña Mariana Manrique, imponiéndose la cantidad sobre las salinas de Lanzarote. La cobranza del rédito no corría a cargo del mayordomo del Comunal Grande sino del patrono, por lo que los eclesiásticos ignoraban el número de pagas descubiertas en períodos anteriores al siglo XIX, aunque desde la muerte de don Cayetano de Medina, último capellán, fallecido el 9 de agosto de 1806, se sabía no haberse entregado cosa alguna. En ese momento estaban vencidas las rentas de nueve años, cuyo equivalente eran 295 pesos, 4 reales y 22 y cuarta de maravedís, cuantía a ingresar en la bolsa de la Fábrica Catedral ante la falta de titular. Una vez advertido, el Cabildo dio orden de ejecución sobre bienes de las capellanías fundadas por la marquesa donde se tomaría la totalidad de los corridos y los principales, pasando los devengos a ser percibidos bajo la jurisdicción del hacedor de Lanzarote con la intención de no perderse nunca la vigilancia y las recaudaciones.



machos. Ese mismo año, al citado Gómez el marquesado de Lanzarote le vendía el ganado de Jandía -de año arriba- en el mencionado precio por cada pieza, -Gómez adelantó 2.000 reales-, pagando según se fueran sacando animales. En 1672, Juan González Izquierdo, vecino del Puerto de la Cruz, concertaba con don Fernando Arias y Saavedra adquirirle todo el ganado de la dehesa -de dos años arriba- tomado en la apañada de ese año, valorada cada cabeza en 18 reales tras ser puestas en la localidad tinerfeña, véase A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Legajos: 2.726, 1.116 y 2.998. Fechas: 1-11-1623; 11-4 y 15-3-1631; y 17-8-1672.

[106] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 1.815.

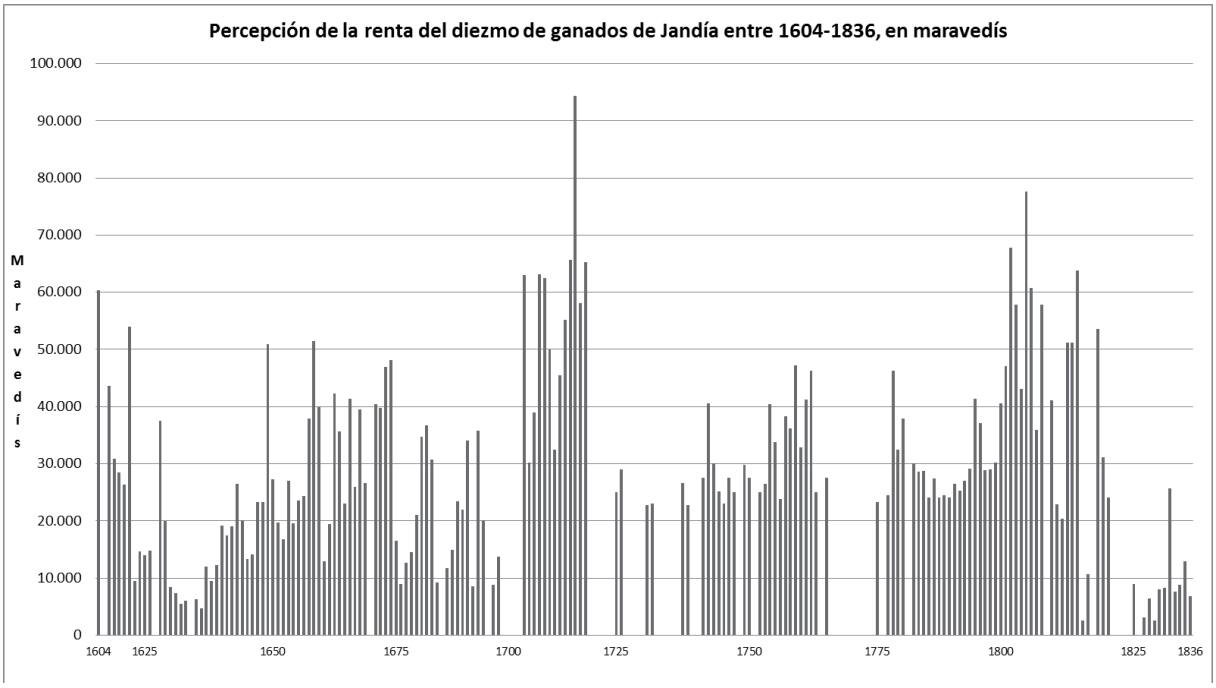


El litigio aumentaba su crispación por momentos y los intentos de embargos se sucedían sobre los bienes de los Santa Coloma. El 16 de octubre de 1815 el Cabildo tenía embargadas en el real juzgado ordinario las cantidades adeudas de la marca de Jandía y la capellanía de Campos, inclusive las rentas de las salinas, al ser condenado el marquesado a la restitución de los frutos de ciertas propiedades y otras de deudas pendientes con la Real Hacienda[107]. En la Comandancia General se sucedieron los litigios con rapidez sobre la cuestión de la marca de Jandía, principiando el primero el 6 de mayo de 1815 en el juzgado ordinario de Lanzarote, tras seguirse un atestado del juicio de conciliación en el juzgado de la Laguna de 2 de junio de 1814. Este último se fraguó después de evacuarse una respuesta positiva por los prebendados a dicho acuerdo el 29 de enero de 1814, ya que se les prometía el abono de las pagas que se comprendían desde 1803 a 1806 y las obligadas entre 1809 y 1813, un total de 1.800 ducados antiguos[108]. No parece que se llegara a una relación satisfactoria sobre el asunto al proseguir el conflicto en el juzgado militar de Lanzarote, el 29 de noviembre de 1815, y de allí pasó la Comandancia General el 17 de mayo de 1816.

El problema continua su andadura durante este período con acusaciones entre ambas partes hasta el 2 de agosto de 1817 cuando don José Espinosa Cambreleng, apoderado del Conde de Cifuentes, marqués de Gramosa y de Lanzarote, en carta dirigida al Cabildo recordaba el pleito
[74] seguido en la Comandancia General con una decretada ejecución, insistiendo el apoderado del marqués en que éste *está distante de resistir el pago, no sólo de estas deudas pero ni tampoco de quantas sean legítimas a fabor de vuestras señorías ylustrísimas sobre los bienes de su poderdante, que hoy mismo quisiera dejarlas cubiertas porque no se conforman con sus ideas ni colas del excelentísimo señor a quien representa, ni menos con la integridad que a ambos caracterisa*, aunque las circunstancias del momento no lo permitían. Las razones se debían al *ruidoso litigio* seguido en esta Audiencia por los vecinos de Haría con la poseedora del mayorazgo a causa del cercado de Máguez y cuando entró en posesión de los bienes *hacia años que estaba en pleyto de restitución*, siendo condenada a devolverlo. A causa de dicha disposición se hipotecaron las propiedades como medio de satisfacer a los vecinos los frutos

[107] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 1.815.

[108] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 1.815.

de la finca litigiosa. A ellos se unían los problemas ocasionados por el secuestro, pese a tener bienes suficientes, se vio el apoderado sin fondos para abonar sus principales. Se hizo recurso al Consejo de Castilla, dando permiso de liberar los bienes, lo cual facilitaría la reintegración de los fondos al Cabildo Catedral. El 25 de agosto de 1817 los prebendados intentaron evitar y cortar de raíz los litigios en ciernes, dirigiendo una carta a don Gerardo Morales, arrendatario de las salinas, con el deseo de tomar el dinero de la marca, los corridos del tributo de la capellanía de Campos y la oblata de la capellanía de la Antigua ya que, según el citado apoderado, habría fondos más que suficientes. Mientras la situación entraba en un momento de impase, don José Cambreleng Espinosa, vaticinando el futuro problema, pedía el 17 de abril de 1818 se le recibiera información de ser el término de Jandía en Fuerteventura propio del marquesado de Lanzarote. La solicitud estaba motivada a causa del pleito seguido ante el Real Consejo de Castilla entre el marquesado y el sargento mayor José Feo, representante del conde de Santa Coloma, sobre la posesión de la dehesa[109]. La complicada sucesión de los bienes del mayorazgo en esos años llevaron a dilatar aún más el pago de las rentas eclesiásticas, siendo un espejismo las promesas de pago contraídas con anterioridad. El 19 de mayo de 1818 el citado Cambreleng manifestaba seguir las ejecuciones de los eclesiásticos contra el conde por decursos del tributo de la marca de Jandía, la capellanía del canónigo Campos y la oblata de la capilla de la Antigua, ofreciéndose el Santa Coloma a satisfacer los corridos, palabra aceptada por el Cabildo en reunión extraordinaria del 16 de mayo de 1818 con la obligación de entregar ese año la oblata y las costas causadas[110].

En 1821 se continuaban los pleitos entre las casas por la titularidad del marquesado interviniendo en el asunto el coronel don José Feo de Armas y Betancourt y el subteniente don Miguel Agustín Dumpiérrez ante la Real Audiencia, ambos en nombre de los marqueses de Santa Coloma, intentando demostrar la invalidez de las rentas de la marca eclesiástica situada sobre la dehesa y término de Jandía. Los autos se iniciaron en el juzgado de primera instancia de Fuerteventura y de allí pasaron, una vez más, ante la Real Audiencia territorial el 30 de septiembre de 1821[111]. El regente evacuó una provisión donde explicaban que Feo, como apoderado del duque de San Carlos, pretendía tomar posesión de la dehesa de Jandía, ante lo cual se opusieron don Miguel Dumpiérrez, arrendatario de dicho término; don Amaro de Fuentes, apoderado y representante de doña Elena Sebastiana Benítez de Lugo, señora de Fuerteventura; y don José Cambreleng, apoderado del Conde de Cifuentes. Se intentaron realizar diversos juicios de conciliación entre las partes, aunque la mayoría fueron contradictorios, llevando al juez de Fuerteventura a evacuarlos con premura a la Real Audiencia. El complicado pleito sucesorio y la tipología de los litigantes obligó a la Real Audiencia a devolver el 23 de noviembre de 1822 la documentación a los implicados, *para que expusieran y alegaran lo que a su derecho conviniese con dirección de letrado y no de otra manera para evitar su confusión y el desorden de la sustanciación del proceso*[112]. Independientemente de este juicio principal, y del sostenido por el Cabildo Catedral sobre las rentas atrasadas de los 200 ducados y del diezmo, se comenzó otro por parte de los prebendados sobre devengos de las citadas capellanías fundadas por la marquesa doña Mariana Manrique el 7 de julio de 1633. El día 11 de octubre de 1826 el racionero Falcón, en funciones de doctoral, se dirige al Cabildo recordando tal fundación donde se establecía una primera capellanía con una renta diaria de 12 reales impuestos sobre las salinas de la Graciosa, dividida, a su vez, en otras 3 capellanías después de fallecido el primer capellán



[109] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 14.395.

[110] A.C.C.D.C. Actas del Cabildo. Tomo XLIX.

[111] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 5.299.

[112] A.H.P.L.P. Sección: Real Audiencia. Expediente 5.299. Fol. 24 r.

instituido, don Cristóbal Manuel, y, tras concluir el año de postmorten, asignándose a cada uno de los capellanes resultantes 3,5 reales diarios con obligación de una misa rezada y responso en la capilla de Nuestra Señora de la Antigua, sita en la catedral de Canarias. Los prebendados asumieron la titularidad después de sostener un contencioso fallado favorablemente por la Real Audiencia de Canarias contra don Tadeo Antillón, marido de doña Josefa Urreta de Santa María, fallo despachado con fecha de 20 de noviembre de 1816. Gracias a dicha resolución el Cabildo manifestaba su condición de solicitar al administrador del Estado las cuentas pendientes por dicha renta desde el 26 de septiembre de 1821. Con posterioridad, tras ajustar cálculos, se ampliaba la renta desde el 20 de diciembre de 1816 a 1825, cuando se contabilizaba deberse al patronato de las tres capellanías un total de 7.422 reales y 25,5 maravedís, correspondiendo a la Fábrica Catedral, según la oblata 90 pesos, 4 reales y 32 maravedís. A esta elevada cantidad se sumaba la oblata no percibida entre el 10 de julio de 1761 al 31 de diciembre de 1816, un total de 495 pesos. El 3 de noviembre de 1828 don José Cambreleng enviaba una misiva a don José Borbujo, canónigo, recordando que, debido a las *vicisitudes que ha sufrido el marquesado de Lanzarote y Fuerteventura desde 1808, ya con secuestros de la Real Hacienda durante las guerras que han antecedido en esta época, ya por los despojos y embargos infinitos promovidos por particulares durante el mismo tiempo, han originado los atrasos que en modo alguno han sido de la boluntad de los señores poseedores del Estado*. En resumen, pedía una conciliación con el Cabildo ante la nueva ejecución. El 13 de octubre de 1829 Pedro José Villena, administrador del Estado achacaba los atrasos en el pago a los secuestros y la *poca energía e indiferencia de los censualistas en exigir las pensiones en las diferentes épocas en que han estado secuestrados dichos Estados y la sobrada actividad de exigirlos en los cortos intervalos que los han gosado tranquilamente sus legítimos dueños*, aunque ahora se encontraba el marquesado imposibilitado de devolver de una vez el dinero al Cabildo, comprometiéndose a *pagar en adelante con toda religiosidad y exactitud las cantidades de los referidos censos que se vayan devengando y media anualidad más en cada año hasta conseguir el completo saldo de las pagas vencidas y no satisfechas hasta el día* a cambio el Cabildo levantaría el embargo contra las salinas por decursos de los tributos. Si los prebendados no se conformaban, *me presentaré en los Tribunales y pediré un concurso de acreedores para que entre todos ellos con arreglo a justicia y equidad se repartan los productos de estos Estados, en proporción a la cantidad y calidad de los créditos, en cuyo caso no siendo su Ilustrísima el más crecido ni preferente acreedor tardará mucho más en reitegrarse que con el partido que yo propongo e irrogará a los Estados sin utilidad alguna, propia unos daños capaces de finalizar con las fincas censuadas y con el censo*. La amenaza de Villena no pareció amedrentar al Cabildo Catedral, empeñado en recobrar sus rentas a toda costa, remitiéndole el 21 de octubre de 1829 una carta donde le decía haber concedido numerosas dilataciones a las propuestas de otros administradores *que el resultado ha sido el de desentenderse de sus ofertas e irse aumentando la deuda*, por lo que deseaba se le entregara de inmediato, como mínimo, la mitad de dichos atrasos.



El nuevo litigio se inició de inmediato, uniéndose a los anteriores y al comenzado en 1828 por parte de los eclesiásticos en su intento de cobrar dicha percepción. El pago de parte de los atrasos y la solución parcial del abono de los diezmos, causa vencida tras su abolición, no evitaron la prolongación del juicio hasta 1841, ya que el 20 de septiembre de ese año don Víctor María Lein, apoderado del conde de Santa Coloma, pedía al Cabildo suspendiera el pleito y los procedimientos ejecutivos contra el conde *fundado en las circunstancias de penurias públicas que le asisten y en lo antiguo de crédito*. Las razones que impulsaban a los prebendados, decía Lein, siendo justas, les había llevado contra *su natural costumbre y propensión piadosa a faborecer a los que ocurren a su protección, pero comparadas a las que asisten al Excelentísimo señor Conde de Santa Coloma pueden formar un riguroso paralelo que produzca una transación, al menos por el tiempo necesario a conciliar los intereses del ambos, reportando simultáneamente recíprocas ventajas*.

En su insistencia y deseo de pagar el censo aportaba una documentación presentada en la Comandancia Militar de la provincia, donde se explicaba pormenorizadamente el proceso seguido contra la testamentaria del difunto capitán Ginés de Castro, antiguo administrador de Lanzarote y arrendador de varios predios rústicos, el cual fue alcanzado en más de 9.000 pesos durante su gestión, integrando parte de ellos las cuantías de las rentas demandadas por los eclesiásticos. El 26 de octubre de 1831 se presentaba en la Comandancia General de Santa Cruz de Tenerife el procurador don Pedro José Villena, administrador y apoderado del don Juan Bautista María de Queralt, conde de Santa Coloma y Cifuentes y marqués de Lanzarote, por el cual se pedía el inventario y secuestro de los bienes del citado capitán Ginés de Castro. El juicio contra los herederos de Castro se falló el 18 de julio de 1840, condenándose a sus descendientes a la liquidación del crédito a través del remate de los bienes en el término de tres o cuatro meses. A su vez, el representante de Coloma explicaba no haber abonado el conde la deuda, no por su culpa, sino por la de *su administrador contra el mismo don Ginés de Castro debían refluir las costas que el Ilustrísimo Cabildo acreedor deroga y tendrá que sufrir el que confió en la buena fe de sus administradores. Añadía que, consumidos los bienes y no cubiertas las pensiones, se originarían créditos y ejecuciones en la que no tenía parte su representado*. Si, por tanto, siguieran las incautaciones contra los bienes del conde, como responsable final de las rentas no entregadas por Castro, no se podían obtener más ventajas *que entorpecer los medios de pagar*. En un deseo de parar los acontecimientos, el condado se comprometía a abonar la cantidad en 3 o 4 meses, pidiendo que se evitara la continuación del litigo y no se ejerciera la ejecución de propiedades -muy lesivas para las arcas del condado -ya que *las circunstancias de los bienes de Su Excelencia en estas islas son críticas y bien apuradas después del transcurso de tantos años en que han escaseado las lluvias en las islas de Lanzarote y Fuerteventura hasta el estremo de desmayar al labrador y espatriarlo, hasta las rentas de la Dehesa de Jandía están sin cobrarse a causa de que don Federico Manly, su arrendador, reclama mejoras considerables que importan cuantiosas cantidades*[113].

El Cabildo Catedral, impertérrito, prosiguió el litigio con ansias redobladas, aunque una carta dirigida a los prebendados por el licenciado Antonio Ruiz de Bustamante -24 de noviembre de 1845- sobre los autos del juez de primera instancia de Lanzarote, recordaba la sentencia de no haber lugar a las innovaciones introducidas por el Cabildo. Ruiz pedía a sus representados no se confiaran en la victoria, pues *ni la ley me permite asegurarla en ningún caso, ni depende muchas veces de la razón y justicia sino de la manera de sentir de los jueces y de otros acasos que no se pueden prever*[114]. El remitente recordaba a sus defendidos la posibilidad de alegar defecto de forma en los documentos aportados por el conde al no consignarse en ellos la nota del registro de hipotecas *pues ni costa su registro por el oficio de hipotecas, ni fueron si quiera sacados con citación contraria*[115].



En 1847 el litigio estaba en pleno apogeo ante la pretensión de Coloma de no abonar las rentas hasta terminar los problemas administrativos, económicos y productivos de sus bienes. A ellas aportaba otras razones de carácter histórico y jurídico que enlazaban con planteamientos similares a los alegados por la marquesa doña Mariana. Para ello se remontaba al litigio establecido por Doña Inés Peraza en la Chancillería de Ciudad Real sobre el diezmo del ganado. Según los representantes de Coloma éste era el origen de la cuestión y pensión reclamada, pero también la base de la negativa a abonar las cantidades demandadas. Así, se preguntaba el representante con-

[113] A.C.C.D.C. Papeles sueltos sobre la Dehesa de Jandía.

[114] A.C.C.D.C. Papeles sueltos sobre la Dehesa de Jandía.

[115] A.C.C.D.C. Papeles sueltos sobre la Dehesa de Jandía.

dal *¿A qué estuvo reducido el contrato de la cesión de las marcas nueva y vieja a doña Inés Peraza? A traspasar a esta señora el derecho sobre cierto número de ganados pertenecientes al Cabildo y que había ido reuniendo en la Deheza de Jandía procedentes de los diezmos de Fuerteventura, o a enagenarle el derecho perpetuo de diezmar*. Proseguía planteando que en una cosa tan clara no había dificultad, pues las llamadas marcas eran las señales puestas en la oreja a cada cabrito, *se encontrará que no pudo ser una cosa transitoria una enagenación de ganado y nada más lo que se había pactado porque, si así fuera, ni pudo haber importado el escesivo caudal que* importó, así menos hubiera intervenido la cláusula que se advierte en la escritura de concordia de que para la aprobación de lo estipulado *había de ocurrirse a su Santidad*[116].

A dicho planteamiento se sumaba otro por el cual, si el contrato no fuera una simple venta de ganado no hubiera sido de tan alto valor, cuando se apreciaba ser su ínfimo. De esta manera, la pensión de 200 ducados representaba a un capital absoluto de 2.000, al ser el interés en los comienzos del Quinientos del 10%. Si el precio de un cabrito de peso normal, abundaba el comunicante, era de medio real y el ganado del Cabildo sólo representaba el tomado en los diezmos, la cifra suponía la enajenación de 44.000 cabritos, valor del principal del citado rédito. En los inicios del Quinientos, por esa simple regla de tres, la dehesa debía contener una cuantía de ganado propiedad de doña Inés Peraza equivalente a 440.000 reses, número *imaginario y ni ha podido ni puede existir nunca ni en aquella Dehesa ni en las dos islas*. Por tanto, en dicha transacción no se enajenó el ganado, ni el derecho perpetuo de diezmo de éste. Tampoco si el Cabildo se hubiera limitado a vender o ceder el ganado hubiera podido constituir sobre él un censo porque *contravendría lo dispuesto en las leyes del reino, según las cuales no puede establecer (la cantidad) sino sobre fincas raíces o dinero. Ni mucho menos habría sido condición espresa de la escritura de concordia que se ocurriría a su Santidad por la aprobación del contrato, pues esta aprobación no la necesitan los que versan sobre bienes semovientes y la necesitan, sí, y son condición precisa y condición sin la que es nulo cuanto se intente, la de que su Santidad haya de aprobar lo relativo a la enagenación de los diezmos*. El representante abundaba el basarse dicho acuerdo de enajenación de diezmos en una norma prohibida por el Concilio Lateranense III, por lo tanto en la concordia cuando hablaban de la ratificación papal se hacía referencia a *que se trataba en el derecho perpetuo de diesmar en los ganados de los señores de Lanzarote y Fuerteventura*.

Todo ello, recordaba el administrador y subrayaba a modo de base de su defensa, motivó con anterioridad un auto del regente Muñoz de 27 de noviembre de 1767 donde se encontraban las pruebas *más inconcusa de la verdad*, porque hallándose próximo a trasladarse a la Península, dijo sobre la renta que *establecido el obispado en la de Lanzarote y trasladado después a la de Canaria (...) el Cabildo eclesiástico cobraba el diesmo de los ganados de Fuerteventura y dejaba las cabritas pastándose y criándose en la misma Dehesa de Jandía, sin satisfacer al dueño del territorio el precio del yervage que pastaba el ganado ya grande y con crías. Y para distinguir su ganado de los demás poníasele una señal en la oreja o con hierro caldeado en la nariz*. En razón de esta realidad, decía no encontrarse citada en la escritura en ningún momento la palabra censo o tributo sino pensión. El citado censo, llamado pensión o prestación de dinero *no fue nunca otra cosa que la equivalencia del dinero del diezmo, porque a no ser así él traería una causa cualquiera que fuese conocida: la de la voluntad de un imponedor o la de uno de tantos motivos que preceden a la imposición de los censos para que así, con arreglo al real decreto (...) en España está enteramente abolido el diezmo y sustituido por la contribución que se denomina del*



[116] A.C.C.D.C. Expediente sobre el tributo de 200 ducados impuestos a favor de la Santa Iglesia Catedral sobre el Estado de Lanzarote y Fuerteventura.

*Culto y Clero, contribución que realmente gravita en el día sobre los bienes del excelentísimo conde de Santa Coloma, mi constituyente, luego más puede estar gravado su excelencia doblemente y mal puede considerarse que con respecto al Estado de Lanzarote*[117].

Finalmente, se hablaba sobre la cuota a contribuir y la evolución de los intereses de los censos a lo largo del período estudiado. Se planteaba si *¿debería considerarse subsistente en el día la cuota anual de doscientos ducados fijada en la escritura de concordia del año de 1500 o debería reducirse a sesenta ducados solamente?* Sobre el asunto se aportaban los diversos cambios en el interés generados desde 1500, cuando el porcentaje era del 10%, para luego pasar al 7%, más tarde al 5% y a partir de 1705 a 3%. En base a esta cuestión, también el regente Muñoz llamó la atención sobre la necesidad de pedir al Cabildo una pensión minorada sin tener este crédito, como ya se ha visto con anterioridad, más privilegio que los propios juros. Todo ello daba lugar a una serie de reflexiones y conclusiones como que la contribución de los 200 ducados *no es una pensión que debería su origen a una última voluntad o a una imposición de piedad*, porque si no, no habría razón para pedir la rebaja. La conclusión era ser ésta *una imposición proveniente de un contrato oneroso entre partes y, por consiguiente, es preciso examinar para deducir la consecuencia (...) cuales fueron las circunstancias bajo las cuales las partes contrataron*. La razón de la cantidad estipulada fue ceder el Cabildo a los señores un cierto número de cabezas de ganado o el derecho de diezmar, ya que bajo cualquier hipótesis los prebendados entregaban *una cosa real, un verdadero capital y los señores territoriales de Lanzarote, no habiendo entregado de presente este mismo capital, obligáronse a dar una pensión anual por él*. El capital le era desconocido al regente y a todos los implicados, al no reflejarse en la escritura, pero si éste fue del 10% en el transcurso del tiempo debía haberse rebajado de 200 a 140 ducados, para en el siglo XVII situarse en 100 y a partir de 1705 en 60, hasta la total extinción del diezmo.

Un intento de juicio de conciliación se realizó el 10 de marzo de 1847 entre don Pedro Matute, apoderado del conde de Santa Coloma, y el Cabildo. Se celebraba con la condición de pagar la deuda de las marcas, aunque, se quejaba la parte del Conde, en dicho concilio no se dieron las normas adecuadas para cumplir la ley, ya que la demanda fue *oscura, porque el señor de Salanueva (representante del Cabildo) únicamente y sin otra esplicación, pidió pagase el señor conde al ilustrísimo Cabildo lo que le adeudaba por la marca nueva y vieja de Jandía: razón por la cual le fue fácil reponer el apoderado no le era posible contestar la demanda, por lo vago e indeterminado de la reclamación. Y aunque es verdad, se añade que en el citado juicio mediaron otras contestaciones, también lo es que no redujeron estas el negocio a su debido grado de claridad, cuando observamos no dio el señor juez aquella sentencia contraída que requiere la ley y sí mandó, desviándose de ésta, usasen los interesados de su derecho en el juzgado competente. Defectos que constituyen el juicio en un estado de imperfección, tal como si no se hubiera principiado, impidiendo de consiguiente al ilustrísimo Cabildo que pueda activar desembarazadamente el curso de su demanda*[118].



La cantidad de 200 ducados, acordada de pagar en 1500, estaba en esas fechas abonada al completo hasta 1813, año de cese, el cual se convirtió en la base de la reclamación del Cabildo ante la Comandancia General en 1828, porque el deudor estaba acogido al fuero militar como medio

[117] A.C.C.D.C. Expediente sobre el tributo de 200 ducados impuestos a favor de la Santa Iglesia Catedral sobre el Estado de Lanzarote y Fuerteventura.

[118] A.C.C.D.C. Expediente sobre el tributo de 200 ducados impuestos a favor de la Santa Iglesia Catedral sobre el Estado de Lanzarote y Fuerteventura.

de eludir el embargo de sus propiedades, destacando entre ellas la dehesa y las salinas. La Comandancia, a instancia del condado, se inhibió remitiendo el asunto al juzgado de primera instancia de Lanzarote. Allí el Cabildo prosiguió en sus protestas ampliando el importe de las pagas hasta 1840. En dicho juzgado el condado intentó hacer toda la presión posible para anular los actos alegando la carencia de un preliminar conciliatorio, por la *de ciertas solemnidades extrínsecas que se omitieran al tiempo en que se compulsaron los documentos que presentó el Cabildo, y porque se había requerido con el mandamiento al apoderado que tenía en estas islas.* Un auto del juzgado de Lanzarote de 25 de octubre de 1842, confirmado por otro de la Audiencia de 16 de agosto de 1843, mandó alzar los embargos sobre la propiedad condal, siendo de *bastantes fundamentos todos estos datos para convencer no ha tenido el hueco más lijero la prescripción para introducirse en ninguna de las secciones que forman la época de 1814 hasta 1848 inclusives, pues por el contrario ha sido interrumpida cuando se han reclamado judicialmente y a sus debidos tiempos las pagas vencidas en cada una de dichas secciones, ya en juicio ordinario ya en ejecutivos*. En todas las sentencias, pese a las anteriores observaciones, se reconocía el derecho del Cabildo a cobrar las 35 anualidades adeudadas y las próximas a vencer. El juicio conciliatorio de 1847, por enésima vez, no parece haber conducido a nada satisfactorio, pues no se llegó a ningún acuerdo entre ambas partes, además de no explicar el Cabildo de forma satisfactoria cuál era el crédito reclamado y cuál su origen. La Real Audiencia pedía se presentara una vez más las copias del principal demandado y se lograra llenar el vacío de información existente en los archivos judiciales.

El conde de Santa Coloma volvió a fundamentar su demanda de no abonar los réditos y la eliminación del principal en cuatro causas fundamentales para desacreditar cualquier maniobra del Cabildo:

1) La nulidad de la escritura de concordia de 1500, al otorgarse ante un notario apostólico y no en presencia de un escribano público.

2) Carecer de la solemnidad jurídica precisa.

3) No obtener la aprobación del Papa.

4) Si se ponderaba el valor de los ganados sobre los que se litigaba antes de 1500, el capital y los réditos anuales se llegaba a la conclusión de que el estado de Lanzarote fue *leso y perjudicado enormísimamente*.

En cambio, el Cabildo Catedral achacaba al condado olvidarse de otras dos excepciones a la situación descrita, aunque por su parte decía ser insignificantes. Los errores y puntos débiles de
[80] la defensa condal era la de *fingir que lo que antes de la citada escritura de concordia del año de 1500 se litigaba entre el Cabildo y el Estado de Lanzarote era el derecho de diezmar, ¡Qué error!, y que éste fue el que bajo la denominación de marcas nueva y vieja de Jandía renunció el Cabildo por la pensión de los 200 ducados*. La suposición, se alegaba, era totalmente inventada para deducir de tan falsa premisa la hilación de que, siendo así, lo cedido por el Cabildo al Estado de Lanzarote *fue el derecho de diezmar y que éste ha cesado desde que se extinguieron los diezmos*. La negativa de dicha cesión, decían los prebendados, era clara, pues *aunque no procediese la primera y se considerase que la deuda que el Estado de Lanzarote tenía en el año de 1500 formaba un capital que redituase los 200 ducados, siempre se habría de estimar aquel contrato por la constitución de un censo consignativo y que por lo mismo ha debido rebajarse su rédito*. Pero ambas hipótesis, abundaban los prebendados, se *desvanecen por el contesto de la citada escritura de transacción del año de 1500*, ya que el encabezado del acuerdo decía que era sobre *la propiedad y posesión del ganado de la marca vieja e sobre los frutos*

*y rentas de dicho ganado*. Todo ellos, proseguían, conducía a *clarificar de inexacta y aún estravagante la ocurrencia de que la transacción se contrajese al derecho de diezmar, oportunísimamente rebatida por sola la condición segunda de la referida escritura que dice así: que hasta el diezmar en la isla de Fuerteventura que hasta agora se diezmaba en cabritos, que de hoi en adelante (nótese estas espresiones) diezmaran en cueros e carne e cebo*. En base a dicha cláusula el Cabildo Catedral había tomado la renta eclesiástica hasta la extinción de los diezmos y a la par se cobraba la renta excepcional de los 200 ducados.

El resto de las argumentaciones eran calificadas como de *dudosas y contradictorias*, sacadas torticeramente de ciertas partes del memorial ajustado formado en el auto del concurso de acreedores de Lanzarote a fines del siglo XVIII. El litigio, según recordaban los prebendados, nunca se extendió al pago del diezmo de ganado, salvo en 1764 cuando el regente Muñoz dispuso no se abonase renta eclesiástica alguna del ganado presente en la dehesa. El Cabildo Catedral tachaba la argumentación de nula y procedimiento *anómalo*, al *querer fijar la prueba de que la transacción versara acerca de la propiedad del diezmo en un procedimiento aislado y que se infiere girase sobre cuestiones diferentes de las que la instrucción finje por sola la observación de que ella calle y sigile las que lo motivaron y produjeron*. Tal situación quedaba clarificada cuando se decía en el citado informe *no deber diezmos el ganado de Jandía por haber sido adjudicado al Estado de Lanzarote de cuya locución, dejando aparte su inexactitud aparece con bastante claridad que no correspondía al Estado de Lanzarote el diezmo de Jandía en fuerza de la escritura de transacción de 1500 y sí por habérsele adjudicado, que es un título absolutamente distinto de aquél*[119].

La otra base de defensa de los intereses del Cabildo Catedral se encontraba en la resolución de 27 de noviembre de 1767, cuando se inició una polémica en el documento sobre si lo que se daba era pensión o tributo de censo, *cuestión inútil para un negocio que versaba solo sobre las cobranzas de sus decursas*. El auto del regente fue tildado por los prebendados de *una defensa (aunque pobre) de los pretendidos derechos del Estado de Lanzarote, sin referirse a documento alguno que comprobara la relación de los hechos remotos que espresa los motivos de la transacción que nuestra escritura contiene, pero con todo no sostiene consistiera en una venta de la propiedad del diezmo de los ganados de Jandía, aunque lo indica, al paso que quiere por el contrario significar que consistió en una cesión de los ganados comprehendidos bajos las marcas cedidas por el ilustrísimo Cabildo*. En todo caso, el contrato era legítimo, aunque el regente, *sin el menor dato,* quería *que le ausilie antes yendo contra el tenor de aquel contrato sacarle de su esfera, suponiendo consistió en un censo constituido sobre el mismo ganado para dar lugar, por este medio, a la consecuencia que de otro modo no le era posible le tuviera de que muerto o disminuido el ganado, debe igualmente cesar o disminuir en proporción el censo ¡Qué garbozo!*[120].

[81]

El pleito fue sentenciado en contra del Estado pues, según la fundamentación de los jueces *bien claro está que no dimanó su pérdida del influjo que le atribuye al ilustrísimo Cabildo y sí de su mala causa, y aun lo está también que, aunque hubiera sido este el motivo, sería demasiado tarde al cabo de más de 200 años para tratar de la nulidad de aquella ejecutoria*. El citado documento esgrimido por el condado fue del todo inútil, según estimaban los eclesiásticos, si se atendía a la certificación del archivo del Cabildo en donde se conoció del concurso del regente Muñoz después de la marcha de

[119] A.C.C.D.C. Expediente sobre el tributo de 200 ducados impuestos a favor de la Santa Iglesia Catedral sobre el Estado de Lanzarote y Fuerteventura.

[120] A.C.C.D.C. Expediente sobre el tributo de 200 ducados impuestos a favor de la Santa Iglesia Catedral sobre el Estado de Lanzarote y Fuerteventura.

éste de las islas. Así, el sucesor de Muñoz, el regente Villegas, por un auto de 24 de septiembre de 1770, como se vio más arriba, hizo la estimación debida de la escritura, mandando se pagasen al Cabildo 5.419 reales embargados al sargento Blas Sánchez Cabrera. La cantidad era en contemplación al diezmo obtenido en la referida isla de los ganados mantenidos en la dehesa de Jandía, *cuyo derecho es independiente y separado de la enunciada pensión o tributo de los 200 ducados conforme a la dicha transacción*.

Finalmente, la pretensión del conde de si la contribución era un censo éste debía situarse sobre un capital principal ajustado a las fluctuaciones de los intereses, fue rechazada por el Cabildo Catedral. Los prebendados mostraban su perplejidad ante un hecho que *no puede menos de parecer estraño que no haviéndose liquidado al tiempo de la transacción de 1500, sin duda porque convino así a una y otra parte, cual era el valor de la deuda o responsabilidad que tenía el Estado para con el Cabildo, nacida de las causas que desde el principio esplica la escritura, se pretende averiguar al cabo de tres siglos*. En dicha escritura los señores de las islas se comprometieron a entregar al Cabildo propiedades en cuatro años capaces de sustanciar 200 ducados al año, pues si no lo rentaran anualmente éste no las consideraría capital líquido ni determinado, no pudiéndose equiparar la citada contribución a un censo consignativo por dicha causa. De esta forma, si el Estado hubiera entregado las propiedades *lejos éstas de haber sufrido bajas en sus rendimientos los hubiera aumentado en razón del valor de los frutos, y ya que la falta de cumplimiento de la parte del Estado perjudique al ylustrísimo Cabildo en este aumento ¿sería justo le perjudicase también en la rebaja de la pensión estipulada, desquiciándose para ello aquel contrato de la clase y esfera en que se concibió o ingiriédosele una naturaleza de que visiblemente estuvieron los contrayentes muy remotos?. Tampoco cabe duda en que el contrato fue lícito en los términos en que se hizo, una vez que encierra la libre y decidida voluntad de los contrayentes y que no son contrarios a ley alguna sus estremos cardinales*.

Como conclusión se recordaba estar demostrado a través de los papeles entregados por el Cabildo Catedral la veracidad de su demanda, aunque si no se llegaba a un entendimiento conciliatorio el juez debía sentenciar a favor de los prebendados. La razón de esta solución era la justicia, además de recordar los eclesiásticos lo solicitado no admitiría *sobre su satisfacción y la de las costas transacción alguna, pues únicamente podrá conceder una espera o plazos racionales como el de medio año o uno asegurándosele la certeza del pago y la persona que se lo ha de consignar en dinero efectivo en esta ciudad de Las Palmas*, quedando en manos del condado inteligenciar una persona con la intención de recopilar las escrituras y demás documentos del citado tributo.

[82] La actitud del marqués de no abonar la renta llevó al Cabildo Catedral a dar poder plenipotenciario a don Francisco Sánchez Ocaña, para su defensa y aportación de todos los datos de interés. En reunión extraordinaria de los prebendados celebrada el 17 de mayo de 1847 se acordaba solicitar un certificado del juicio de concordia con el conde de Santa Coloma, además de pedir que se cobraran todas las cantidades pendientes del censo y recoger los documentos acreditativos de la pertenencia del tributo. Los prebendados recordaban a Sánchez Ocaña estar el demandado al acecho de cuantos motivos puede *para entorpecer el pagamento de la deuda, no deshecho esa falta aunque no debiera serlo para quien tan instruido se halla del estado del negocio, aludía el pago y respondió que no le era posible contestar a la demanda por lo vago e indeterminado de la reclamación y también porque acababa de saber que el Cabildo ha sido vencido en el pleito sobre este mismo negocio ha seguido ante la Audiencia territorial de aquellas islas*. El poder otorgado le debía servir al beneficiado para su intervención en todas las causas *y para que no se repitan estos desgraciados*

*casos o por lo menos para yo proceder con una confianza y seguridad en un asunto de tanta entidad y tan espinoso por la mala fe del adversario*, debiéndose consultar en todo al doctoral y a dos o tres letrados de más inteligencia en el asunto. El volumen de anualidades adeudadas al Cabildo por el conde de Santa Coloma se elevaba a un total de 34 pagas, lo cual suponía en esa fecha un total de 6.800 ducados.

El 4 de mayo de 1849 la Contaduría del Cabildo Catedral elaboraba un informe en virtud de solicitud de los capitulares para intentar dar una explicación sólida a las diversas preguntas y planteamientos realizados por Coloma. En él se partía de la idea que el capital de 200 ducados -3.300 reales de vellón- era un tributo perpetuo que por su peculiar característica y *mediante no tener capital conocido (...), no ha estado ni está sujeto a las diversas rebajas que los redimibles han sufrido*[121].

La renta no estaba sujeta a la normativa de abolición de los diezmos *atento a que no procede de ellos, sino de la cesión que a favor de doña Inés Peraza y sus sucesores hicieron los señores obispo y Cabildo de sus ganados de las marcas vieja y nueva (...) con arreglo a la cual ha ganado siempre vuestra ilustrísima los pleitos que en diversos tiempos le han suscitado para eludir o entorpecer el pago*. El fundamento de la defensa eclesiástica concluía exponiendo los fundamentos esgrimidos por la Audiencia de Sevilla en los inicios del siglo XVII cuando se intentó *invalidar tal instrumento que es fundamental, y se relata los puntos cuestionados por la Marquesa en aquel momento y el reconocimiento que en 1620 hizo el Marqués. Concluían los contadores en creer que no había "motivo justo para negarse a su pago*.

A mediados del Ochocientos -18 de febrero de 1850- el canónigo doctoral del Cabildo mencionaba tener en su poder los autos contra el conde de Santa Coloma del valor de 36 pagas de la marca de Jandía adeudas a los prebendados aunque, añadía, tenía ciertas dudas planteadas *acerca de si han sido o no registradas con la perfección debida por el oficio de hipotecas las escrituras primordiales: dudas que suscitó el deudor en su defensa y que pudieron quizá haber influido en la providencia de dicho juzgado (de primera instancia de Teguise) confirmada por la Audiencia de 1843*. Las escrituras eran las registradas por el Cabildo ante el escribano José Agustín Alvarado el 1 de junio de 1774 y las de los acuerdos de comienzos del siglo XVI, aunque el conde de Santa Coloma se opuso a la confirmación[122]. El litigio siguió similares derroteros pero sin avances significativos ante la complejidad de la trama jurídica y la imposibilidad de discernir el carácter del objeto sobre el cual se estableció la renta. Los tribunales se encontraban ante un considerable escollo con una documentación en desarrollo geométrico. El caso se diluirá sin resolverse tras el advenimiento de las leyes desvinculadoras de la propiedad y su transformación en bienes de libre disposición; las nuevas normas sobre la regulación de los censos, préstamos públicos y créditos privados de 1861; el acusado proceso de deterioro económico de algunas de las casas nobiliarias implicadas; y los cambios generados en el marco jurídico burgués respecto a las propiedades eclesiásticas, tal como se plasmó en el proceso desamortizador de 1836.



[121] A.C.C.D.C. Expediente sobre el tributo de 200 ducados impuestos a favor de la Santa Iglesia Catedral sobre el Estado de Lanzarote y Fuerteventura.

[122] A.C.C.D.C. Expediente sobre la pensión anual.

## Conclusiones

La dehesa de Jandía fue un área de vital importancia para el desarrollo socioeconómico de los habitantes de Fuerteventura, en especial para su sector ganadero. Las rentas detraídas en este territorio por los señores insulares, el obispo y el Cabildo Catedral, independientemente de los vecinos y arrendadores de la propiedad, fueron de cierta importancia. El diezmo y la contribución especial situada sobre la dehesa fueron algunas de las primeras rentas ingresadas con cierta regularidad por el Cabildo Catedral y la Mesa Episcopal de Canarias. La singularidad de su percepción -renta fijada y diezmo- la convirtió en una excepción jurídica durante todo el Antiguo Régimen en las islas, prolongándose el abono de la primera hasta la segunda mitad del siglo XIX. El estudio de esta distribución de las ganancias registradas en la dehesa entre los diversos partícipes y las formas de diezmar los ganados incide en la propia historia de la evolución de la propiedad, uniéndose a todo el prolongado proceso litigioso paralelo. Lo dilatado y complejo del conflicto general ha obligado a dirigir el presente análisis hacia uno de los acreedores con mayor relevancia histórica, aunque no de mayor peso en su capacidad de percepción de rentas, caso del citado grupo eclesiástico. El acuerdo entre los propietarios de la dehesa y el Cabildo Catedral sobre las rentas a abonar se encuentra ya planteado, como mínimo, desde 1484, celebrándose la primera conciliación en 1500. Desde entonces hasta mediados del siglo XIX se registran periódicas etapas de impago de la renta de 200 ducados anuales y del propio diezmo de cabritos/as ya por carencia de fondos de los propietarios, ya por recurrir a instituciones jurídicas para no abonar renta alguna a percibir los propietarios en el acuerdo de 1500 dolo por parte de los eclesiásticos. En todo caso, siempre se llegaban a concordias sobre el abono de la totalidad de las deudas -ya en cuantías fraccionadas o en un determinado plazo de tiempo-; en el mantenimiento del statu quo -al desconocerse por todas las partes las razones del primer acuerdo-; y en la explotación sine die de los recursos del territorio por estos miembros del sector privilegiado absentistas, más interesado en extraer sus rentas que en generar riqueza en el lugar.

En los inicios del Ochocientos, las transformaciones generadas en el marco del estado dieron paso a profundos cambios políticos y legislativos, siendo todos ellos aprovechados por los propietarios de la dehesa en su intento de eliminar el indeseado tributo, pese a convertirse ya más en una contribución simbólica que onerosa. El Cabildo Catedral, por el contrario, luchó con denuedo en mantener su derecho adquirido en base a su aspecto de perpetuidad.

# Documentos

## Transcripción y Reproducción

# Normas de transcripción

En general, en la trascripción de los documento se ha respetado la estructura y grafía originales del texto, salvo el uso de mayúsculas, acentuación y empleo de signos de puntuación, que se han actualizado para facilitar su comprensión, con algunas excepciones.

**s** larga se transcribe como s.

Las letras dobles (s, f, etc.) se transcribirán tal cual aparecen, sean al comienzo o dentro de la palabra.

R mayúscula se transcribe por *rr allí donde aparezca intercalada,* pues representa este sonido, excepto en nombres propios que se transcriben con una sola R mayúscula. De manera inversa se actuará con la rr doble.

Los distintos tipos de 'i' (alta, normal, caída) se trascriben como 'i' latina.
La 'y' griega con valor vocálico y sustitutiva de una 'i' vocal (ej.: habya, auya) se mantendrá.

En el caso de la 'u' y la 'v', que sirven para representar indistintamente los fonemas de 'u' vocal y 'v' consonante, se mantendrá la grafía original, salvo necesidades especiales.

se respetan las contracciones (della, desta, etc.)

Se han respetado algunos signos, como el de =, ./, etc., por considerarlos interesantes para posibles estudios lingüísticos.

Se conservan los arcaísmos. Ejemplos: fecho, agora, caxa, etc.

Cuando en un documento no esté puesta la tilde de la *ñ*, se restituirá. Salvo que aparezca como *n* doble que se respetará

Puntuación, se pondrá la imprescindible, en su forma actual, para la comprensión del texto.

Acentuación, cuando no haya acentos, se restituirán de acuerdo a las reglas modernas.

Las palabras o frases escritas al margen del texto, y que no puedan transcribirse en su posición marginal, se transcribirán a continuación del pasaje a que correspondan, precedidos por las palabras *al margen* entre paréntesis.

Además, y por el mismo criterio:
(*fol. 26r*) indica el número de página de la unidad documental original.
// La doble barra significa cambio de página en el documento original.

/12 La doble barra con superíndice, indica el número de la línea. Se indican todos los números de líneas por este sistema, pero sólo se señalarán las terminadas en 0 y 5 para facilitar la lectura.

[ ] El texto entre corchetes, indica una data archivística o histórica, es decir que la letra, palabra o frase no aparece en el documento por rotura, problema con las tintas o cualquier otro motivo, pero se conoce a ciencia cierta.

(…) Los puntos suspensivos entre paréntesis, señalan un roto.

13 La foliación original se ha consignado en el lugar exacto donde aparece, añadiénsose éste entre paréntesis.

r Esta letra, junto al número del folio, indica el recto (anverso) del mismo.
v Esta letra, junto al número del folio indica el vuelto (reverso) del mismo.

+ La cruz se reproduce a comienzo de documento por ser la invocación simbólica o monogramática, que encabeza el mismo. En línea, se señala entre paréntesis en el lugar en el que aparece.

U Calderón numérico, se indicará entre paréntesis.

.- Se utiliza para añadir a continuación, relación de firmantes, bien sea el otorgante o los testigos.

~~Texto~~ Los textos tachados se reproducen como aparecen.

Las **notas explicativas** irán entre paréntesis con el texto en cursiva:
(*ilegible*) lectura incomprensible.
(¿) lectura dudosa.
(*sic*) palabras anómalas, palabras claramente escritas sin significado aparente.
*(calderón)* signo gráfico empleado para separación de párrafos.
(*al margen*) texto fuera de la caja de escritura, puede ser un documento completo.
(*en cabecera*) texto fuera de la caja de escritura.
(*al pie)* texto fuera de la caja de escritura.
(*entre renglones*) texto fuera de la caja de escritura en el original.
(*tachado*) a continuación de lo tachado en el original.
(*repetido*) a continuación de lo repetido en el original.
(*en blanco*) folios sin texto.
(*firmado*) indica firma.
(*rubricado*) indica rúbrica.
(*signo*) indica el lugar donde aparece el signo del escribano público.

[88] En cuanto a las **abreviaturas,** se han desarrollado, indicándose en cursiva las letras elididas. Salvo excepciones como:
IhuXpo = Jesucristo: se transcribe directamente por representar letras griegas.
Xtoval = Cristóbal: se transcribe directamente por representar letras griegas.

Las **notas tironianas**, son consideradas palabras completas:
que, cualquier
per, par, pre, pro
ser
ver, vir
con, contenido.

# NOTAS PREVIAS

Se presentan en este apartado de la publicación, la digitalización y transcripción de dos documentos protocolizados que, referentes a la concordia y varios de los litigios sobre la Dehesa de Jandía, mantuvieron el Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de Canarias con los marqueses de Lanzarote y Fuerteventura.

De entre la documentación estudiada en esta obra, es interesante destacar el hecho de que, en el protocolo notarial de José Agustín Alvarado (año 1774), se encuentra un cuaderno en pergamino del año 1500 que, hoy por hoy, es el documento más antiguo del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

La importancia de estas escrituras va más allá de una transcripción paleográfica o de un hecho histórico; y es que dada la duración del proceso de los documentos analizados, más de tres siglos, la riqueza de la información que nos ofrece en muchos campos de estudio, tales como, la evolución de la escritura y la lengua, la Historia Institucional de la organización de la justicia real ordinaria en la Corona Castellana, de las tipologías documentales de ella emitidas a particulares, o de la legislación notarial, es considerable y digna de un estudio más profundo.

Por todo ello, y aun siendo conocedores de que un documento de protocolización notarial constituye un todo homogéneo y orgánico, y por tales razones indivisible en su composición, se ha considerado conveniente, no sólo la descripción somera de las escrituras insertas, sino el análisis de forma individualizada de cada uno de los documentos contenidos en la unidad textual.

Para ello, se ha señalado mediante corchetes y numeración romana, tanto en la transcripción, como en su correspondiente descripción archivística cada uno de estos apuntes. Al tiempo, aquellos documentos insertos o relacionados con la tipología principal, y también entre corchetes, se enuncian con numeración arábiga.

Se trata pues, de dos protocolizaciones del mismo proceso judicial diferenciadas en el tiempo casi medio siglo, como consecuencia, la segunda de ellas, de la desaparición de otra existente entremedias, según justifican sus peticionarios.

No obstante, conviene señalar que en la escritura de protocolización del año 1815 se incluye el documento de sentencia y ejecutoria emitido por la Real Audiencia de Canarias, no contenido en la primera.



Sea como fuere, y siguiendo las características de la documentación judicial de entonces, su texto es, cuanto menos, farragoso y un tanto anárquico; quizá su único criterio organizativo es el cronológico. Y es que, además de un relato continuo de los hechos, nos encontramos con una variada tipología documental que responden a unas normativas procesales complejas, donde se entremezclan originales, copias de cartas, informes, peticiones, testimonios, certificaciones, notificaciones, etc., todos ellos procedentes del archivo privado de uno de los litigantes, por lo que el procedimiento judicial no es completo, complicando más, si cabe, su análisis.

# DESCRIPCIÓN ARCHIVÍSTICA

CÓDIGO: ES.CN.35016.AHPLP/1.2.1.1// Protocolo Notarial nº 1.724, fol. 362r-377r.

TÍTULO: Litigio y concordia sobre la Dehesa de Jandía, entre el Cabildo Catedral de la Iglesia de Canarias y los marqueses del señorío de Lanzarote y Fuerteventura.

TRADICIÓN DOCUMENTAL: Contiene documentos originales y copia certificada.

FECHA DE FORMACIÓN: 1774, junio, 1. Canaria de Gran Canaria.

FECHA DE ACUMULACIÓN: 1500, julio, 9. San Román (Sevilla) – 1840, octubre, 17. Las Palmas.

NIVEL DE DESCRIPCIÓN: Unidad documental simple

VOLUMEN Y SOPORTE: 35 páginas. 8 folios en pergamino (31,5x22mm.) y 8 folios en papel (30x20mm.).

NOMBRE DEL PRODUCTOR: José Agustín Alvarado

ALCANCE Y CONTENIDO: Escritura de protocolización de varios documentos, solicitada por Salvador Romero González, en nombre del Deán y Cabildo Catedral de la Iglesia de Canarias, ante el corregidor y capitán de guerra de la isla, Francisco Ayerbe y Aragón, relativos al litigio y documento de concordia entre el Cabildo Catedral y los marqueses de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, al objeto de acreditar la propiedad del dicho Cabildo Catedral sobre un tributo de doscientos ducados .

[I] (*Al margen*), diligencia del notario Roxas (Nicolás Oramás Rojas) por la expedición de una copia para el Cabildo Eclesiástico, por orden judicial. (Las Palmas de Gran Canaria. 17 de octubre de 1840).

[II] Petición de Salvador Romero Rosales, en nombre del Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de las Canarias, a Francisco Ayarbe y Aragón, corregidor y capitán de guerra de las islas, para la protocolización de varios documentos, relativos a la verificación de la propiedad del censo de doscientos ducados que tiene dicha institución sobre la Marca de Jandía (Fuerteventura). (Las Palmas de Gran Canaria. 1 de junio de 1774.)
Contiene:
[1] Diligencia de protocolización de José Agustín Alvarado. (Las Palmas de Gran Canaria. 1774).

[III] Documento de concordia, ante el notario apostólico García Fernández, sobre el pleito que pendía entre el Deán y Cabildo de la Iglesia de Canarias, y en su nombre Diego de Muros, obispo de Canarias, contra Inés Peraza y Sancho de Herrera, su hijo, sobre la posesión del ganado, frutos y rentas de la data de Jandía (Fuerteventura).
El compromiso es aprobado y ratificado por Pedro de la Fuente, arcediano, y Alonso Bivas, voz de la Iglesia, como apoderados de la Iglesia, cuyo poder se transcribe inserto en el documento, y Sancho de Herrera, por sí y con la ratificación de su madre, cuyo documento notarial también se transcribe inserto. (Casa del obispo, en la colación de San Román .Sevilla. 9 de julio de 1500)

Contiene:

[1] Presentación de la carta de poder de Pedro de la Fuente, arcediano, y Alonso Bivas, voz de la Iglesia, como apoderados de la Iglesia de Canarias ante el Notario Apostólico. (Corral de Los Olmos. Sevilla. 1 de octubre de 1500).

[2] Poder de representación procesal que el Deán y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y en su nombre, por Francisco de Argumedo, chantre y canónigo; Diego de Cazorla, tesorero e canónigo; el bachiller Juan González, maestrescuela e canónigo; Fernando Álvarez, Bartolomé Jiménez, Alonso Samarinas, Pedro de Lepe e Francisco de la Calle, canónigos; Luís García, Diego de Troya y Zoilo Ramírez, racioneros, otorga a Pedro de la Fuente, arcediano, y a Alonso Bivas, voz de la Iglesia, para que los represente en juicio en la Chancillería de Ciudad Real, o llegar a un acuerdo con Inés Peraza, o sus procuradores, sobre el litigio existente por la propiedad de los ganados y frutos de la Marca de Jandía. (Catedral de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria. 17 de agosto de 1500).

[3] Presentación del poder de Sancho de Herrera, vecino de Sevilla, en representación de su madre Inés Peraza, señora de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, para ratificar el acuerdo. (Colación de San Lorente. Sevilla. S/F).

[4] Poder y ratificación del acuerdo de Concordia de la Marca de Jandía, ante el escribano público de la isla de Lanzarote, Marcos Luzardo, que Inés Peraza hace de las clausulas pactadas por su hijo Sancho de Herrera, al que reconoce como apoderado suyo, con Diego de Muros, obispo de Canaria sobre el pleito entablado por los ganados y Marca de dicha en la isla de Fuerteventura. (Lanzarote. 7 de agosto de 1500).

[5] Ratificación de la escritura de Concordia entre ambas partes, ante el obispo y García Fernández, clérigo de Sevilla y notario apostólico y público. (Sevilla. 9 de julio de 1500).

[IV] Copia certificada, ante Juan de Quintana, escribano público, del convenio de pago que el capitán Diego de Brito y Lugo, alcalde mayor de Lanzarote, como apoderado de Agustín de Herrera y Rojas, marqués y señor de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y del Concejo de su majestad, hace ante el licenciado Juan Baptista Espino, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral, el cual se transcribe inserto, por el tributo de doscientos ducados anuales que adeuda el dicho marqués a la Iglesia sobre las marcas Vieja y Nueva del ganado de Jandía.

Dicho compromiso se efectúa como resultado del acuerdo tomado por el Deán y Cabildo de la Catedral de Canarias, el 1 de octubre de 1620 ante Francisco Boforques, canónigo de la catedral como secretario de ella, y encomendada a Juan Baptista Espino, canónigo, a consecuencia de una sentencia ejecutoria de la Real Audiencia. En dicho acuerdo el marqués se compromete ante notario a hacer, en un plazo determinado, reconocimiento del título del tributo, de la deuda, y concertación del compromiso de pago, que se hará en dos plazos por los días de navidad de 1621 y 1622. (Gran Canaria. 17 de noviembre de 1620).

[92] Se inserta la transcripción:

[1] Poder especial que Agustín de Herrera y Rojas, otorga, ante el escribano de Lanzarote Francisco Amado, al capitán Diego de Brito y Lugo, a Juan Baptista Pérez de Medina, racionero de la Catedral de Canaria, y al licenciado Alonso Fernández de Saavedra, regidor de la dicha isla y abogado de la Real Audiencia, residentes en Gran Canaria, para que, en su nombre, pueda concertar, con el Cabildo de la Iglesia los plazos y condiciones para el pago de la deuda del otorgante. Indica que el poder original fue firmado por el otorgante y el escribano. (Villa de Teguise. Lanzarote. 29 de octubre de 1620).

[2] Acta del acuerdo tomado por el Deán y Cabildo de la Catedral de Canarias, ante Francisco Boforques, canónigo y secretario de ella, en la que se informa de las condiciones y plazos que se dan para que se firme la escritura de espera para el cobro del tributo de la Marca de Jandía, adeudado por el marqués de Lanzarote, en la que se apodera a Juan Baptista Espino, canónigo, para las negociaciones. (Gran Canaria. 1 de octubre de 1620).

[3] Acta del acuerdo tomado por el Deán y Cabildo de la Catedral de Canarias, ante Francisco Boforques, canónigo y secretario de ella, autorizando a Juan Baptista Espino, canónigo, para que firme el acuerdo propuesto por el marqués sobre condiciones y plazos del pago de la deuda. (Gran Canaria. 6 de noviembre de 1620).

[4] Certificación de copia firmada y rubricada por Juan Quintana, escribano público. S/F.

[V] Reconocimiento del título y deuda del tributo del ganado de la Marca de Jandía que, Agustín de Herrera Y Rojas, marqués de Lanzarote y Fuerteventura, hace ante Francisco Amado, escribano público y de cabildo, hace al Cabildo Catedral de Canarias.
Dicha deuda, de un tributo anual de doscientos ducados, fue contraída a raíz del pleito entablado por Inés Peraza y el obispo Diego de Muros en 1500, el cual perdió hipotecando la deuda para ella y sus sucesores (se apunta memorial del proceso seguido hasta esa fecha); pero debido a que el otorgante no lo abonaba desde 1599, en 1608 el Deán y Cabildo vuelve a presentar demanda para el cobro, ésta es ganada, pero el otorgante recurre ante la Real Audiencia de las islas, la cual le obliga al pago de la deuda. Se compromete a pagar en dos plazos.
(Teguise, Lanzarote. 29 de octubre de 1620).
Contiene transcripción de:

[1] Petición del licenciado Alarcón, canónigo y doctoral de la Iglesia de Canarias, a Gabriel de Frías y Lara, gobernador y capitán de guerra de las islas, para protocolizar la escritura de reconocimiento de deuda del marqués de Lanzarote y Fuerteventura realizada ante Francisco Amado, escribano público. ( Las Palmas de Gran Canaria. 28 de septiembre de 1632.)

[2] Diligencia de protocolización de Juan Leal Camacho, escribano público. Signo y firma. (Las Palmas de Gran Canaria. 1632).

CONDICIONES DE ACCESO: Acceso libre y directo al documento por su calidad de histórico, de acuerdo con el Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales; Decreto de 2 de marzo de 1945, por el que se reorganiza la sección histórica de archivos de protocolos; Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; y Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN: Está permitida su reproducción bajo el pago de las tasas que la Comunidad Autónoma de Canarias establece anualmente. No obstante, su reproducción será preferentemente a través del archivo digital del documento.

LENGUA/ESCRITURA: Castellano. Presencia ocasional de latín.
Letras gótica rotunda, procesal y humanística.



CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y REQUISISTOS TÉCNICOS:

El documento está compuesto un cuaderno formado de 4 bifólios de forma rectangular, en el que se ha cosido, posteriormente, dos documentos más en papel.

El documento principal, en pergamino, está escrito por ambas caras, inclusive la que actúa de portada, salvo los dos últimos folios que quedan en blanco; La inserción de los documentos en papel se realiza antes de la foliación en blanco.

Las tintas, son del tipo ferrogálico y, en base a su textura, proceden de diferentes productores.
La documentación protocolizada no parece haber sido organizada en su origen, pues la única numeración que tiene es la del protocolo receptor.

El texto correspondiente al documento de Concordia propiamente dicho, tiene un carácter más solemne. Escrito en pergamino, la invocación verbal, en latín, está escrita en cursiva gótica formada, con trazos que aparecen sobredimensionados. El módulo de la inicial, decorado con elementos vegetales, tiene una medida diez veces más grande que el cuerpo del texto. Ésta comienza en el margen superior izquierdo y triplica el resto de la fórmula de la invocación.

El resto del documento está escrito en letra cortesana qué, si bien la velocidad es lo que prima, no llegan a deformase los caracteres.

El cuerpo del documento se ve interrumpido, con el mismo tipo de letra pero duplicado su tamaño y grosor, a modo de separación de las diferentes partes diplomáticas del documento.

Es de reseñar también la cantidad de términos, hoy prácticamente en desuso, que aparecen en los textos tales como: Ympetrare, collación, satisdación, mamparo, semanero, recudimiento, etc., al igual que instituciones, como la Casa de Cuentas.

Un apartado especial, aunque breve, merecen las suscripciones del documento en pergamino correspondientes al notario episcopal, en las cuales observamos como la firma, rúbrica y signo, forman en realidad un todo:

A la izquierda, sobre pirámide piñonada sencilla compuesta de dos tramos, adornados con trazos curvos y punteados en su interior, y de cuyos vértices inferiores parten cuatro trazos rectilíneos, se apoya el bastón en V, que sostiene figura octopétala, sobre dos llaves a modo de columna, todo ello rematado y apoyado por cruz templaria. Del mismo, sale un dibujo de trompetilla decorada que, a modo de llave, abarca la suscripción notarial, que a su vez está envuelta por línea con remates curvilíneos que lo engloba todo.

El documento en su totalidad está en un estado de conservación muy bueno.

EXISTENCIA DE DOCUMENTOS ORIGINALES: Se ha comprobado la existencia de la matriz del documento nº V en el protocolo de Juan Leal Camacho, legajo nº 1.106 del fondo de Protocolos Notariales del AHPLP, aunque está en muy mal estado de conservación.

Por su parte, el documento enunciado como certificación de una copia ante Juan de Quintana correspondiente al año 1620, en el protocolo notarial número 1.023 del AHPLP, no se ha podido acceder debido a su gran deterioro.

Desgraciadamente, del resto de los escribanos y notarios ejecutores de los diferentes documentos, aunque de alguno se conservan testimonios, faltan los de su actividad en esas fechas.

NOTAS DEL ARCHIVERO: Descripción y transcripción, Argelia Camino Pérez. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

# Transcripción y reproducción
# (documento de 1.774)

+

//(*fol. 362r*)

[I] (e*n cabecera)*/ Can*ari*a, y junio primero de a[ñno] / sete*cient*os setenta y quatro.
(a*l márgen*)/ Hoi dies y siete de oct*ubr*e / de mil ocho*cient*os cuarenta, / a virtud de mandato ju-/dicial, di copia de este / exped*ien*te y escri*tur*as a que / se refiere al il*ustrísi*mo / Cabildo Ec*leciásti*co de esta / S*an*ta Ig*lesi*a en dos pliego*s* / de ilustres y siete / del cuarto intermedios, / de que doy fe.
/ Roxa (*Firmado y rubricado).*
[II] /[1] Salvador Romero Rosales, en n*omb*re del / Deán y Cavildo de la Santa Iglesia Catredral de / estas islas, ante v*uestra* m*erce*d parezco y hago presentación / en debida forma de estos quatro instrumentos por /[5] los que se verifica que, d*ic*ho mi parte, es dueño / y se*ñ*or del censo de doscientos duc*ado*s que tiene so-/bre la ysla de Fuerteventura por razón de la / marca que se denomina Handía; y respecto / no contener el menor vicio, ni hallarse rotos, ni /[10] chanzelados, conviene a su d*erech*o se manden / protocolisar en el rregistro corriente de ins-/trumentos públicos del presente escrivano, / y de ellos se les den los testimonios que pidieren / por tanto.
/[15] A V*uestra* M*erce*d sup*lic*o, se sirva, haviendo por presentado / los recados, mandar se protocolisen en el rregistro / de instrumentos pú*blic*os del presente escrivano // (*fol. 362v*) /[1] y que dellos se den a mi parte el testimo-/nio, o testimonios, que pidiere authorizados / en pública forma y manera que hagan fee, / que es justicia que pido, y para ello juro lo /[5] neces*ari*o et*cétera*.
Liz*enci*ado D. **Jose**ph Hidalgo y Cigala (*firmado y rubricado*). Salvador Romero Rosales (*firmado y rubricado*).
[1] / Por pres*enta*da con los recados que refiere y atento a no / estar rotos, viscosos, ni en parte sospechosos, el pre-/sente es*criba*no los fixe y protocole en su registro co-/[10]rriente y de ellos dé a esta parte los testimonios que / pidiere, authorisados en pú*blic*a forma y manera / que hagan fe, que en ellos su m*erce*d interponía, / e interpuso su autoridad, decreto jud*icia*l q*uan*to pue-/de y ha lugar por der*ech*o. Lo m*an*dó el s*eñor* d*on* Fran*cis*co Ayer-/[15]be y Aragón, correx*idor* y cap*ita*n a g*uerra* desta ys-/la por *su* m*agestad,* q*ue* firmó.
/Fran*cis*co Ayerbe y Aragón (*firmado y rubricado*). / Joseph Augustin Alvarado, es*criba*no pú*blic*o (*firmado y rubricado*).
[III] // (*fol. 363r*) /[1] Núm*ero* 15/ Concordia de la marca de Jandía / n*úmero* 19 / Marca de Jandía.
// (*fol. 363 v*) /[1] Lo que el muy rreverendo yn Xpo, padre e señor don Diego de / Muros, por la gr*aça*ia de Dios e de la S*an*ta Ygl*esi*a de Roma, ob*is*po de Canaria, / e don Pedro de la Fuente, arçediano; e don Alonso Bivas, boz de la d*ic*ha / Ygl*esi*a de Canaria, por s*y* e en no*m*br*e* e en boz de los señores Deán y Cabildo /[5] de la d*ic*ha Ygl*esi*a de Canaria, e por virtud del poder que d*e*llos mostraro*n* / e está en my poder, por los q*ua*les, a mayor abundamiento, los d*ic*hos arçe*dia*no e / p*ri*or fizieron boz e cabçió*n,* e se obligaron que *e*stará*n* por esta con-/cordia e compromiso de yuso escripto, e lo avran por firme,

rato,/ e grado, e para siempre valedero para lo qual obligaro*n* a sy e a sus/ byenes, por sy e por su subçesores de la una p*ar*te; e dela otra, / el honrrado cauall*er*o Sancho de Herrera, vezino de Seuilla, a la cole*cci*ón / de Sant Loreynte, en no*m*br*e* e en boz de la señora doña Ynés Peraça, / su madre, señora de las yslas de Fuerteventura e Lançarote, por la / qual, asy mismo, el d*ich*o señor Sancho de Herrera fizo boz e causión / e se obligó que la d*ich*a señora doña Ynés Peraça estará por esta / concordia e compromiso de yuso escripto e la avra por firme etc*étera.* / Para lo qual obligó a sy e a sus bien*es,* e espeçialmente ypothecó/ e obligó una su heredad de olivar*es* e t*ie*rras de pan e viñas que se / llama Valdeflores, termi*n*o de Haznalcáçar; e cada una d*ich*as / part*es* se obligaro*n* de traer las d*ich*as ratificaçiones de oy en / tres meses primeros syguient*es*; concordaro*n* sobre el pleyto que oi / día pende entre los d*ich*os Ob*is*po, e Deán, e Cabyldo de Canaria e la / d*ich*a señora doña Ynés Peraça, en la Chançillería de Cibdad Real, / sobr*e* la propiedad e posesyó*n* del ganado de la marca vieja e sobre / los frutos e rrentas del d*ich*o ganado que es en la ysla de Fuerte-/ventura es en esta man*er*a que se sygue/
/ Primeramente, que las marcas nueva e vieja de Fuerteventura / queden a la d*ich*a señora doña Ynés Peraça e al d*ich*o señor Sancho de / Herrera, su fijo, e a q*ui*en de ellos las oviere de aver de oy en / adelante para syempre jamás; e que la d*ich*a señora doña Ynés Peraça, o el d*ich*o señor Sancho de Herrera, o sus hered*er*os, o las otras perso-/nas que ovier*en* las d*ich*as marcas Vieja e Nueva den e pague*n* a los / d*ich*os señor*es* Ob*is*po, e Deán, e Cabildo de Canaria que agora so*n* e serán / de aquí adelante, doszientos ducados de oro cada un año de oy en adelante,/ pagados por sus terçios en Grand Canaria so pena del doblo; / e esto, que de oy en quatro años queden co*m*prados en heredades e po-/sesyones que renten los d*ich*os dozientos ducados de oro fasta // *(fol. 364r)* / en dos o tres posesiones, e no más a contenta*mient*o de los d*ichos* señor Ob*is*po, / e Deán, e Cabyldo, e en este medio t*iem*po, que los pague*n* de sus byenes / fasta los dar en heredad*es* como d*icho* es; para lo qual, el d*ich*o señor Sancho / de Herrera, especialmente, ypothecó las d*ich*as yslas de Fuerteventura / e Lançarote que son de la d*ich*a señora Doña Inés Peraça.
(*calderón*) / Yten, que çerca del diezmar en la isla de Fuerteventura, que hasta / agora se diezmaua en cabritos, que de oy en adelante diezmara*n* en cue-/ros, e carne, e sebo, entendiéndose, que la carne que se comiere en las gam-/buezas andando a matar el d*ich*o ganado, que no se diezme de la d*ich*a carne, / e que los d*ich*os cueros, sebo e carne se diezme en las casas de sus / moradas que se entiende en los valles de S*an*ta Ynés, e S*an*ta María e el / Antigua, e Rio de Palmas, e Handía e el Pozuelo.
(*calderón*) /Yten, que sy no diere las d*ich*as posesyones en el d*ich*o t*iem*po como d*ich*o / es, que pague*n* los d*ich*os dozientos ducados de oro con el doblo por pena / e por postura convençional e yntereses.
(*calderón*)/ Yten, que dando las d*ich*as posesyones hasta en los d*ich*os dozientos / ducados de oro como d*ich*o es, que pueda tomar la d*ich*a señora doña / Ynés Peraça la posesyón e propiedad de las d*ich*as marcas Vieja e Nueva, / avida la utoridad de su santidad, e que entre tanto goze de la d*ich*a / señora doña Ynés Perza de los frutos e frutas de las d*ich*as dos / marcas dando e pagando, dende agora, los d*ich*os dozientos ducados.
(*calderón*)/ Yten, çerca de los frutos llevados en los t*iem*pos pasados por la d*ich*a / señora doña Ynés Peraza dende que se començo el pleito hasta oy, perte-/neçientes a la d*ich*a Marca Vieja por quanto estavan diferentes, en que el / d*ich*o Sancho de Herrera no quería dar más de hasta en quinientos / ducados de oro, e el d*ich*o señor Ob*is*po e su Cabildo no quería*n* menos / de ochoçientos ducados, que por se q*ui*tar de diferencias, e

[98]

por bye*n* / de pas, comprometía*n* e comprometiero*n* ambas las d*ic*has part*e*s en / manos de los señores Pedro de Fuent*e*s, canónigo de la S*an*ta Igl*esi*a /[30] de Seuylla, e de Fran*cis*co de Riberol, mercader ginovés, estante en esta / d*ic*ha cibdad de Seuylla, en ambos a dos juntamente, para que determine / arbitrariamente, tirando de la una parte, e dando a la otra sobre el / d*ic*ho artículo de concordia de los d*ic*hos frutos llevados; e esto co*n* / condición, que el d*ic*ho Sancho de Herrera les de e pague luego dozientos /[35] e çinquenta ducados de oro para en cue*n*ta e parte de pago de lo que se / determinare por los d*ic*hos árbitros que aya de pagar sobre esto que / d*ic*ho es; sobre lo qual otorgaron compromiso en forma e prometiero*n* / de estar por lo que los d*ic*hos árbitros determinaren;guardada / la orden de lo sobred*ic*ho capitulado so pena de çinco mill castellanos /[40] de oro para la p*ar*te obediente, para lo qual obligaro*n* los byenes *//(fol. 364v)* /[1]de su Mesa Ob*is*pal e Cap*itu*lar. E el d*ic*ho señor Sancho de Herrera, se sometió / a la juridició*n* de la Ygl*esi*a. E esto que lo pueda determinar fasta / el martes primero que viene que será catorze días deste mes de julio.

(*calderón*)/ Yten, que traydos los d*ic*hos poderes e rratificaçiones en que los d*ic*hos /[5] Deán y Cabildo de Canaria e la d*ic*ha señora doña Ynés Peraça / afirme*n* e ayan esto todo que d*ic*ho es por bueno, los d*ic*hos se-/ñores Sancho de Herrera, e arçediano e pri*or* de Canaria queden / libres de las d*ic*has abçion*e*s.

(*calderón*)/ Yten, que de oy en tres meses conplidos primeros syguientes paga-/[10]rá la d*ic*ha señora doña Ynés Peraça el rrestante que los d*ic*hos / árbitros determinare*n* sobr*e* los d*ic*hos frutos, so pena del / doblo etc*étera*. Sobre lo qual el d*ic*ho Sancho de Herrera, otorgó c*art*a exe-/cutoria e se sometió a la juridición de la ygl*esi*a; lo qual / todo que d*ic*ho es, los d*ic*hos señor obispo, arçediano e pri*or* /[15] de Canaria, en el d*ic*ho no*m*br*e* de los d*ic*hos señor*es* Deán y Cabildo / por sy e por sus susçesores, e el d*ic*ho Sancho de Herr*e*ra, en el d*ic*ho no*m*br*e* de la d*ic*ha señora doña Ynés Peraça, concordaro*n,* / con autoridad de su Santidad a la qual se rrefiere, / e suplica que lo aprueve e aya por bueno, e supla todos /[20] e quales q*ui*er defetos sy algunos yntervien*e*n en esta d*ic*ha / concordia, e que procurará*n* a ver la bula de la rratificació*n,* / e se pagará las costas de por medio que sobr*e* la d*ic*ha / rratificació*n* que asy se ynpetrare se fiziere, sobre / lo qual, otorgaro*n* concordia e conpro-miso fuertes e fir-/[25]mes, e rrenunçiaron qualesquier leyes e der*e*chos canónicos / e çiuiles e obligaro*n* los byenes el d*ic*ho señor ob*is*po / de su Mesa Obispal; e los, d*ic*hos arçediano e prior, de la / Mesa Capitular; e el d*ic*ho Sancho de Herrera e la d*ic*ha / señora doña Ynés de Peraça, e a sy, e a sus byenes, según /[30] de suso están obligados muebles e rrayzes, esp*iritu*ales / e temporales, avidos e por aver. Que es fecho en la d*ic*ha / çibdad de Seuilla, en la posada del d*ic*ho señor ob*is*po, / a la coll*ac*ión de Sant Román, jueves, nueve días del mes de/ julio, año del nasçimi*ent*o de n*uest*ro Salvador IhuXpo de mille e //*(fol.365r)* /[1] quinientos años. [99]

Testigos que fuero*n* presente*s*.- el bachiller / Fernand Pérez, e Xpoval Hurtado, e Vasco Guillelmes, cria-/dos de su señoría; e Pero Fernán*d*e*z*, Senorino, vezino de Sant / Roma*n* para lo suso d*ic*ho, llamados y rrogados.

(*signo*)/[5] Porque yo, Garçía Fernández, clérigo de Sevilla, por/ la autoridad ap*ost*ólica, público notario, a lo que d*ic*ho es / fui pre*sen*te, por ende *e*ste instr*ument*o fize escriuir e de / mis acostumbrados signo e nonbre lo signe en / testim*on*io de verdad, rrequerido e rrogado.

[1] //(*fol.365v*) /[1] In dei nomine amen./

Sepan qu*an*tos este público ynstrumento viere*n* como en la muy / noble e muy leal çibdad de Sevilla, primero día del mes de otubr*e* / año del nasçimiento de n*uest*ro Salvador

IhuXpo, de mill e qui*ient*os años, /[5] estando en el Corral de los Olmos, en presençia de mí el not*ari*o público / ap*ostó*lico, e de los testigos de yusoescriptos para ello llamados espeçial-/mente rrogados, paresçieron present*es* los venerables don Pedro / de la Fuente, arçediano, e don Alonso Bivas, prior de la ygl*esi*a cathe-/dral de Canaria, por sy e en no*m*br*e* e en boz de los rreverendos /[10] señores el Deán y Cabildo de la d*ic*ha Ygl*esi*a de Canaria, e de la / fábrica de la d*ic*ha Ygl*esi*a; e por virtud del pode*r* que tiene*n*, cuyo/ tenor es este que se sigue:

[2] In no*min*e domini amen.

/Por el tenor deste presente público ystrum*ent*o será notorio e manyfiesto / a los que lo viere*n* e oyere*n*, como nos el Deán e Cabildo de la Ygl*esi*a /[15] de Canaria, conviene a sab*er*, don Fran*cis*co de Argumedo, chantre e can*ónig*o / de la d*ic*ha Ygl*esi*a, e don Diego de Caçorla, thesorero e canónigo de la / d*ic*ha Ygl*esi*a, e el bachiller don Juan Gonçález, m*aest*rescuela e canó*n*igo / de la d*ic*ha Ygl*esi*a; Fernando Álvares, Bartolomé Ximen*es*, Alonso Sama-/rinas, Pedro de Lepe e Francisco de la Calle, canónigos en la d*ic*ha Ygl*esi*a;/[20] Luís Gar*cía*, Diego de Troya e Zoylo Ramírez, raçioneros en la d*ic*ha / Ygl*esi*a, para lo ynfraescripto llamados por nos, e en no*m*br*e* de los / otros beneficiados absent*es*, estando ayuntados, tenie*nd*o e çele-/brando n*uest*ro cabyldo según que de uso e de costumbr*e* lo avemos e / tenemos dentro de la d*ic*ha Ygl*esi*a, en n*uest*ro logar acostumbrado, /[25] dezimos e otorgamos que, por qu*an*to ovymos dado e otorgado / n*uest*ro pod*er* co*m*plidame*n*te a los venerables don Pedro de la / Fuente, arçediano e canónigo de la d*ic*ha Ygl*esi*a de Canaria e al p*ri*or / don Al*ons*o Bivas, p*rio*r de la d*ic*ha Ygl*esi*a, n*uest*ros herm*an*os, ambos a dos / ynsolidu*m* para quellos, o qualquier dellos se pudiese convenir e conviniese /[30] conçertar, ygualar e arbitrar en manos de q*ua*lesquier juezes / e personas de q*ua*lquier suerte e condició*n* que fuese*n* por nos e en n*uest*ro / no*m*br*e* e de n*uest*ra Mesa Cap*itu*lar e Fábrica Cathedral de la d*ic*ha Ygl*esi*a / por rrazón dela administraçión que della tenemos, segú*n* que e*n e*l d*ic*ho //(*fol.366r*) /[1] pod*er* más largame*n*te se contiene, con la señora doña Ynés Peraça,/ o con sus procuradores, o con otras quales q*ui*er p*er*sonas que para ello / poder tovieses*n* sobre el pleyto que con ella tratávamos en la Cha*n*-/çellería de Cibdad Real, sobre la marca Vieja del ganado de la / ysla de Fuerteventura, e porque agora nuevame*n*te por / (cruz *al margen*)/[5] parte de los d*ic*hos señores arçedianos e prior, n*uest*ros herm*an*os, e pro-/curador*es*, somos ynformados que son convenidos e ygualados / con la d*ic*ha señora doña Ynés Peraça, o con sus procuradores, sobr*e* / el d*ic*ho pleyto de la d*ic*ha marca vieja, de la d*ic*ha ysla de Fuerte-/ventura, e porque en la d*ic*ha convenençia por ellos fecha entre /[10] la marca Nueva del ganado que nos al presente tenemos e poseemos / en la d*ic*ha ysla de Fuerteventura. Por ende, en la mejor forma / e man*er*a que devemos, e de d*erec*ho podemos, otorgamos e conosçemos / que fazemos e estableçemos por n*uest*ros, çiertos, sufiçient*es*, e abun-/dant*es*, e legítimos procuradores a los d*ic*hos don Pedro de la Fuente, /[15] arçediano e canónigo de la d*ic*ha Ygl*esi*a de Canaria, e al prior don / Alonso Bivas, prior de la d*ic*ha Ygl*esi*a, que está*n* absentes, bye*n* asy como /sy fuese*n* present*es*, ambos a dos juntame*n*te e a cada uno dellos / ynsolidu*m,* para que por nos e en n*uest*ro nombre,e de n*uest*ra Mesa Cap*itu*lar / e de la Fábrica Cathedral desta d*ic*ha Ygl*esi*a de Canaria, por rrazó*n* /[20] de la d*ic*ha administració*n* que della tenemos segú*n* d*ic*ho es, se pueda*n* / convenir, conçertar, concordar, igualar con la d*ic*ha señora / doña Ynés Peraça, o con su procurador o procurador*es,* o con otras / qu*al*qu*ier* personas de qu*al*qu*ier* suerte e condició*n* que sea, que para lo / ynfraescripto pod*er* tenga*n* e facultad en rrazó*n* del d*ic*ho /[25] pleyto sobr*e* la marca Nueva del ganado que nos tenemos e posee-/mos en la

dicha ysla de Fuerteventura con la dicha señora doña / Ynés Peraça, o sus procuradores, según dicho es pueda fazer / e faga qualesquier pactos, convenençias, ygualas, çensos, trueques, / canbios e para arbitrar.
E igualmente, e en manos de qualesquier jueces, /[30] e personas de qualquier suerte e condición que sea; e para que sobrello / pueda otorgar, çelebrar qualesquier escripturas, vínculos, penas, / fuerças e firmezas según que a ellos, o a qualquier dellos byén // *(fol.366 v)* /[1] visto fuere e por byén toviere; asy sobre lo que dicho es o sobre / cada una cosa e parte dello, los dichos nuestros procuradores, o qualquier / dellos convenençias, pactos, trueques e cambyos según dicho es / tengan e ayan fecho e fizieren de aquí adelante en la dicha rrazón, /[5] nos los sobre dichos Deán e Cabildo de la dicha Yglesia de Canaria / por nos, e en nombre de los dichos otros benefiçiados absentes / dela dicha yglesia según dicho es, lo avemos e aviéremos por / rrato, grato, estable, firme e valedero para agora e para / siempre jamás. E prometemos de no yr ni venir contra /[10] ello, ni contra cosa, ni parte dello, en ningún tiempo ni por rrazón / alguna que para ello nos mueva e movernos pueda.
Otro sy, / damos poder a los dichos nuestros procuradores, o a qualquier dellos, / que por nos e en nuestro nombre, según dicho es, e en su lugar / pueda sustituyr e sustituya un procurador, dos /[15] o más los que menester ovieren e por bién tovieren; e los / rrevocar cada que a ellos byén visto fuere. E general-/mente les damos nuestro poder complidamente según dicho es / para fazer, dezir, rrazonar, exçerzer, e procurar todas / las otras cosas que nos mismos faríamos syendo presentes, aunque /[20] sean tales e de tal calidad que ayan menester espeçial poder /e mandado.
E otro sy, prometemos de rrelevar, e por la presente / rrelevamos, a los dichos nuestros procuradores e a sus substi-/tutos e a cada uno dellos de toda carga de satisdación / e fiaduría, so aquella clavsula que es dicha en latín, judisio /[25] sisti et judicatum solui, con todas sus clabsulas acos-/tumbradas, para lo qual asy guardar e tener obligamos / los byenes muebles e rrayzes de nuestra Mesa Capitular. / En testimonio de lo qual, otorgamos esta presente carta de poder / ante el presente notario de nuestro Cabildo, al qual rrogamos /[30] que la escriviese o fiziese escrivir, e la signase / con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos //(*fol.367r)* /[1] que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder dentro de la / dicha yglesia cathedral de Canaria, en nuestro Cabildo, según dicho es. / Que es en la ysla de Grand Canaria, lunes, diez e siete días del / mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador IhuXpo, de /[5] mill e quinientos años.
Testigos que fueron presentes.- Joán Rodrígues Pertiguero / e Jorje Gonçales, vezinos desta dicha ysla; e Alonso López, / e Juan Ortiz, e Gonçalo Díaz, estantes en esta dicha ysla, para lo / sobredicho llamados e rrogados. E porque yo Alfonso Fer-/nández Desquivel, clérigo de la diócesis de Cartagena, por la autoridad /[10] apostólica e ynperial, notario público a todo lo que dicho es; en uno con los / dichos testigos presentes fuy, e asy lo by, e oý dezir a los dichos / señores, Deán e Cabildo, e por su mandado e rruego este / presente público ynstrumento de procuración donde saque en esta / pública forma, lo torne, e de mis acostumbrados signo /[15] e nombre lo sygné en testimonio de verdad; llamado, rrogado e / rrequerido. Va escripto sobre rraydo. O diz que fuesen vala porque / yo, el sobredicho notario lo apruevo.
[3]Por sy dela una parte, / e de la otra, el honrrado cauallero Sancho de Herrera, vezino / de la dicha çibdad de Seuilla, en la collación de Sant Loreynte /[20] en nombre de la señora doña Ynés Peraça, señora de las / yslas de Lançarote e Fuerteventura, e por virtud del / poder e rratificación que dela dicha señora tiene e cuyo tenor / es este que se sigue:

[4]Sepan q*ua*ntos esta c*art*a viere*n* / como yo, doña Ynés Peraça, señóra de Canaria, otorgo e conosco /[25] que por q*ua*nto Sancho de Herrera, mi hijo, en mi no*m*bre e con / poder mío, fizo e otorgó çierta convene*n*çia e ygualación / con el señor don Diego de Muros, ob*is*po de Canaria, e con él / Deán e Cabildo della, sobr*e* el pleyto que tratávamos de los / ganados e marcas dela ysla de Fuertventura; por ende /[30] otorgo e conosco que he por firme, e por estable e valedero / agora e para siempre jamás la d*ic*ha composición e ygualaci*ón* / que el d*ic*ho Sancho de Herrera, mi fijo, por mi e en mi no*m*bre // (*fol.367v*) /[1] fizo e otorgó ante q*ua*lq*ui*er o q*ua*lesq*ui*er juezes eccle*ci*ásticos, / o seglar*es*, o árbitros e ante q*ua*lq*ui*er o q*ua*lesq*ui*er / escri*ban*os públicos o ap*ostó*licos ante q*ui*en aya pasado la d*ic*ha con-/vene*n*çia e ygualación que se fizo en este año de la fecha desta /[5] c*art*a en la çibdad de Seuilla; e plázeme e consiento en todo / ello, e otorgo de no venir contra ello ni co*n*tra parte dello por mí / ni por otro, por lo rremover ni desfazer en ni*n*gú*n* / t*iem*po, ni por alguna man*er*a antes, so fiadora e me obligo / con el d*ic*ho Sancho de Herrera, mi fijo, de ma*n*común, e a bos /[10] de uno e cada uno de nos por el todo, de rredrar, e amp*ar*ar, / e defender e fazer sana la d*ic*ha convenençia e ygualación / según que d*ic*ho es de que en q*ui*er que la enbargare e contrallare, / toda o alguna cosa della, de man*er*a que el d*ic*ho señor Ob*is*po / e el Deán e Cabildo de la d*ic*ha ysla de Canaria aya e goze /[15] de la d*ic*ha convene*n*çia e ygualación según e por la man*er*a e / forma que pasó en la d*ic*ha c*art*a de la convenie*n*çia que sobrello se fizo / en todas man*er*as, en paz, para syenp*r*e jamás, syn co*nt*rallo alg*u*no / so las penas e posturas e condiçione*s* e obligaçiones / que el d*ic*ho Sancho de Herrera, my fijo, se obligó en la /[20] d*ic*ha c*art*a de la d*ic*ha convene*n*çia e ygualación que sobr*e* la d*ic*ha / rrazón fizo e otorgó. E a esto rrenu*n*çio, e que tome e apartome / de toda ley e de todo fuero e de todo el d*ic*ho escripto o no es*cri*pto, / canónico o çiuil, asy ecl*es*iástico como seglar, e de todo uso / e de toda costumbr*e,* e de toda boz, e de toda rrazó*n* /[25] e exçepçión e defensió*n* de que yo, o otro por mi, me pudiese / aprovechar e ayudar para yr o venir co*n*tra la d*ic*ha conve-/ne*n*çia o ygualación que el d*ic*ho Sancho de Herrera, mi fijo, / fizo e otorgó como d*ic*ho es, e co*n*tra cada una delas cosas / que en *e*sta c*art*a otorgó e so*n* contenidas, que meno*n* vala esta /[30] rrazón e n juizio e fuera de juizio.

E por questa es rrenu*n*-/çiación g*ener*al e sea firme por ende, rrenu*n*çio la ley del // (*fol.368r*) /d*ic*ho, en que diz que general rrenunçiación no*n* vala, e otorgo que siguen e sea*n* / contra mí todos estos otorgami*ent*os, e promisione*s* e obligaçione*s* que yo / en esta c*art*a, otorgo e so*n* contenidas. E para lo asy co*n*plir obligo / a mí y a todos mis byenes, los que oy día he y avré de aquí adelante, /[5] e para en esto, en espeçial, rrenunçio las leyes de los enperadores / Justiniano e Vel*e*yano que fizero*n* leyes en ayuda e anparo de las / mugeres, que me no*n* vala esta rrazón por qu*a*nto asy fuy aperçibida / de auxilio e anparo dellas por el escri*ban*o público. Fecha la c*art*a / en la ysla de Lançarote, en jueves veynte e syete días del mes de /[10] agosto, año del nasçimi*ent*o del n*uest*ro Salvador IhuXpo de mill e /quinientos años. Testigos que fuero*n* present*es*.- Alonso Garc*ía* de / Guadalupe, escri*ban*o público de la ysla de Fuerteventura; e Jo*an* / de Medina, criado de la d*ic*ha señora doña Ynés Peraça; e yo Marcos / Lusardo, escri*ban*o público de la ysla de Lançarote por mí señora doña /[15] Ynés Peraça, señora de Canaria, fiz escrivir esta c*art*a e fiz / el mio sygno. E so t*es*tigo, Marcos Lusardo, escri*ban*o público.

(*al margen izquierdo*) fe*c*ha 27 agosto 1500

(*al margen derecho*) fe*c*ha en jue-/bes, 27 de agosto / de 1500, en / Lanzarote.

[5]An-/bas, las d*ic*has partes, dixeron que sy nesçesario hera de nuevo / aprovaua*n*, rratificaua*n*, aprovaro*n* e ratificaro*n*, e avyan e / ovieron por firme, rrata e grata e para

[102]

sie*m*pre valedera /[20] la escriptura de concordia que entre las d*ic*has p*art*e*s* pasó. / E entre el señor obispo de Canaria que oy día es, ante my / el d*ic*ho notario (*entre renglones*) " en nueve días de julio deste presente año" sobr*e* rrazó*n* del pleyto que pendía / entrellos sobre la marca Vieja, e asy mismo sobre / la marca Nueva e sobr*e* la man*er*a de diezmar según /[25] más largame*n*te en la d*ic*ha concordia se co*n*tiene; / e prometiero*n* de no yr ni venir co*n*tra la d*ic*ha con-/cordia, ni co*n*tra p*ar*te alguna della, so la pena e / penas en la d*ic*ha concordia co*n*tenidas, para lo qual / obligaro*n* los byene*s* de cada una de sus partes /[30] muebles e rrayzes, esp*irit*uales e tenporales, avidos e por aver.

//(*fol.368v*) /[1]En testimonio de lo qual ambas las d*ic*has part*e*s otorgaro*n* / la presente escriptura ante mí, el not*ari*o público e testi-/gos de yuso es*cri*ptos, que es fecha onde e qu*an*do suso d*ic*ho / es. Testigos que fuero*n* presentes.- Antón Rod*rígue*s, procu-/[5]rador de causas, e Pedro de Moguer, vezinos dela / d*ic*ha cibdad, para lo susod*ic*ho llam*ad*os e esp*eci*alm*en*te rrog*ad*os. / Va escripto entre rrenglones, o dizen nueve días de julio / deste presente año. Vala.

(*signo*) /porque yo Garçía Fernández, cl*ér*igo de Seuilla por /[10] la autoridad ap*ostó*lica, público not*ari*o a lo que d*ic*ho es, fui / p*rese*nte por ende deste instr*umen*to, fize escriuir e de mio acostu*n*-/brados signo e nombre, lo signé en testim*on*io de ver-/dad rreq*ue*rido e rrogado. (*rúbrica*)**.**

//(*fol.369r*) (*en cabecera*) (…) a pagar 200 d*uca*dos de tributo cada año / a los s*eño*res Deán y Cav*ild*o de Canaria.

[IV] /[1] Sepan quantos esta carta vieren co-/mo yo, el capitán Diego de / Brito y Lugo, alcalde mayor de / la ysla de Lansarote, estante /[5] al presente en esta de Canaria, / en nonbre y en bos del señor / don Agustín de Herrera y Rojas / marqués y señor de las ys-las de L-/ansarote y Fuertebentura /[10] y en birtud del poder que ten-/go del d*ic*ho señor marqués, que me / dió y otorgó ante Fran*cis*co Amado / escribano público y mayor del / Cabildo de aquella ysla, cuyo te-/[15]nor es como se siguen:

[1] (*al margen*) Poder / Sepan quantos esta carta vieren / como yo, don Agustín de Herrera y Rojas, marqués y señor de las / yslas de Lanzarote y Fuerteben-/[20]tura e del Consejo de su mag*esta*d, / otor-/go y conosco por esta presente carta / que doy y otorgo todo mi poder / cunplido ~~cuanto~~ tan bastante / cuanto de derecho se requiere /[25] para más baler, a los s*eñor*es capitán / Diego de Brito y Lugo, alcalde //(*fol.369v*) /[1]Mayor desta ysla de Lan-/sarote y a Juan Bap*tis*ta ~~es~~ Péres de / Medina, rrasionero de la catredal de Canaria, y de el l*icencia*do Al*ons*o /[5] Fernándes de Saabedra, rregidor / de la d*ic*ha ysla y abogado de la Real / Audiensia, rresidentes todos en / la d*ic*ha ysla de Canaria, a todos tres juntamente y a cada uno de /[10] ellos ynsolidun para que por mí / y en mi nombre, e como yo mesmo / pueda cualquier de ellos haser / y otorgar las escrituras de espera / que los señores Deán y Cabildo, por /[15] sí, y en nombre dellos e demás par-/tes por quien me tiene neseci-/tar lo hisiere de los corridos que / hordenó y de aquí adelante / ffueren corriendo del tributo /[20] de la marca Bieja y Nueva de Han-/día, en confformidad de las / escrituras otorgardas por mis /antepasados del t*ribu*to y senten-/sias dadas, aser con ellas a rra-/[25]zón de los de los d*ic*hos señores Deán / y Cabildo para lo cual cualquiera / de los susod*ic*hos puedan haser //(*fol.370r*) /[1]las d*ic*has escrituras que conbengan / con los d*ic*hos señores Deán y Cabildo / e con el comisario que nombraren para / este efeto, los cuales puedan /[5] obligar, y obliguen, cualquier de los / mis bienes y rrentas con las ffu-/ersas, sumisiones, salarios y de-/más cláusulas que conbengan y / sean necesarias y a los plasos que /[10] conbengan; y está consertado / que me hagan las d*ic*has esperas, / porque cuan cunplido y bastan-/te poder yo e y tengo y para lo / que d*ic*ho

es se rrequiere, tal es e lo doy /[15] a los susod*ic*hos y a cualquiera de / ellos ynsolidun, con las ffuersas / y ffirmesas que sean nesesa-/rias, aunque no bayan aquí espre-/sadas y con libre y general ad-/[20]ministrasión, e para lo asi / cunplir e aber por firme / según d*ic*ho es, obligo mis bienes / y rrentas abidos e por aber, / e doy poder cunplido a las /[25] justisias e lesa mag*esta*d e lo qui-/er, y ante quien, esta escritura, / y la que en birtud deste //(*fol.370v*) /[1] poder qisieren y otorgaren / los susod*ic*hos, ffisieren presen-/tarla, y pedido su cumpli-/miento, para que me lo hagan /[5] cumplir a cuyo ffuero y juris-/dión me someto, rrenun-/siando, como rrenunsio, mi / propio ffuero e domisilio e be-/sindad y la ley sid conbenerid de ju-/[10]ridisionen e la nueba prema-/tica que habla en rrasón de las / sumisiones como por sentencia / deffenitiba de jues compe-/tente por mi pedida y con-/[15]sentida, e pasada en cosa jusgada, / sobre que rrenunsio cualesquier / leyes de mi ffabor y en espesial / la ley e rregla del derecho en que /dise que general rrenunsia-/[20]sión de leyes f*ech*a non bala.

Ques ff*ech*a / la carta en la billa de Teguise / ques en esta ysla de Lansarote, / en beinte y nuebe días del mes / de otubre de mil y seisci-/[25]entos y v*ein*te años; siendo t*estig*os / a ello.- Juan Ruis y Juan Tomás / y Fran*cis*co de Betancor, v*ecin*os desta / ysla; y el d*ic*ho otorgante que doy ffe //(*fol.371r*) /[1] conosco, y es el contenido.

Lo / ffirmó de su nombre, el mar-/qu[es] de Lansarote. Pasó ante / mí, Fran*cis*co Amado, escribano pú*bli*co /(*al margen*) e de Cabildo. /[5] e por ende ffise este mio signo. / En testimonio de verdad. Fran*cis*co Amado, escribano público =

(*calderón*) Por tanto, en birtud del / d*ic*ho poder, y de él usando, y en /[10] nombre del d*ic*ho señor marqués, / otorgo y conosco por esta pre-/sente carta e digo que, por / cuanto por parte de los / señores Deán y Cabildo de la /[15] Catredal de estas yslas / se ezecutó a el d*ic*ho señor mar-/qués y a su estado, por cantidad / e demás de tr*ibut*os corridos de que pa-/gan, en cada un año, de dosientas /[20] doblas en cada un año dela marca vieja y nueba de Han-/día, digo dosientos ducados, / pagados por sus tersios, como / consta de la ezecusión que pen-/[25]de en la Real Audiensia; y están-/do para sitar el remate/ a el d*ic*ho señor marqués, los d*ic*hos / señores Deán y Cabildo en un //(*fol.371v*) /[1] acuerdo que hisieron en prime-/ro de otubre deste pre-/sente año de seiscientos y [veinte] / acordaron que hasiendo /[5] rreconosimiento del d*ic*ho / tributo el d*ic*ho señor marqués, / dentro de sierto ter-/mino, se le hisiese espera por / los tributos corridos que de-/[10]biese a pagar la mitad dellos, / por setinbre del año que / biene de mil y seiscientos / y v*ein*te y uno, y la otra mitad, / por el d*ic*ho día del año de mil /[15] y seiscientos y v*ein*te y dos, como / por el d*ic*ho acuerdo parese, que / pasó ante el señor llisensiado (sic) / don Fran*cis*co de Boforques, ca-/nónigo de la d*ic*ha Catredal, /[20] como secretario della a que / me rreffiero; y en cunpli-/miento del, y de lo trata-/tado, el d*ic*ho señor marqués / hiso y otorgó el d*ic*ho rrecono-/[25]simiento del d*ic*ho t*ribut*o del / que entregué testimonio, / el cual pasó ante el d*ic*ho //(*fol.372r*) /[1] Fran*cis*co Amado.

Su ff*ech*a, en la d*ic*ha / ysla de Lansarote , en beinte / y nuebe de otubre deste / presente año, en lo cual los d*ic*hos /[5] señores Deán y Cabildo han pe-/dido yo, en el d*ic*ho nombre del, / obligue a la paga de los d*ic*hos / corridos y acordaron que las d*ic*has / pagas ffueran por cada día /[10] de pascua de nabidad, / la primera del año de mil / y seiscientos y v*ein*te y uno, y la otra, la de seiscientos y v*ein*te y dos / años, como consta del acuerdo /[15] ante el d*ic*ho señor secretario / en diesiseis de noviembre deste / d*ic*ho año . Y para asentar esta es-/critura y haser la d*ic*ha es-/pera se lo cometió al señor /[20] l*icencia*do Juan Bap*tis*ta Espino canónigo / de la Catredal como consta del / d*ic*ho acuerdo rrefferido, los / (*al margen*)v= t*estigo* / cuales, anbos ban cosiffe-/ dos en este

rregistro. Por tan-/to en conformidad de lo su-//(*fol.372v*)/[1]so d*ic*ho y usando del d*ic*ho poder, obligo / al d*ic*ho señor marques a que dará y pa-/gará a los d*ic*hos señores Deán y Cabildo, / e a quien lo ubiere de aber en su nonbre, /[5] por rrecudimiento de Casa de Cuentas, / todos los d*ic*hos tributos corridos que / así se debieren del d*ic*ho tributo / de dosientos ducados en cada / (*al margen*) plaços / un año y los que ffueren corriendo /[10] de aquí adelante hasta ser / cunplidos los plasos aquí con-/tenidos, pagandose todo lo con_/tenido y que corriere en dos pa-/gare, una en pos de otra; que la pri-/[15]mera paga dellas la a de haser / el d*ic*ho señor marqués por el día / de nabidad ffin del d*ic*ho año de mil / y seiscientos y v*ein*te y uno, y la / segunda paga, por el d*ic*ho día /[20] de nabidad de seiscientos y v*ein*te / y dos; llanamente, sin pleito al-/guno, so pena del doblo y costas / y si al d*ic*ho plaso o plasos no pa-/gare el d*ic*ho señor marqués, le obligo /[25] a que a la cobransa pueda yr / un ezecutor a la d*ic*ha ysla de Lan-//(*fol.373r*)/[1]sarote a su costa, con salario / de quinientos marabedis (*entre renglones*) moneda de Cas-/tilla en cada un día y a ello sea / conpelido y apremiado, y doy po-/[5]der cunplido a las justisias y / jueses de su mag*esta*d y en espesial a los / señores de la Real Audiensia destas / yslas para que conoscan desta causa / y manden cunplir esta escritura /[10] por el rrigor que conbenga a cuyo ffue-/ro y jurisdisión le someto; y rre-/nunsio el propio suyo domisilio / y vesindad y la ley sib conbendrid /[15] de jurisdiosionen obniun judician /[15] judicun sisti judicatur solbi para / que aquí sea rreconbenido en todo, / bien e ansi e a tan cunplidamente / como si ffuera jusga-do y senten-/siado por sentensia diffini-/[20]tiba de jues conpetente / pasada en cosa jusgada, y rre-nunsio el apelasión y su-/plicasión y la ley e rregla del / derecho que dise que general /[25] rrenunsiasión de leyes, ff*ech*a que / non bala al cunplimiento. //(*fol.373v*) /[1] Obligo los bienes del d*ic*ho / señor marqués, rrayses y muebles / abidos y por aber.

Y estando pre-/sente a esta escritura, yo el /[5] l*icencia*do Juan Bap*tis*ta Espino, canó-nigo de la / d*ic*ha dotoral desta Santa / Yglesia Catredal (*sic*) de Canaria / en nonbre de los señores Deán / y Cabildo, y en birtud de los d*ic*hos /[10] acuerdos sitados en esta escritura / otorgo, usando de los que aseto todo / lo aquí contenido y en su nonbre / y en su nonbre (*sic*), hago la d*ic*ha espera / al d*ic*ho señor marqués a los plasos /[15] a qui espesifficados, a los cuales / obligo a los cuales obligo (*sic)* a los / d*ic*hos señores a que la guardarán / como queda d*ic*ho, y a el cunplimiento / obligo los bienes y rrentas /[20] de la d*ic*ha Catredal. (*sic*) En testi-/monio de lo cual otorgamos la / presente en Gran Canaria, a dies / y siete días del mes de nobien-/bre de mil y seiscientos y v*ein*te años. /[25] E yo, el presente escribano, doy ffe / que conosco los d*ic*hos otorgantes / los cuales lo ffirmaron de sus non-/bres.

T*estig*os presentes a lo susod*ic*ho.- //(*fol.374r*) /[1]Hernando de la Cruz y el bachiller / Bartolomé Espino y Jo*a*n Catela, / v*ezin*os desta ysla; Diego de Brito / y Lugo, el l*icen-cia*do Juan Bap*tis*ta Espino. Pasó /[5] ante mí, Juan de Quinta*na,* escribano p*úbli*co. [105]

[2](*calderón*)/ En Canaria, en primero de otubre de mil y seiscientos y v*ein*te años, estando juntos / los señores Deán y Cabildo en su lugar a-/costunbrado ante mi el pre-sente /[10] secretario acordaron un acuerdo / del tenor siguiente:/

(*calderón*)/ En cuanto al llamamiento que tra-/ta que medio se tomará con el señor / marqués de Lansarote aserca del /[15] tributo de Handía, abiéndose / tratado y botado, se acordó que, / trayendo hecho el rreconosim*ien*to / del t*ítul*o del tributo de Handía / en la primera barca, o dentro /[20] de un mes, se le haga espera a los d*ic*hos / señores marqueses de lo que deben / de la marca de Handía hasta oy por / los años, por todo lo que debiere / hasta el día de la paga en esta /[25] manera; que la mitad se a de pagar / por s*et*iembre de mil y seiscientos / y v*ein*te y uno, y la otra mitad, por se-//(*fol.374v*)/[1]tiembre

del año adelante de mil y seiscien-/tos y v*ein*te y dos, enbiando poder espesial / aquel d*ic*ho señor marqués a persona que en su / nombre haga la escritura y lo obligue a la /[5] paga, y si no lo hisiere que pueda yr persona / a su costa, con salario, y ésto se comete al / señor l*icencia*do canónigo dotoral, Jo*a*n Bap*tis*ta Espino / para que lo ejecute y cunpla por este / Cabildo, tratando lo primero con su se-/[10]ñoría del señor obispo, de que doy ffe, / don Fran*cis*co Albares de Bohorques, canónigo y secretario.

[3] (*calderón*)/ en Canaria, en seys de nobienbre de mil y seis-/cientos y v*ein*te años, estando juntos los señores / Deán y Cabildo en su lugar acostumbrado, ante /[15] mí el presente secretario acordaron un acu-/erdo de tenor siguiente:

(*calderón*)/ En este Cabildo, abiéndose tratado y botado / sobre llamamiento de la carta del señor / marqués de Lansarote aserca de la marca /[20] de Handía, se acordó quel señor canónigo do-/toral, el l*icencia*do Juan Bap*tis*ta Espino, haga la escritura / y las demás dilijensias como está acordado / en el acuerdo primero de otubre, con que / de nuevo las pagas sean por nabidad del año /[20] que biene de mil y seiscientos y v*ein*te y uno, la una / mitad, y la otra mitad por nabidad de mil / y seiscientos y v*ein*te y dos de que doy ffé. Don Fran*cis*co / Álbares de Bohorques, canónigo y secretario.

/t*o*do cuanto / d / co / ffe /n / ni / no bala = en m*an*do, cosi / bala = en tu r*ea*les moneda / bala.

[4] /[25] Concuerda con el original que está en mi rregistro a / que me rrefiero.

/ Por ende fise aquí mi signo en testim*oni*o de verdad.

(*signo*) Juan de Quintana / escri*bano* pú*bli*co. (*firmado y rubricado*).

[5] //(*fol.375*r) (*en cabecera*) Conocim*ien*to.

/[1]Sepan q*uan*tos esta carta vieren como yo don Agus-/tín de Herrera Rojas, marqués de Lanzarote / y Fuerteventura, hijo lexítimo de don Agustín / de Herrera, difunto, y de doña Mariana /[5] Enrrique Manrrique de la Bega, mis padres, / marqueses destas d*ic*has yslas digo que, por q*uan*to / por parte de los señores Deán y Cabildo de la Catredal / de Canaria, se trabó pleito con doña Ynés Perassa, señora que fue de las d*ic*has islas, sobre la pro-/piedad y posesión del ganado de la marca Bieja /[10] e sobre los frutos e rrentas del d*ic*ho ganado, el / qual pleito se transsó e consertó en entre los d*ic*hos / Deán y Cabildo y doña Ynés Perassa y el obispo don / D*ie*go de Muros, obispo, que entonses hera deste /[15] obispado, en el año de mill y quinientos / en que la d*ic*ha doña Ynes Perassa y sus subsesores / quedase la marca de ganado Nueba e Bieja, / de Fuertebentura, y que la d*ic*ha doña Ynés / Perassa y sus subsesores diesen y pagasen, en /[20] cada un año, a la parte del d*ic*ho Deán y Cabildo y O-/bispo que entonses hera perpetuam[en]te fueron / dozientos ducados de oro por sus tersios en la isla / de Can*ari*a, so pena del doblo, y
[106] dello hisieron y otor-/garon escritura de transasión y obligaron sus /[25] bienes auidos e por haber; y asi se a ido usando y guardando / por todas las partes y, parese que el año pasado / de mill y seissientos y ocho, el d*ic*ho Deán y Cabildo / me executó y puso demanda por lo que se / le debía de corridos desde el año de mill y /[30] quinientos y noventa e nuebe en que deje / de pagar el d*ic*ho t*ri*b*u*to y, aunque alegue y me defen-/dí de lo que se me pedía en la Real Audiencia destas / yslas donde pendía la causa, = los señores regente / y oidores de la ysla me condenaron a que io pa-/[35]gase lo corrido de d*ic*ho t*ritu*bo y hisiesen conosim*ien*to /o es en forma de la qual por mi parte se apeló / para la aud*ien*cia de los letrados de la ciudad de Seuilla //(*fol.375v*) /[1] donde siguió la caussa y por sentensia, confirmaron / la s*enten*cia señoría de la Audi*enci*a Real destas islas, de la qual, por / mi parte, se suplicó y espresaron agrauios y con-/cluió la caussa la d*ic*ha Aud*ien*cia de los letrados de Sevilla;/[5] confirmaron la d*ic*ha s*enten*cia en revista en

ex*ecuxi*ón de / lo qual se despachó executoria presentada en / la Real Audi*enci*a destas islas de que se me dió traslado; / y abiendo rrespondido, visto los autos, mandaron /se cumpliese la executoria y que se diese man-/damiento de ex*ecuxi*ón por lo que se debía de corridos e que /[10] según más largamente consta y parese por el prosesso / y autos que están ante Pablos Jaimes F*ernán*dez de Cordova, / escri*ban*o de la d*ich*a Real Aud*iencia*, y en execusión de las d*ich*as / sentensias, la parte del d*ich*o Cabildo me a pedido /[15] haga el d*ich*o rreconocimiento e yo e benido en ello.
/ (*calderón*) por tanto, en la mejor bía y forma que de d*erech*o a lugar, / por mí y en nombre de mis subsesores, rreco-/nosco por s*eñ*or y posehedor del d*ich*o t*ribu*to de los d*ich*os/ dozientos ducados de cada un año, a los d*ich*o**s s***eñore***s /**[20] Deán y Cabildo de la Catredal ynpuesto por la d*ich*a / cavssa, y prometo y me obligo de le dar y pagar / a quien por recudimiento de Cassa de Qu*en*tas lo ubiere / de hauer; los quales me ob*lig*o a los dar e pagar / en cada un año por sus tersios conforme la es-/[25]criptura prensipal de transasión y execu-/toria y sentensias della, en dineros de contados / (*al márgen, entre llaves el texto*) Pagar en Can*ari*a,/ puestos y pagados en la d*ich*a isla de Canaria / sin pleito alguno, so pena del doblo y demás / penas contenidas en la escriptura, y guar-/daré y cumpliré todas las condisiones, penas y pos-/[30]turas puestas en la d*ich*a escritpura so las penas / dellas, las quales e aquí por puestas y espresadas. / Y quiero que por sólo este rreconocimiento, / sin que sea ne*sesari*o la d*ich*a escriptura prinsipal, /[35] ni la executoria, moro, rrecaudo algu*n*o, aunque / de d*erech*o sea necesario más de tan solamente este // (*fol.376r*) /[1]rreconosimiento, se me pueda executar a mí y a mis subse*sor*es / obligados los quales, para más sigurida deste d*ich*o t*ribu*to / ypoteco por espesial y espressa ypoteca, y no los benderé /ni apenaré en man*er*a alguna, y si los bendiere, /[5] o enagenaré, que no bala, y baian y pasen con la / carga del t*ribu*to e hipoteca y no sin ella =
Y a el / cumplimiento de todo lo que d*ich*o es, obligo mis b*iene*s / e rrentas hauidos y por hauer, e doi poder a quales / señor jueses e jus*tisi*as del rrey n*uest*ro s*eñ*or que de tal caussa /[10] deban conoser, a cuio fuero e jurisdisión me someto, / para que me lo manden cumplir por ex*ecuxi*ón en / esta manera como si fuese por s*enten*cia difinitiva / de jues conpetente, por mi consentida e no / apelada, e passada en cossa jusgada, e rre-/[15]nunsio las leies de mi favor e la que defiende / a general rrenunsiasión de leies, f*ech*a non vala.
/ Que es f*ech*a la carta en la villa de Teguise, que es / en esta isla de Lanzarote, en veinte / e nuebe dias del mes de otubre de mill y seis-/[20]sientos y veinte d*ias*; siendo t*estig*os dello.- Juan Tomás, / e Francisco de Betancor y Jo*a*n Ruis, veçinos y es- / tantes en esta isla y el otorgante, a quien io, el escribano / doi ffe conosco, lo firmó de su no*mbr*e . = el marqués (*asterisco*) / de Lanzarote = passo ante mí Francisco Amado /[25] escri*ban*o pú*blic*o y de Cabildo = e por ende fize / aquí este mio signo en testimonio de verdad. / Fran*cis*co Amado, escribano pú*blic*o y de Cabildo. [107]
[1] (*calderón*) / En Can*ari*a, en veynteyocho de sept*iem*bre de mill y s*eiscien*tos y tre*in*ta / y dos años, ante su m*erce*d, el s*eñ*or don Gabriel Frías de Lara, / gobernador y capitán a guerra desta isla por su mage*stad* /[30] ha presen*t*ado el conte*ni*do con una escriptura / (*al margen*) petisión / el l*icencia*do Alarcón, canónigo y doctoral desta s*an*ta ygle*si*a, / procurador mayor del Deán y Cabildo della y en / su no*mbr*e =
Digo, que a el d*erech*o de mis partes conbiene /[35] que esta escriptura original de rreconocim*ien*to de un / tr*ibu*to perpetuo de dozientos ducados que a favor //(*fol.376 v*) /[1] de mis partes hizo don Agustín de Herrera / y Rojas, marqués de Lançarote, difunto, ante / Fran*cis*co Amado , escri*ban*o pú*blic*o y de Cabildo de la d*ich*a isla en / veynteynuebe dias del mes de otubre de mill y s*eiscien*tos /[5] y veinte años = suplica a v*uesa* m*erce*d

mánde se ponga / en el protocolo de escripturas pú*bli*cas del presente / escri*ban*o y della se de a mis partes los traslados / que pidieren ynterponiendo en ellos v*uesa* m*erce*d / su autoridad y decreto xudisial, y pido justisia. /[10] Licen*cia*do Alarcón.
[2] (*al margen*) Auto / E presentada, su m*erce*d, el d*ic*ho s*eñor* g*obernad*or, m*an*dó que la d*ic*ha / escriptura se ponga en el protocolo del / pres*en*te escri*ban*o y della se le den los testim*oni*os que / pidieren las partes en los quales, y en este /[20] original; su m*erce*d ynterponía e ynterpusso / su autoridad y decreto xudisial en quanto puede / y a lugar de d*erech*o, y así lo proveió y firmó = don / Gabriel Frias de Lara = Yo, Joan Leal Camacho / escri*ban*o pú*bli*co = E yo, Jo*a*n Leal Camacho, escri*ban*o pú*bli*co de núm*er*o /[25] desta ysla por su mag*est*ad hize sacar este testim*oni*o de su orig*in*al / que queda en mi poder a que me refiero.
/ Por ende fize aquí este mi signo a su testim*oni*o de verdad
(*signo*) Juan Leal Camacho / escri*ban*o pú*bli*co. (*firmado y rubricado*)
377r/[1] y firmó, siendo t*estig*os.- Andrés Cabrera, / d*on* Ag*ustí*n Moreno y Domingo de Aguilar,v*ecin*os / de d*ic*ha ciudad.
Ambrosio Rodríguez de la Cruz (*firmado y rubricado*). Ante mí, Joseph Agustín Alvarado, escri*ban*o (*firmado y rubricado*).
(*En el reverso de cierre de cuadernillo*). Suma. (*ilegible*) Maciot.Concordia de la [data] de Handía.

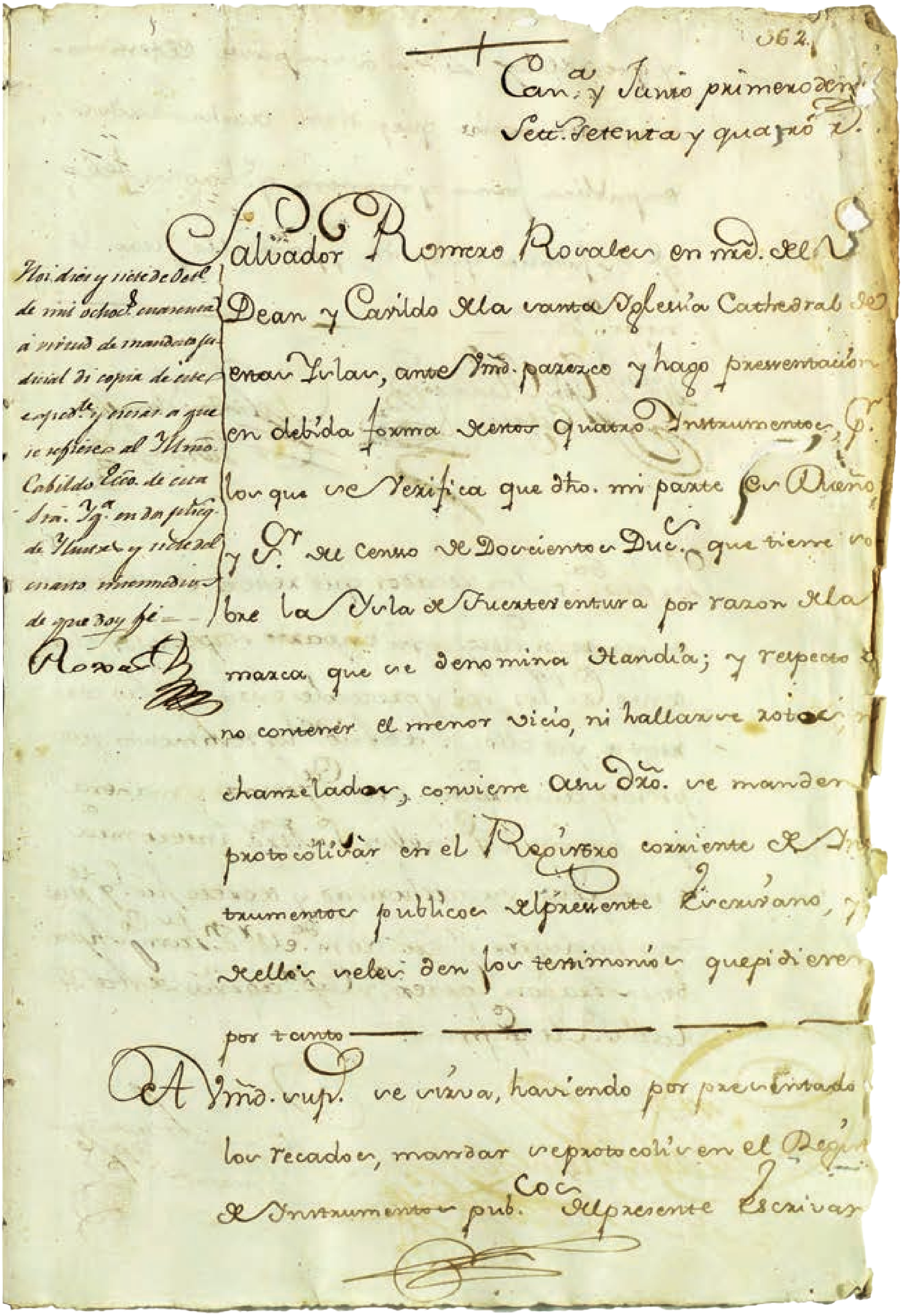

362

Can.ª y Junio primero de mil
Sett. setenta y quatro

Hoi dies y siete de Dbre de mil ochocientos cuarenta a virtud de mandato judicial di copia de este expediente y otros a que se refiere al Illmo. Cabildo Ecco. de esta Sta. Yga. en un pliego de Ylustre y siete del cuarto intermedio de que doy fe — Rosa

Salvador Romero Rosales en nombre del Sr. Dean y Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de estas Yslas, ante Vmd. parezco y hago presentacion en debida forma de los quatro Instrumentos por los que se verifica que dho. mi parte es Dueño y Sr. del censo de Docientos Duc. que tiene sobre la Ysla de Fuerteventura por razon de la marca que se denomina Jandía; y respecto de no contener el menor vicio, ni hallarse rotos, ni chanzelados, conviene a mi dro. se manden protocolisar en el Registro corriente de Ynstrumentos publicos del presente Escrivano, y de ellos se le den los testimonios que pidiere por tanto —

A Vmd. sup. se sirva, haviendo por presentados los recados, mandar se protocolisen en el Regis.º de Instrumentos pub.cos del presente Escrivano

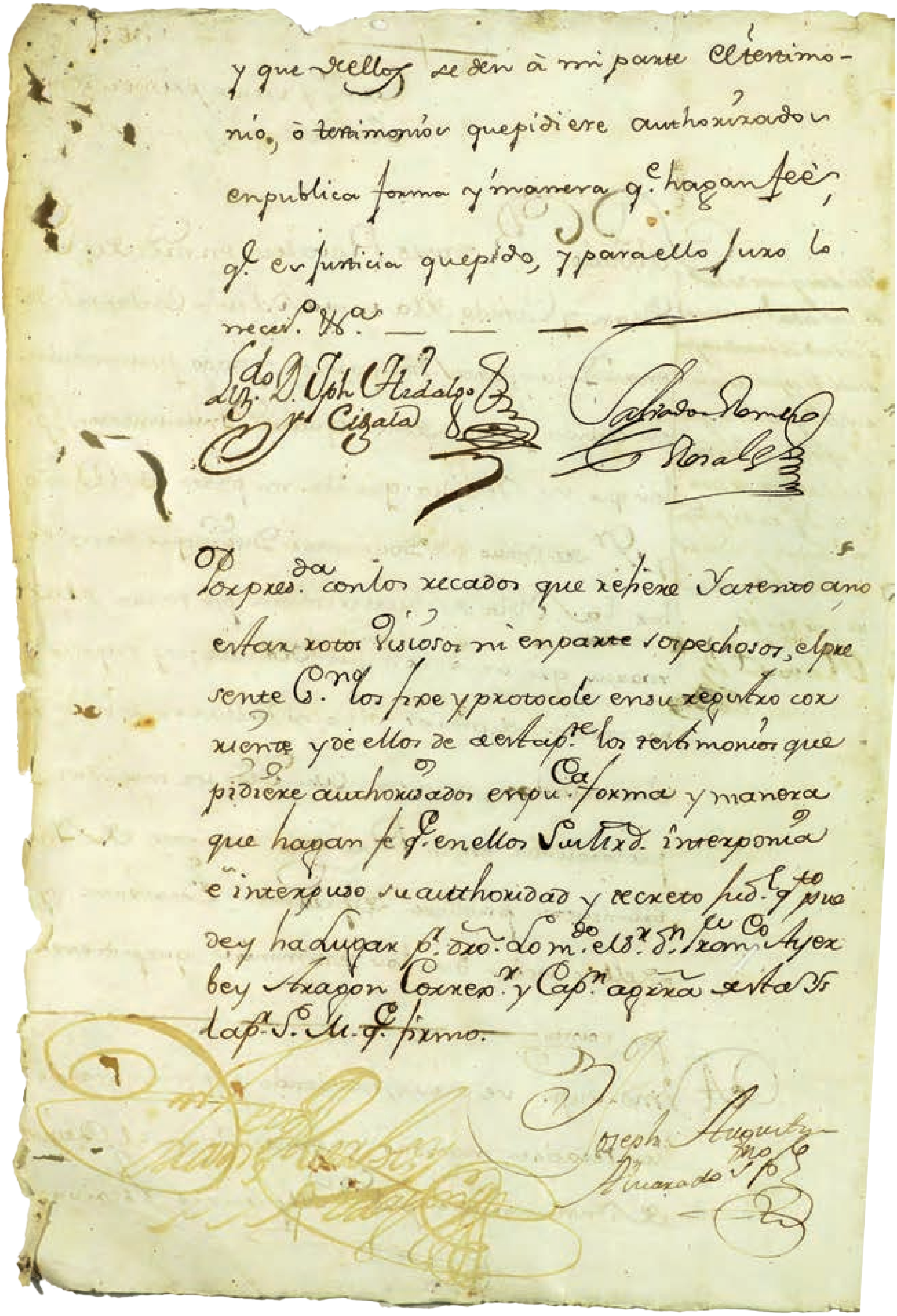

y que de ellos se den à mi parte el testimo-
nio, ò testimonios que pidiere authorizados
en publica forma y manera q.e hagan fee,
q.e es justicia que pido, y para ello juro lo
necess.o &a.

L.do D. Joseph Hidalgo y Cigala

Gerardo Romero Morales

Por pres.da con los recados que refiere y atento a no
estar rotos viciosos ni en parte sospechosos, el pre
sente escr.no los fixe y protocole en su registro cor
riente y de ellos de a esta p.te los testimonios que
pidiere authorizados en pu.ca forma y manera
que hagan fe q.e en ellos Su Md. interponía
e interpuso su authoridad y decreto jud.l q.to pue
de y ha lugar p.r dro. Lo m.do el S.r D.n Ram.n Ayer
bey Aragon Correx.r y Cap.n ag.rra desta Ys
la p.r S. M. q.e firmo.

Joseph Augusto Romero Alvarado s.no

Num.º 15

Concordia de la marca de Jandia

N.º 19

Marca de Jandia

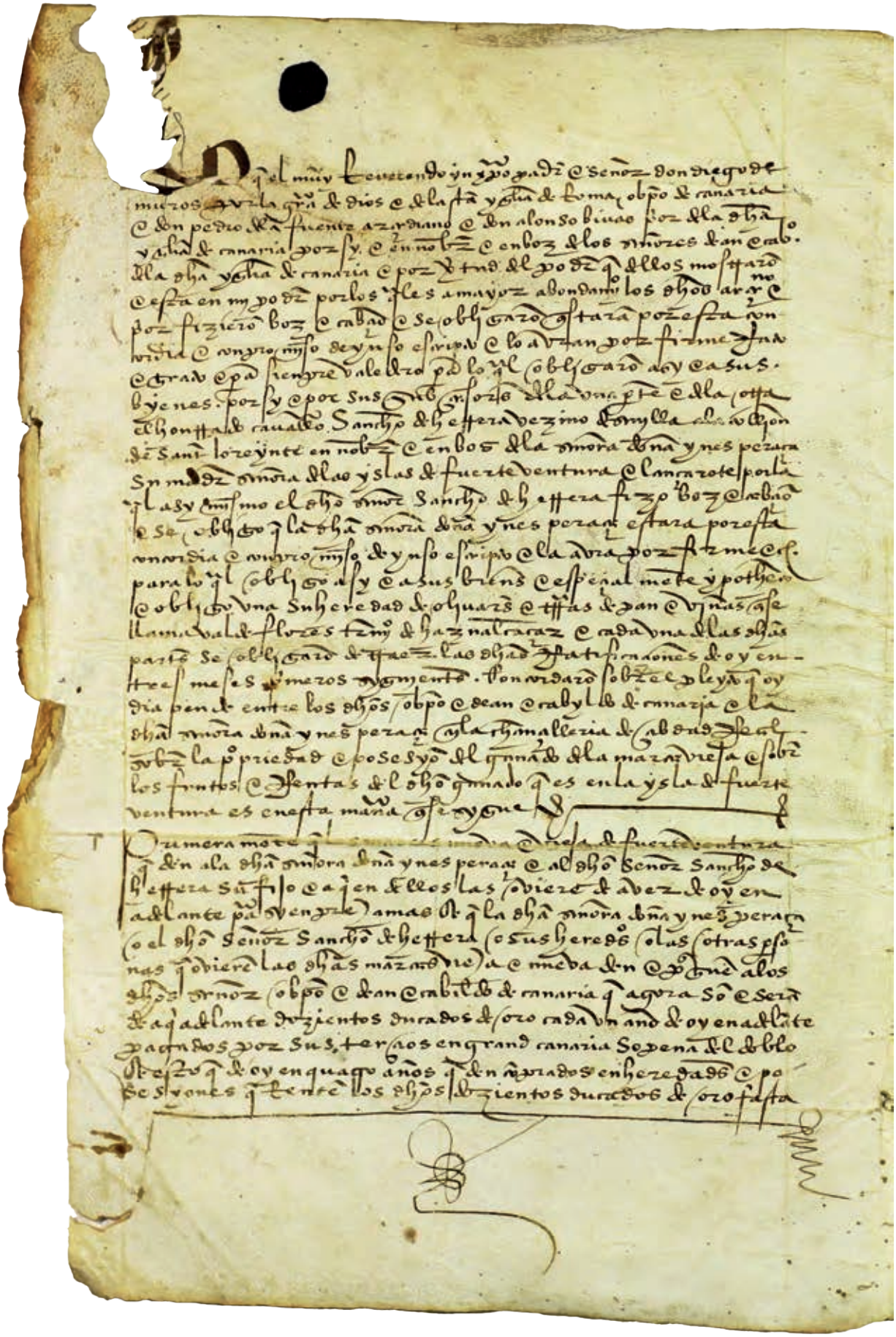

[112]

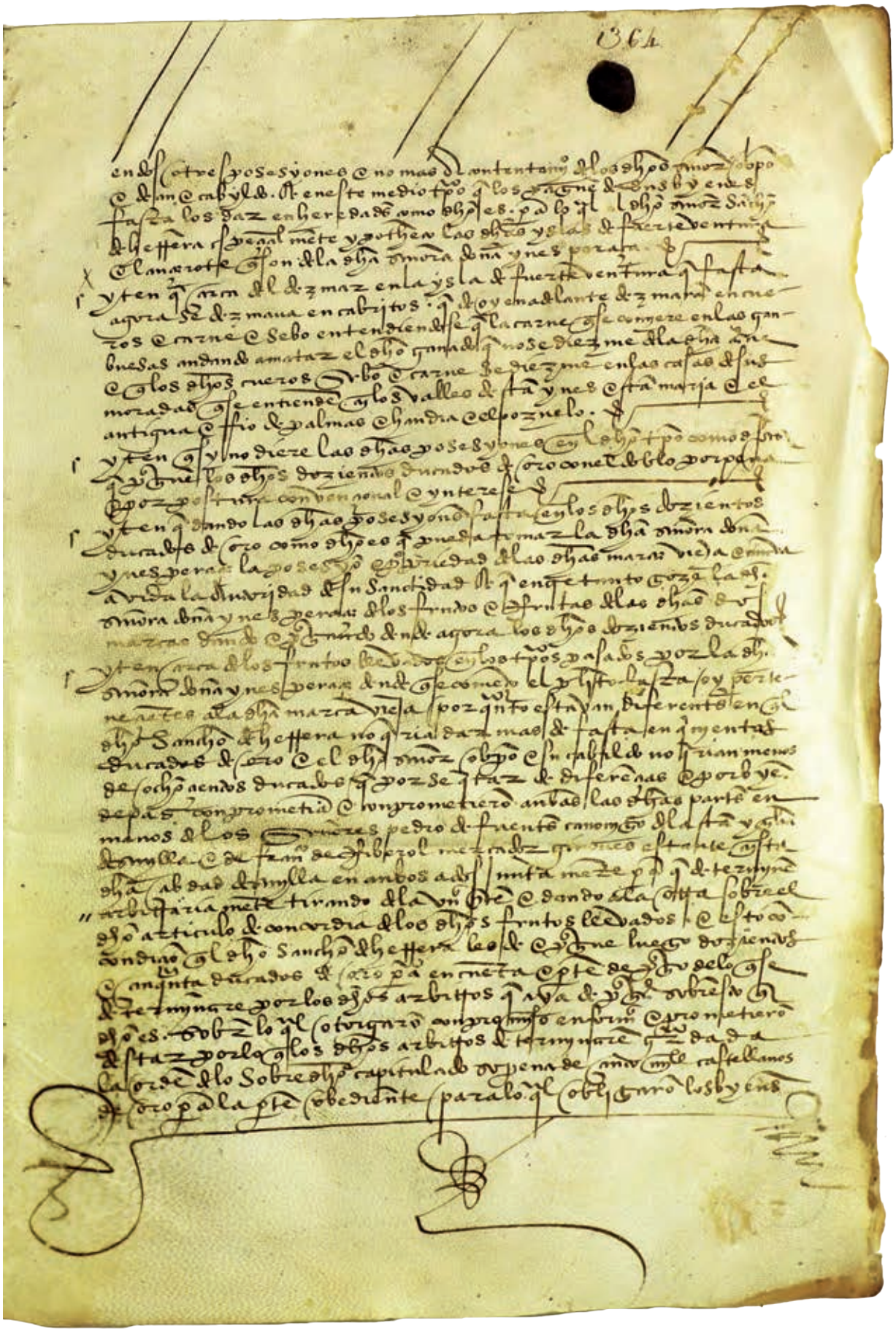

[113]

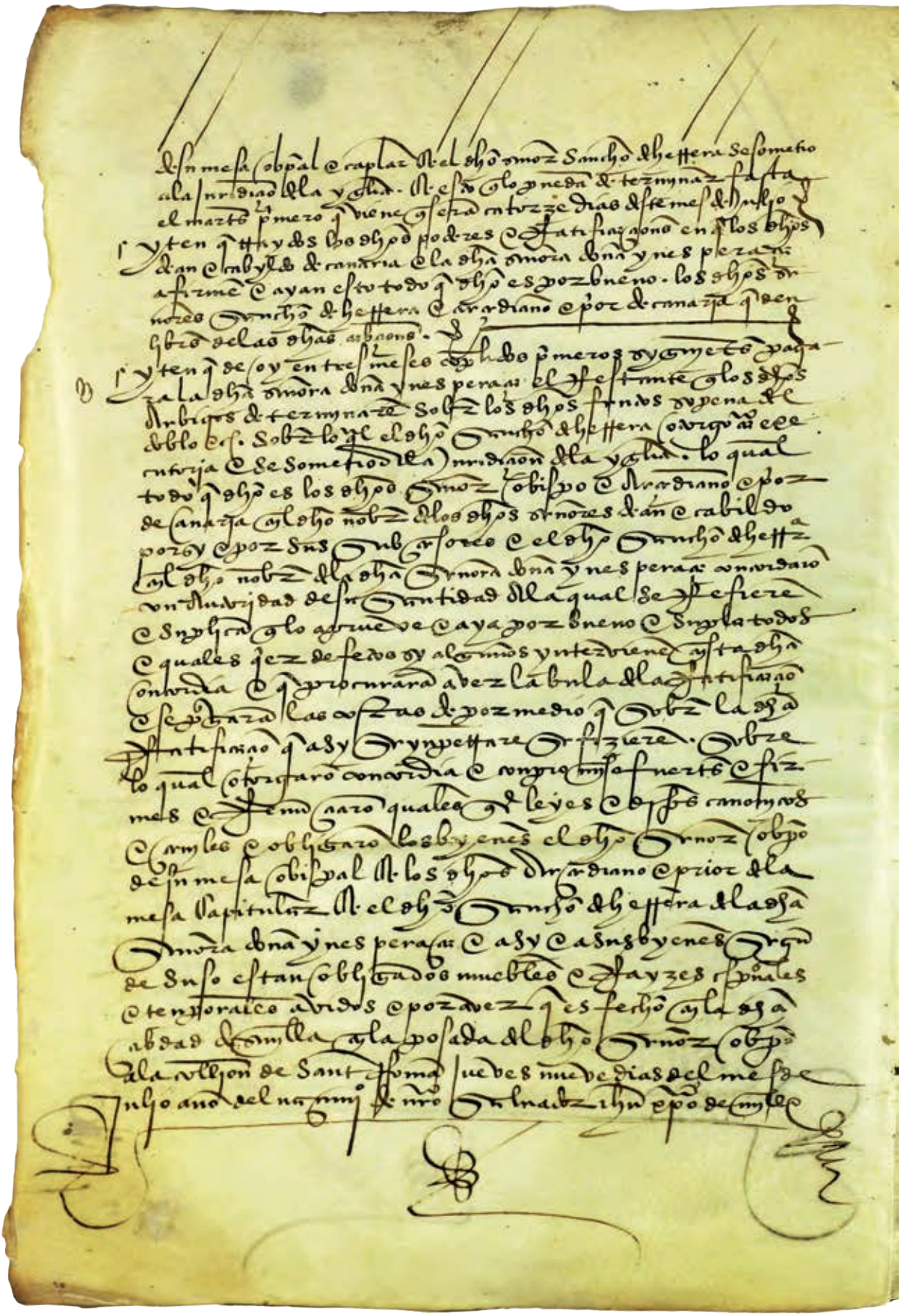

[114]

In dei nomine amen

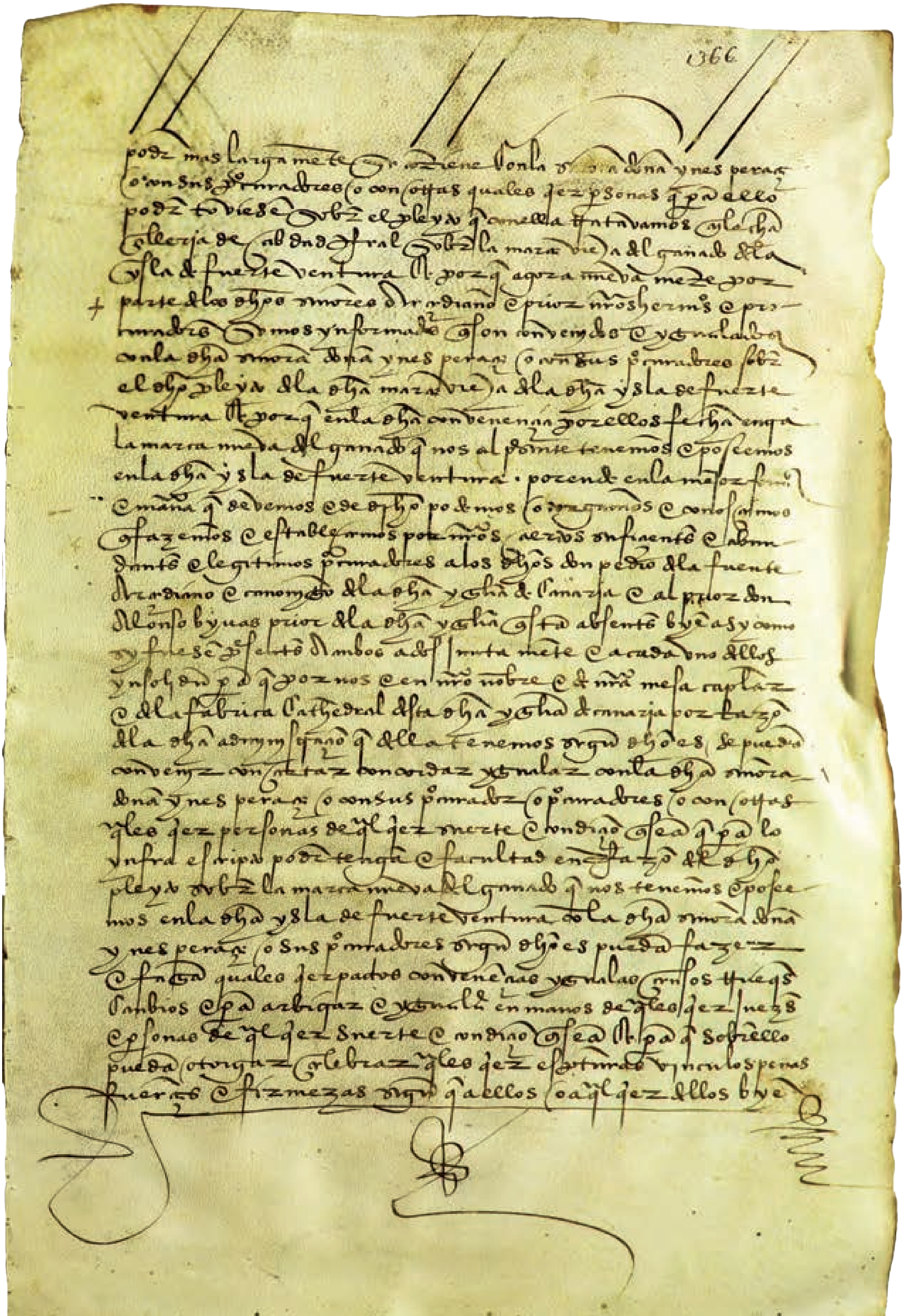
1366
poder mas largamente otorgue con la dicha señora doña Ynes Peraça
o con sus procuradores o con otras quales quier personas que para ello
poder toviese sobre el pleyto que con ella tratavamos en la dicha
yglesia de canaria sobre la marca vieja del ganado de la
ysla de fuerte ventura etc. por que agora nueva mente por
parte de los dichos señores dean e cabildo nuestros hermanos e pro-
curadores somos ynformados que son convenidos e ygualados
con la dicha señora doña Ynes Peraça o con sus procuradores sobre
el dicho pleyto de la dicha marca vieja de la dicha ysla de fuerte
ventura etc. por que en la dicha convenencia por ellos fecha en que
la marca nueva del ganado que nos al presente tenemos e posemos
en la dicha ysla de fuerte ventura. por ende en la mejor forma
e manera que devemos e de derecho podemos loamos e confirmamos
e fazemos e establescemos por nuestros ciertos sufficientes e abun-
dantes e legitimos procuradores a los dichos don Pedro de la Fuente
arcediano e canonigo de la dicha yglesia de canaria e al prior don
Alonso de ... prior de la dicha yglesia questa absentes bien asi como
si fuesen presentes a ambos a dos juntamente e a cada uno dellos
ynsolidun para que por nos e en nuestro nombre e de nuestra mesa capitular
e de la fabrica cathedral desta dicha yglesia de canaria por razon
de la dicha administracion que della tenemos o qualesquier dellos se pueda
convenir concertar concordar e ygualar con la dicha señora
doña Ynes Peraça o con sus procuradores o procuradores o con otras
quales quier personas de qualquier suerte e condicion que sea que para lo
ynfra escripto poder tenga e facultad en razon del dicho
pleyto sobre la marca nueva del ganado que nos tenemos e pose-
mos en la dicha ysla de fuerte ventura con la dicha señora doña
Ynes Peraça o sus procuradores o qualquier dellos puedan fazer
e fagan quales quier pactos convenencias e ygualas e trueques
cambios e para arbitrar e ygualar en manos de quales quier jueces
e personas de qualquier suerte e condicion que sea para que sobre ello
puedan otorgar e celebrar quales quier escripturas con las penas
fuerças e firmezas que a ellos o a qualquier dellos bien

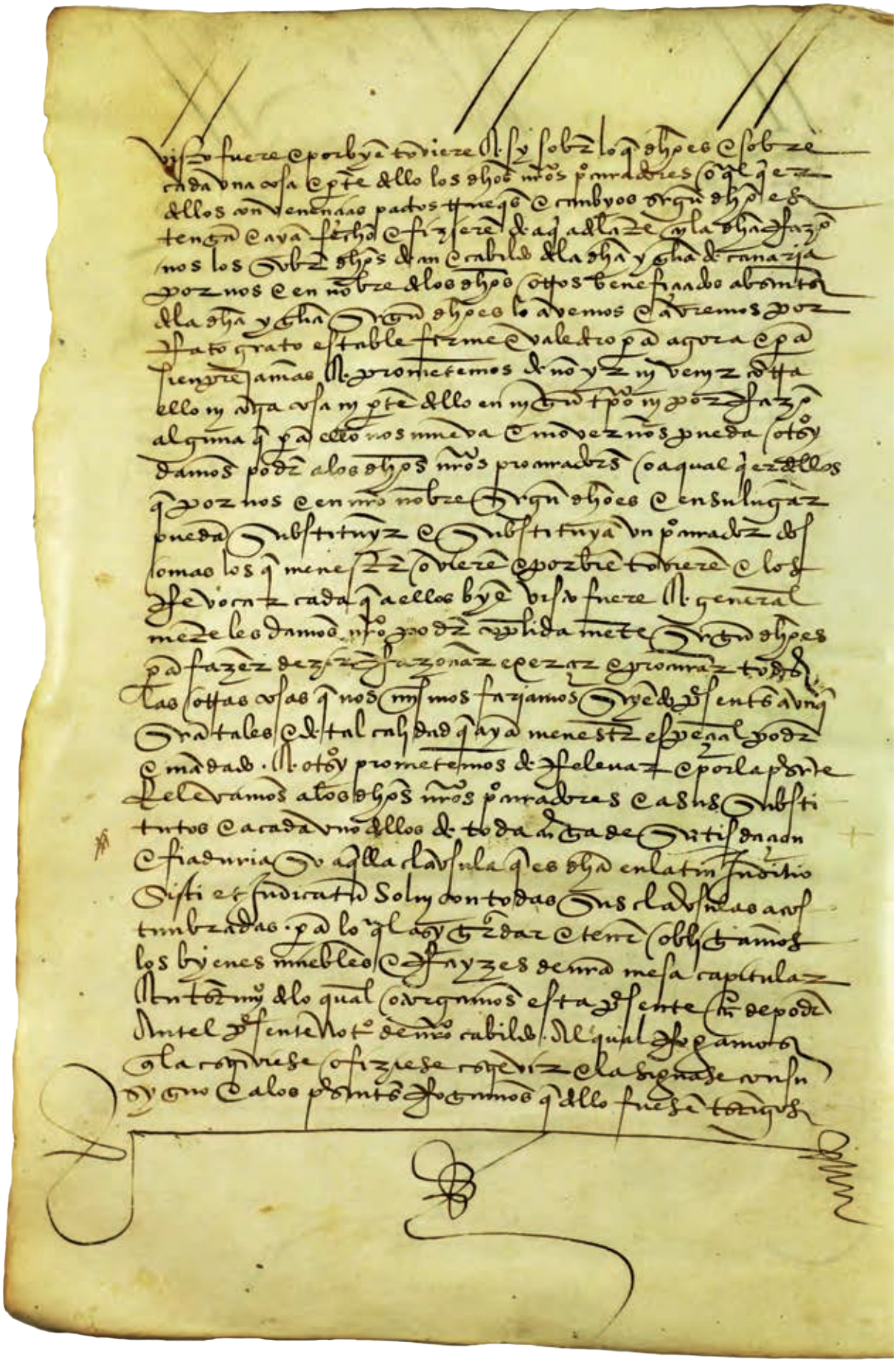

[118]

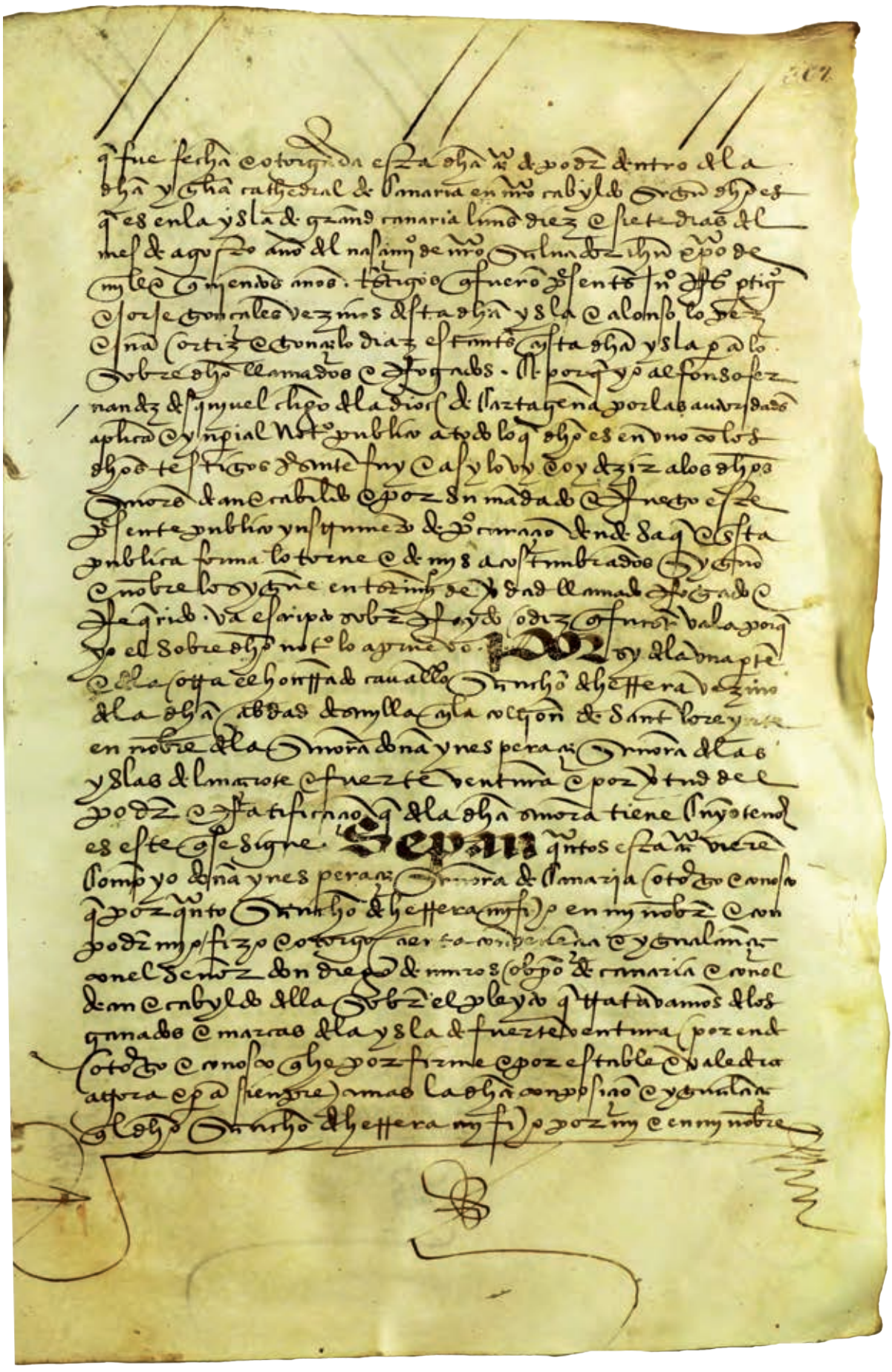

[119]

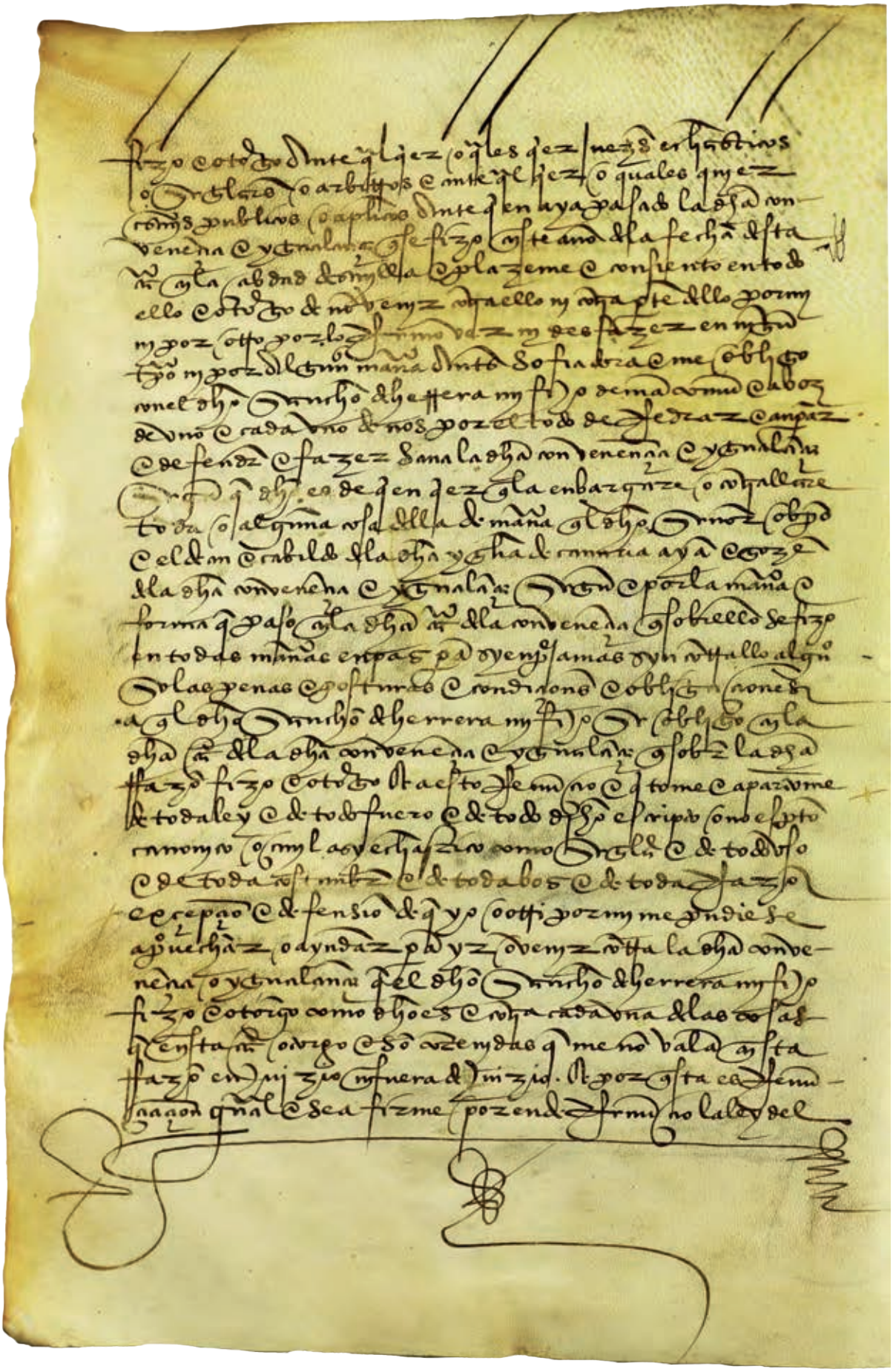

[120]

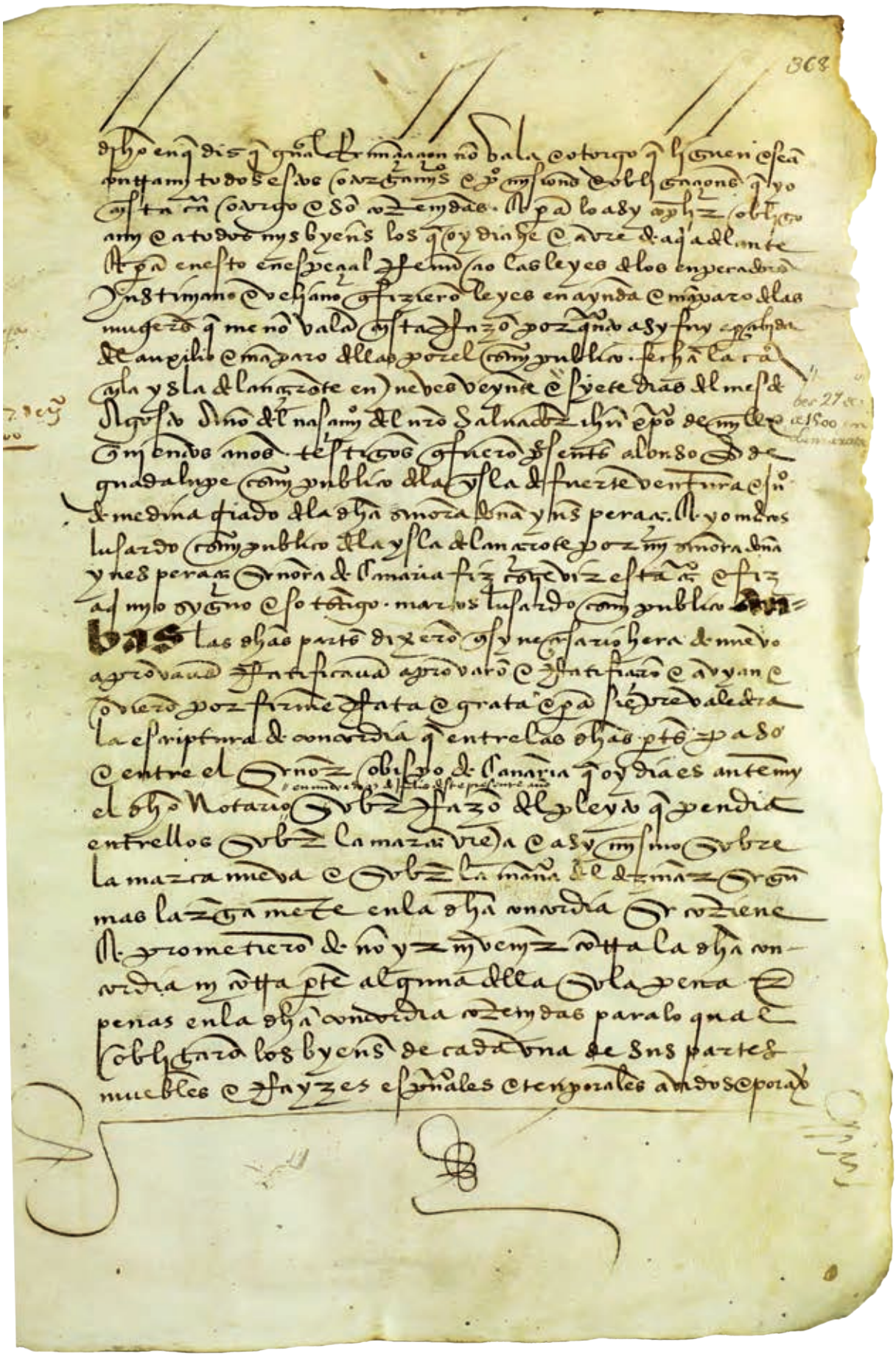

[121]

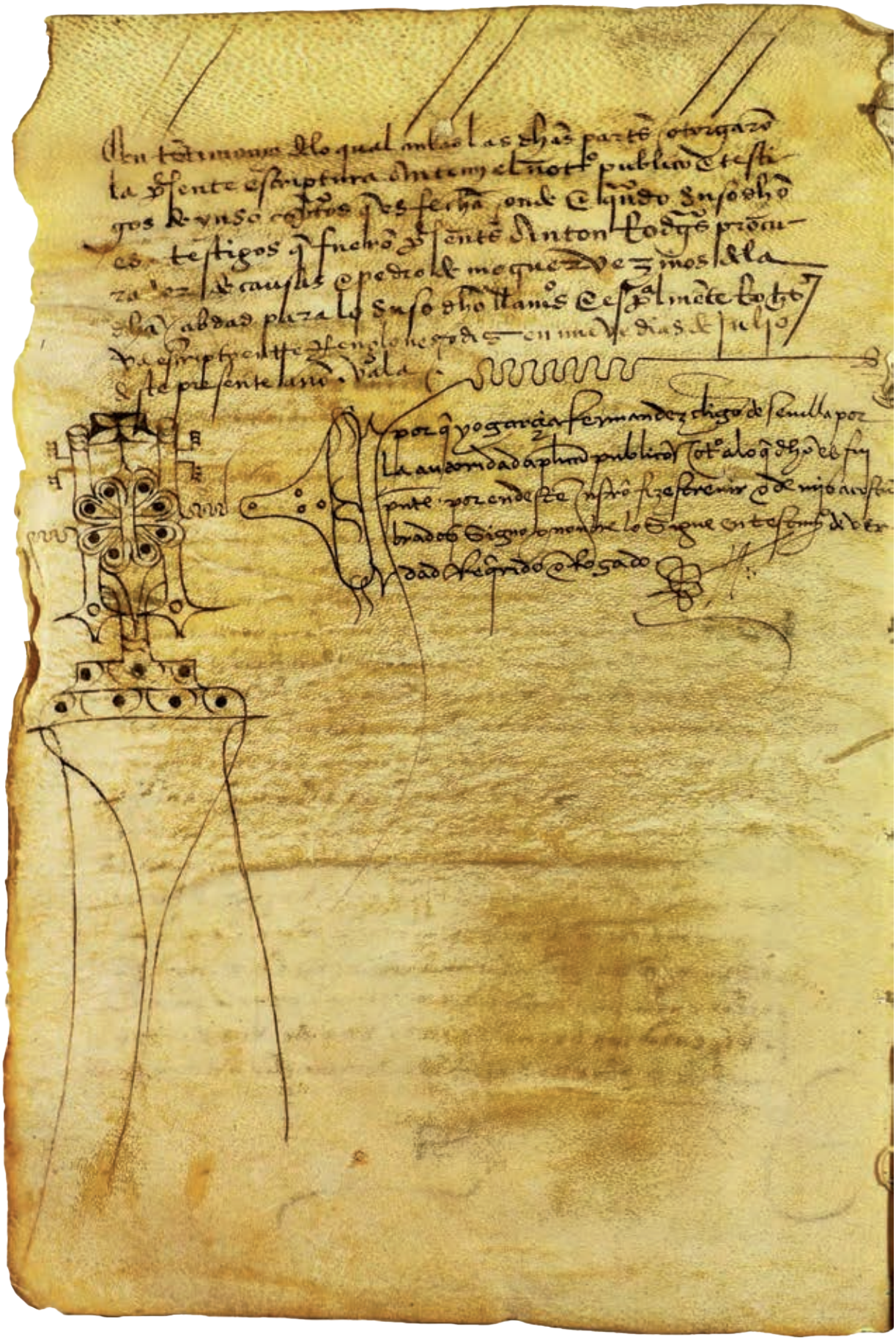

[122]

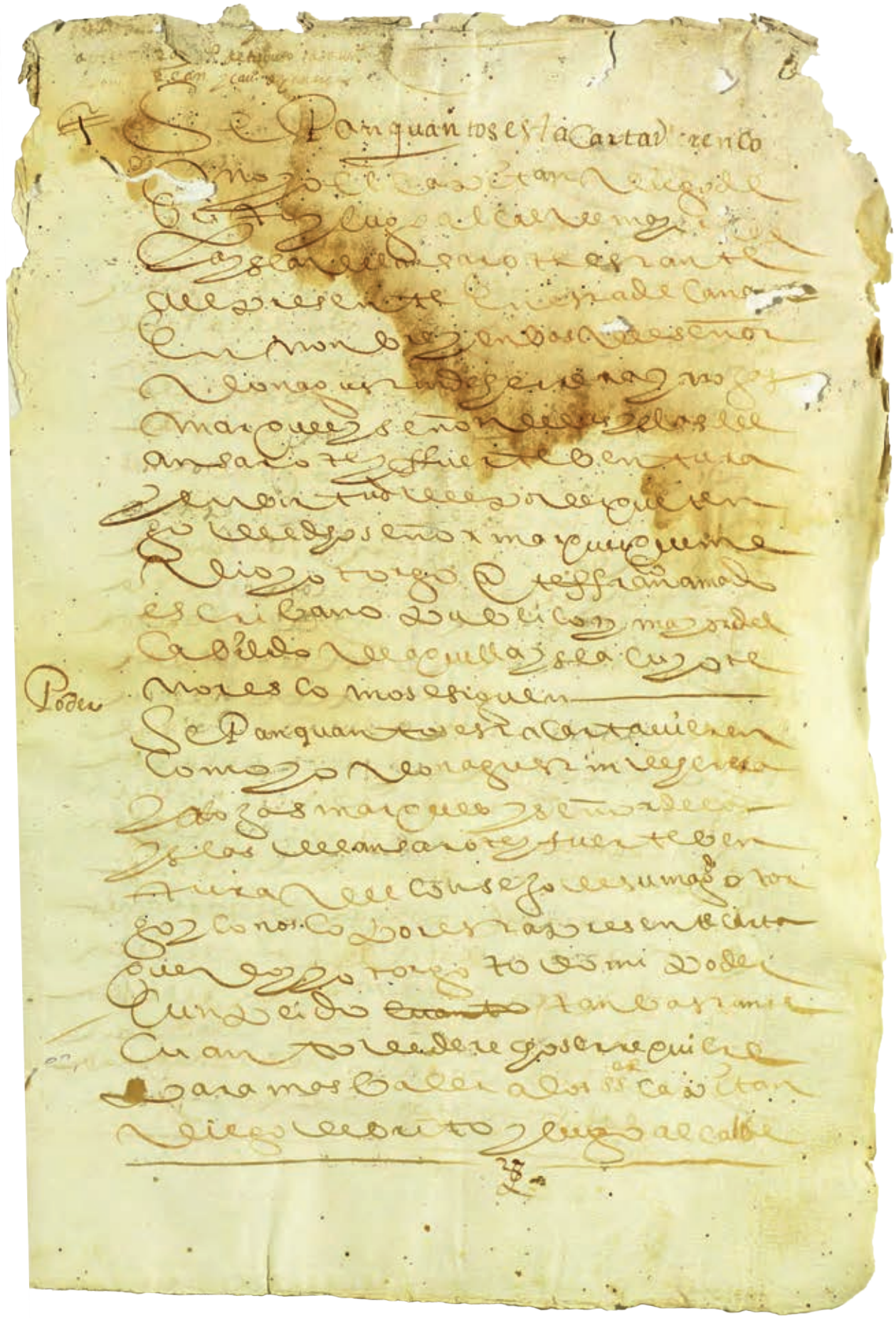

[123]

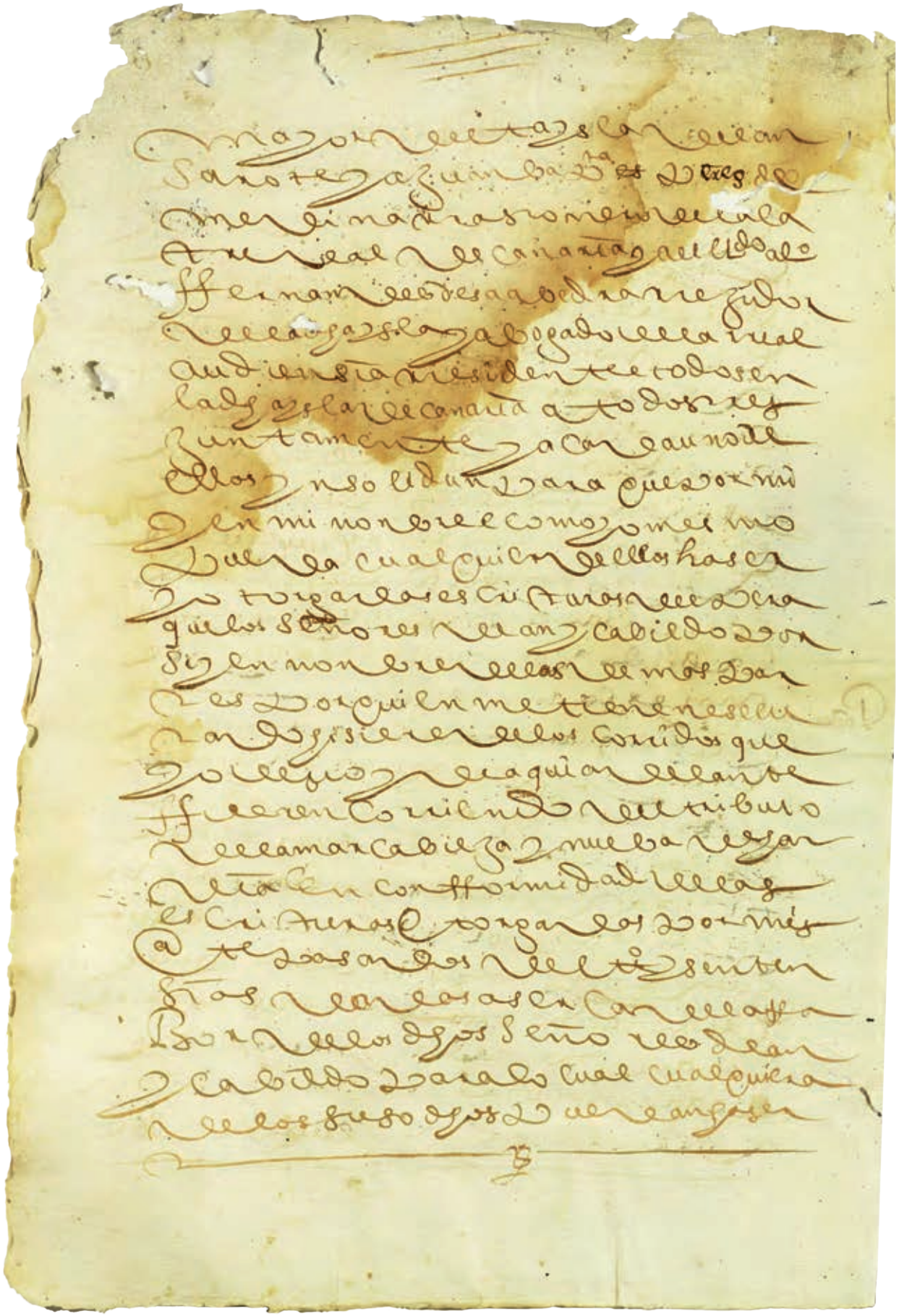

[124]

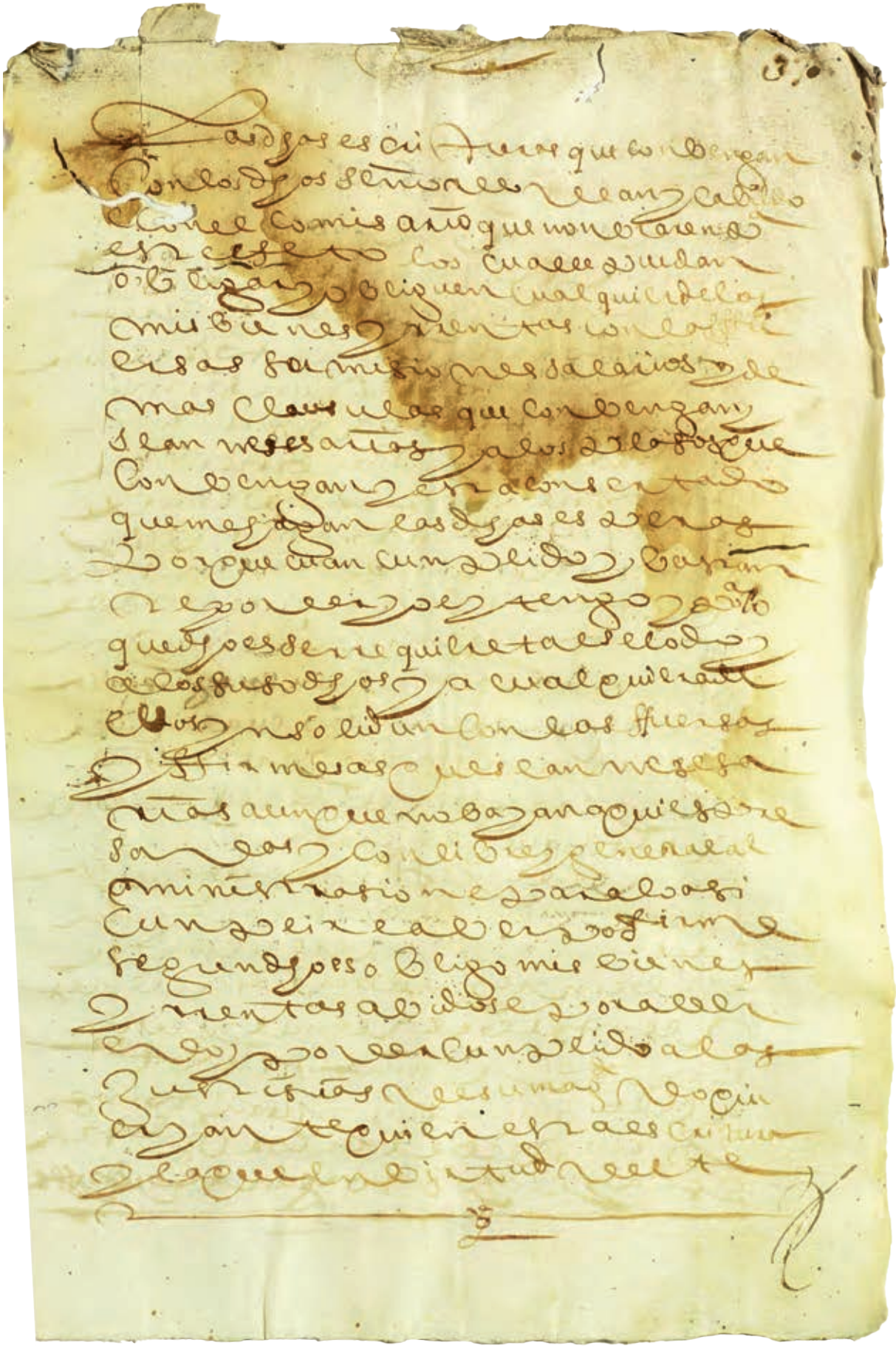

[125]

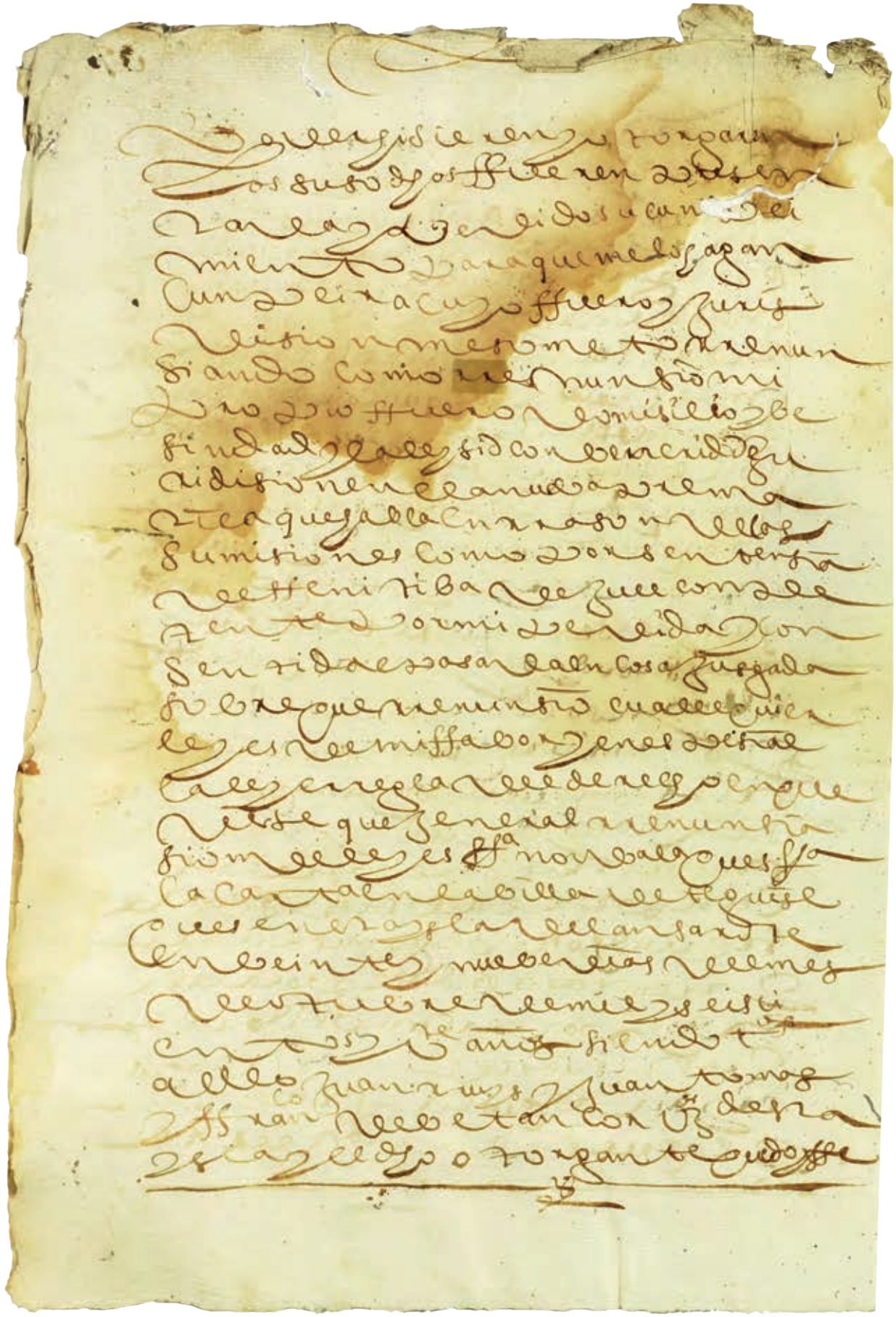

[126]

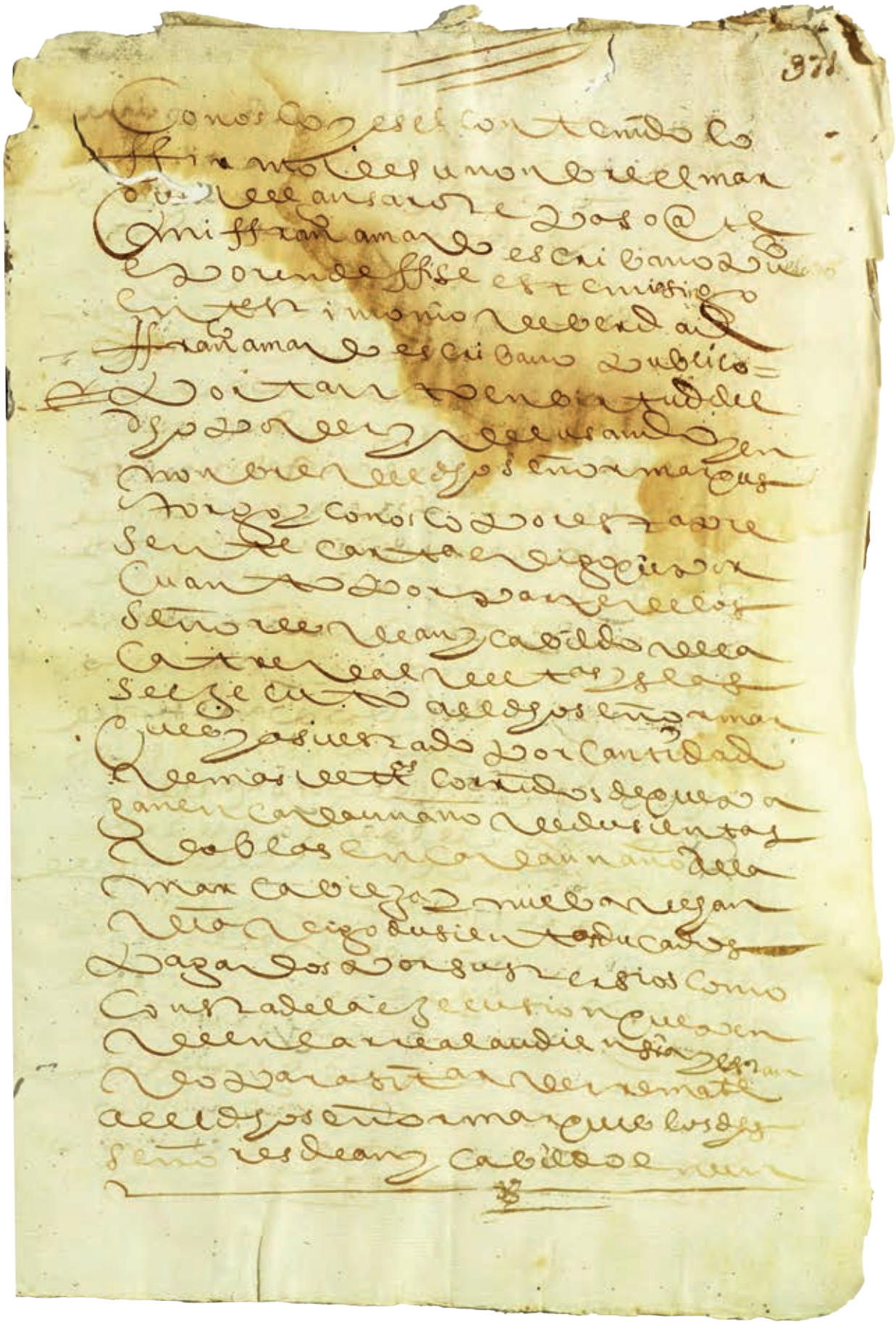

[127]

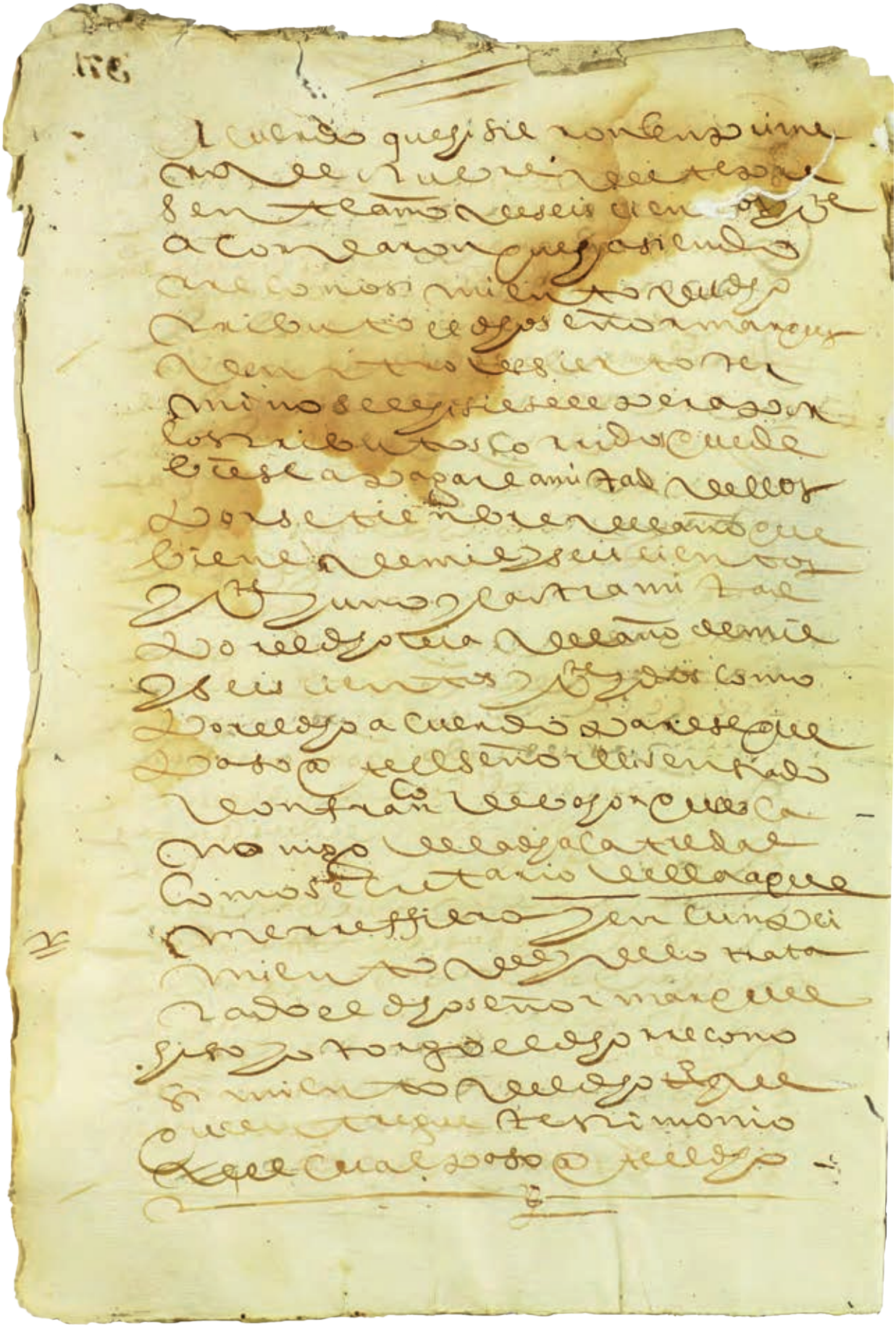

[128]

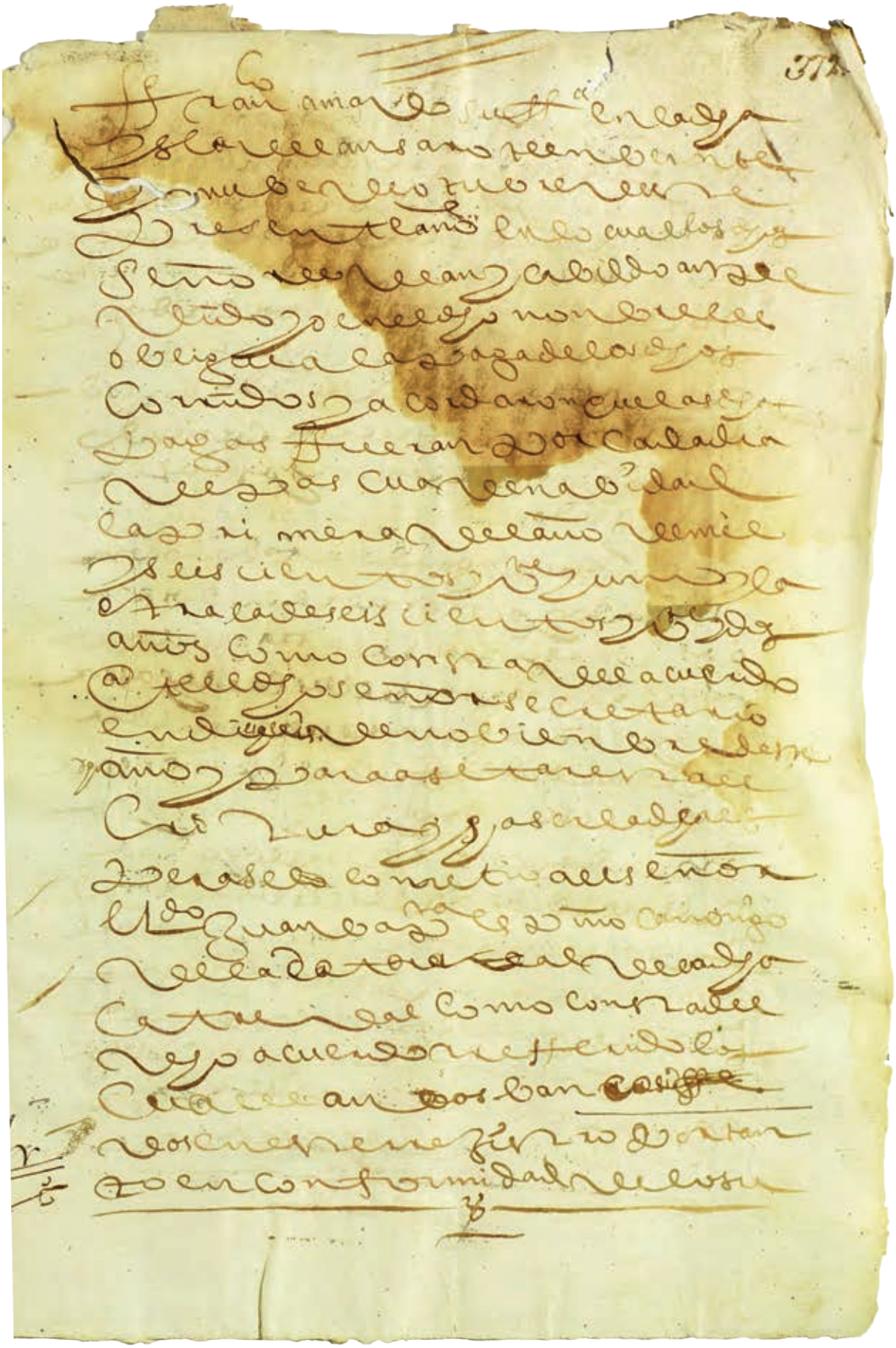

[129]

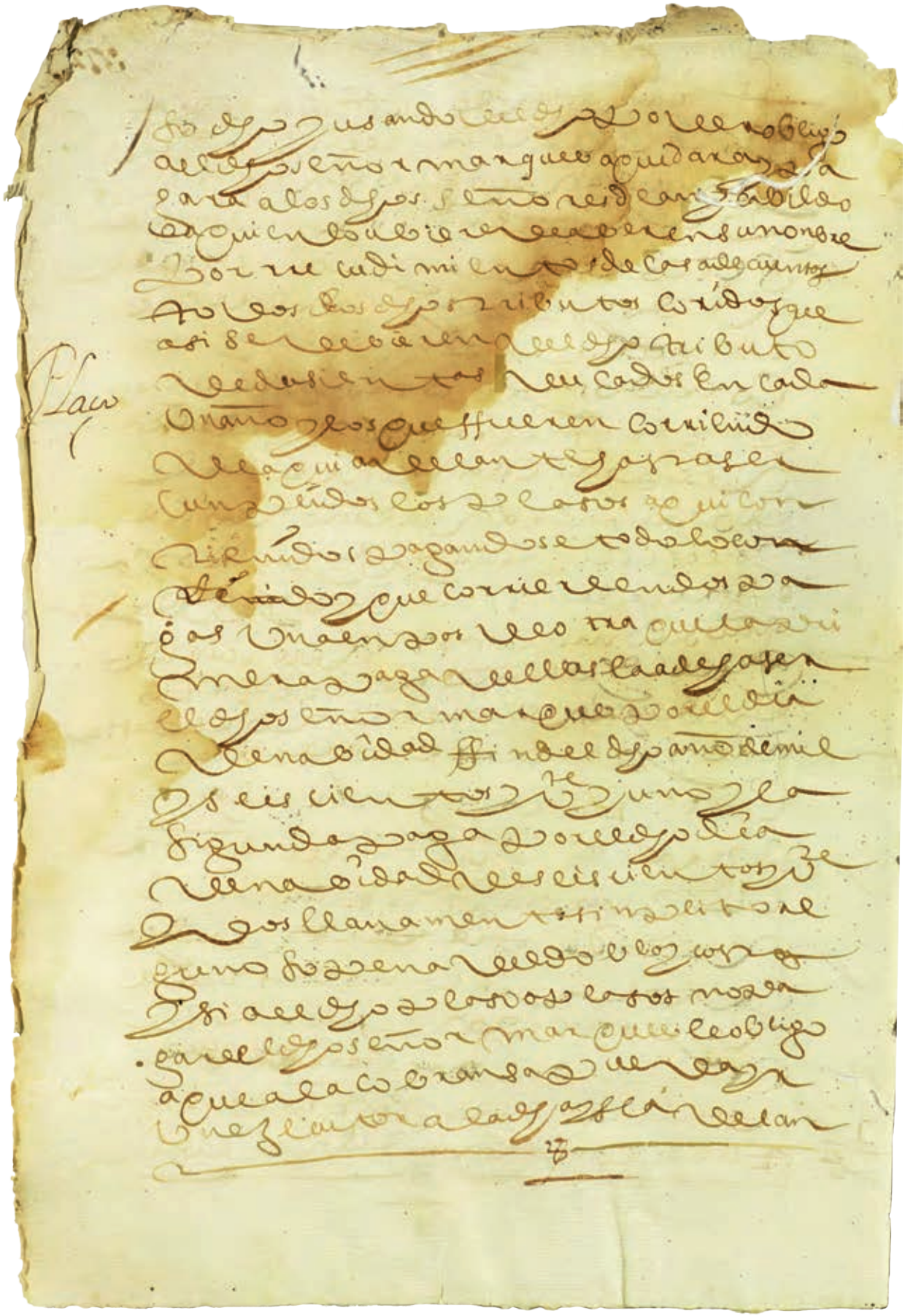

[130]

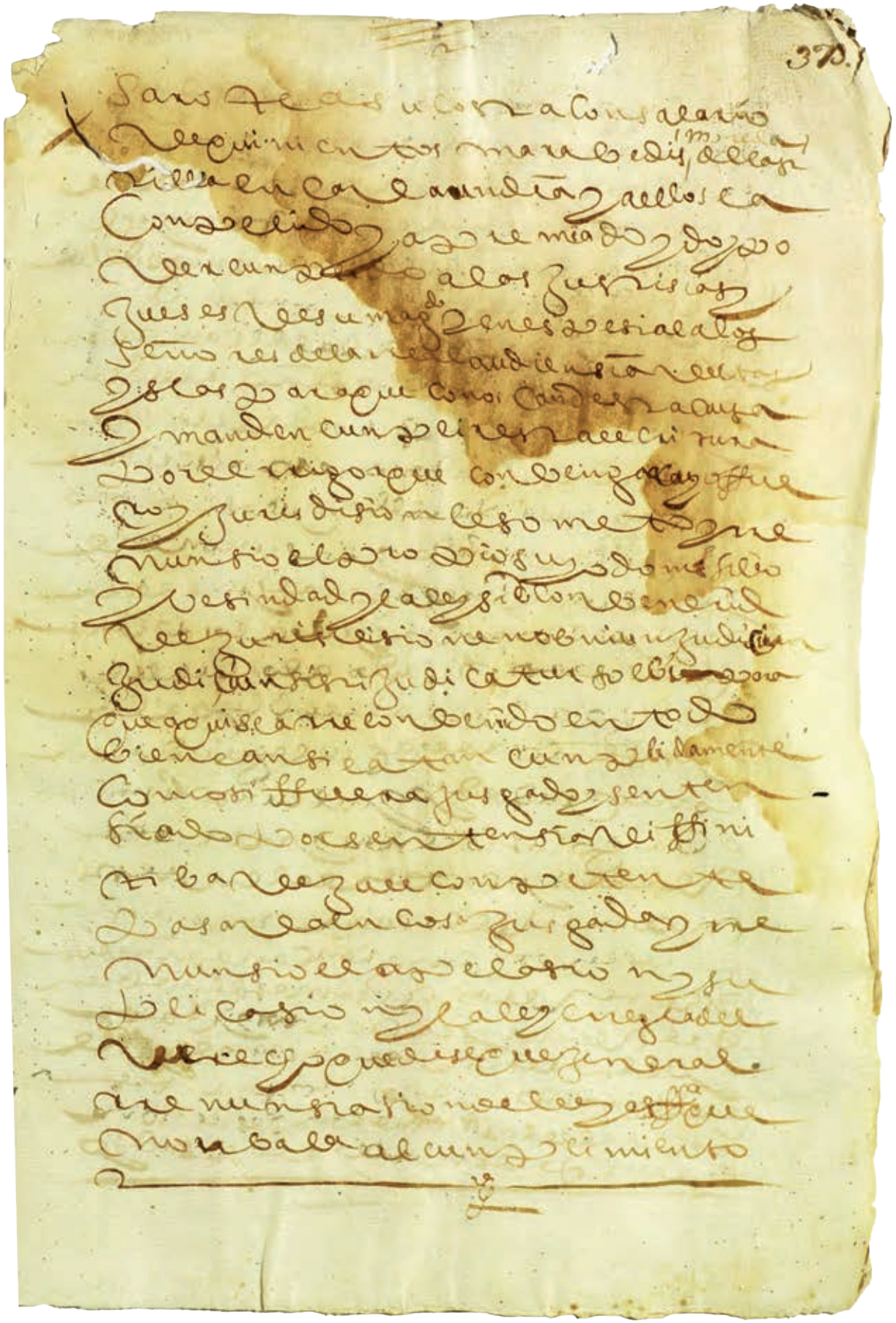

[131]

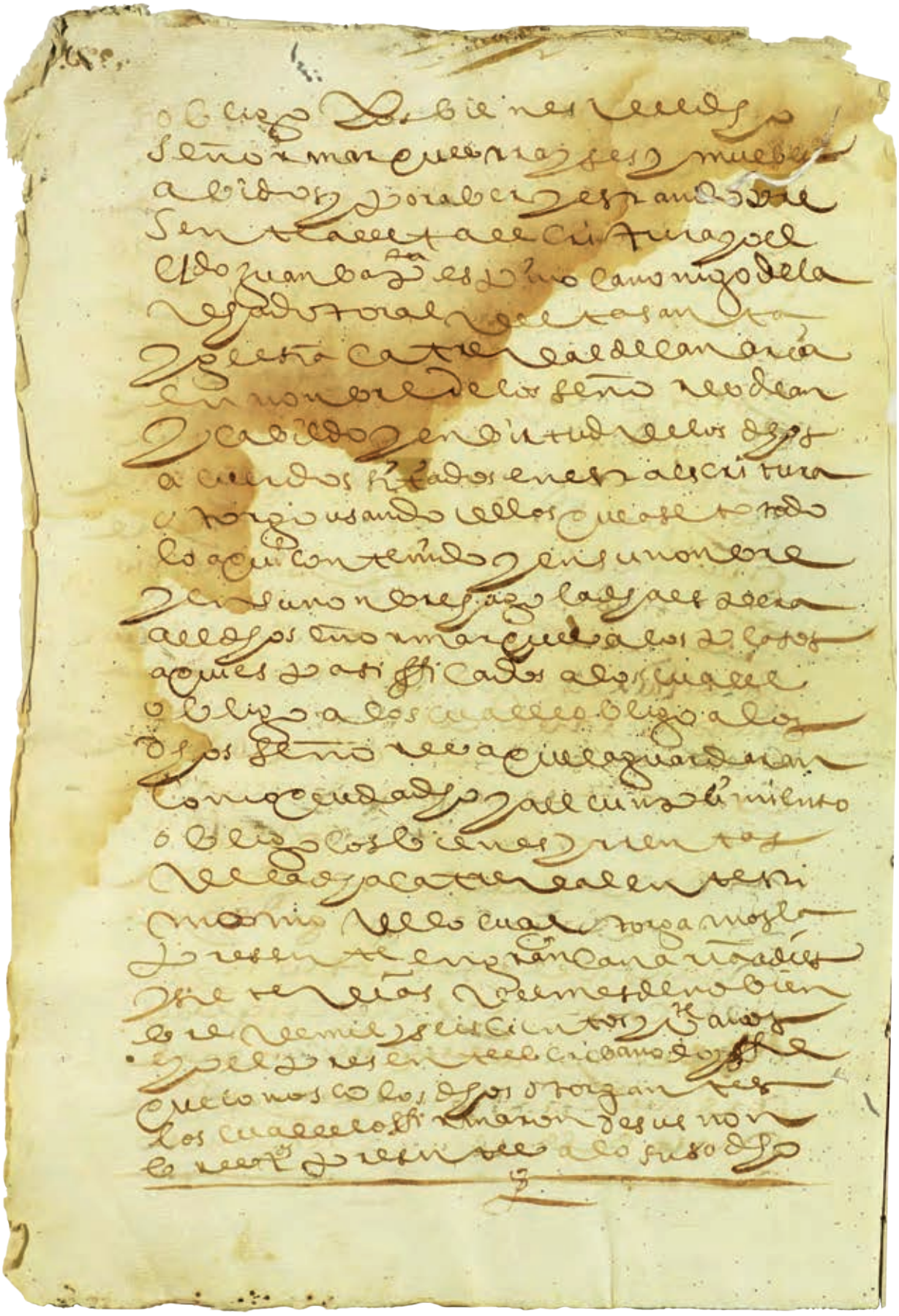

[132]

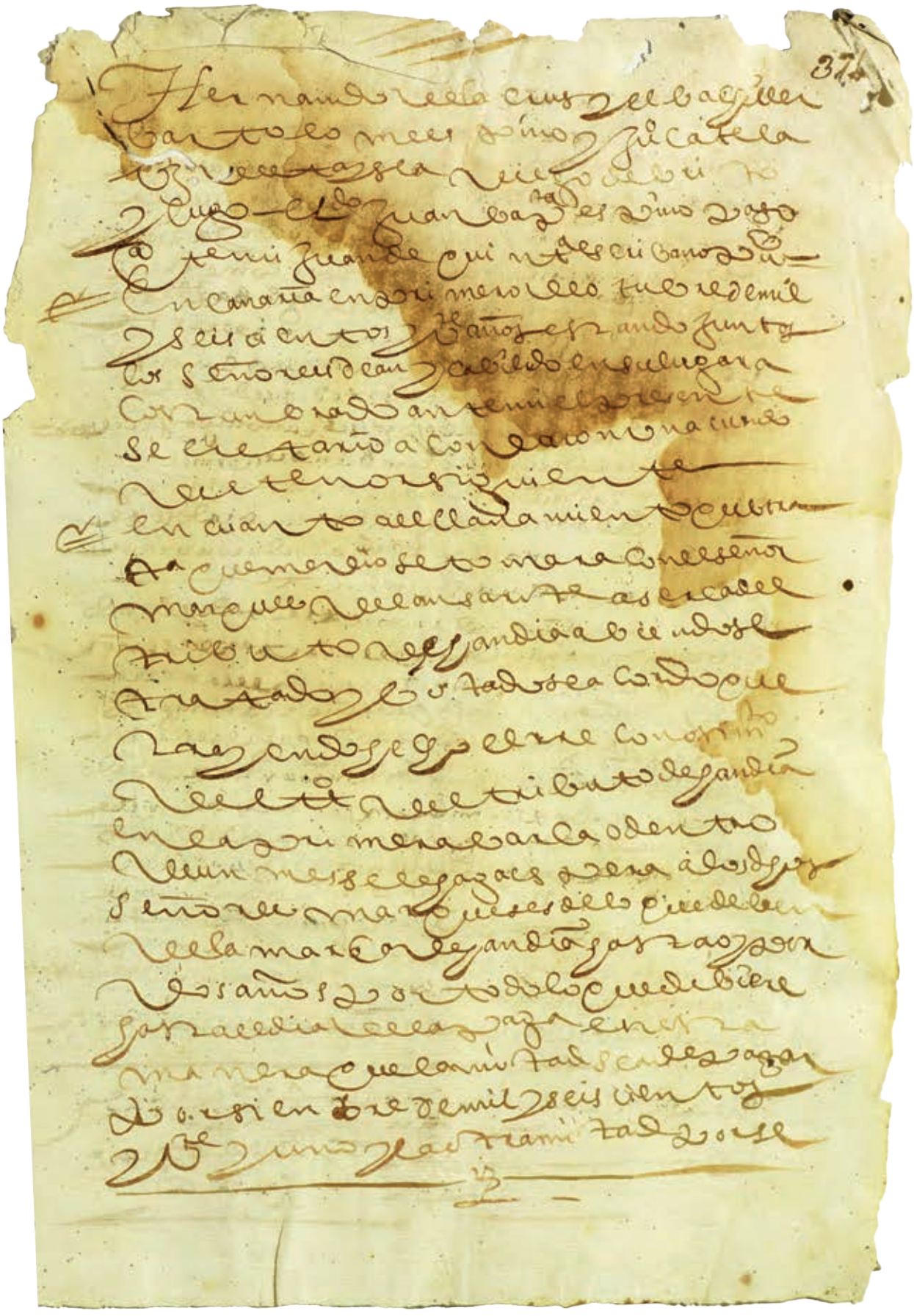

[133]

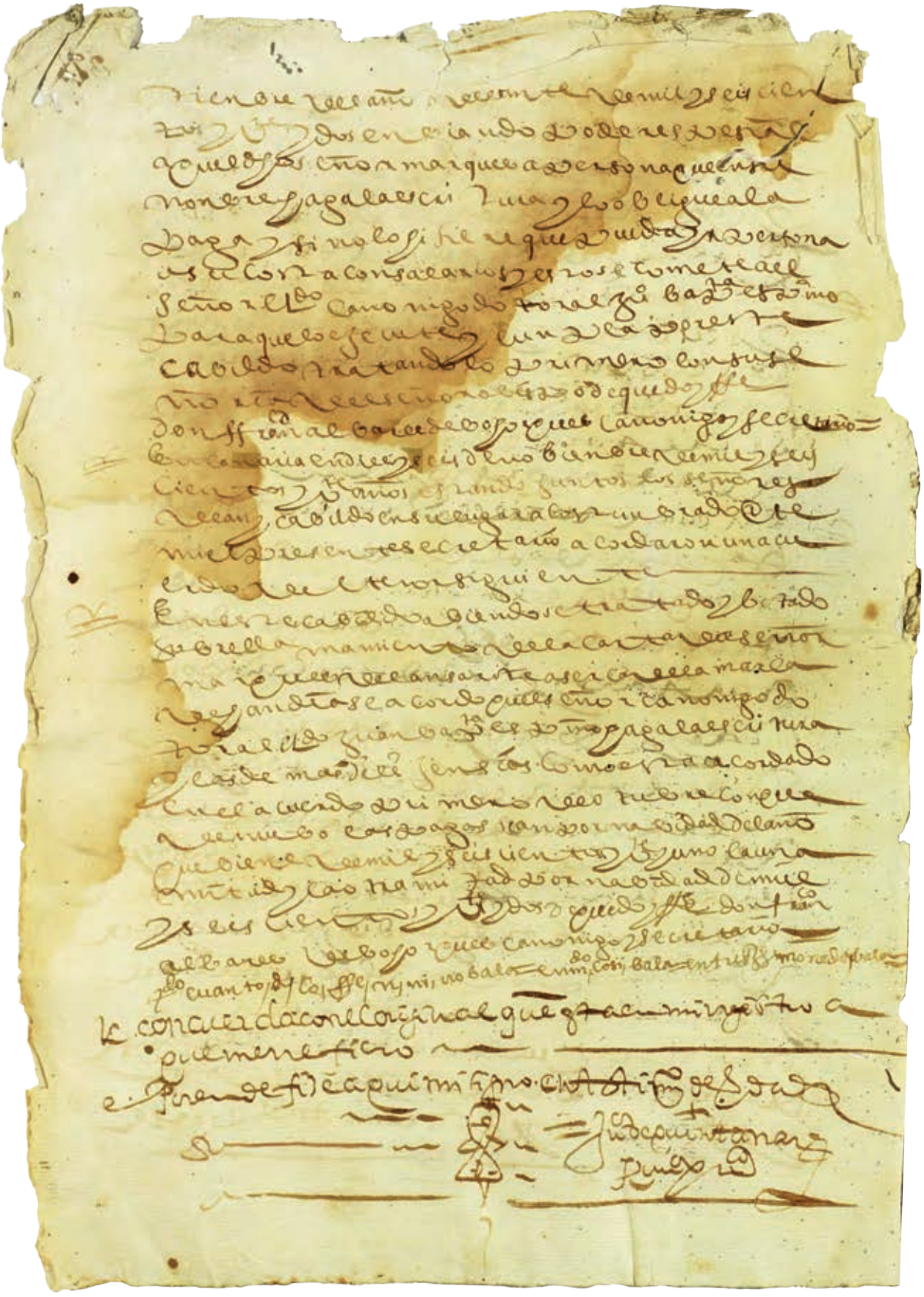

[134]

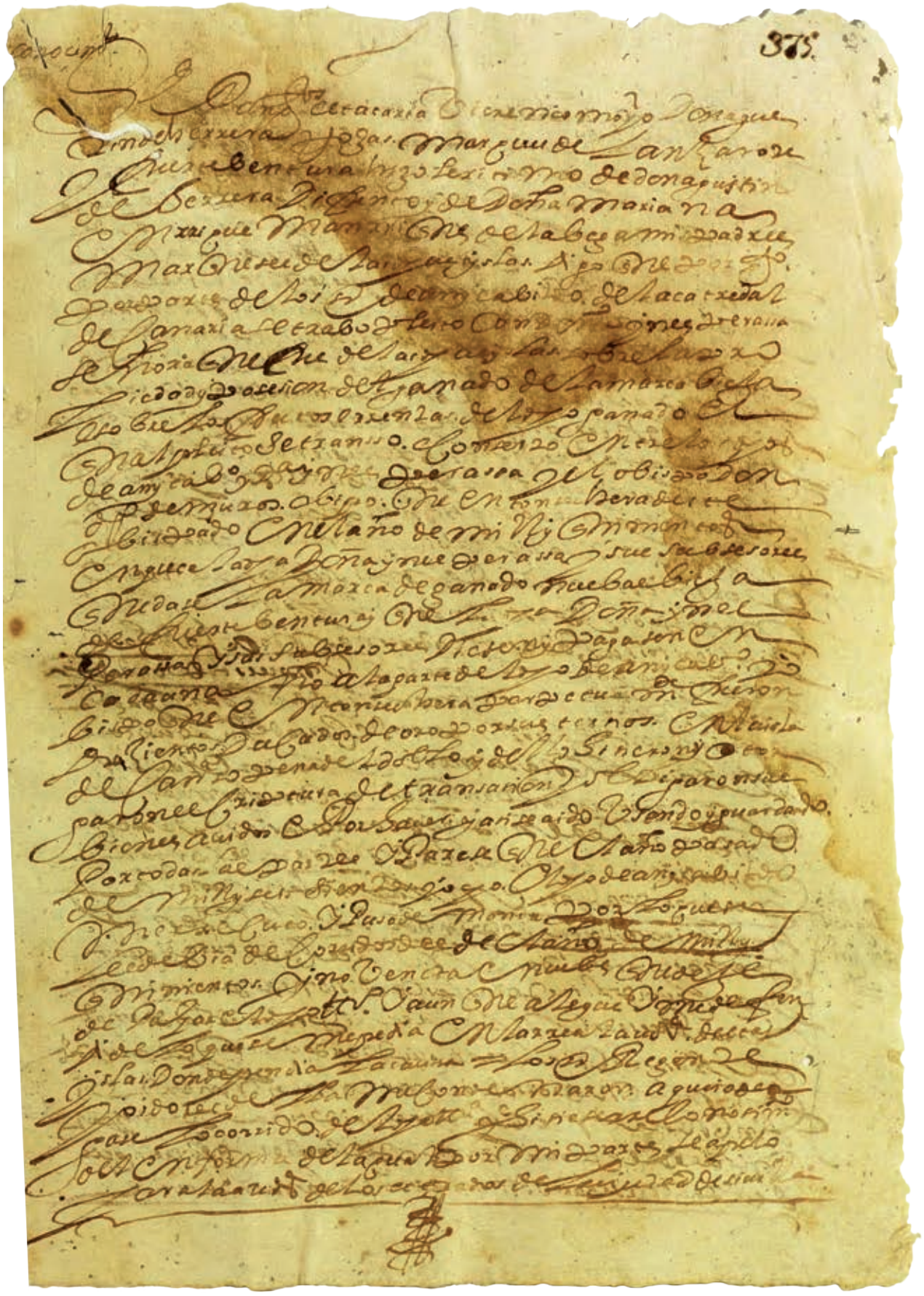

[135]

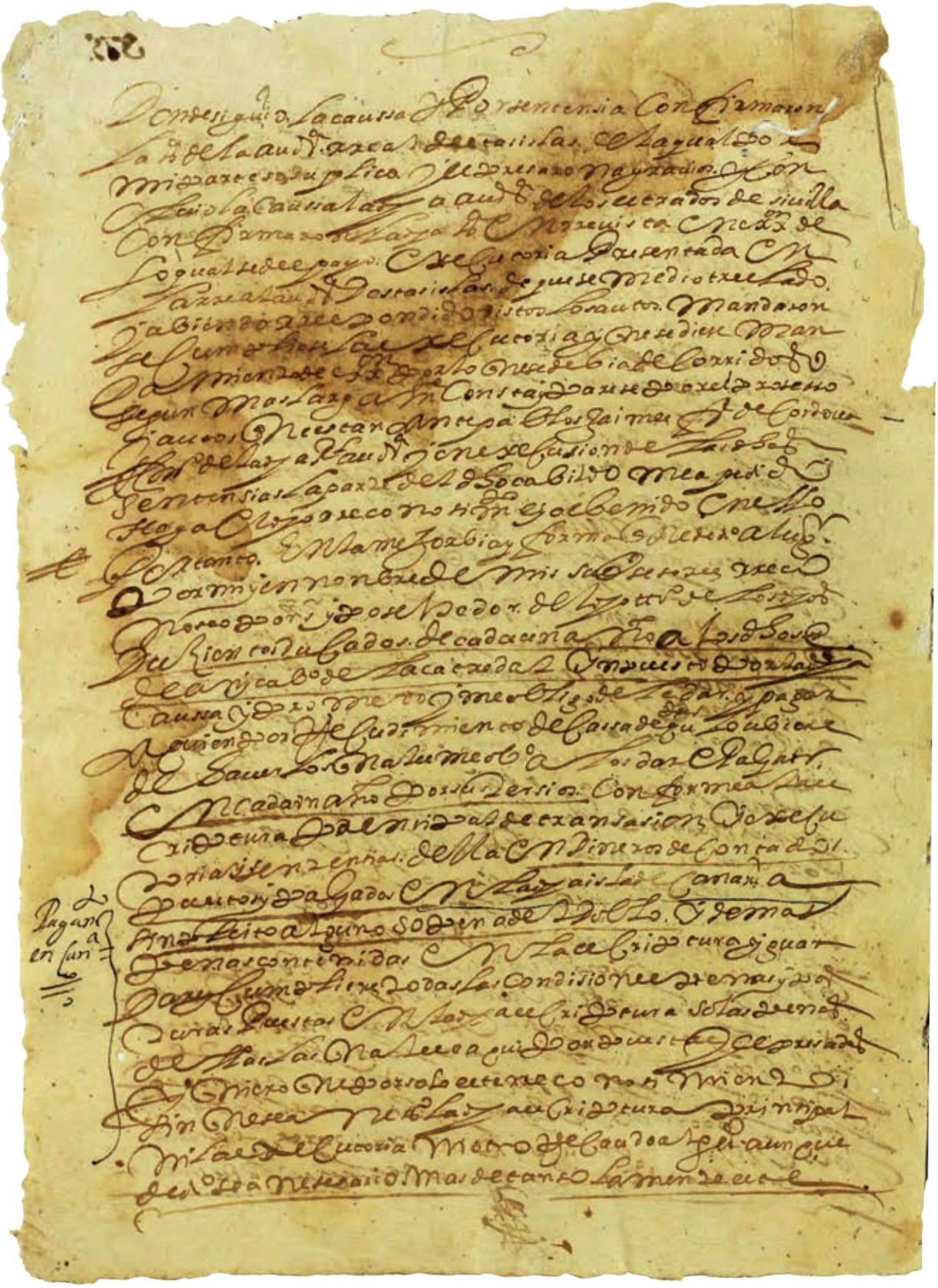

[136]

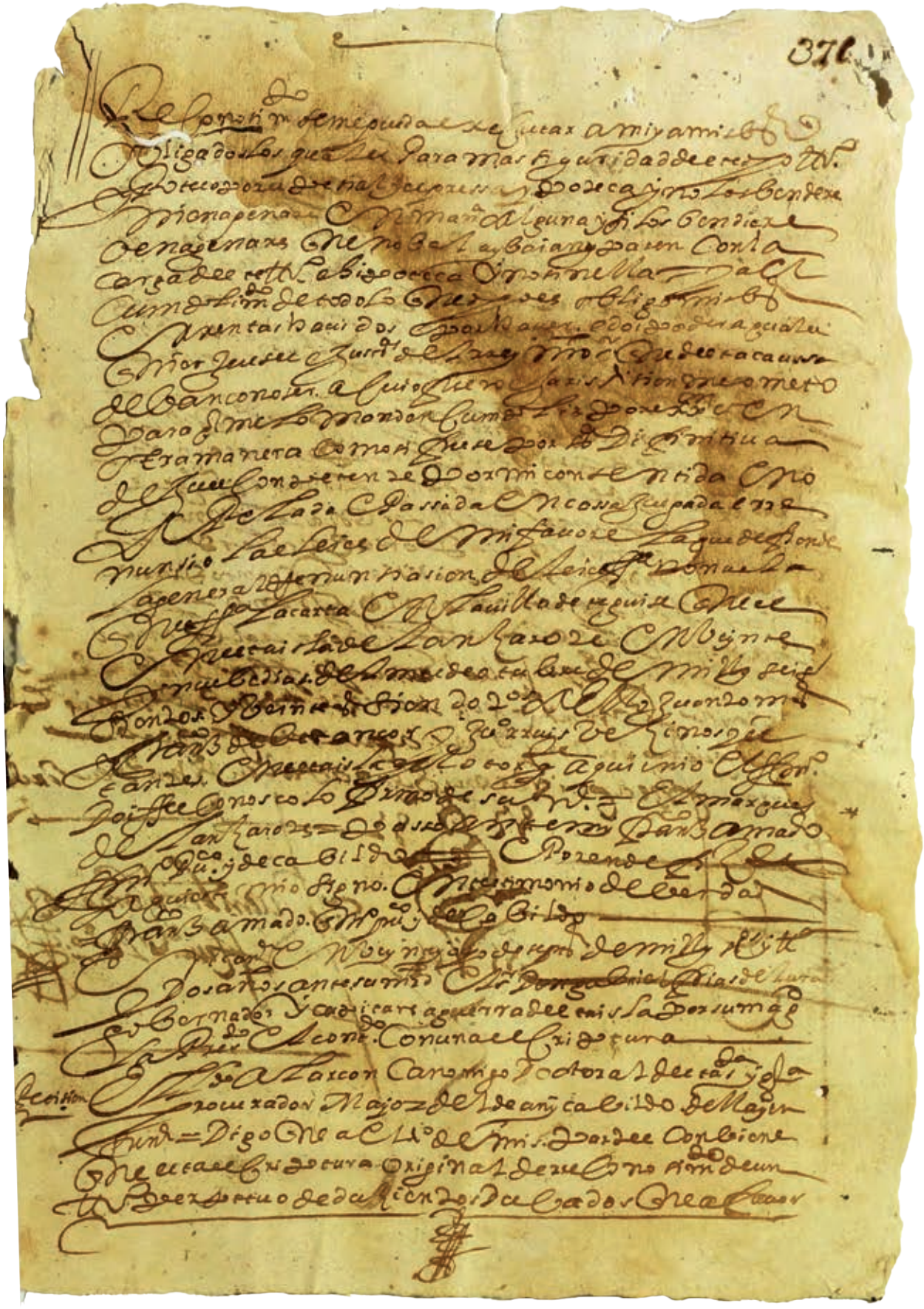

[137]

[138]

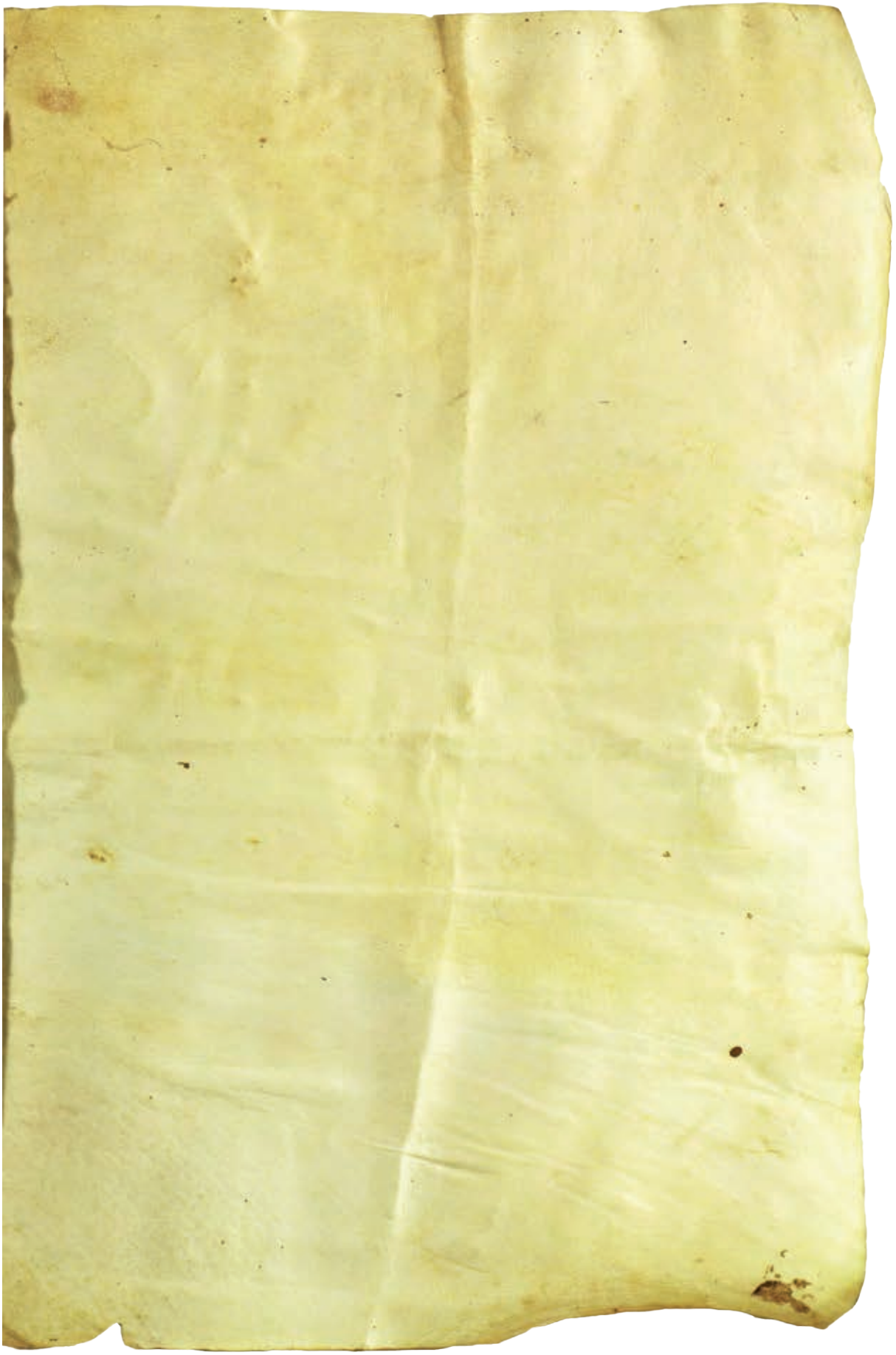

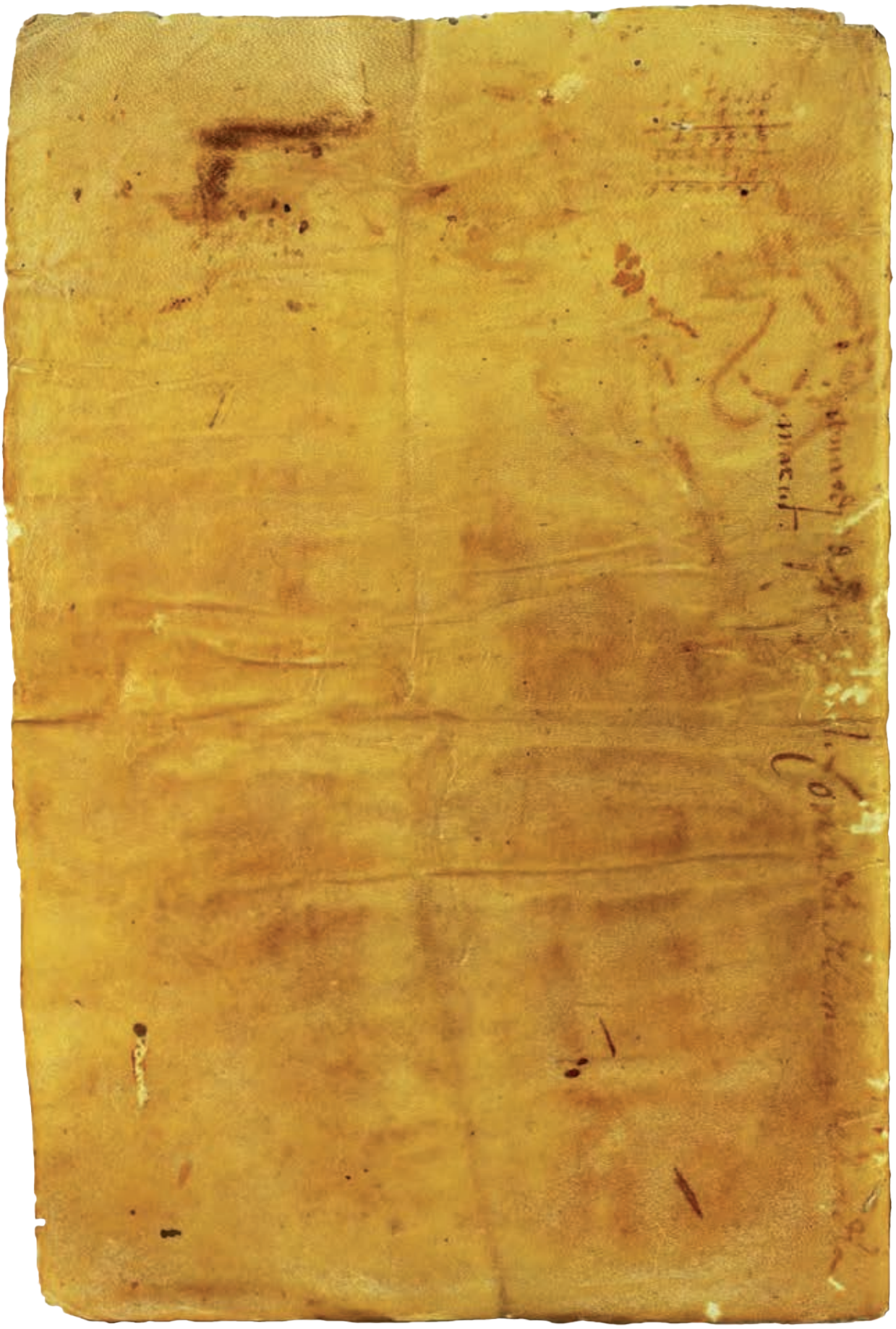

[140]

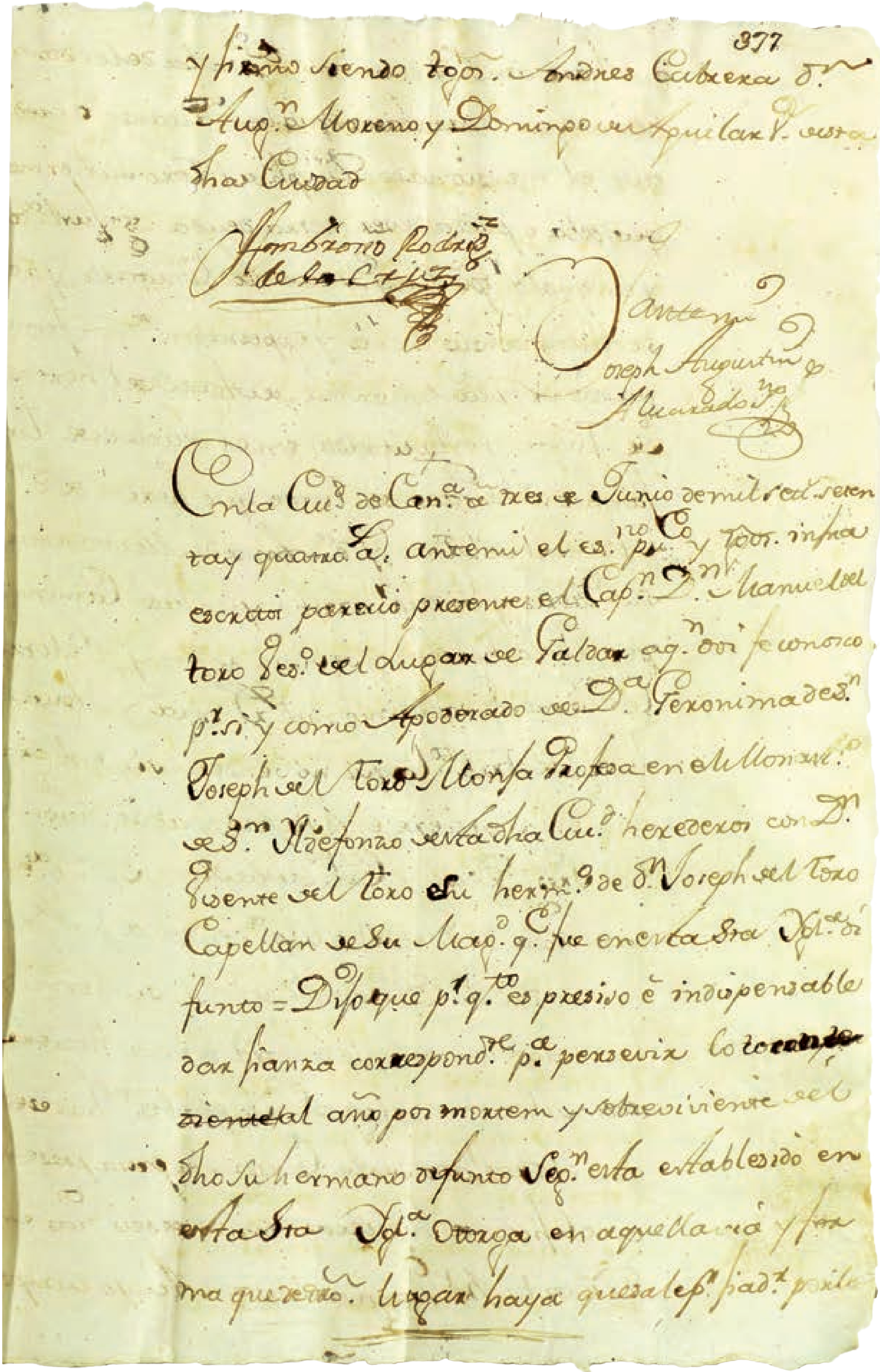
377

y firmo siendo tgos. Andres Cabrera D.n Aug.n Moreno y Domingo de Aguilar v.s desta dha Ciudad

Ambrosio Rodrig.z de la Cruz

Ante mi
Joseph Augustin Alvarado escn.o pu.co

En la Ciud. de Can.a a tres de Junio de mil sett.s setenta y quatro a.s ante mi el es.no pu.co y tgos. infra escritos parecio presente el Cap.n D.n Manuel del Toro Beo. del Lugar de Galdar a q.n doi fe conosco por si y como Apoderado de D.a Geronima de S.n Joseph del Toro Monja Profesa en el Monast.o de S.n Ildefonzo de esta dha Ciud. herederos con D.n Vicente del Toro su herm.o de D.n Joseph del Toro Capellan de Su Mag.d q. fue en esta Sta Ygl.a di funto = Dijo que p.r q.to es presiso e indispensable dar fianza correspond.te p.a perseuir lo tocante al año por mortem y sobreviviente del dho su hermano difunto seg.n esta establesido en esta Sta Ygl.a otorga en aquella via y forma que derecho lugar haya que sale p.r fiad.r ...

# DESCRIPCIÓN ARCHIVÍSTICA

CÓDIGO: ES.CN.35016.AHPLP/1.2.1.1// Protocolo Notarial nº 2.082, fol. 412r-438r.

TÍTULO: Litigio y concordia sobre la Dehesa de Jandía, entre el Cabildo Catedral de la Iglesia de Canarias y los marqueses del señorío de Lanzarote y Fuerteventura..

TRADICIÓN DOCUMENTAL: Contiene documentos originales y copia.
FECHA DE FORMACIÓN: 1815-08-09. Las Palmas de Gran Canaria.

FECHA DE ACUMULACIÓN: 1500, julio, 9. San Román (Sevilla) – 1815, agosto, 9. Las Palmas de Gran Canaria.

NIVEL DE DESCRIPCIÓN: Unidad documental simple.

VOLUMEN Y SOPORTE: 55 páginas (28 folios) en papel (30x20mm.)

NOMBRE DEL PRODUCTOR: Nicolás Oramas y Rojas.

ALCANCE Y CONTENIDO: Escritura de protocolización de varios documentos, solicitada por Tomás Hernández Socorro, en nombre del Deán y Cabildo Catedral de la Iglesia de Canarias, al alcalde mayor de la isla, José Díaz Bermudo, relativos al litigio y documento de concordia entre el Cabildo Catedral y los Marqueses de la isla de Lanzarote y Fuerteventura, al objeto de verificar la propiedad del tributo de doscientos ducados del dicho Cabildo Catedral.

Contiene:
[I] Petición de Tomás Hernández Socorro, en nombre de la Iglesia Catedral de las Canarias, al alcalde mayor de la isla, José Díaz Bermudo, para la protocolización de una serie de documentos, relativos a la verificación de la propiedad del censo de doscientos ducados que tiene dicha institución sobre la Marca de Jandía (Fuerteventura) ante el escribano público, Nicolás Oramas y Rojas.
Dicho acto se requiere porque, según el peticionario, los registros protocolizados ante Juan Leal Camacho, escribano público, el veintiocho de septiembre de 1632, se encuentran inaccesibles "a causa de estar incapaz de leerse y pasada de polilla todas sus hojas. Por ello se "mandó desmembrar" el traslado existente en los archivos eclesiásticos y su protocolización.

[1] Diligencia de protocolización de Nicolás Oramas y Rojas. (Las Palmas de Gran Canaria. 9 de agosto de 1815).

[II] Documento de concordia, ante el notario apostólico García Fernández, sobre el pleito que pendía entre el Deán y Cabildo de la Iglesia de Canarias, y en su nombre Diego de Muros, obispo de Canarias, contra Inés Peraza y Sancho de Herrera, su hijo, sobre la posesión del ganado, frutos y rentas de la data de Jandía (Fuerteventura).
La transacción la aprueban y ratifica Pedro de la Fuente, arcediano, y Alonso Bivas, voz de la Iglesia, como apoderados de la Iglesia, cuyo poder se transcribe inserto en el documento, y Sancho de Herrera, por sí y con la ratificación de su madre, cuyo documento notarial también se transcribe inserto. (Casa del obispo, en la colación de San Román. Sevilla. 9 de julio de 1500).

Contiene:

[1] Presentación de la carta de poder de Pedro de la Fuente, arcediano, y Alonso Bivas, voz de la Iglesia, como apoderados de la Iglesia de Canarias ante el Notario Apostólico. (Corral de Los Olmos. Sevilla. 1 de octubre de 1500).

[2] Poder de representación procesal que el Deán y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y en su nombre, por Francisco de Argumedo, chantre y canónigo; Diego de Cazorla, tesorero e canónigo; el bachiller Juan González, maestrescuela e canónigo; Fernando Álvarez, Bartolomé Jiménez, Alonso Samarinas, Pedro de Lepe e Francisco de la Calle, canónigos; Luís García, Diego de Troya y Zoilo Ramírez, racioneros, otorga a Pedro de la Fuente, arcediano, y a Alonso Bivas, voz de la Iglesia, para que los represente en juicio en la Chancillería de Ciudad Real, o llegar a un acuerdo con Inés Peraza, o sus procuradores, sobre el litigio existente por la propiedad de los ganados y frutos de la Marca de Jandía. (Catedral de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria. 17 de agosto de 1500).

[3] Presentación del poder de Sancho de Herrera, vecino de Sevilla, en representación de su madre Inés Peraza, señora de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, para ratificar el acuerdo. (Colación de San Lorente. Sevilla. S/F).

[4] Poder y ratificación del acuerdo de Concordia de la Marca de Jandía, ante el escribano público de la isla de Lanzarote, Marcos Luzardo, que Inés Peraza hace de las clausulas pactadas por su hijo Sancho de Herrera, al que reconoce como apoderado suyo, con Diego de Muros, obispo de Canaria sobre el pleito entablado por los ganados y marca dicha en la isla de Fuerteventura. (Lanzarote. 7 de agosto de 1500).

[5] Ratificación de la escritura de Concordia entre ambas partes ante el obispo y García Fernández, clérigo de Sevilla y notario apostólico y público. (Sevilla. 9 de julio de 1500).

(III) Ejecutoria de la sentencia de la apelación en revista que, ante la Real Audiencia de Sevilla, hacen el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias y Mariana Manrrique de la Vega, como tutora y curadora de Agustín Herrera y Rojas, marqués de Lanzarote y Fuerteventura, del pleito, entablado en la Real Audiencia de Canarias el 27 de febrero de 1608, sobre el impago de tributos del ganado de las marcas Vieja y Nueva de Jandía.

En el expositivo se incluyen la relación completa del proceso:

[1] Demanda por impago presentada ante la Real Audiencia de Canarias por Pedro de Nis, sustituto de Mateo Martín, en representación del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, contra Mariana Manrique de la Vega, como tutora y curadora de Agustín Herrera y Rojas, marqués de Lanzarote y Fuerteventura, y Gonzalo Saavedra, por la deuda que éstos tienen, con los primeros, en razón del impago de cuatro años (1599,1600,1605 y 1606) sobre el tributo de doscientos ducados de oro anuales, según les obliga la Concordia que tranzaron los marqueses en el año 1500 sobre el ganado de las marcas Nueva y Vieja de Jandía, como forma de terminar el pleito interpuesto en la Chancillería de Ciudad Real. (Gran Canaria. 27 de febrero de 1608).



[2] Diligencia testimonial del escribano Pablo Jaime Fernández de Córdoba sobre admisión de demanda y del auto de notificación y petición de procuradores al demandado. (S/F).

[3] Acta de notificación a la marquesa. (Casa dela marquesa. 18 de marzo de 1608).

[4] Alegaciones de descargo razonadas a la demanda y solicitud de un auto exculpatorio definitivo que hace Hernán García Cabeza, en nombre de la marquesa de Lanzarote y su hijo, como madre y tutora. (S/F).

[5] Diligencia de notificación a Mateo Martín. (S/F).

[6] Contestación de Mateo Martín, en nombre del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, a las alegaciones del representante de la marquesa. (14 de abril de 1608).

[7] Diligencia de resolución y notificación de la sentencia, en la que La Real Audiencia de

Canarias falla a favor del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canarias. (16 de octubre de 1609.)

[8] Anotaciónes sobre la apelación en grado de revista presentada por los marqueses ante al Real Audiencia de Sevilla; sobre traslado del expediente desde la Real Audiencia de Canarias y sobre la instrucción del procedimiento. (S/F)

[9] Sentencia de la apelación de la Real Audiencia de Sevilla confirmando la de Canarias; autos de traslado y de ejecución de sentencia a la dicha Real Audiencia de Canarias. (Sevilla. 11 de agosto de 1612).

[10] Confirmación de la sentencia de revista por parte de los marqueses, la realización del procedimiento y notificación de la sentencia.

[11] Sentencia de revista definitiva contraria a los intereses de los marqueses, a los que se les condena a costas. (28 de febrero de 1614).

[12] Memoria de costas del pleito, que asciende a 3.550 maravedís.

[13]Auto del licenciado Diego Rodríguez Baltodano, semanero de la Real Audiencia de Sevilla, en el que se ordena se mande la carta ejecutoria a la Real Audiencia de Canarias, a solicitud del Deán y Cabildo, para su cumplimiento y el cobro de las tasas. (Sevilla. 22 de abril de 1614).

[IV] Convenio de pago que el capitán Diego de Brito y Lugo, alcalde mayor de Lanzarote, como apoderado de Agustín de Herrera y Rojas, marqués y señor de las islas de Lanzarote y Fuerteventura y del Concejo de su majestad, hace ante el licenciado Juan Baptista Espino, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral de Canarias, por el tributo de doscientos ducados anuales que adeuda el dicho marqués a la Iglesia sobre las marcas Vieja y Nueva del ganado de Jandía.

Dicho compromiso se efectúa como resultado del acuerdo tomado por el Deán y Cabildo de la Catedral, el 1 de octubre de 1620 ante Francisco Boforques, canónigo de dicha Catedral como secretario de ella, y encomendada a Juan Baptista Espino, canónigo, a consecuencia de una sentencia ejecutoria de la Real Audiencia; en dicho acuerdo el marqués se compromete a hacer, en un plazo determinado, reconocimiento de la deuda, así como concertar este compromiso de pago, ante notario, que se hará en dos plazos por los días de navidad de 1621 y 1622. (Gran Canaria. 17 de noviembre de 1620).

Insertan transcritos de los documentos:

[1] Poder especial que Agustín de Herrera y Rojas, otorga, ante el escribano de Lanzarote Francisco Amado, a Juan Baptista Pérez de Medina, racionero de la Catedral de Canaria y al licenciado Alonso Fernández de Saavedra, regidor de la dicha isla y abogado de la Real Audiencia, residentes en Gran Canaria, para que, en su nombre, pueda concertar, con el Cabildo de la Iglesia los plazos y condiciones para el pago de la deuda del otorgante. Indica que el poder original fue firmado por el otorgante y el escribano. (Villa de Teguise. Lanzarote. 29 de octubre de 1620).



[2] Acta del acuerdo tomado por el Deán y Cabildo de la Catedral de Canarias, ante Francisco Boforques, canónigo y secretario de ella, en la que se informa de las condiciones y plazos que se dan para el cobro del tributo de la Marca de Jandía adeudado por el marqués de Lanzarote y nombramiento de Juan Baptista Espino, canónigo, para las negociaciones. (Gran Canaria. 1 de octubre de 1620).

[3] Acta del acuerdo tomado por el Deán y Cabildo de la Catedral de Canarias, ante Francisco Boforques, canónigo y secretario de ella, autorizando a Juan Baptista Espino, canónigo, para que firme el acuerdo propuesto por el marqués sobre condiciones y plazos del pago de la deuda. (Gran Canaria. 6 de noviembre de 1620).

[4] Diligencia de certificación de la copia firmada y rubricada por Juan Quintana, escribano público. S/F.

[V] Reconocimiento de la deuda del tributo del ganado de la Marca de Jandía que, Agustín de Herrera Y Rojas, marqués de Lanzarote y Fuerteventura, hace ante Francisco Amado, escribano público y de cabildo, hace al Cabildo Catedral de Canarias.

Dicha deuda, de un tributo anual de doscientos ducados, fue contraída a raíz del pleito entablado por Inés Peraza y el obispo Diego de Muros en 1500, el cual perdió hipotecando la deuda para ella y sus sucesores; pero debido a que el otorgante no lo abonaba desde 1599, en 1608 el Deán y Cabildo vuelve a presentar demanda para el cobro, ésta es ganada, pero el demandado recurre ante la Real Audiencia de las islas,primero y, en apelación, a la de Sevilla, las cuales pierde y le obligan al pago de la deuda. Se compromete a pagar en dos plazos. (Teguise. Lanzarote. 29 de octubre de 1620).

[1] Petición del licenciado Alarcón, canónigo y doctoral de la Iglesia de Canarias, a Gabriel de Frías y Lara, gobernador y capitán de guerra de las islas, para protocolizar la escritura de reconocimiento de deuda del Marqués de Lanzarote y Fuerteventura realizada ante Francisco Amado, escribano público. (Las Palmas de Gran Canaria. 28 de septiembre de 1632.)

[2] Diligencia de protocolización de Juan Leal Camacho, escribano público. Signo y firma. (Las Palmas de Gran Canaria. 1632).

[VI] Diligencia del traslado que Andrés Álvarez de Silva, notario público de Las Palmas, realiza de las escrituras de transacción, ejecutoria de la Real Audiencia de Sevilla y del reconocimiento de Agustín de Herrera, a solicitud del Deán y Cabildo de Canarias. (Las Palmas de Gran Canaria. 31 de agosto de 1705).

CONDICIONES DE ACCESO: Acceso libre y directo al documento por su calidad de histórico, de acuerdo con el Decreto de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los archivos históricos de protocolos e históricos provinciales; Decreto de 2 de marzo de 1945, por el que se reorganiza la sección histórica de archivos de protocolos; Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; y Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN: Está permitida su reproducción bajo el pago de las tasas que la Comunidad Autónoma de Canarias establece anualmente. No obstante, su reproducción será preferentemente a través del archivo digital del documento.

LENGUA/ESCRITURA: Castellano. Presencia ocasional de latín.
Escritura humanística.



CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y REQUISISTOS TÉCNICOS:
La documentación tiene una doble foliación, una de origen, que debe hacer referencia a su organización en el archivo de procedencia del que el texto indica que fue deslegajado para su protocolización, y que no corresponde a la de inserción al protocolo, y otra correspondiente a la del registro notarial.
Tiene buena conservación en general, aunque, aproximadamente un 15%, está afectado por la corrosión de las tintas ferrogálicas utilizadas.
EXISTENCIA DE DOCUMENTOS ORIGINALES:
Se ha comprobado la existencia del documento nº V en el protocolo de Juan Leal Camacho, legajo nº 1.106 del fondo de Protocolos Notariales del AHPLP, aunque está en muy mal estado de conservación.

En cuanto al traslado ante Andrés Álvarez de Silva en 1705, protocolo n.º 1.462 del AHPLP, no se ha encontrado la documentación de referencia en el periodo cronológico indicado, ni en sus aproximaciones, pudiéndose afirmar que no se trata de una pérdida ya que la numeración de las escrituras contenidas en el registro es correlativa y sin faltas.
Por lo que se refiere al dato enunciado como certificación de una copia ante Juan de Quintana, correspondiente al año 1620, en el protocolo notarial número 1.023 del AHPLP, no se ha podido comprobar su existencia, ya que, de momento, la consulta no es viable debido a su deterioro.
Desgraciadamente, del resto de los escribanos y notarios ejecutores de los diferentes documentos, aunque de alguno se conservan testimonios, faltan los de su actividad en esas fechas. Tampoco se conservan en este A.H.P.L.P. los autos de referencia de la Real Audiencia de Sevilla, ni de la de Canarias.

NOTAS DEL ARCHIVERO: Descripción y transcripción, Argelia Camino Pérez. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

# Transcripción y reproducción
# (documento de 2.082)

++

(*en cabecera*) Can*aria*a y agosto, nueve /
de mil ochoc*ient*os quince.
[I] //(*fol.412r*) /[1] Tomás Hernándes Socorro, en n*om*bre de los s*eño*res Deán / y Cav*il*do de esta S*an*ta Ig*lesi*a Cathedral, ante v*uesa* m*erced,* como / más haya lugar paresco y digo: que por decreto / de este juzgado, f*ec*ha veinte y ocho de septiembre /[5] de mil seiscientos treinta y dos, se mandó proto-/colar en el registro de escr*itur*as públicas de Juan / Leal Camacho, uno de los antesesores del presente / escri*ban*o, la concordia celebrada por el muy rev*eren*do / íncrito padre ob*is*po de estas islas, don Diego /[10] de Muros; arsediano don Pedro de la Fuente, y / don Alonso Vivas, en vos de esta d*ic*ha S*an*ta Yg*lesi*a. / Y virtud de poder que les confirieron los s*eño*res / mis partes, con el honrrado caballero Sancho / de Herrera, vecino de Sevilla, en voz y nombre /[15] de la s*eño*ra d*oña* Inés Peraza, su madre, q*ue* lo era / de las islas de Fuert*eventur*a y Lanzarote, sobre el censo de la marca de Jandía; y necesitando los / d*ic*hos s*eño*res, mis partes de un testim*oni*o de ella, / ocurrió a la espresada escribanía y no pudo /[20] dárcele a causa de estar incapas de leerse y pasadas de polilla todas sus foxas, con cuyo motivo determinó desmembrar este testimonio q*ue e*l //(*fol.412v*) /[1]presentó del libro en q*ue é*l se hallaba, a efecto de / q*ue é*l se protocolase, meramente para tener en / todo tiempo donde ocurrir por lo q*ue* se / acomodase para guarda de su d*erech*o en esta /[5] atención.
/ Suplico a v*uesa* m*erced* q*ue* fuera haviéndolo p*o*r presentado, / y con aten*ció*n a lo relacionado cuya certe-/sa juro, se sirva mandar se fixe y proto-/cole en el registro corriente de instrum*en*tos /[10] públicos del presente escri*ban*o y q*ue* se dé, a la / mía y demás q*ue é*l sean interesados, los / testim*onio*s y certificados q*ue é*l pidan autorisa-/dos en manera que haga fe, por ser / just*ici*a q*ue* pido, etc*étera.*
/[15]Tomás Hern*ánd*ez Socorro (firmado y rúbricado)
[1] / Por presentado, en el testimonio el qual se fixe y proto-/cole en el registro corriente de instrumentos p*úblic*os del / presente escri*ban*o, dándose a las partes interesadas los certificados / y copias q*ue* autorisadas, y en p*úbli*ca forma y /[20] manera, q*ue* hagan fe.
Pide en (?) todo, interpone / su m*erce*d su autoridad y decreto judicial, quanto ha / lugar por d*erech*o.
Dixo el señor alc*alde* m*ay*or, de esta ysla p*or* s*u* m*agesta*d / q*ua*l firmo. E m*an*do= que en vale.
/ l*icencia*do José Díaz Bermudo (*firmado y rubricado*). Ante mí, Nicolás Oramas y Roxas, escri*ban*o p*úblic*o (*firmado y rubricado*).

+

(*al margen superior derecho*) 47
[II] //(*fol.413r*) /[1] Lo que el muy rreverendo yn Xpo, / padre e señor don Diego de Muros, por la / gr*aç*ia de Dios e de la S*an*ta Ygl*esi*a de Roma, / ob*is*po de Canaria, e don Pedro de la Fuente, arze-/[5]diano, e don Alonso Vivas, voz de la d*ich*a Ygl*e-/si*a de Canaria, por sí, e en no*m*br*e* e en voz de los / señores Deán y Cavildo de la d*ich*a Yglesia de Canaria, / e por virtud del poder que d*e*llos mostraro*n* e está / en mi poder, por los quales, a maior abundamiento,/[10] los d*ichos* arzediano e / pr*i*or ficieron voz e cauzión, / e se obligaron que estarán por esta concordia e com-/promiso de iuso escrito, e lo avran por firme, rato,/ e grado, e para siempre valedero, para lo qual obli-/garo*n* a ssí e a sus bienes, por sí e por su subseso-/[15]res, de la una parte; e dela otra, el honrrado cauall*e*ro / Sancho de Herrera, vezino de Seuilla, a la co-/lección / de s*a*n Loreynte, en nombre e en voz de la señora / doña Ynés Peraza, su madre, señora de las islas / de Fuerteventura e Lanzarote, por la qual así mismo /[20] el d*ich*o señor Sancho de Herrera fizo voz e caussión, / e se obligó que la señora Doña Inés de Peraza estará / por esta concordia e compromiso de iuso escrito e la / avra por firme etc*étera*; para lo qual obligó a sí e a sus / bienes, e espeçialmente ypotecó e obligó una su //(*fol.413v*) /[1] heredad de olivares e tierras de pan e viñas que se / llama Valdiflores, termi*n*o de Haznalcáçar; e cada una / de las d*ich*as partes se obligaron de traer las d*ich*as ratifi-/casiones de oy en tres meses primeros siguientes. /[5] Concordaron sobre el pleito que oi día pende entre los / d*ich*os Ob*is*po, e Deán, e Cavildo de Canaria, e la d*ich*a / señora doña Inés Peraza, en la Chancillería de / Ciudad Real, sobre la propiedad e posesión del / ganado de la marca Vieja, e sobr*e* los frutos e rentas /[10] del d*ich*o ganado que es en la isla de Fuerteventura / es en esta manera que se sigue =
/ Primeramente, que las marcas Nueva e Vieja de / Fuerteventura queden a la d*ich*a señora doña / Inés Peraza e al d*ich*o señor Sancho de Herrera, /[15] su hijo, e a quien de ellos las hobiere de aver de oy / en adelante, para syempre jamás; que la d*icha* señora / doña Inés Peraza, o el d*ich*o señor Sancho de / Herrera, o sus herederos, o las otras personas que / hovieren las d*ich*as marcas Vieja e Nueva den e /[20] paguen a los d*ich*os señores Obispo, e Deán, e Cavil-/do de Canaria que agora son, e serán, de aquí ade-/lante, doscientos ducados de oro cada un año de oy / en adelante, pagados por sus terçios en Gran Cana-/ria, so pena del doblo; e esto, que de oy en quatro //(*fol.414r*) *(al margen superior derecho)*48 /[1] años, queden comprados en heredades e posesiones / que renten los d*ich*os doscientos ducados de oro hasta / en dos, o tres posesiones, e no más a contentamiento / de los d*ichos* señor Obispo e Deán, y Cavildo; en /[5] este medio t*iem*po que los pague*n* de sus byenes hasta / los dar en heredades como d*icho* es, para lo qual, el d*ich*o / señor Sancho de Herrera especialmente ypotecó / las d*ich*as yslas de Fuerteventura e Lanzarote que son de la d*ich*a señora Doña Inés Peraza.
(*calderón*) /[10] Item, que hasta del diezmar en la isla de Fuerte-/ventura, que hasta agora se diezmava en cabritos, que / de oi en adelante diezmarán en cueros, e carne, e sebo,/ entendiéndose, que la carne que se comiere en las gambuezas / andando a matar el d*i-ch*o ganado, que no se diezme de la d*ich*a /[15] carne, e que los d*ich*os cueros, sebo, e carne se diesme / en las casas de sus moradas, que se entiende en los valles de / S*an*ta Inés, e Santa María, e El Antigua, e Rio de / Palmas, e Handía e El Pozuelo./
(*calderón*)/ Item, que si no diere las d*ich*as posesyones en el d*ich*o tiempo, /[20] como d*i-ch*o es, que paguen los d*ich*os doscientos duca-/dos de oro con el doblo por pena e por postura convencional e intereses.

[150]

(*calderón*)/ Item, que dando las d*ic*has posesiones hasta en los d*ic*hos / doscientos ducados de oro como d*ic*ho es, que pueda / tomar la d*ic*ha señora doña Inés Peraza la posesión /[25] e propiedad de las d*ic*has marcas Vieja e Nueba avida //(*fol.414v*) /[1] la autoridad de su santidad, e que entre tanto goce / la d*ic*ha señora doña Inés Pera[z]a de los frutos e / frutas de las d*ic*has dos marcas dan[do] e pagando dende / agora los d*ic*hos doscientos ducados.
/[5] Item, hasta de los frutos llevados en los t*iem*pos pasados / por la d*ic*ha señora doña Inés Peraza dende que / se comenso el pleito hasta oi, pertenesientes a la d*ic*ha / marca Vieja por quanto estavan diferentes, en que el / d*ic*ho Sancho de Herrera no quería dar más de hasta /[10] en quinientos ducados de oro, e el d*ic*ho señor Ob*is*po / e su Cavildo no quería menos de ochoçientos ducados, / que por sé quitar de diferencias, e por bien de paz, / comprometía e comprometieron ambas las d*ic*has partes / en manos de los señores Pedro de Fuent*e*s, canónigo /[15] de la Santa Iglesia de Sevilla, e de Francisco de / Riverol, mercader ginobés, estante en esta d*ic*ha ciu-/dad de Sevilla, en ambos a dos juntamente, para que / determine arbitrariamente, tirando de la una parte, / e dando a la otra sobre el d*ic*ho artículo de concordia /[20] de los d*ic*hos frutos llevados; e esto con condición, que / el d*ic*ho Sancho de Herrera les dé e pague luego / doscientos e cinquenta ducados de oro para en / quenta, e parte de pago de lo que se determinase / por los d*ic*hos árbitros que aia de pagar sobre esto /[25] que d*ic*ho es. Sobre lo qual, otorgaron compromiso / en forma e prometieron de estar por lo que los //(*fol.415r*) (*al margen superior derecho*)49 /[1] d*ic*hos árbitros determinaren.
Guardada la orden / de lo sobredicho capitulado, so pena de cinco mill cas-/tellanos de oro para la parte obediente, para lo qual / obligaro*n* los byenes / de su Messa Obispal e Capitular; /[5] e el d*ic*ho señor Sancho de Herrera se sometió a la ju-/risdición de la Yglesia; e esto que lo pueda determinar / hasta el martes primero que viene, que será catorze días deste mes de julio.
(*calderón*) / Ytem, que traidos los d*ic*hos poderes e rratificaçiones /[10] en que los d*ic*hos Deán y Cavildo de Canaria, e la / d*ic*ha señora doña Inés Peraza afirmen e aian / esto todo que d*ic*ho es por bueno, los d*ic*hos señores San-/cho de Herrera e arcediano e prior de Canaria que-/den libres de las d*ic*has causiones.
(*calderón*)/[15] Item, que de oy en tres meses cumplidos primeros si-/guientes pagará la d*ic*ha señora doña Inés Peraza / el restante que los d*ic*hos árbitros determinaren sobre / los d*ic*hos frutos, sopena del doblo etcét*e*ra. Sobre lo qual / el d*ic*ho Sancho de Herrera otorgó carta executoria /[20] e se sometió a la juridición de la Yglesia; lo qual todo / que d*ic*ho es, los d*ic*hos señor obispo, arçediano e / prior de Canaria, en el d*ic*ho nombre de los d*ic*hos se-/ñores Deán y Cavildo, por sí e por sus subsesores, / e el d*ic*ho Sancho de Herrera, en el d*ic*ho nombre /[25] de la d*ic*ha señora doña Inés Peraza concor-//(*fol.415v*) /[1] daron con autoridad de su Santidad a la qual se / refiere, e suplica que lo apruebe [e] aia por bueno, / e supla todos e quales quier defetos, si algunos in-/tervienen en esta d*ic*ha concordia, e que procurará a ver /[5] la bula de la ratificación, e se pagarán las costas / de por medio que sobre la d*ic*ha ratificazión que asi / se inpetrare se fizieren; sobre lo qual otorgaron / concordia e compromiso fuertes e firmes, e rrenuncia-/ron qualesquier leyes e derechos canónicos e ci-/[10]viles e obligaron los bienes el d*ic*ho señor obispo / de su Mesa Obispal, e los d*ic*hos arcediano e prior, de / la Mesa Capitular; e el d*ic*ho Sancho de Herrera / e la d*ic*ha señora doña Inés de Peraza e a sí, e a sus / bienes según de suso están obligados, muebles e rraizes,/[15] espirituales e temporales, avidos e por aver.
(*al margen izquierdo*) En Sevilla , 9 de julio de 1520.

Ques / fecho en la dicha ciudad de Sevilla, en la posada / del dicho señor obispo, / a la colación de Sant Román, juebes / nuebe días del mes de julio, año del nacimiento / de nuestro Salvador Jesuchisto de mill e quinien-/[20]tos años. (*al margen derecho*) 1500.
Testigos que fueron presentes.- el bachiller Fernando Pérez, e Xpoval Hurtado, / Vasco Guillelmes, criados de su señoría, e Pedro / Fernández Señorino, vezino a San Román para / lo susodicho llamados y rogados = Porque io, /[25] Garçía Fernández, clérigo de Sevilla, por la //(*fol.416r)* (*al margen superior derecho*)50 /[1] autoridad apostólica, público notario, a lo que dicho / es fui presente, por ende este instrumento fize escriuir aqui / de mis acostumbrados signo e nonbre lo signe en / testimonio de verdad, requerido e rrogado.
/[5] In dei nomine amen.
[1] Sepan quantos este público ins-/trumento vieren como en la mui noble e mui leal cibdad / de Sevilla, primero día del mes de otubre, año del na-/cimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quini-/entos años, estando en el Corral de los Olmos, en presencia /[10] de mí el notario público apostólico, e de los testigos de iuso-/escritos para ello llamados e especialmente rrogados, pare-/cieron presentes los venerables don Pedro de la Fuente, / arçediano, e don Alonso Vivas, prior de la iglesia / cathedral de Canaria, por sí, e en nombre e en voz de /[15] los reverendos señores el Deán y Cavildo de la dicha / Iglesia de Canaria, e de la / fábrica de la dicha Iglesia; / e por virtud del poder que tienen, cuio tenor es este que / se sigue =
[2] In nomine domini amen. Por el / tenor deste presente público istrumento será notorio /[20] e manifiesto a los que lo vieren e oyeren, como nos el / Deán e Cavildo de la Iglesia de Canaria, conviene / a saber, don Francisco de Argumedo, chantre e canó-/nigo de la dicha Iglesia, e don Diego de Casorla, / thesorero e canónigo de la / dicha Iglesia, e el bachiller //(*fol.416v*) /[1] don Juan Gonçález, maestrescuela e canónigo de la dicha / Iglesia; Fernando Álvares, Bartholomé Ximenes, Alonso / Samarinas, Pedro de Lepe e Francisco de la Calle, canó-/nigos en la dicha Iglesia; Luís Garçía, Diego de Troia /[5] e Zoilo Ramírez, razioneros en la dicha Iglesia, / para lo infraescrito llamados por nos, e en nombre de los / otros beneficiados ausentes, estando ayuntados, tenien-/do e celebrando nuestro Cavildo según que de uso / e de costumbre lo avemos e tenemos dentro de la /[10] dicha iglesia, en nuestro lugar acostumbrado, dezimos / e otorgamos que, por quanto ovimos dado e otorgado / nuestro poder complidamente a los venerables don / Pedro de la Fuente, arçediano e canónigo de la dicha / Iglesia de Canaria e al prior don Alonso Vivas, prior / de la dicha Iglesia, nuestros hermanos, ambos a dos /[15] insolidum para que ellos, o qualquier de ellos se pudie-/sen convenir e conviniese con cartas, igualar e arbitrar / en manos de qualesquier juezes e personas de qual-/quier suerte e condición que fuese por nos e en nu-/[20]estro nombre, e de nuestra Mesa Capitular e Fábrica / Cathedral de la dicha Iglesia por razón de la adminis-/tración que de ella tenemos, según que en el dicho po-/der más largamente se contiene, con la señora doña / Inés Peraza, o con sus procuradores, o con otras qua-/[25]les quier personas que para ello poder tobiessen //(*fol.417r*) (*al margen superior derecho*)51 /[1] sobre el pleito que con ella tratávamos en la dicha / Chansillería de Ciudad Real, sobre la marca Vieja del / ganado de la isla de Fuerteventura, e porque agora / nuebamente, por parte de los dichos señores arcediano /[5] e prior, nuestros hermanos, e procuradores, somos in-/formados que son convenidos e igualados con la dicha / señora doña Inés Peraza, o con sus procuradores, / sobre el dicho pleito de la dicha Marca Vieja, de la dicha isla / de Fuerteventura; e porque en la dicha conveniencia /[10] por ellos fecha entre

la marca Nueva del ganado que / nos al presente tenemos e poseemos en la d*ic*ha isla de / Fuerteventura. Por ende, en la mejor forma e manera / que devemos, e de derecho podemos, otorgamos e conosemos / que fazemos e establesemos por nuestros, acuerdos, su-/[15]ficientes, e abundantes, e legítimos procuradores a los / dichos don Pedro de la Fuente, arzediano e canóni-/go de la dicha Iglesia de Canaria, e al prior don / Alonso Vivas, prior de la dicha Iglesia, que están au-/sentes, bien assi como si fuesen presentes, a ambos /[20] a dos juntamente, e a cada uno de ellos insolidum, p*ar*a / que por nos e en nuestro nombre,e de nuestra Messa / Capitular e de la Fábrica Cathedral desta dicha Ygl*esi*a / de Canaria, por razón de la d*ic*ha administrazión que / de ella tenemos según dicho es, se puedan convenir, con-/[25]sertar, concordar, igualar con la d*ic*ha señora d*oñ*a / Inés Peraza, o con su procurador o procuradores, //(*fol.417v*) /[1] o con otras qualesquier personas de qualquier suerte / e condición que sea, que para lo infraescripto poder ten-/gan e facultad, en razón del d*ic*ho pleito sobre la mar-/ca Nueva del ganado que nos tenemos e poseemos en /[5] la d*ic*ha isla de Fuerteventura con la d*ic*ha señora / doña Inés Peraza o sus procuradores según d*ic*ho es, pueda / fazer e fagan qualesquier pactos, convenençias, ygualas, / senzos, trueques, cambios; e para arbitrar e igualar en manos de qualesquier juezes e personas de qual-/[10]quier suerte e condició*n* que sean; e para que sobre ello / puedan otorgar, celebrar qualesquier escripturas, vínculos, / penas, fuerças e firmezas según que a ellos, o a qualqui-/er de ellos, bien visto fuere e por bien tubiere; e si sobre / lo que d*ic*ho es, e sobre cada una cosa e parte de ello los /[15] dichos nuestros procuradores, o qualquier de ellos convenen-/çias, pactos, trueques e cambios según d*ic*ho es tenga, e / aian f*ec*ho, e fizier*en* de aquí adelante en la d*ic*ha razón, / nos, los sobredichos Deán e Cavildo de la d*ic*ha Iglesia / de Canaria, por nos e en nombre de los d*ic*hos otros bene-/fiçiados ausentes dela d*ic*ha Iglesia según dicho es, lo /[20] avemos e avremos por rato, grato, estable, firme e va-/ledero para agora e para siempre jamás; e prometemos / de no ir ni venir contra ello, ni otra cosa ni parte de / ello en ningún tiempo, ni por razón alguna que para / ello nos mueba e movernos pueda.

Otrosí damos poder /[25] a los d*ic*hos nuestros procuradores, o a qualquier dellos, //(*fol.418r*) (*al margen superior derecho*)52 /[1] q*u*e por nos e en nuestro nombre según d*ic*ho es, e en su / lug*a*r pueda substituir e substituya un procurador, / dos o más, los que menest*e*r oviere e por bien tovieren; / e los revocar cada que a ellos bien visto fuere. E gene-/[5]ralmente les damos nuestro poder complidamente según / d*ic*ho es para fazer, dezir, razonar, exerçer, e procurar / todas las otras cosas que nos mismos faríamos siendo / presentes, aunque sean tales e de tal calidad que aia / menester espeçial pod*e*r e mandado.

E otrosí, prometemos /[10] de relevar, e por la prese*n*te relevamos, a los d*ic*hos nuestros / procuradores e a sus substitutos e a cada uno de ellos / de toda carga de satisdazión e fiaduría, con aquella / cláusula que es d*ic*ha en latín, juditio sisti et judica-/tum solui, con todas sus cláusulas acostumbradas, /[15] para lo qual assi guardar e tener obligamos, / los bienes muebles e rraizes de n*ues*tra Messa Capitular. / En testimonio de lo qual, otorgamos está presente / carta de poder ante el presente notario de nuestro / Cavildo, al qual rogamos que la escribiese o fiziesse /[20] escribir, e la signase con su signo; e a los presentes ro-/gamos que dello fuesen testigos, que fue fecha e otro-/gada esta d*ic*ha carta de poder dentro de la d*ic*ha iglesia / cathedral de Canaria, en nuestro Cavildo, según d*ic*ho es, / que es en la isla de Gran Canaria, lunes, dies e siete /[25] días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo, de mill e quinientos años.

//(*fol.418v*) /[1] Testigos que fueron presentes.- Juán R*odríguez* Pertiguero / e Jorje Gonzales, vez*in*os desta d*ic*ha isla; e Alonso López, / e Jua*n* Ortiz, e Gonzalo Díaz, estantes

[153]

en esta / d*ic*ha isla, para lo sobredicho llamados e rrogados; e por-/[5]que yo, Alfonso Fernánd*ez* Desquibel, clérigo de la diócesis / de Cartagena, por la autoridad apostólica e ynperial, / notario público, a todo lo que d*ic*ho es en uno con los d*ic*hos / testigos presente*s,* fui e así lo vi e oí decir a los d*ic*hos / señores, Deán e Cavildo, e por su mandado e ruego /[10] esté presente público instrumento de procuración don-/de saqué esta pública forma lo torne, e de mis acostum-/brados signo e no*m*bre lo signé en testimonio de ver-/dad; llamado, rogado e / requerido. Va escrito sobr*e* raido;/ o diz que fueron, vala porque io, el sobred*ic*ho notario, /[15] lo apruebo.

[3] Por sí, de la una parte, e de la otra el / honrrado cavallero ~~González~~ Sancho de Herrera, vezino / de la d*ic*ha çiudad de Sevilla, en la colaçión de Sant / Loreynte en nombre de la señora doña Inés Pera-/za, señora de las islas de Lanzarote e Fuerteventu-/[20]ra, e por virtud del poder e ratificazión que de la / d*ic*ha señora tiene cuio tenor es este que se sigue:

[4] / Sepan quantos esta carta vieren como yo, doña / Inés Peraza, señora de Canaria, otorgo e conosco / que por quanto Sancho de Herrera, mi hijo, en mi /[25] nombre e con poder mío, fizo e otorgó çierta con-/venençia e igualación con el señor don Diego // (*fol.419r*) (*al margen superior derecho*)53 /[1] de Muros, obispo de Canaria, e con el Deán / e Cavildo de ella, sobr*e* el pleito que tratávamos de los / ganados e marcas de la isla de Fuertventura; por / ende, otorgo e conosco que he por firme, e por esta-/[5]ble e valedero, agora e para siempre jamás la dicha / composición e ygualación que el d*ic*ho Sancho de Herre-/ra, mi hijo, por mi e en mi nombre fizo e otorgó / ante qualquier o qualesquier juezes eclesiásticos o segla-/res, o árbitros, e ante qualquier o qualesquier escri-/[10]banos públicos o apostólicos ante quien aia passado la / d*ic*ha convenençia e igualación que se fizo en este año / de la fecha de esta carta en la ciudad de Sevilla; e / plázeme e consiento en todo ello, e otorgo de no venir / contra ello ni contra parte dello por mí ni por otro, /[15] por lo remover ni desfazer en ningún tiempo,/ ni por alguna manera; antes so fiadora, e me obligo / con el d*ic*ho Sancho de Herrera, mi hijo, de manco-/mún, e a dos / de uno, e cada uno de nos por el todo, / de remediar e amparar e defender e fazer sana la d*ic*ha /[20] convenençia e igualación según que d*ic*ho es de que / en quier la enbargare e contrallare, toda o algu-/na cosa della, de manera que el d*ic*ho señor Obispo / e el Deán e Cabildo de la d*ic*ha Iglesia de Canaria / aian e goçen de la d*ic*ha convenençia e igualazión /[25] según e por la manera e forma que pasó en la d*ic*ha //(*fol.419v*) /[1] carta de la conveniençia que sobre ello se fizo en todas / maneras, en paz, para siempre jamás, sin contrallo / alguno, so las penas, e posturas, e condiçion*es* e obli-/gaçiones a quel d*ic*ho ~~Gonzalo~~ Sancho de Herrera, /[5] mi hijo, se obligó en la d*ic*ha carta de la d*ic*ha conveni-/ [154] ençia e igualación que sobre la d*ic*ha razón fizo / e otorgó. E desto renunçio, e que tome e apartome / de toda ley, e de todo fuero, e de todo el d*ic*ho escripto, o no / escripto, canónico o çivil, assi eclesiástico como seglar, e de /[10] todo uso e de toda costumbre, e de toda voz, e de toda / razón, e exepción e defensión de que io, o otro por / mí, me pudiese aprovechar e aiudar para ir o venir / contra la d*ic*ha conveniençia o igualación que el d*ic*ho / Sancho de Herrera, mi fijo, fizo e otorgó como d*ic*ho /[15] es e contra cada una de las cosas que en esta carta otorgó / e son contenidas que menon vala en esta razón, en jui-/cio ni fuera de juicio. E porque esta es renunçiación / general e sea firme por ende renuncio la ley del / d*erech*o en que dis que general renunçiaz*i*ón no vala, e /[20] otorgo que siguen, e sean, contra mí todos estos otor-/gamientos, e promisiones e obligaçiones que yo en esta / carta otorgo e son contenidas. E para lo asi cumplir, / obligo a mí e a todos mis bienes, los que oi día he / e avré de aquí adelante, e para en esto en

especial /[25] renunçio las leyes de los emperadores Justiniano //(*fol.420r*) (*al margen superior derecho*)54 /[1] e Veliano que fizieron leyes en aiuda e manparo / de las mugeres, que menos valan en esta razón por qu-/anto assí fui apersibida de auxilio e manparo dellas / por el escribano público.
Fecha la carta en la isla de Lan-/[5]zarote, en jueves veinte e siete días del mes de agosto, / año del naçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo / de mill e quinientos años. Testigos que fueron presentes.- / Alonso Graçía de Guadalupe, escri*bano* público de la isla de / Fuerteventura; e Juan de Medina, criado de la dicha /[10] señora doña Inés Peraza; e io, ~~Andres~~ Marcos Luzardo, escri-/bano público de la isla de Lanzarote, por mí señora d*oña* / Inés Peraza, señora de Canaria, fice escrivir esta carta / e fize mio signo, e so testigo, Marcos Luzardo, escrib*an*o / público.
[5] Ambas, las d*ic*has partes, dixeron, que si nescessario /[15] era, de nuebo aprovavan, ratificavan, aprovaron e rati-/ficaron, e avian e ovieron por firme, rata e grata / e para siempre valedera la escritura de concordia que / entre las d*ic*has partes pasó e entre el señor obispo de Cana-/ria, que oy día es, ante mí el d*ic*ho notario, en nuebe días /[20] de julio deste presente año, sobre razón del pleito / que pendía entrellos sobre la marca Vieja, e asi mis-/mo sobre la marca Nueba, e sobr*e* la manera del / diezmar según más largamente en la d*ic*ha concordia / se contiene; e prometieron de no ir ni venir contra /[25] la d*ic*ha concordia, ni contra parte alguna de ella, so la / pena e penas en la d*ic*ha concordia contenidas, //(*fol.420v*) /[1] para lo qual obligaron los bienes de cada una / de sus partes, muebles e raizes, espirituales e tenpora-/les, avidos e por aver. En testimonio de lo qual, ambas / las d*ic*has partes, otorgaron la presente escriptura ante /[5] mí, el notario público e testigos de yuso escriptos, que / es fecha onde e quando suso dicho es.
Testigos que / fueron presentes.- Antón Rodrígues, procurador de / causas, e Pedro de Moguer, vezinos de la dicha / ciudad, para lo susodicho llamados e especialmente /[10] rrogados. Porque io, Garçía Fernández, clérigo / de Seuilla por la authoridad apostólica, público / notario a lo que dicho es, fui presente por ende deste / instrum*en*to, fize escriuir e de mío acostunbrado signo / e nombre, lo signé en testimonio de verdad rreque-/[15]rido e rogado=
[III] / El regente y oydores de la Audiencia del / rey, nuestro señor, desta ciudad de Sevilla, haçemos sa-/ber al regente y juezes del Audiencia de las islas / de Canaria y otros juezes y justicias qualesquier /[20] de las d*ic*has islas, que son e fueren de todas las islas / del mar oçéano, ante quien esta n*ues*tra carta fuere pre-/sentada y de ella pedido cumplimiento de justicia, que / pleito se a tratado y seguido en esta d*ic*ha Real Audien-/çia entre partes, de la una, el Deán y Cavildo de la /[25] Santa Iglesia de las d*ic*has islas de Canaria y de la / otra, doña Mariana Manrrique de la Vega //(*fol.421r*) (*al margen superior derecho*)55 /[1] tutora y curadora de don Agustín de Herrera Ro-/xas, marqués de Lanzarote, sobre las causas y razones / en el proceso del d*ic*ho pleito contenidas; el qual d*ic*ho pleito / primero se comensó en esas d*ic*has islas de Canaria ante / voz, el regente y juezes de la d*ic*ha Audiencia en veinte /[5] y siete de febrero del año pasado de seisçientos y ocho / por una petición de demanda, su tenor de la qual es el / siguiente = [155]
[1] ( *al margen*) demanda / En veinte y siete de febrero de mil y / seisçcientos y ocho años a mí, los señores regente y oido-/res la presentó el contenido =
Mui Ilustres señores, /[10] Pedro de Nis, sostituto de Matheo Martín, en nombre / del Deán y Cavildo de la Iglesia Cathe*dr*al destas islas / de Canaria, en la vía e forma que mexor proceda, e / aia lugar de derecho, y sin perjuicio de cualquiera excu-/torio o otro que mis partes tengan y les pertenesca por /[15] lo que de iuso se dirá.

Digo, que tratando el Obispo / Deán y Cavildo de la Santa Iglesia pleito con d*oñ*a / Inés Peraza, señora que fue de las islas de Lanza-/rote y Fuerteventura, en la Chancillería Real que / en tiempos pasados residía en Ciudad Real, sobre la /[20] propiedad y posesión del ganado de las marcas Nueba y / Vieja de Jandía en Fuerteventura y sobre los frutos / y rentas del d*ic*ho ganado, y sobre el modo de dezmar / en la d*ic*ha isla, se avinieron e consertaron el d*ic*ho / Obispo y Deán y Cavildo, que a la sazón eran, con /[25] la d*i-c*ha doña Inés Peraza por el año passado //(*fol.421v*) /[1] de mill y quinientos, e hicieron escripturas de / concordia y transaçion en forma, por las quales, de acuer-/do de todas partes, quedaron a la d*ic*ha doña Inés Pe-/raza y a Sancho de Herrera, su hijo, y a los que de /[5] ellos subçedieren, las d*ic*has marcas Nueba y Vieja de Fuerte-/ventura, por lo qual, entre otras cosas, por la d*ic*ha transaz*i*ón / y concordia, se obligaron la d*ic*ha doña Inés Peraza / y el d*ic*ho Sancho de Herrera, su hijo, de dar y pagar a / los d*ic*hos Obispo, Deán y Cavildo, que a la sasón eran, /[10] y fuesen de allí adelante, dozçientos ducados de oro / en cada un año, pagados por sus terçios en esa isla / de Canaria, con ipoteca que los d*ic*hos doña Inés / Peraza y Sancho de Herrera, su hijo, hicieron de las / d*ic*has islas de Lanzarote y Fuerteventura, cuías eran, /[15] obligando a sus subçesores en ellas a la paga de los / d*ic*hos doscientos ducados en cada un año, como todo / consta y parese de la d*ic*ha concordia y transação , apro-/bación y ratificación, que se hiçieron y otorgaron por / el d*ic*ho año de mill y quinientos, de que hago presen-/[20]tación, con la solemnidad del juramento necessario / y en conformidad de la d*ic*ha concordia y transação / de la d*ic*ha doña Inés Peraza y el d*ic*ho Sancho de / Herrera, su hijo; después de los subcesores an tenido / y poseído las d*ic*has islas de Lanzarote y Fuerteven-/[25]tura y las marcas de ganado Nueva y Viexa, //(*fol.422r*) (*al margen superior derecho*)56 /[1] en la d*ic*ha isla de Fuerte*ventur*a con cargo de los d*ic*hos / dosçientos ducados de tributo en cada un año, los qua-/les han ido pagando hasta los subçesores que al pre-/sente son el marquez de Lanzarote, don Agustín /[5] de Herrera y Roxas, y la marqueza d*oñ*a Maria-/na Manrrique Enrriquez, madre, tutora y cura-/dora del d*ic*ho marquez, su hijo, y don Gonzalo / de Saabedra, cada uno por la parte que tiene en las d*ic*has / islas, las quales marqueza y marquez y don Gonza-/[10]lo tienen y poseen las d*ic*has marcas Nueba y Vieja, aprobe-/chándose de los frutos y aprovechamientos de ellos hasta / el día de oy y, aunque la d*i-c*ha marqueza a pagado / algunos años el d*ic*ho tributo, a dejado de pagar a mis partes / y a sus mayordomos algunas pagas, como son, a los d*ic*hos /[15] mis partes noventa y tres mil y ochocientos y sesenta / y seis maravedís, que les pertenecieron a los d*ic*hos mis partes / de los años de noventa y nueve y seisçientos, conforme al / repartimiento de Cassa de Quentas, y otra tanta cantidad, / a los años de seisçientos y çinco y seisçientos y seis de /[20] que f*ue*ra mayordomo de mis partes, Rodrigo de León,/ rexidor desta isla, las quales, quatro pagas deben la / d*ic*ha marqueza y marquez, su hijo, del d*ic*ho tributo, que / todas quatro importan çiento y ochenta y siete mill y / ochoçientos y veinte y seis maravedís y, teniendo como /[25] tiene obligazión a pagar como subçesores en los // (*fol.422v*) /[1] d*ic*hos bienes, marcas Nueba y Vieja, con el d*ic*ho cargo no a / querido, ni quiere, la d*ic*ha marqueza pagar la d*ic*ha can-/tidad sin contienda de juicio =

[156]

Por que pido y suplico / a v*uesa señoría* admitan el conoçimiento desta causa en esta /[5] Real Audiencia, por casso de Corte o en la forma que me-/xor aia lugar de derecho, por ser contra los d*ic*hos mar-/quezes y no tener mis partes ante quien convenir-/les sino en el tribunal de j*uec*es por tener mis partes / caso de Corte. Y assi admitido, y auida por verdadera, /[10] mi relazión en lo que baste, condenen a los d*ic*hos / marqueza y marquez a que den y paguen a los / d*ic*hos mis partes la d*ic*ha cantidad de los d*ic*hos ciento / y

ochenta i siete mill seteçientos y veinte y seis mara-/vedís, lleuando v*uesa señorí*a a debida ex*ecuci*on la d*ic*ha condenación. /[15] Sobre que pido entero cumplimiento de justiçia y costas / i en lo necessario et*cétera*.
Otrosí, v*uesa señorí*a, por su sent*enci*a,/ condene y apremie al d*ic*ho marquez y marqueza, / como su tutora y curadora, a que hagan reconocimien-/to, en forma, a mis partes, del d*ic*ho tributo y réditos /[20] en cada un año, y a ello sean apremiados sobre que / pido justiçia y en lo necessario et*cétera*.
Otrosí, que dan-/do un traslado de los recados que presento con çitación / de la parte contraria, manden v*uesa señoría* se me vuelban / los originales para que se pongan en el archivo de / mis partes, donde han estado, y están, para guarda //(*fol.423*r) (*al margen superior derecho*)57 /[1] de su derecho; y pido ut supra y que nombren pro-/curador con señalamiento de estrados = el liz*encia*do Saabedra.
[2] / Los señores regente y oidores admitieron su demanda / por notorio casso a Corte y mandaron dar traslado /[5] de ella a la parte contraria y que nombre procurador / con señalamiento de estrados = ante mí = Pablo Jaime / Fernández de Cordova=
[3] En dies y ocho de marzo / del d*ic*ho año, estando en las casas de la morada de doña Ma-/riana Enrrique Manrrique, marqueza de Lanzarote,/[10] le notifiqué a la d*ic*ha marqueza esta demanda según y / como en ella se contiene, y que nombre procurador con seña-/lamiento de estrados.
Testigos.- el liz*enci*ado Fran*cis*co de Leiba y / Marcos Fernández, procurador; Pablo Jaime Fern*ánde*z de / Córdova =
[4] Y por parte de la d*ic*ha marqueza, por una /[15] petizión que presentó, fue respondido que su tenor de la / qual d*ic*ha petizión és del tenor siquiente =
Muy / Ilustres señores = Hernán García Cabeza, en nombre / de la marqueza de Lanzarote, como madre e tutora / de don Agustín de Herrera y Roxas, marquez /[20] de Lanzarote y señor de Fuerteventura, respondiendo / a la demanda puesta contra mi parte por el Deán / y Cauildo de la Iglesia Cathedral desta isla, por / la qual le piden ciento y ochenta y siete mil marav*edís,* / diçiendo debérsele de ciertos años de la renta de /[25] marca Nueva y Vieja de ganado de Fuerteventura //(*fol.423v*) /[1] en la punta de Jandía, por virtud de una que,/ dicen, transación otorgada por los antecesores de mis / partes y del d*ic*ho Cauildo, como se contiene en la d*ic*ha de-/manda cuio tenor auido aquí [re]petido, digo que, /[5] v*uesas señorías* deben dar por libre a mis partes y a sus subçesores, / señores de la d*ic*ha isla de Fuerteventura, poniendo per-/petuo silençio a el d*ic*ho Cauildo.
Lo primero, por lo gen*eral* et*cétera*; / lo otro, porque la d*ic*ha escritura de transación que llaman, / presentada por la parte contraria, es en si ninguna y no es /[10] auténtica, ni haçe fe, ni prueba, porques traslado de / traslado, que el derecho no admite, que se deue presentar / el original para que se vea la firma y signo de la perso-/na pública ante quien se otorgó, por si acaso está rota / e chanselada, en alguna parte viçiosa, y assi no puede la /[15] parte contraria fundar su intenzión en semejante es-/critura = [157]
Lo otro, porque la d*ic*ha escriptura, según / suena la f*ec*ha de ella, fue otorgada en la ciudad de Se-/villa, a donde muchos años antes de la f*ec*ha hasta / agora ai escribanos públicos, ante quien se otorgan /[20] las escrituras y contratos, y a las tales escrituras se les / da fee y crédito y a la d*ic*ha escritura de transación, / diçe, fue otorgada ante un Garçía Fernández, notario / apostólico a la qual no se puede dar fee ni crédito y asi / no es escritura pública sino mui particular. Lo otro, /[25] en todas las escrituras deue auer firma de los //(*fol.424r*) (*al margen superior derecho*)58 /[1] otorgantes, porque con su subscreción son vistos confesar / el contrato y aquí no ha avido, ni ai, fee de conoçimiento /

de partes. Lo otro, hallará vuesa señoría que en la d*ic*ha es-/critura ay sumi[s]ión de la Iglesia y juez eclesiático,/[5] lo qual es prohivido en derecho, y quando la d*ic*ha escri-/tura fuera mui auténtica sólo por esto se podía anular. / Lo otro, porque, según la relación de la d*ic*ha escritura de / transación, se da a entender que el d*ic*ho Deán y Cabildo / eran señores de cierto ganado, que dicen estava en la /[10] d*ic*ha isla e Punta de Jandía, del qual diçen hazen / traspaso a los otorgantes con sus marcas Vieja y Nueva / porque les paguen en cada un año doscientos ducados / y, para que este contrato tubiese fuerza y vigor precisa-/mente avía de aver tradición del d*ic*ho ganado y conten-/[15]to del entrego, y en esta escritura no lo a avido, y quedó / la d*ic*ha escritura inperfecta; lo otro, fue condición, / en la escritura que avía de aver aprovación y / authoridad apostólica de su Santidad para este conçierto / y transación como bienes que deçian ser eclesiásticos, /[20] lo qual no an cumplido los d*ic*hos Deán y Cavildo, / y el contrato condiçional, no tiene fuerza antes de / cumplida la condición. Lo otro, las [rati]ficaçiones / y aprobaçiones de los interesados que fue condizión / se avía de traer, no consta della por escritura autén-/[25]ticas, porque tiene el mismo viçio que la que llaman / escritura de transación, como dellas parese por manera //(*fol.424v*) /[1] que, como la d*ic*ha escritura que dicen transación tenga / los d*ic*hos viçios y ostáculo referidos, no se puede valer / della los d*ic*hos Deán y Cabildo por fundamento / prinçipal de su intenzión, y no obsta las pagas que /[5] dicen aver f*ec*ho los anteçesores de mis partes porque / éstas, quando se aían f*ec*ho, que niego fueron muta-/ble herror por la falta y sustançia de las d*ic*has escritu-/ras, y porque los d*ic*hos antecessores de mis partes, se-/gún diçen la escritura de transazión, avían de se-/[10]ñalar bienes raizes en en cantidad que montasen los d*ic*hos doscientos ducados en cada un año y esto nun-/ca tubo efecto. Respecto de que parese que los antecessores / de la parte contraria, en caso que la d*ic*ha escritura obiese / pagado, que niego, no a traido la consessión de la auto-/[15]ridad apostólica, y quando alguna obligazión obie-/ra de la parte, de los antecessores de mi parte ésta / avía de correr y empesar desde el señalamiento de los / d*ic*hos vienes raizes, porque los ganados son vienes / muebles y sobre ellos no se puede fundar tributo /[20] por estar sujetos a mortandas, espeçialmente no / aviendo tradición dello, y assi, lo que llaman / transación es, y a sido, ninguna y de ningún valor / y efecto, y sólamente la parte contraria puede tener recurso a los derechos que diçe tenía por el processo /[25] antiguo, que diçen pendía en la Chancillería // (*fol.425r*) (*al margen superior derecho*)59 /[1] de Çiudad Real, que agora es la de Granada, adon-/de, quando le aia, paresçerán los derechos de las partes / y se podrán proseguir, y saliendo con su inte[n]ción el d*ic*ho / Cavildo podrá cobrar sus marcas de ga[na]dos, que sólo esto /[5] pueden pretender, porque los pastos y sitio de toda la d*ic*ha / isla es de mis partes como señores que son de ella =

[158]

A V*uesa Señoría,* / pido y suplico absuelva y de por libres a mis partes y / a sus subcesores de la d*ic*ha demanda, poniéndole del d*ic*ho / Cavildo perpetuo silençio, proveindo en todo a mis par-/[10]tes cumplimiento de justiçia, la qual, y costas pido = El liz*encia*do Cerbera =

[5] Los señores mandaron dar traslado a la otra parte, e luego se notificó a Matheo Martín = En catorse de abril de mil y seiscientos y / ocho años, ante los señores regente y oydores la pre-/[15]sentó el contenido =

[6] Mui ilustres señores, Matheo / Martín, en nombre del Deán y Cavildo desta Cathe-/dral, en la causa con la marqueza de Lanzarote sobre / el reconoçimiento del tributo de los dosçientos ducados / sobre la marca de Jandía y que paguen a mi parte

/[20] los corridos que le deven, repliclo al escrito de esesio-/nes de la parte contraria y digo,

que sin embargo / de lo que dice y alega se a de hacer, según y como / por mis partes está pedido, por lo que tengo dicho / y alegado y consta de los autos contra lo qual no /[25] procede lo primero, que de contrario se alega diçien-/do que la escritura de transaçión presentada //(*fol.425v*) /[1] por mis partes es traslado, sacado de otro, y que por esto / no haçe fee, ni prueba, porque se responde que la d*ic*ha / escritura es auténtica y no es traslado sacado de otra / sino del protocolo, que informe a esto viene a ser escri-/[5]tura original, que assi se llama, sacada del d*ic*ho proto-/colo; lo otro, de menos consideración, es deçir que en / el tiempo que se hiço y otorgó la d*ic*ha escritura avía es-/cribanos públicos en la çiudad de Sevilla, y que por / averse otorgado ante notario es nulla la d*ic*ha escritu-/[10]ra, porque se responde que en aquel tiempo los escri-/banos se decían notarios y también se responde que, / quando verdaderamente fuesen notarios y no escribano / en el d*ic*ho tiempo, se pudo hacer ante él la d*ic*ha concor-/dia. Maiormente procede negar esto, haçiéndose en favor /[15] de la Iglesia y, sobre causa de diezmos que, aún en / este caso, mucho más fuertes obligaciones se podían / hacer ante notario. Y de menos consideración, / es deçir que las d*ic*has escrituras no están firmadas / de las partes porque en aquel tiempo no se requería, /[20] y es común usso de hacerse y çelebrarse escrituras, en / aquel tiempo, era por la forma que está presentada / la escritura de transação por mis partes; y menos pro-/çede deçir que en la d*ic*ha escritura ab sumisión, / f*ec*ha a los juezes eclesiásticos porque la razón de /[25] esto, entre otras, es que era causa de diezmos y //(*fol.426r)* (*al margen superior derecho*)60 /[1] sobre la paga de ellos sobre que podía mui bien aver / sumissión a las justiçias eclesiásticas ; y menos pro-/çede decir que no hubo entrego de la cosa (…), porque se / responde que bastó la çessión que se hiço, con la qual /[5] la parte contraria y sus anteçessores quedaron entre-/gados de las d*ic*has marcas Nueba y Vieja y las han / goçado y goçan, y todo lo proçedido de ellas con el cargo / y pensión de los dosçientos ducados en cada un año. / Lo otro, menos proçede decir que fue condición que se /[10] avia de traer aprobazión del Sumo Pontífise, porque / demás de que esto no es derecho de la parte contraria, / quando fuesse assi condición como diçe conforme a la / d*ic*ha escritura, no quedó suspendida la paga de la d*ic*has d*ic*ha / penzión hasta que viniese la d*ic*ha condisión, sino /[15] que luego que se hiço quedaron obligadas las partes / contrarias y sus subçessores a pagarla como la han / pagado siempre. Lo otro de menos consideración, / es decir que los anteçessores de la parte contraria / avían de dar los d*ic*hos dosçientos ducados impuestos /[20] sobre bienes raises, porque se responde que en la / acción de hazer dentro de çierto tiempo, pero en él, / y siempre mientras no diesen los d*ic*hos dosçientos / ojjo (*al margen*) ducados de censo y tributo perpetuo, los avían de / ir dando y pagando como de la misma escriba-no /[25] parese =

[159]

Lo otro se responde, demás de lo que //(*fol.426v*) /[1] está d*ic*ho y alegado, a todo lo de contrario que las / partes contrarias han goçado de las d*ic*has marcas sin / diezmar ni pagar cosa alguna dellos, sino tan so-/lamente los d*ic*hos dosçientos ducados por manera /[5] que, aunque ellos han tenido maiores aprovechamientos / que mis partes, con lo qual concurre que la parte con-/traria y sus antecessores siempre han hecho reconoçi-/miento desto y pagado la d*ic*ha pensión y tributo / conosiendo su obligación, y mis partes han dexado /[10] de dezmar y llevar sus aprovechamientos en mu-/cha más cantidad y dejado de goçarse de los frutos / proçedidos de las d*ic*has marcas Vieja y Nueba, que / es una (*ilegible*) mui grande aprovechamiento, y que /[15] han rentado mucho a las partes contrarias, con / lo qual también concurre el largo tiempo que / a que se hiço la d*ic*ha transação, pues a más tiempo / de çiento y siete años con el qual tiempo lexiti-/

mamente se prescribió qualquier derecho, acción / e cessión que las partes contrarias tubiesen, o /[20] pudiesen tener contra la mía =
Porque pido / y suplico a v*uesa señoría* hagan en todo según y como pedido / tengo, y justiçia y costas y ser recivido a prue-/ba =
el liz*enciad*o Saabedra =
[7] Y siendo el pleito / concluso, los dichos regente y juezes de Can*aria* //(*fol.427r*) (*al margen superior derecho*)61 /[1] recivieron la causa a prueba con cierto término / dentro del qual, por parte del d*ich*o Deán y Cav*il*do / fue fecha çierta provanza, y siendo concluso pronun-/çiaron sentençia del tenor siguiente =
(*al margen*) Sentens*ia* de Cana*ria*. /[5] En pleito y causa que es entre partes, de la una el / Deán y Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de / estas islas, actor demandante, y de la otra reo de-/mandado, el marqués de la isla de Lanzarote y Fuerte-/ventura sobre la pensión de dosçientos ducados en cada /[10] un año, que se paga en razón de las marcas del ganado / de la dehesa de Jandía de la d*ich*a isla de Fuerteventura, / por la concordia y transación f*ech*a entre el d*ich*o Deán / y Cavildo y Sancho de Herrea y doña Inés Pera-/za, señores que fueron de las d*ich*as islas; Marcos Mar-/[15]tín y Hernán Garçía, sus procuradores, en sus nombres =
/Fallamos, el d*ich*o Deán y Cavildo, aver probado su / açción y demanda como provarle convino, y el dicho / marquez no aver provado sus ecesiones y defensas, / en cuia consecuençia, y haçiendo justiçia en la caussa, /[20] avemos de condenar y condenamos al d*ich*o marqués / a que dé y pague al d*ich*o Cavildo las pagas corridas / que pareçiere no aver pagado de la d*ich*a penzión y a / que, de aquí adelante, las pague y haga de ella recono-/çimiento en forma al d*ich*o Deán y Cavildo y, juz-//(*fol.427v*) /[1]gando por esta nuestra sentençia, assi lo pronunçiamos / y mandamos en vista con costas. El doctor Chaves / de Mora = doctor Diego de Valleçido, el liz*enciad*o don / Diego Fustero, = la qual d*ich*a sentençia, los d*ich*os re-/[5]gente y juezes, dieron y pronunçiaron en dies y seis / días del mes de octubre de mil y seisçientos y nueve años. /
[8] De la qual, d*ich*a sentençia, por parte del d*ich*o marquész, / en el d*ich*o nombre, fue para ante nos apelado y fue / traído un traslado del d*ich*o pleito a esta Real Audi-/[10]ençia, y por parte del d*ich*o marqués fue dicho agra-/vios ante nos de la d*ich*a sentençia y presentado re-/caudos y, por parte del d*ich*o Deán y Cavildo, fue / respondido y pedido que, sin embargo de los d*ich*os agra-/vios confirmásemos la d*ich*a sentencia. Y siendo el /[15] pleito concluso se recivió a prueba con cierto término / dentro del qual, por ambas las d*ich*as partes, fueron / f*ech*as çiertas provanças y, siendo concluso, dimos y / pronunçiamos sentençia del tenor siguiente =
[160] [9] (*al margen*) Sent*enci*a / En el pleito que es entre el Deán y Cavildo /[20] de la Santa Iglesia de Canaria y Pedro López / Parraga, su procurador, de una parte, y el marq*ués* / de la isla de Lanzarote y Fuerteventura y / doña Mariana Manrrique de la Vega, su tuto-/ra, y Cristóval de Vaquedario, su procurador //(*fol.428r*) (*al margen superior derecho*)62 /[1] en su nombre, de la otra, fallamos, que el / regente y juezes de la Audiencia de su magestad, que / reside en la isla de Canaria, que deste pleito y cau-sa conosieron en la sentençia que en él dieron y pro-/[5]nunçiaron de que, por parte de la d*ich*a doña Maria-/na Manrrique de la Vega, como tal tutora del d*ich*o / marquez, su hijo, fue para ante nos apelado, juzga-/ron y pronunçiaron bien, y la parte del d*ich*o marq*ués* / apeló mal. Por ende, confirmamos su juiçio y senten-/[10]çia, y le mandamos debolver el d*ich*o pleito para que / vean la d*ich*a sentençia y la lleven, y hagan llevar, / a devida execuzión y ansi lo pronunçiamos y man-/damos con costas =

el doctor Antonio Corrionero = el liz*encia*do don Pedro Maldonado Verde Soto = el /[15] liz*encia*do don Diego Rodríguez Valtodano = el liz*encia*do Romero = la qual, d*ic*ha sentençia dimos y / pronunçiamos en onçe días del mes de agosto del / año passado de seisçientos y doze

[10] de la que, por par-/te de los d*ic*hos marquezes de Lanzarote y Fu-/[20]erteventura, fue para ante nos suplicado y espresa-/do agravios y por parte del d*ic*ho Deán y Cavildo / fue respondido. Y siendo concluso, pronunçiamos sen-/tençia en grado de revista del tenor siguiente =

[11] En el pleito que es entre el Deán y Cavildo ///(*fol.428v*) /[1] de esta Santa Iglesia de Canaria y Pedro López / de Parraga, su procurador, de la una parte, y del marq*ué*s / de la isla de Lanzarote y Fuerteventura, y doña / María Manrrique de la Vega, su tutora, y Christo-/[5]bal de Vaquedano, en su nombre, de la otra =

(*al margen*) sen*tenc*ia de rev*is*ta. / Fallamos, que la sentençia difinitiva por el regente / y algunos de los oidores de la Audiençia del / rey, nuestro señor, en este pleito y causa dada y / pronunçiada de que por parte de la d*ic*ha marqueza, /[10] como tal tutora, fue para ante nos suplicado, fue y es / buena, justa, y derechamente dada y pronunçiada, / y que le devemos de confirmar, y confirmamos en / grado de revista. Sin embargo, de las razones a mane-/ra de agravios contra ella d*ic*ha y alegada por /[15] parte de la d*ic*ha marqueza como tutora del d*ic*ho / marquez, y mandamos que la d*ic*ha nuestra senten-/çia sea llevada a devida execuzión, y assi lo / pronunçiamos y mandamos con costas =

El liz*encia*do Ge-/rónimo de la Milla = el liz*encia*do don Pedro Mal-/[20] donado Verde Soto = el liz*encia*do Romero =

La qual, / d*ic*ha sentençia dimos y pronunçiamos en veinte y ocho / de febrero de este presente año de mil y seisçientos y / catorze; y por parte del d*ic*ho Deán y Cavildo que pre-/sentado memorial de costas, su tenor del qual, ///(*fol.429*r) (*al margen superior derecho*)63 /[1] con otros autos que en razón de ello pasaron, son del / tenor siguiente =

[12] Memorial de Costas de la prime-/ra instançia en el Audiençia:

| | |
|---|---|
| / De tomar el proc[es]o para responder a la pe(...)z /[5] de agravios, | m*ara*v*edi*s |
| dies y ocho reales de las ojas / hasta veinte y seis de noviembre de mil | |
| / seiscientos y diez | 612= |
| / Al liz*encia*do Castillo de la petizión de respuesta, / dos reales | 68= |
| /[10] De verlo el relator sobre la prueba, dos / reales | 68= |
| / Del auto a prueba y notificaziones | 18= |
| / De la presentación de la provanza, veinte q*uar*tos | 80= |
| / De tomar el processo en las provanzas/[15] de las otras partes, doze reales | 408= |
| / Del escrito del letrado de bien provado, dos reales | 68= |
| /Al relator de veerlo en vista mil marav*edí*s | 1000= |
| / De la sentençia de vista, diez y seis m*ara*v*edí*s | 16= |
| /De responder el letrado a la suplica-/[20]ción de la sentençia vista | 68= |
| / Del relator de verlo en revista | 500= |

/Al procurador, los quales mandan Pedro López Parraga.

[13] *(al margen)* Auto / En Sevilla, a veinte y dos días del mes de abril /[25] de mill y seis-cientos y catorse años.

Visto este plei-/to por el señor liz*encia*do don Diego Ro*drígue*s Balto-/dano, oydor desta Real Audiençia como se-///(*fol.429v*)/[1]manero ques, mandó que se le dé a la parte del / d*ic*ho Deán y Cavildo de la Santa Iglesia de Cana-/ria la provisión executoria, que pide execusión / de las sentençias de este pleito según y como lo pide, /[5] y más para cobrar los

tres mil y quinientos y cin-/quenta maravedís de costas conforme a la tasasi-/ón en que entran, quinientos y quarenta marav*edí*s / que tazó para el procurador y assi lo probeyó / y rubricó Melchor de Herrera, escrivano.
/[10] E agora pareçió ante nos, la parte del d*ic*ho Deán y Ca-/vildo de esa isla de Canaria y nos pidió le man-dásemos dar ex*ecuci*ón de las d*ic*has sentencias, y pidió / justiçia. Y por nos visto, probeiendo çerca de ello, / mandamos dar la presente para vos y cada uno /[15] de vos, las d*ic*has justiçias por la qual coman-/damos que veáis las d*ic*has sentençias que de suso / ban incorporadas, y las guardéis, cumpláis y exe-/cutéis, y hagais guardar, cumplir, y executar / en todo y por todo como en ellos se contiene, y /[20] contra el tenor y forma dellas no vais ni pa-/géis, ni consintáis ir, ni passar en tiempo alguno, / ni por alguna manera, pena de veinte mill / maravedís para la Cámara de su Magestad, sola / qual pena mandamos e cualquier escribano //(*fol.430r*) (*al margen superior derecho*)64 /[1] vos lo verifique y de fee del cumplimiento.
/ Dada en Sevilla, a veinte y dos días del mes de / abril de mill y seisçientos y catorse años =
/ el liz*enci*ado Romero, el liz*enci*ado Gerónimo de la Milla = /[5] el liz*enci*ado don Diego Rodríg*ue*s Valtodano = y Melchor de Herrera, secretario de la Audi-/ençia del Rey Nuestro Señor. La fize escribir / por su mandado=
[IV] / Sepan quantos esta carta vieren como yo, el capitán /[10] Diego de Brito y Lugo, alcalde maior de la isla / de Lanzarote, estante al presente en esta de Canaria, / en nombre y en voz del señor don Agustín de / Herrera y Roxas, marquéz y señor de las Islas / de Lanzarote y Fuerteventura y, en virtud del poder /[15] que tengo del señor marquéz que me dió y otorgó / ante Francisco Amado, escribano público y maior del / Cavildo de aquella isla, cuio tenor es como se sigue-
[1] / Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Agustín / de Herrera y Rojas, marquéz y señor de las islas /[20] de Lanzarote y Fuerteventura del Consejo de su / Magestad, otorgo y conosco por esta presente carta / que doi y otorgo todo mi poder cumplido tan y bas-/tante quanto de derecho se requiere para más valer, / a los señores capitán Diego de Brito y Lugo, /[25] alcalde maior desta isla de Lanzarote y a //(*fol.430v*) /[1] Juan Bauptista Pérez de Medina, razionero / de la Cathedral de Canaria; y a el liz*enci*ado / Alonso / Fernández de Saabedra, rexidor de la d*ic*ha isla / y abogado de la Real Audiençia, residentes todos /[5] en la d*ic*ha isla de Canaria d*ic*ha isla de Canaria; a todos juntamente, / y a cada uno de ellos insolidum, para que por mí y en / mi nombre, e como yo mesmo, pueda cualquier de ellos / hacer y otorgar las escrituras de espera que los señores / Deán y Cavildo por sí, y en nombre de las demás, pareció /[10] por quien me tiene executado hiçieren de los corri-/dos que yo devo, y de aquí adelante fueren corri-/endo, del tributo de la marca Vieja y Nueva de Jan-/día, en conformidad de las escrituras otorgadas por / mis antepasados del tributo y sentençias dada /[15] aserca del favor de los d*ic*hos señores Deán y / Cavildo, para lo qual, qualquiera de los susod*ic*hos / puedan hacer las d*ic*has escrituras que convengan / con los d*ic*hos señores Deán y Cavildo e con el / emisario que nombraren para este efecto, los qua-/[20]les puedan obligar y obliguen, qualquier de los / mis bienes y rentas con las fuersas, sumisiones, / salarios y demás cláusulas que convengan y / sean neçessarias y a los plasos que convengan, y / está consertado de que me hagan las d*ic*has esperas, //(*fol.431r*) (*al margen superior derecho*)65 /[1] porque quan cumplido y bastante podor (*sic*) yo e y / tengo, y para lo que d*ic*ho es, se requiere, tal se lo / doy a los susod*ic*hos, y a qualquiera de ellos insolidum, / con las fuerzas y firmezas que sean necessarias, a-/[5]unque no baian aquí espresadas y, con libre y / general admi-

nistración; e para lo assi cumplir, / e aver por firme según d*ic*ho es, obligo mis bienes / y rentas avidos e por aver, e doi poder cumplido / a las justiçias de su Magestad, do quier y ante /[10] quien esta escritura, y la que en virtud deste / poder hicieren y otorgaren los susod*ic*hos, fueren / presentada y pedido su cumplimiento para que / me lo hagan cumplir, a cuio fuero y jurisdición me someto; renunçiando, como renunçio, mi pro-/[15]pio fuero, domisilio y vezindad y la ley / sit conuenerit jurisditionen e la Nueba Pragma-/tica que habla en razón de las sumisiones, como / por sentençia difinitiva de juez competente / por mi pedida y consentida e pasada en cossa jus-/[20]gada ; sobre que renunçio quales quier leies de mi / favor, y en espeçial la ley e regla del derecho / en que dice que general renunsiazión de leies / fecha non vala.

Que es f*ec*ha la carta en la //(*fol.431v*) /[1] Villa de Teguisse, que es en esta isla de / Lanzarote, en veinte y nuebe dias del mes de / octubre de mill y seisçientos y veinte años; / siendo testigos a ello.- Juan Ruis y Juan Thomás /[5] y Françisco de Vetancor, vezinos de esta isla. / Y el d*ic*ho otorgante, que doy fee que conosco, y es él / contenido, lo firmó de su nombre.

El marqués / de Lanzarote. Pasó ante mí, Francisco Amado, / escribano público. E por ende fise este mio signo /[10] en testimonio de verdad, Francisco Amado / escribano público. //

Por tanto, en virtud / del d*ic*ho poder, y del ussando, y en nombre del / d*ic*ho señor marqués, otorgo y conosco por esta / presente carta, e digo que por quanto por parte de /[15] los señores Deán y Cavildo de la Cathedral / de estas islas se exécutó a el d*ic*ho mar-/quéz, y a su estado, por cantidad de mas de [tributos] / corridos de que pagan en cada un año, de dosçi-/entas doblas en cada un año de la marca Viexa /[20] y Nueba de Jandía, digo dosçientos ducados / pagados, por sus terçios, como consta de la exe-/cuzión que pende en la Real Audiençia; / y estando para sitar de remate a el d*ic*ho //(*fol.432r*) (*al margen superior derecho*)66 /[1] señor marquéz los d*ic*hos señores Deán y / Cavildo, en su acuerdo que hiçieron en primero / de octubre deste presente año de seisçientos y / veinte, acordaron que, haçiendo reconosimiento /[5] del d*ic*ho tributo, el señor marquéz dentro de / çierto término se le hiçiese espera por los tributos e / corridos que debiese a pagar, la mitad de ellos por / septiembre del año que viene de mil y seisçientos / y veinte y uno, y la otra mitad por el d*ic*ho día [10]/ del año de mil y seisçientos y veinte y dos, como / por el d*ic*ho acuerdo parese que pasó ante el señor / lizensiado don Francisco de Boforques, canónigo / de la d*ic*ha Cath*edra*l, como secretario de ella a que me / refiero. //

Y en cumplimiento del, y de lo tratado, /[15] el d*ic*ho señor marquéz hiso y otorgó el d*ic*ho re-/conosimiento del d*ic*ho tributo y de que entregué tes-/timonio, el qual pasó ante el d*ic*ho Francisco Ama-/do de fecha, en la d*ic*ha isla de Lanzarote, / en veinte y nuebe de octubre deste pressente /[20] año. En lo qual los d*ic*hos señores Deán y Cavildo / an pedido, yo, en el d*ic*ho nombre, les obligue a la / paga de los d*ic*hos corridos y acordaron que las / d*ic*has pagas fueran por cada día de Pascua / de Navidad. La primera del año de mill //(*fol.432v*) /[1] y seisçientos y veinte y uno, y la otra, la / de seisçientos y veinte y dos años como consta / del acuerdo ante el d*ic*ho señor secretario en diez / y seis de noviembre de este d*ic*ho año, y para /[5] açeptar esta escritura y hacer la d*ic*ha espera se lo / cometió a el señor liz*encia*do Juan Bauptista Espino,/ conónigo de la cathedral de la d*ic*ha Cathedral, co-/mo consta del d*ic*ho acuerdo referido los quales, / ambos ban cosidos en este rexistro; por tanto /[10] en conformidad de lo susod*ic*ho, y usando del dicho / poder, obligo al d*ic*ho señor marquéz a que dará / y pagará a los d*ic*hos señores Deán

[163]

y Cavildo, / o a quien lo hubiesen de aver en su nombre por re-/ cudimiento de Cassa de Quentas, todos los dichos tributos /[15] corridos que assi se debiren del dicho tributo de dosçien-/tos ducados en cada un año y los que fueren corrien-/do de aquí adelante hasta ser cumplidos los pla-/zos, aquí contenidos. Y pagandose todo lo contenido, / y que corriere en las pagas una en pos de otra, que /[20] la primera paga de ellas la a de hacer el dicho señor / marquéz por el día de navidad, fin del dicho / año de mil y seisçientos y veinte y uno, y la / segunda paga, por el dicho día de navidad de / seisçientos y veinte y dos; llanamente sin plei-/[25]to alguno, so pena del doblo y costas. Y si al dicho //(*fol.433r*) (*al margen superior derecho*)67 /[1] plazo, o plazos, no pagan el dicho señor marq*ué*s, / le obligo a que a la cobranza pueda ir un excutor / a la dicha isla de Lanzarote a su costa con salario / de quinientos maravedíz, moneda de Castilla, en /[5] cada un día, y a ello sea compelido y apremiado; y / doi poder cumplido a las justiçias y juezes de su / magestad, y en espeçial a los señores de la Real Au-/diençia destas islas para que conoscan de esta caussa / y manden cumplir esta escritura por rigor que con-/[10]venga, a cuio fuero y jurisdición le someto, y renun-/çio el propio suio domisilio y vesindad y la ley si / convenerit de jurisdiosionen obniun judi-/tium sisti judicatur solvi, para que aquí sea recon-/venido en todo bien e a tan cumplidamen-/[15]te como si fuera juzgado y sentençiado por senten-/çia difinitiva de juez competente, pasada en / cosa jusgada, y renunçio el apelazión y suplicazi-/ón e la ley y regla del derecho que dice que ene-/ral renunçiación de leyes. F*ec*ho que non vala al /[20] cumplimiento. Obligo los bienes del d*ic*ho señor marquéz, raizes y muebles avidos y por aver y, / estando presente a esta escritura, yo, el liz*encia*do Juan / Bauptista Espino, canónigo de la d*ic*ha doctoral / desta Santa Iglesia Cathedral de Canarias, en /[25] nombre de los señores Deán y Cavildo y en //(*fol.433v*) /[1] virtud de los d*ic*hos acuerdos çitados en esta escri-/tura, otorgo, usando de los que acepto todo lo aquí/ contenido, y en su nombre hago la d*ic*ha espera, a el / d*ic*ho señor marquéz a los plazos aquí espesificados, /[5] a los quales obligo a los d*ic*hos señores a que la guar-/darán como queda d*ic*ho, y a el cumplimiento, obligo / los bienes y rentas de la d*ic*ha Cathedral, en testi-/monio de lo qual otorgamos la presente, en / Gran Canaria a dies y siete días del mes de nobi-/[10]embre de mil y seisçientos y veinte años; e yo, el / presente escribano, doi fee que conosco los d*ic*hos otro-/gantes, los quales lo firmaron de sus nombres. / Testigos presentes a lo suso d*ic*ho.- Hernando de la / Cruz y el bachiller Bartholomé Espino y /[15] Juan Catela, vezinos desta isla.

Diego / de Brito y Lugo. El liz*encia*do Juan Bauptista / Espino. Pasó ante mí, Juan de Quintana, escri-/bano público =.

[2] En Canarias, a primero de / octubre de mill y seisçcientos y veinte años, estan-/[20]do juntos los señores Deán y Cavildo en su / lugar acostumbrado ante mí, el presente se-

[164] cretario, / acordaron un acuerdo del tenor siguiente=

/ En quanto a el llamamiento que trata que medio / se tomará con el señor marquéz de Lanzarote /[25] a serca del tributo de Handía, aviendose //(*fol.434r*) (*al margen superior derecho*)68 /[1] tratado y votado, se acordó que traiendo hecho / el reconoçimiento del tributo de Handía en la / primera barca, o dentro de un mes, de haga / espera a los d*ic*hos señores marquezes de lo que de-/[5]ben de la marca de Handía, hasta oi por dos años, / por todo lo que debiere hasta el día de la paga en / esta manera, que la mitad se a de pagar por diz*iembr*e / de mil y seisçientos y veinte y uno, y la otra mi-/tad, por setiembre del año adelante de mil y seis-/[10]çientos y veinte y dos, embiando poder espeçial a que / d*ic*ho señor marquéz a persona que en su nombre / haga la escritura, y lo oblige a la paga, y si no / lo hiçiere, que pueda ir perssona a su costa, con / salarios, y esto se

comete al señor e liz*encia*do canónigo /[15] doctoral Juan Bauptista Espino, para que lo / execute y cumpla por este Cavildo tratándolo / primero con su señoría del señor obispo, de que doi fee=.
/ Don Francisco Álbares de Bojorquez, canónigo / Secretario=.
[3] /[20] En Canaria, en diesyseis de noviembre de de mil / y seisçientos y veinte años, estando juntos / los señores Deán y Cavildo en su lugar acostunbra-/do ante mi, el presente secretario, acordaron un / acuerdo del tenor siguiente=
//(*fol.434v*) /[1] En este Cavildo, aviéndose tratado y votado sobre / el llamamiento de la carta del señor marquéz / de Lanzarote a serca de la marca de Handía, / se acordó que el señor canónigo doctoral, el liz*encia*do /[5] Juan Bauptista Espino, haga la escritura y las / demás diligençias, como esta acordado en el acuerdo / primero de octubre, con que de nuevo las pagas / sean por navidad del año que biene de mill / y seisçientos y veinte y uno la una mitad, y la /[10] otra mitad, por navidad de mil seisçientos y / veinte y dos, de que doi fee.
Don Francisco / Álbarez de Bojorquez, canónigo y secretario=.
[4] / Concuerda con el original que está en mi rexis-/tro a que me refiero. Por ende fize aquí mi signo /[15] en testimonio de verdad =.
Juan de Quin-/tana, escribano público=.
[V] (*al margen*) Reconoçim*ien*to / Sepan q*uan*tos esta carta vieren como yo, don / Agustín de Herrera y Roxas, marquéz / de Lanzarote y Fuerteventura, hijo lexítimo /[20] de don Agustín de Herrera, difunto, y de / doña Mariana Enrrique Manrriq*u*e de la / Vega, mis padres, marquezes de las d*ic*has yslas, / digo que, por quanto por parte de los señores / Deán y Cavildo de la Cathedral de Canaria, //(*fol.435r*) (*al margen superior derecho*)69 /[1] se trabó pleito con doña Ynés Peraza, señora/ que fue de las d*ic*has islas, sobre la propiedad y po-/sesión del ganado de la marca Vieja e sobre los frutos / e rentas del d*ic*ho ganado, el qual pleito se tranzó /[5] e consertó entre los d*ic*hos Deán y Cavildo y doña / Ynés Peraza y el obispo don Diego de Muros, obispo / que entonces era de este obispado en el año de mil y / quinientos, en que a la d*ic*ha doña Ynés Peraza / y sus subçesores quedase la marca de ganado Nue-/[10]ba e Vieja de Fuerteventura, y que la d*i-c*ha doña/ Ynés Peraza y sus subçessores diesen y pagasen / en cada un año a la parte del d*ic*ho Deán y Cav*il*do / y Obispo, que entonçes era perpetuamente, fueron / <u>dosçientos ducados de oro por sus terçios en la isla /[15] de Can*ari*a, sopena del doblo</u> y dello hiçieron y / otrogaron escritura de transaçión y obligaron sus / bienes auidos e por aver, y assi se a ido ussando y/ guardando por todas las partes, y parese que el año pasa-/do de mill y seisçientos y ocho, el d*ic*ho Deán y /[20] Cabildo, me executó y puso demanda por lo que / se les devía de corridos desde el año de mill y qui-/nientos y noventa e nuebe que deje de pagar el / d*ic*ho tributo y, aunque alegué y me defendí de lo / que se me pedía en la Real Audiencia destas //(*fol.435v*) /[1] yslas donde pendía la causa, = los señores re-/gente y oidores de ella me condenaron a que yo / pagase lo corrido de d*ic*ho tritubo y hiçiese conoçi-/miento o el en forma, de qual por mi parte se ape-/[5]ló para la Audiencia de los estrados de la / ciudad de Seuilla, donde siguió la causa y por sen-/tençia confirmaron la sentençia de la Audiencia / Real destas islas de la qual por mi parte se suplicó / y espresaron agrauios, y concluyó la caussa la d*ic*ha Au-/[10]diencia de los Estrados de Sevilla, confirmaron la /d*ic*ha sentençia en revista, en execuzión de lo qual / se despachó executoria presentada en la Real / Audiençia destas islas de que se me dió traslado y, avi-/endo respondido, visto los autos, mandaron se cum-/[15]pliese la executoria y que se diese mandamiento / de execuxión por lo que se devía de corridos, según / más larga-

mente consta y parese por el processo y / autos que están ante Pablo Jaismes Fernández / de Cordova, escribano de la d*ic*ha Real Audiençia /[20] y, en execución de las d*ic*has sentençias, la parte / del d*ic*ho Cavildo, me a pedido haga el d*ic*ho rreconoçi-/miento e yo e venido en ello; por tanto, en la / mejor vía y forma que de derecho a lugar por mí, / y en nombre de mis subçessores, reconosco por señor /[25] y poseedor del d*ic*ho tributo de los d*ic*hos dosçientos //(*fol.436r*) (*al margen superior derecho*)70 /[1] ducados de cada un año a los d*ic*ho**s s***eñore***s** Deán / y Cab*ild*o de la Cathedral ynpuesto por la d*ic*ha / causa, y prometo y me obligo de le dar y pagar a qui-/en por recudimiento de Cassa de Quentas lo hubiere /[5] de auer, los quales me obligo a los dar y pagar / en cada un año por sus terçios conforme la escri-/tura prinçipal de transación, y executoria y sen-/tençias della, en dineros de contados puestos y pagados / en la d*ic*ha isla de Canaria, sin pletito alguno, / so pena del doblo y demás penas contenidas en la escri-/tura; y guardaré y cumpliré todas las condiçiones, penas / y posturas puestas en la d*ic*ha escritura, so las penas de / ellas, las quales e aquí por puestas y espresadas. Y qui-/ero que, por sólo este rreconoçimiento sin que sea e n-/[15]çessario la d*ic*ha escritura prinçipal, ni las executo-/rias, ni otro recaudo alguno, aunque de derecho sea / necesario más de tan solamente este reconoçimiento,/ se me pueda executar a mí y a mis bienes obliga-/dos, los quales, para más seguridad deste d*ic*ho tributo, /[20] ipoteco por espeçial y espressa ypoteca, y no los venderé /ni engenaré en manera alguna; y si los vendiere / o enagenaré que no vala, y baian y pasen con la carga / deste tributo e ipoteca y no sin ella = y a el cum-/plimiento de todo lo que d*ic*ho es, obligo mis bienes /[25] e rentas auidos y por auer, e doi poder a quales quier, //(*fol.436v*) /[1] juezes e justiçias del Rey Nuestro Señor que de esta / causa deban conoser a cuio fuero e jurisdición me / someto para que me lo manden cumplir por execusión / o en esta manera como si fuese por sentençia difinit-/[5]iva / de juez conpetente, por mi consentida e no ape-/lada, e passada en cossa jusgada, e rrenunsio las leyes / de mi favor e la que defiende la general renunsiación / de leyes fecha non vala. Que es fecha la carta en / la villa de Teguise, que es en esta isla de Lanza-/[10]rote, en veinte y nuebe días del mes de octubre de / mill y seisçientos y veinte años; siendo testigos a ello.-/ Juan Tomás y Francisco de Vetancor y Juan / Ruiz,/ veçinos y estantes en esta isla; y el otorgante, a quien yo el escribano doy fee conosco, lo firmó de /[15] su nombre.=

El marq*ué*s de Lanz*aro*te = passo ante mí =/ Fran*cis*co Amado, Ess*criba*no P*úblic*o y de Cav*il*do = e por ende fize / aquí este mio signo: en testim*oni*o de verdad Fran*cis*co / Amado, ess*criba*no p*úblic*o y de Cabildo.

[1] / En Can*ari*a, en veynte y ocho de sept*iem*bre de mil y seisçientos /[20] y tre*in*ta y dos años, ante su m*erce*d, el s*eñor* d*on* Gabriel / Frías de Lara, governador y cap*itán* a guerra desta isla / por su mag*esta*d, la presento el contenido con una escrit*ur*a. / El liz*enci*ado Alarcón, can*ónig*o doctoral desta S*an*ta Ygl*esi*a, pro*cura*dor / may*or* del Deán y Cav*il*do della y, en / su no*mbr*e = digo que /[25] a el d*erech*o de mis partes conviene que esta escri-*tur*a original / de reconoçim*ien*to de un tributo perpetuo de doçientos du-/cados que a favor de mis partes otorgó d*on* Ag*ustín* //(*fol.437r*) (*al margen superior derecho*)71 /[1] de Herrera y Roxas, marq*ué*s de Lanz*aro*te, difunto, / ante Fran*cis*co Amado , ess*criba*no p*úblic*o y de cav*ild*o de la d*ic*ha isla, en /veynte y nuebe días del mes de oct*ub*re de mil y seis*cien*tos / y veinte años =

Suplico a v*uesa* m*erce*d mánde se ponga en /[5] el protocolo de escrituras p*úblic*as del presente ess*criba*no y delloa se / de a mis partes los traslados que pidieren interponiendo / en ellos v*uesa* m*erce*d, su autoridad y decreto judiçial; y pido just*isi*a . Liz*enci*ado Alarcón.

[2] E presentada, su m*erce*d, el d*ic*ho s*eñor* gov*ernad*or m*an*dó que la d*ic*ha /[10] es*cri*ptura se ponga en el protocolo del presente escribano / y de ella se le den los testimonios que pidieren las / partes en los quales, y en este original su m*erce*d in-/terponía e interpuso su authoridad y decreto judi-/çial quanto puede / y a lugar de d*erech*o y assí lo prove-/[15]yó y firmó =
Don Gabriel Frias de Lara = Juan / Leal Camacho, ess*criba*no p*úblic*o = E yo, Juan Leal / Camacho, ess*criba*no p*úblic*o del num*ero* desta isla por su mag*estad*, / hize sacar este testimonio de su orig*in*al que queda en mi ~~oficios~~ poder a que me refiero.
E por ende /[20] fize aquí este mi signo a tal en testim*oni*o de / verdad = Juan Leal Camacho, ess*criba*no p*úblic*o=
Test*a*do / Gonzalo = Gonzalo = Andrés = oficios = non vala entre reng*lone*s = / Sancho = Marcos = en = en mdo.= rin = prior = espirituales = / prior = ca = ar = a = pres = tra = M = re = dición = so = Thomás = / vale.
[VI]/[25] Yo, Andrés Álvarez de Silva, escrivano público de / número de esta isla de Canaria y su magestad, hise sacar, / y saqué este traslado desta escriptura de tranzación / escrita en un pergamino, y de la executoria original / de la Real Audiençia de Sevilla, y reconosim*ien*to /[30] hecho que d*on* Agustín de Herrera y Roxas, marq*ués* //(*fol.437v*) /[1] A,e, o (al margen superior) de Lanzarote y s (*sic*) de Fuerteventura, que para este efecto / me fue mostrado por parte de los s*señor*es Deán y Cavildo / de la Santa Iglesia Cathedral de estas islas, a que / me remito, con el qual le corregí y conserté; y en fee /[5] de ella lo signo y firmo de pedido de la parte de d*ic*hos / s*señor*es Deán y Cav*il*do, en Canaria a treinta y uno de A-/gosto de mill setesientos y sinco años .
/(*Signo*). En testim*oni*o de verdad . Andrés Álvarez de Silva, ess*criva*no pp*úblic*o. (*firmado y rubricado*)
//(*sin foliar r*) (folio en blanco, salvo un signo)
//(*sin foliar v)* /[1] ~~En Can*aria*, lunes 7 de sept*iembre* de 1705 / Acordose se dará a los traductores treinta r*eales*/ por quenta de las partes interesadas y se saque~~ ...
//(*fol.438r*) /[1] Se obligó, según y cómo p*o*r d*erech*o puede y debe : Da / pod*er* a las justicias y jueces de s*u* m*agestad* para su obser-/bancia. Renuncio las leyes, fueros y d*erech*os de su favor / y la general en forma*ció*n .
Así lo dixo, otorgó y /[5] no firmó porque el expresó no saber. A su ruego lo / hizo un testigo; siendo presentes don Valentín Vasquez Naranjo; don José Bualando y Casimiro Falcón, / vecinos de esta referida ciudad.
Como testigo.- Casimiro Falcón. (*firmado y rubricado*). Ante mí, Nicolás Oramas Roxas, escri*ban*o público. (*firmado y rubricado*).

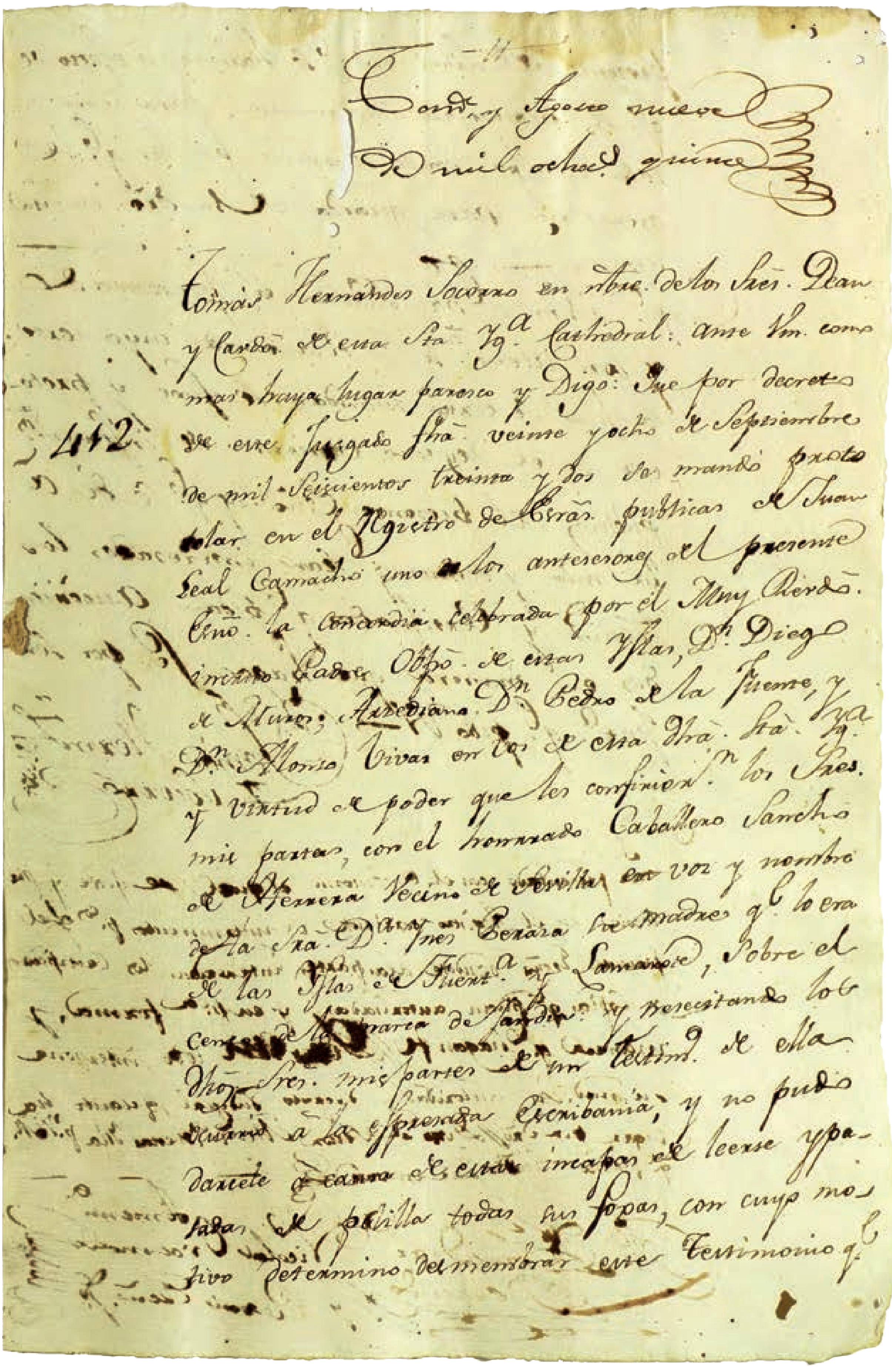
Tom.° y Agosto nueve
de mil ochoc.s quince

Tomás Hernandes Socorro en nombre de los Sres. Dean
y Cabdo. de esta Sta. Yga. Cathedral: ante Vm. como
mas haya lugar parezco y Digo: Que por decreto
de este Juzgado fha. veinte y ocho de Septiembre
de mil seiscientos treinta y dos se mandó proto-
colar en el Registro de Escras. publicas de Juan
Leal Camacho uno de los antesesores del presente
Escno. la concordia celebrada por el Muy Ylustre.
[illegible] Padre Obpo. de estas Yslas, Dn. Diego
[illegible] de [illegible] Arcediano Dn. Pedro de la Fuente, y
Dn. Alonso Vivas [illegible] de esta dha. Sta. Yga.
y virtud de poder que les confirieron los Sres.
mis partes, con el honrrado Caballero Sancho
de Herrera vecino de Sevilla en voz y nombre
de la Sra. Dña. Ynes Peraza su madre qe. lo era
de las Yslas de Fuertea. y Lanzarote, sobre el
[illegible] de la comarca de Jandía: y necesitando los
[illegible] de un testimo. de ella
dhos. Sres. mis partes [illegible]
[illegible] a la expresada Escribanía, y no pudo
darsele a causa de estar imposibilitado de leerse ypa.
[illegible] de polilla todas sus hojas, con cuyo mo-
tivo determino del menorar este Testimonio qe.

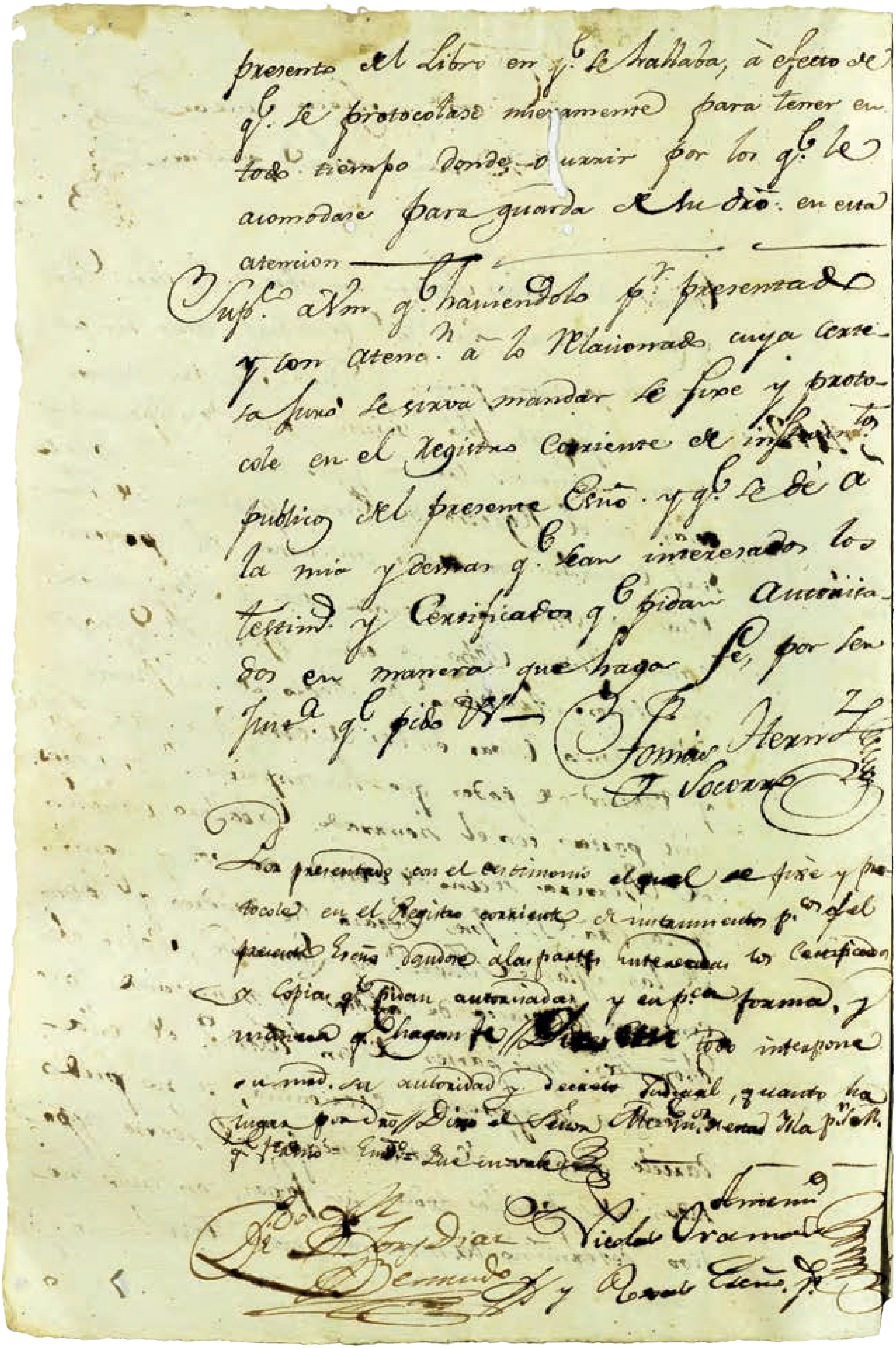

presente del Libro en q.e se hallaba, à efecto de
q.e se protocolase nuevamente para tener en
todo tiempo donde ocurrir por los q.e le
acomodase para guarda de su dro. en esta
atencion —
Supp.co a Vm. q.e haviendolo p.r presentado
y con atenc.n à lo Mayorazgo cuya certe-
za juro se sirva mandar se fixe y proto-
cole en el Registro Corriente de instrum.tos
publicos del presente Escno. y q.e se dé a
la mia y demas q.e sean interesados los
testim.s y Certificados q.e pidan autoriza-
dos en manera que haga fe, por ser
Just.a q.e pido &.a — Tomás Herrera
y Socorro

Por presentado con el testimonio el qual se fixe y pro-
tocole en el Registro corriente de instrumentos p.cos del
presente Escno. dandose a las partes interesadas los Certificados
o Copias q.e pidan autorizados y en p.ca forma, y
manera q.e hagan fe [illegible] a todo interpone
su mrd. su autoridad y decreto judicial, quanto ha
lugar por dro. Dixo el Señor [illegible] Mayor [illegible]
q.e firmo — Enmendado [illegible]

[illegible] Josef Diaz — Vicente Oramas — Bermudo — y Real Escno. P.co

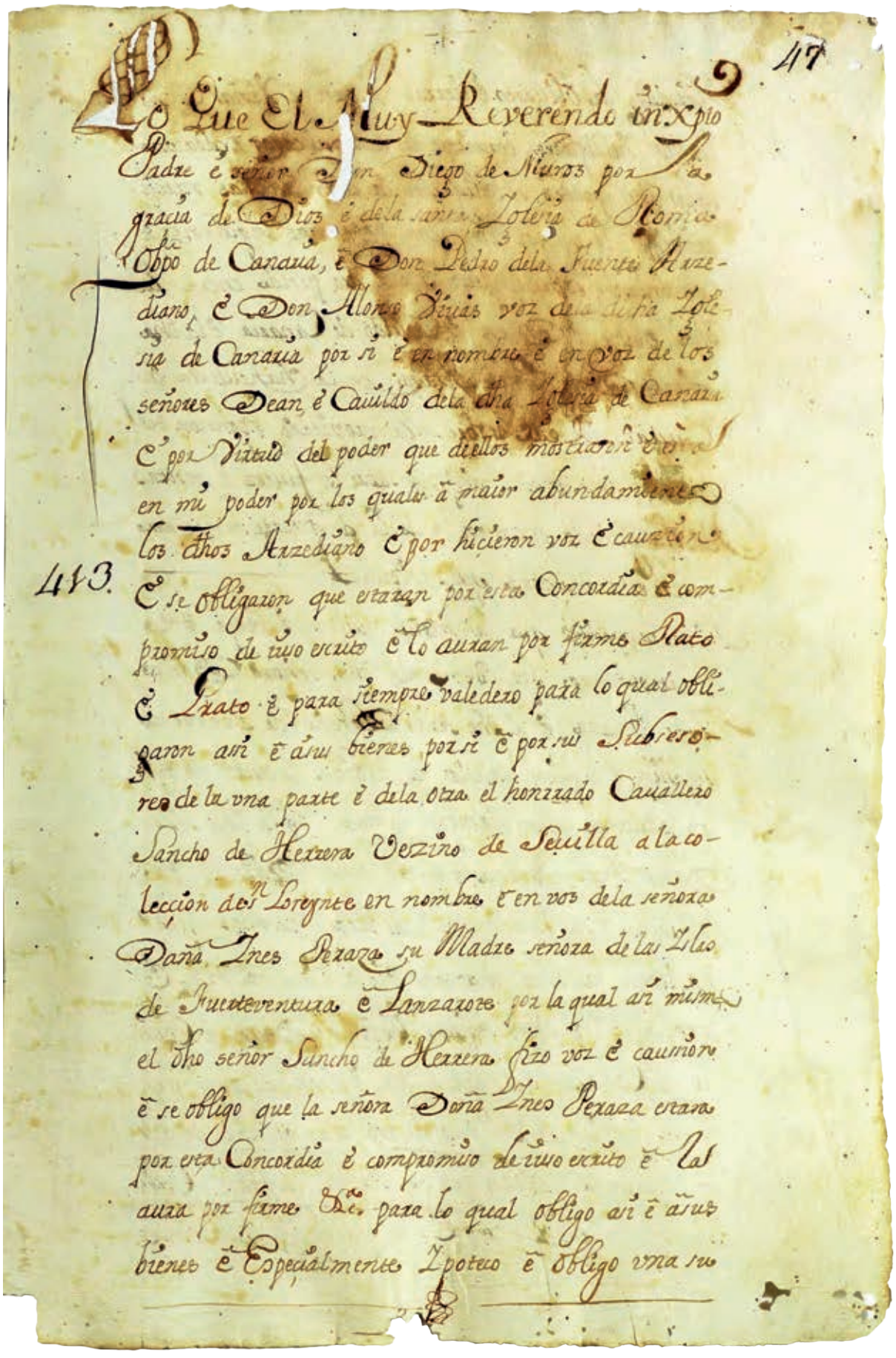

47

Lo Que El Muy Reverendo in Xpto
Padre e señor Don Diego de Muros por la
gracia de Dios e dela santa Yglesia de Roma
Obpo de Canaria, e Don Pedro dela Fuente Arze-
diano, e Don Alonso Viuas voz dela dicha Ygle-
sia de Canaria por si e en nombre e en voz de los
señores Dean e Cauildo dela dha Yglesia de Canaria
e por virtud del poder que dellos mostraron e es-
en mi poder por los quales a maior abundamiento
los dhos Arzediano e por hicieron voz e cauzion
413. e se obligaron que estaran por esta Concordia e com-
promiso de iuso escrito e lo auran por firme Rato
e Grato e para siempre valedero para lo qual obli-
garon assi e a sus bienes por si e por sus Subseso-
res de la vna parte e dela otra el honrrado Cauallero
Sancho de Herrera Vezino de Seuilla a la co-
leccion de sn Lorenzo en nombre e en vos dela señora
Doña Ynes Peraza su Madre señora de las Yslas
de Fuerteventura e Lanzarote por la qual assi mismo
el dho señor Sancho de Herrera fizo voz e cauzion
e se obligo que la señora Doña Ynes Peraza estara
por esta Concordia e compromiso de iuso escrito e la
aura por firme &c. para lo qual obligo assi e a sus
bienes e Especialmente Ypoteco e obligo vna su

[171]

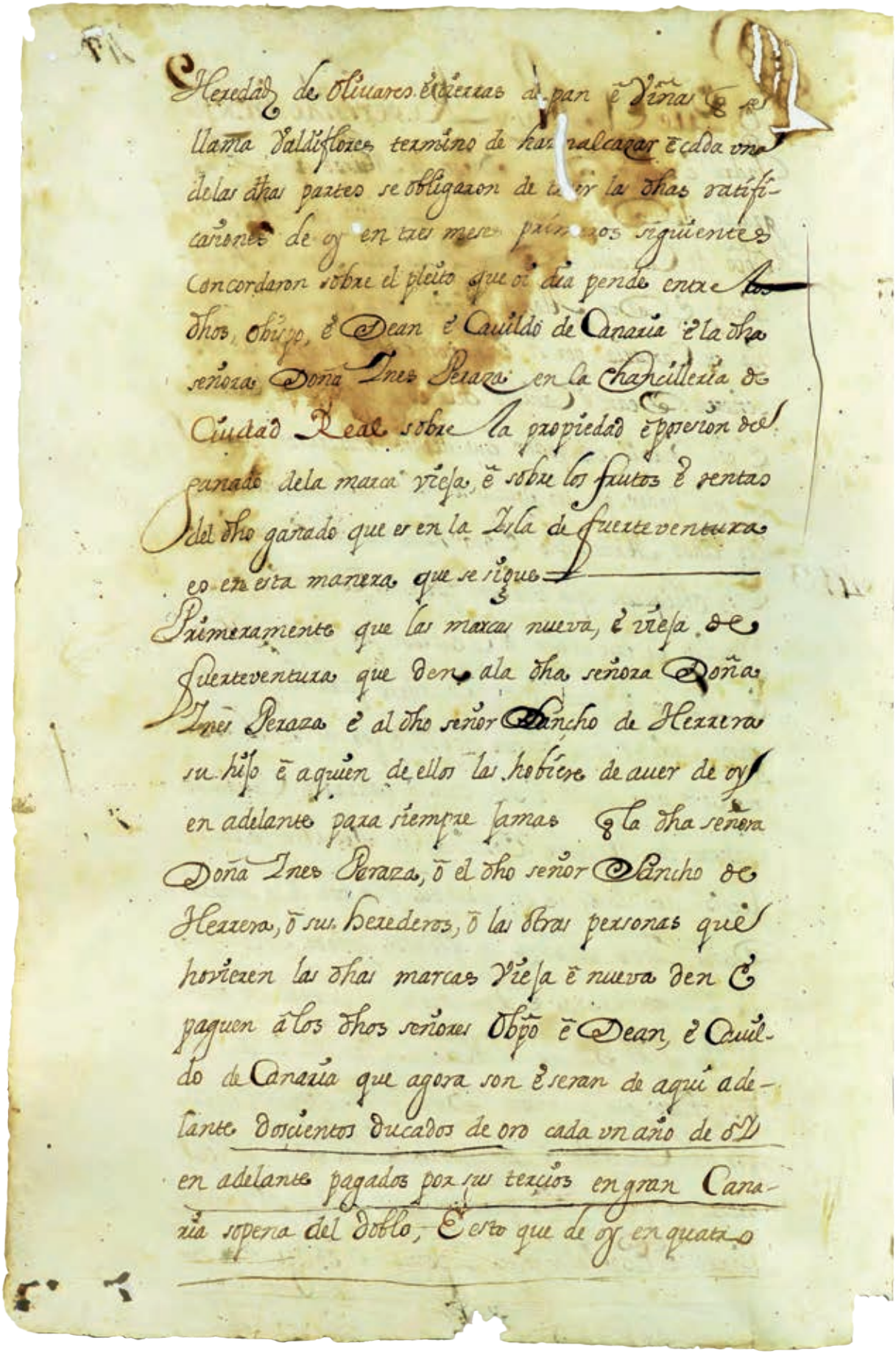

Heredad de Oliuares e tierras de pan e viñas que se
llama Valdiflores termino de hazmalcazar e cada vna
delas dhas partes se obligaron de traer las dhas ratifi-
caciones de oy en tres meses primeros siguientes
Concordaron sobre el pleito que oi dia pende entre los
dhos, obispo, e Dean e Cauildo de Canaria e la dha
señora Doña Ines Peraza en la Chancilleria de
Ciudad Real sobre la propiedad e posesion del
ganado dela marca vieja, e sobre los frutos e rentas
del dho ganado que es en la Isla de fuerteventura
es en esta manera que se sigue

Primeramente que las marcas nueva, e vieja de
fuerteventura que den ala dha señora Doña
Ines Peraza e al dho señor Sancho de Herrera
su hijo e aquien de ellos las hobiere de auer de oy
en adelante para siempre jamas que la dha señora
Doña Ines Peraza, o el dho señor Sancho de
Herrera, o sus herederos, o las otras personas que
hovieren las dhas marcas vieja e nueva den e
paguen a los dhos señores Obpo e Dean, e Cauil-
do de Canaria que agora son e seran de aqui ade-
lante doscientos ducados de oro cada vn año de oy
en adelante pagados por sus tercios en gran Cana-
ria sopena del doblo, e esto que de oy en quatro

[172]

48

años queden comprados en heredades ē posesiones
que renten los dhos doscientos ducados de oro hasta
en dos, ō tres posesiones ē no mas ā contentamiento
delos dhos señor Obispo ē Dean, y Cauildo, ē en
este medio tiempo que los paguen de sus bienes hasta
los dar en heredades como dho es para lo qual el dho
señor Sancho de Herrera especialmente Ipotec
las dhas Islas de fuerteventura ē Lanzarote que
414 son dela dha señora Doña Ines Peraza =

Item que hasta del diezmar en la Isla de Fuerte-
ventura que hasta agora se diezmaua en Cabritos que
de oi en adelante diezmaran en Cueros ē Carne ē sebo
entendiendose que la Carne que se comiese en las ganbuezas
andando ā matar el dho ganado que no se diezme dela dha
Carne ē que los dhos cueros Sebo ē Carne se diezme
enlas casas de sus moradas que se entiende en los valles de
santa Ines ē santa maria ē el antigua ē Rio de
Palmas ē handia ē el Pozuelo =

Item que si no diere las dhas posesiones enel dho tiempo
como dho es que paguen los dhos doscientos duca
dos de oro con el doblo por pena ē por postura conven-
cional ē Intereses =

Item que dando las dhas posesiones hasta en los dhos
Doscientos ducados de oro como dho es que pueda
tomar la dha señora Doña Ines Peraza la posesion
ē propiedad delas dhas marca vieja ē nueba avida

[173]

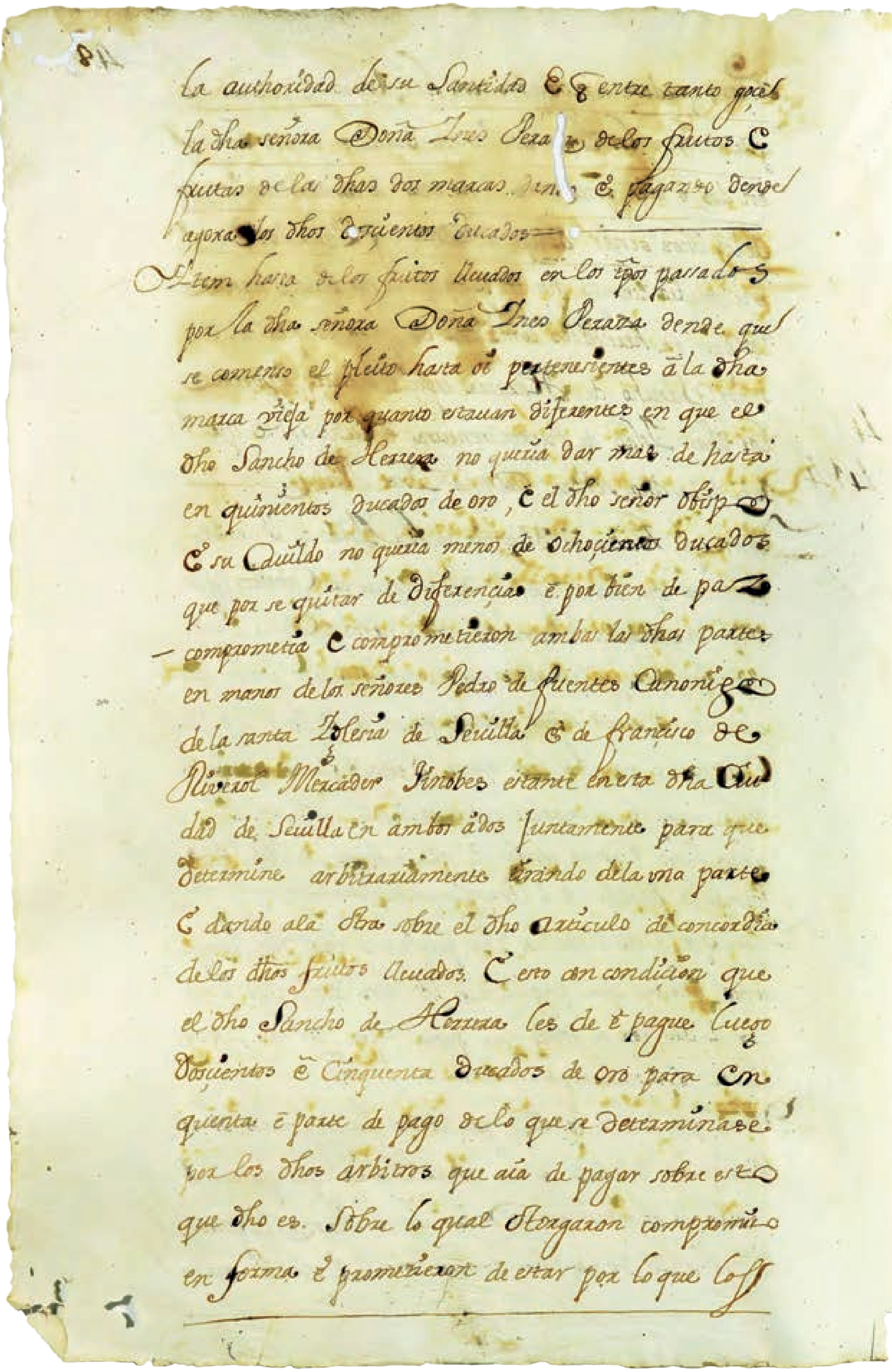

la authoridad de su Santidad e q̃ entre tanto goçe
la dha señora Doña Ynes Peraça de los frutos e
rentas de las dhas dos marcas … e pagando dende
agora los dhos doçientos ducados
Item hasta de los frutos lleuados en los tpos passados
por la dha señora Doña Ynes Peraza dende que
se començo el pleito hasta oy pertenesçientes a la dha
marca vieja por quanto estauan diferentes en que el
dho Sancho de Herrera no queria dar mas de hasta
en quinientos ducados de oro, e el dho señor obispo
e su Cauildo no queria menos de ochoçientos ducados
que por se quitar de diferençias e por bien de paz
comprometia e comprometieron ambas las dhas partes
en manos de los señores Pedro de Fuentes Canonigo
de la santa Yglesia de Sevilla e de Françisco de
Riverol Mercader ginobes estante en esta dha Çiu
dad de Sevilla en ambos a dos juntamente para que
determine arbitrariamente quitando de la vna parte
e dando a la otra sobre el dho articulo de concordia
de los dhos frutos lleuados. E esto con condiçion que
el dho Sancho de Herrera les de e pague luego
dosientos e çinquenta ducados de oro para en
quenta e parte de pago de lo que se determinase
por los dhos arbitros que aia de pagar sobre esto
que dho es. Sobre lo qual otorgaron compromisso
en forma e prometieron de estar por lo que los

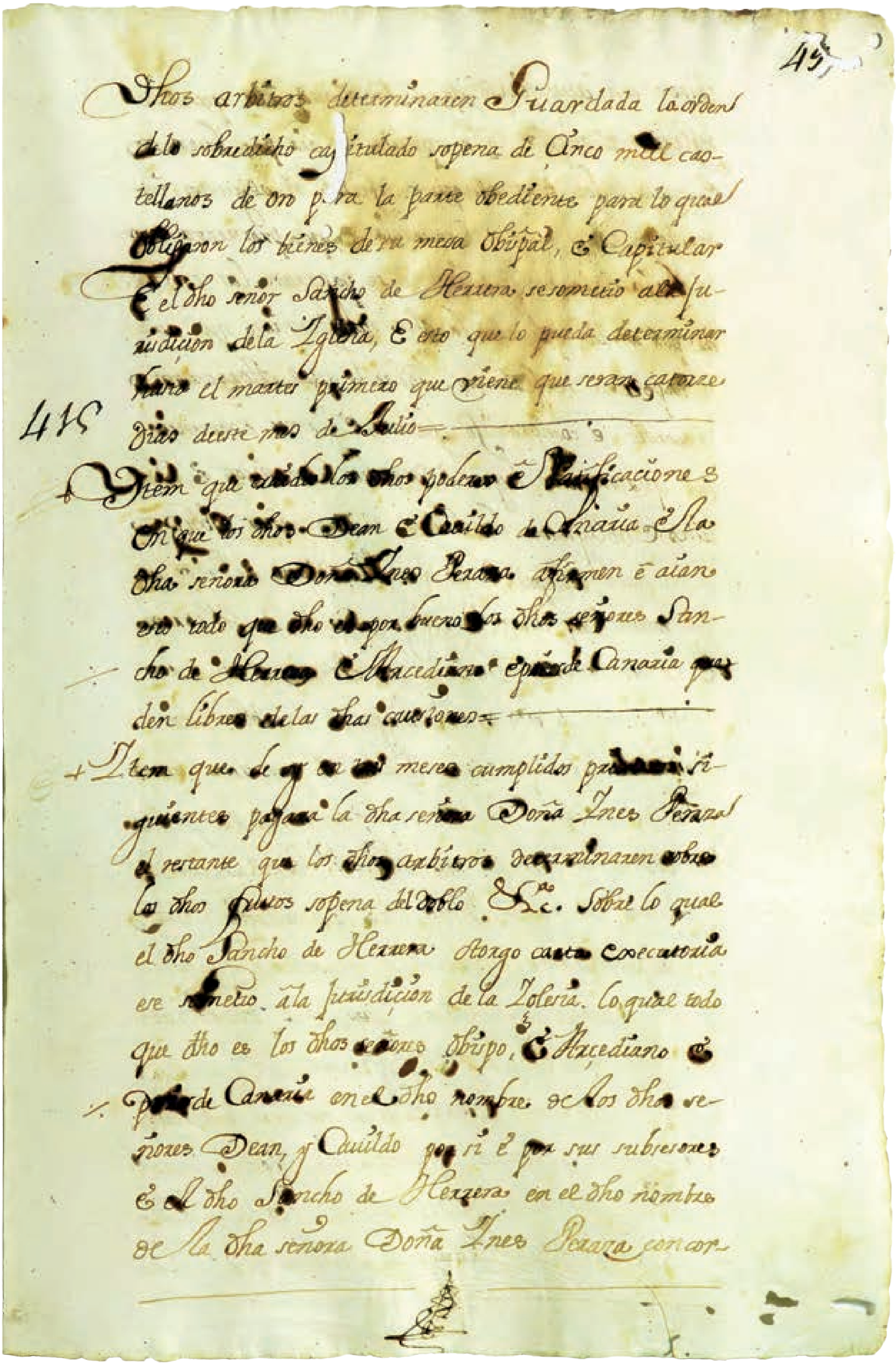
45

dhos arbitros determinaren guardada la orden
delo sobredicho capitulado sopena de cinco mill cas-
tellanos de oro para la parte obediente para lo qual
obligaron los bienes de su mesa obispal, e capitular
e el dho señor Sancho de Herrera se sometio ala ju-
risdicion dela Iglesia, e esto que lo pueda determinar
hasta el martes primero que viene que seran catorze
415 dias deeste mes de Julio—
Item que [illegible] los dhos poderes e ratificaciones
con que los dhos Dean e Cabildo de Canaria e la
dha señora Doña Ines Peraza afirmen e ayan
por todo que dho es por bueno los dhos señores San-
cho de Herrera e Arcediano e [illegible] de Canaria que
den libres delas dhas [illegible]—
Item que de [illegible] meses cumplidos primeros si-
guientes pagara la dha señora Doña Ines Peraza
el restante que los dhos arbitros determinaren sobre
los dhos [illegible] sopena del doblo &c. sobre lo qual
el dho Sancho de Herrera otorgo carta executoria
e se sometio ala jurisdicion dela Iglesia. lo qual todo
que dho es los dhos señores Obispo, e Arcediano e
[illegible] de Canaria en el dho nombre de los dhos se-
ñores Dean y Cabildo por si e por sus subcesores
e el dho Sancho de Herrera en el dho nombre
de la dha señora Doña Ines Peraza concor-

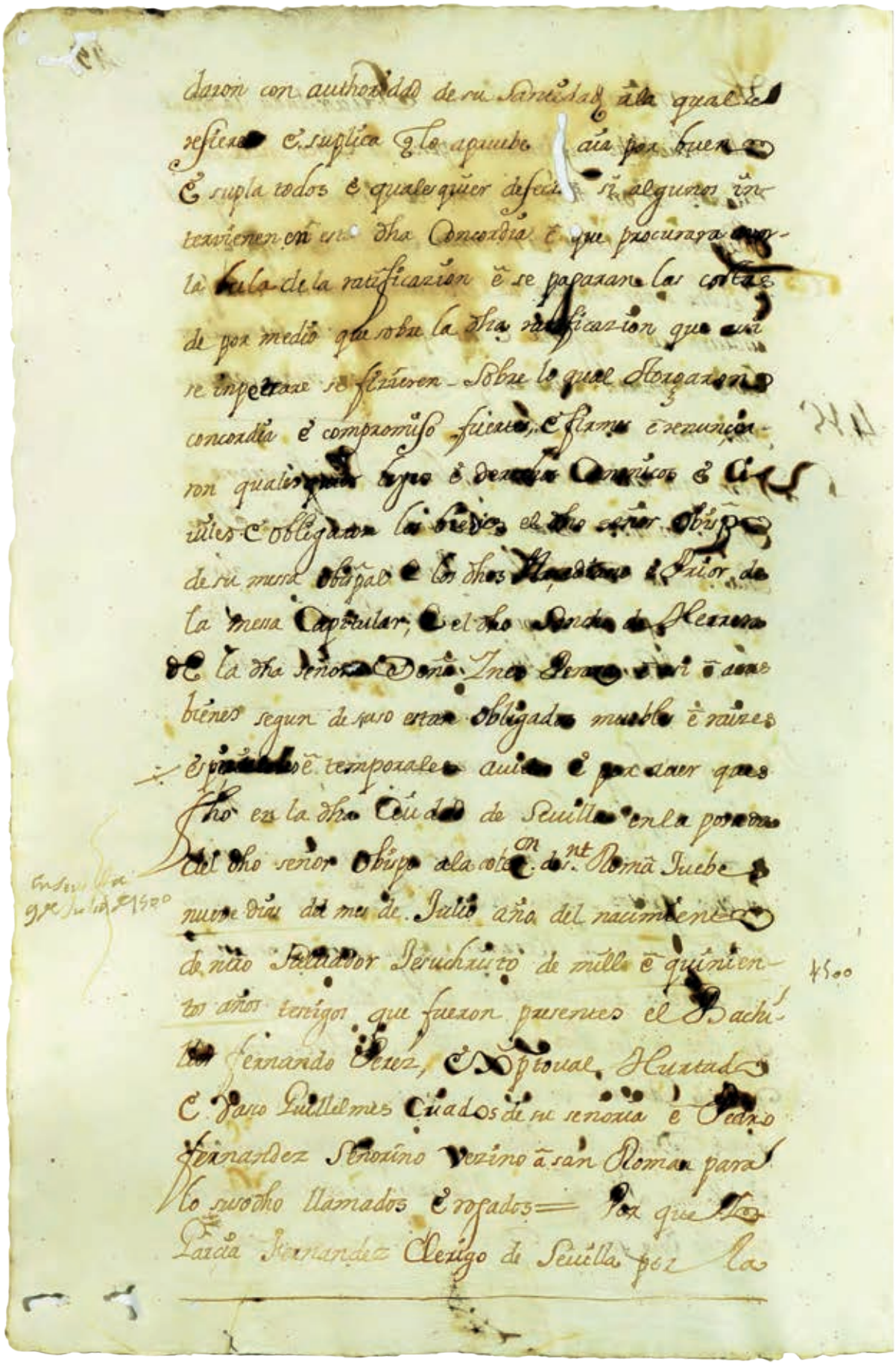

daron con authoridad de su Santidad ala qual se
refiere e suplica q lo aprueve aia por buen
e supla todos e qualesquier defectos si algunos in-
tervienen en esta dha Concordia e que procurara aver
la bula de la ratificazion e se pagaran las costas
de por medio que sobre la dha ratificazion que asi
se impetrare se fizieren. Sobre lo qual otorgaron
concordia e compromiso fuertes e firmes e renunçia-
ron qualesquier leyes e derechos Canonicos e Ci-
viles e obligaron los bienes el dho señor Obispo
de su mesa Obispal e los dhos Arçediano e Prior de
la mesa Capitular, e el dho Sancho de Herrera
de la dha señora Doña Ines Perez e asi e a sus
bienes segun de suso estan obligados muebles e raizes
espirituales e temporales avidos e por aver que
fho en la dha Ciudad de Sevilla en la posada
del dho señor Obispo ala colecion de sant Roma Juebes
nueve dias del mes de Julio año del nacimiento
de nro Salvador Jesuchristo de mill e quinien-
tos años testigos que fueron presentes el Bachi-
llor Fernando Perez, e Xptoval Hurtado
e Vasco Guillelmes Criados de su señoria e Pedro
Fernandez Señorino vezino a san Roman para
lo susodho llamados e rogados = Por que Yo
Garcia Fernandez Clerigo de Sevilla por la

En Sevilla 9 de Julio de 1500

4500

[176]

50

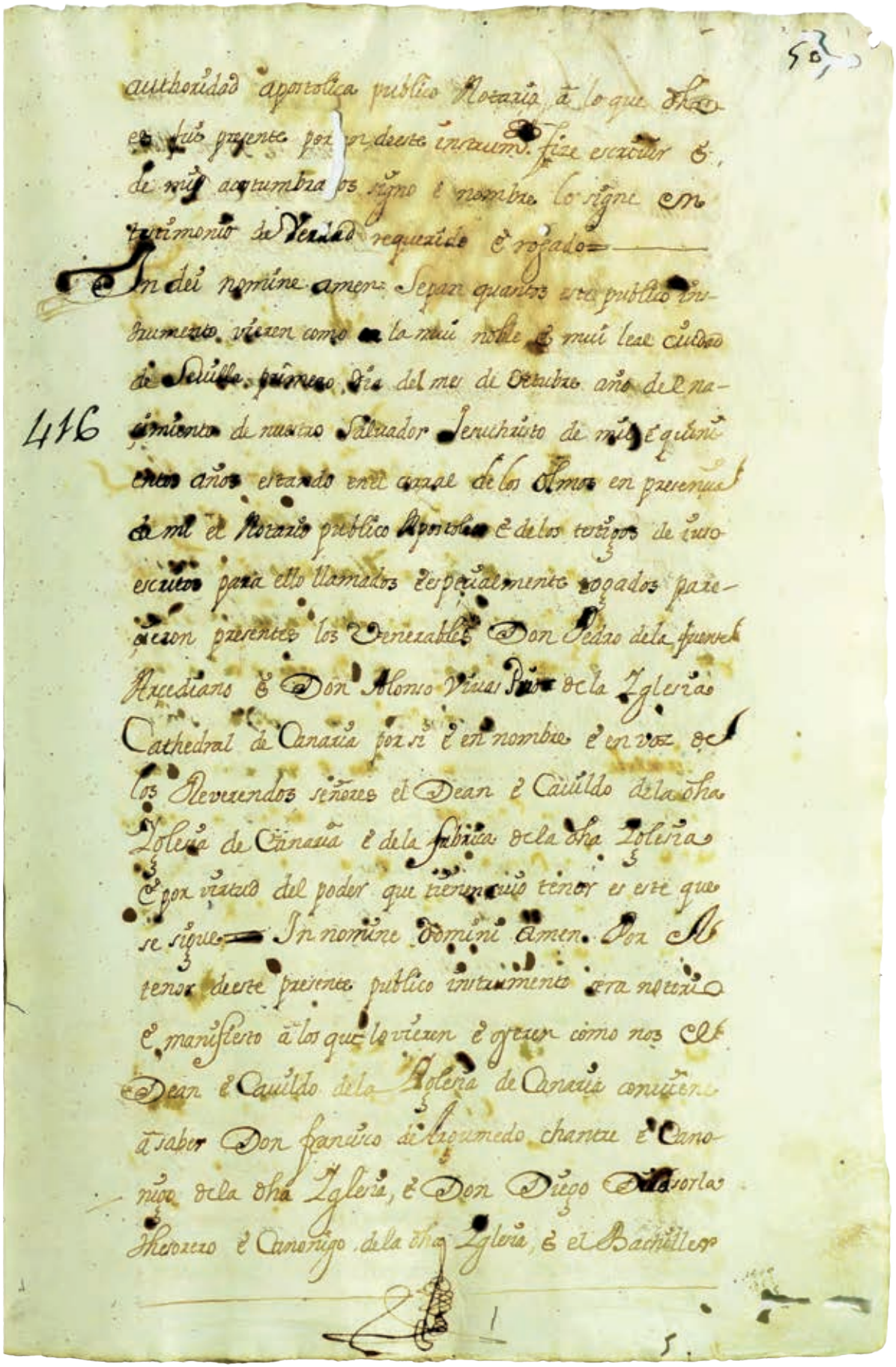

authoridad apostolica publico Notario, a lo que dha
es fui presente por en deste instrum.to fize escriuir e
de mi acostumbrados signo e nombre lo signe en
testimonio de Verdad requerido e rogado =

In dei nomine amen. Sepan quantos este publico ins-
trumento vieren como en la mui noble e mui leal ciudad
de Seuilla primero dia del mes de Octubre año del na-
416 cimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil e quini-
entos años estando en el corral de los Olmos en presencia
de mi el Notario publico Apostolico e de los testigos de iuso
escritos para ello llamados e especialmente rogados pare-
cieron presentes los Venerables Don Pedro de la fuente
Arcediano e Don Alonso Viuas Prior de la Iglesia
Cathedral de Canaria por si e en nombre e en voz de
los Reverendos señores el Dean e Cauildo de la dha
Iglesia de Canaria e de la fabrica de la dha Iglesia
e por virtud del poder que tienen cuio tenor es este que
se sigue = In nomine domini amen. Por el
tenor deste presente publico instrumento sera notorio
e manifiesto a los que lo vieren e oyeren como nos el
Dean e Cauildo de la Iglesia de Canaria conuiene
a saber Don francisco de Argumedo chantre e Cano-
nigo de la dha Iglesia, e Don Diego Dalasorla
Thesorero e Canonigo de la dha Iglesia, e el Bachiller

[177]

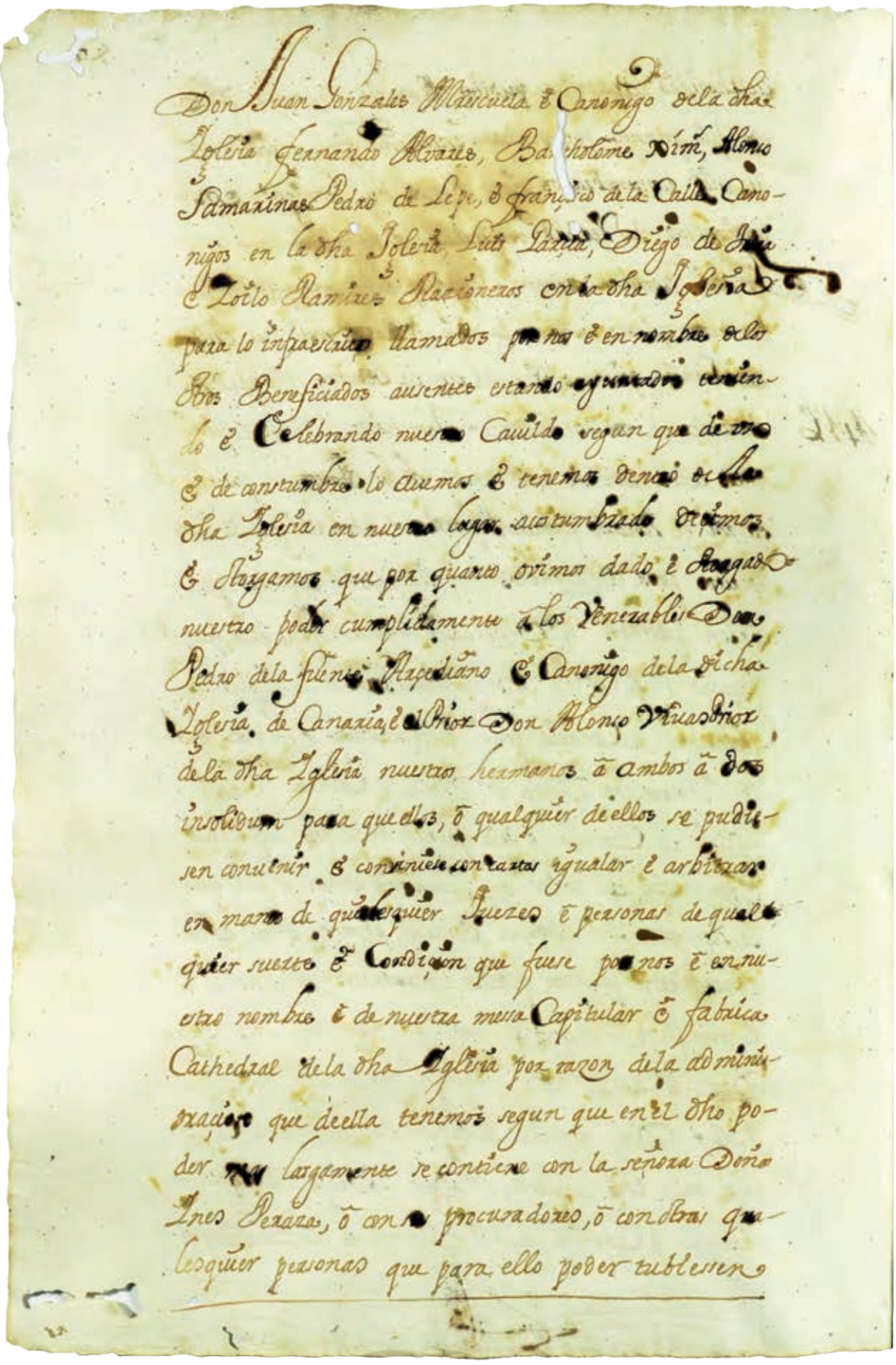

Don Juan Gonzales Mrescuela e Canonigo dela dha
Yglesia Fernando Alvares, Bartholome Xim, Alonso
Samarinas Pedro de Lepe, e Francisco dela Calle Cano-
nigos en la dha Yglesia, Luis Garcia, Diego de Iriarte
e Zoilo Ramirez Razioneros en la dha Yglesia
para lo infraescrito llamados por nos e en nombre delos
dhos Beneficiados ausentes estando ayuntados tenien-
do e Celebrando nuestro Cauildo segun que de uso
e de constumbre lo auemos e tenemos dentro dela
dha Yglesia en nuestro lugar acostumbrado decimos
e otorgamos que por quanto ovimos dado e otorgado
nuestro poder cumplidamente a los Venerables Don
Pedro dela fuente Arcediano e Canonigo dela dicha
Yglesia de Canaria, e el Prior Don Alonso Viuas Prior
dela dha Yglesia nuestros hermanos a ambos a dos
insolidum para que ellos, o qualquier de ellos se pudie-
sen conuenir e conviniese con cartas igualar e arbitrar
en manos de qualesquier Juezes e personas de qual-
quier suerte e Condicion que fuese por nos e en nu-
estro nombre e de nuestra mesa Capitular e fabrica
Cathedral dela dha Yglesia por razon dela adminis-
tracion que de ella tenemos segun que en el dho po-
der mas largamente se contiene con la señora Doña
Ynes Peraza, o con sus procuradores, o con otras qua-
lesquier personas que para ello poder tubiessen

[178]

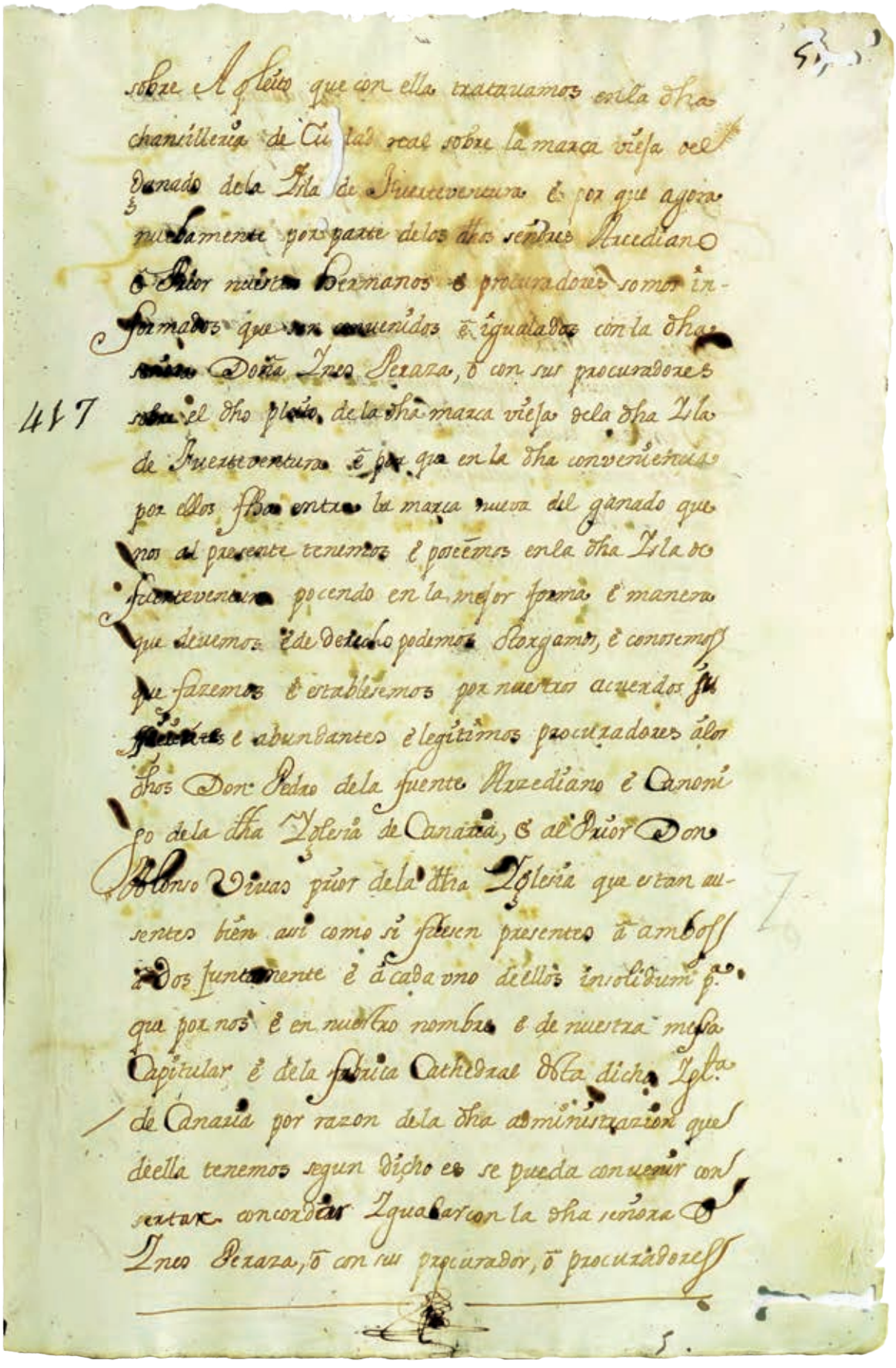

sobre el pleito que con ella tratauamos enla dha
chancilleria de Ciudad real sobre la marca vieja del
ganado dela Ysla de Fuerteventura e por que agora
nuebamente por parte delos dhos señores Arcediano
e Prior nuestros hermanos e procuradores somos in-
formados que son conuenidos e igualados con la dha
señora Doña Ynes Peraza, o con sus procuradores
417 sobre el dho pleito dela dha marca vieja dela dha Ysla
de Fuerteventura e por que en la dha conveniencia
por ellos fha entre la marca nueva del ganado que
nos al presente tenemos e poseemos enla dha Ysla de
Fuerteventura poçendo en la mejor forma e manera
que deuemos e de derecho podemos otorgamos, e conosemos
que fazemos e establesemos por nuestros acuerdos su-
ficientes e abundantes e legitimos procuradores alos
dhos Don Pedro dela fuente Arzediano e Canoni-
go dela dha Yglesia de Canaria, e al Prior Don
Alonso Viuas prior dela dha Yglesia que estan au-
sentes bien assi como si fuesen presentes a ambos
a dos juntamente e a cada vno dellos insolidum p.a
que por nos e en nuestro nombre e de nuestra mesa
Capitular e dela fabrica Cathedral desta dicha Ygl.a
de Canaria por razon dela dha administrazion que
deella tenemos segun dicho es se pueda conuenir con-
sertar concordar Ygualar con la dha señora e
Ynes Peraza, o con sus procurador, o procuradores

[179]

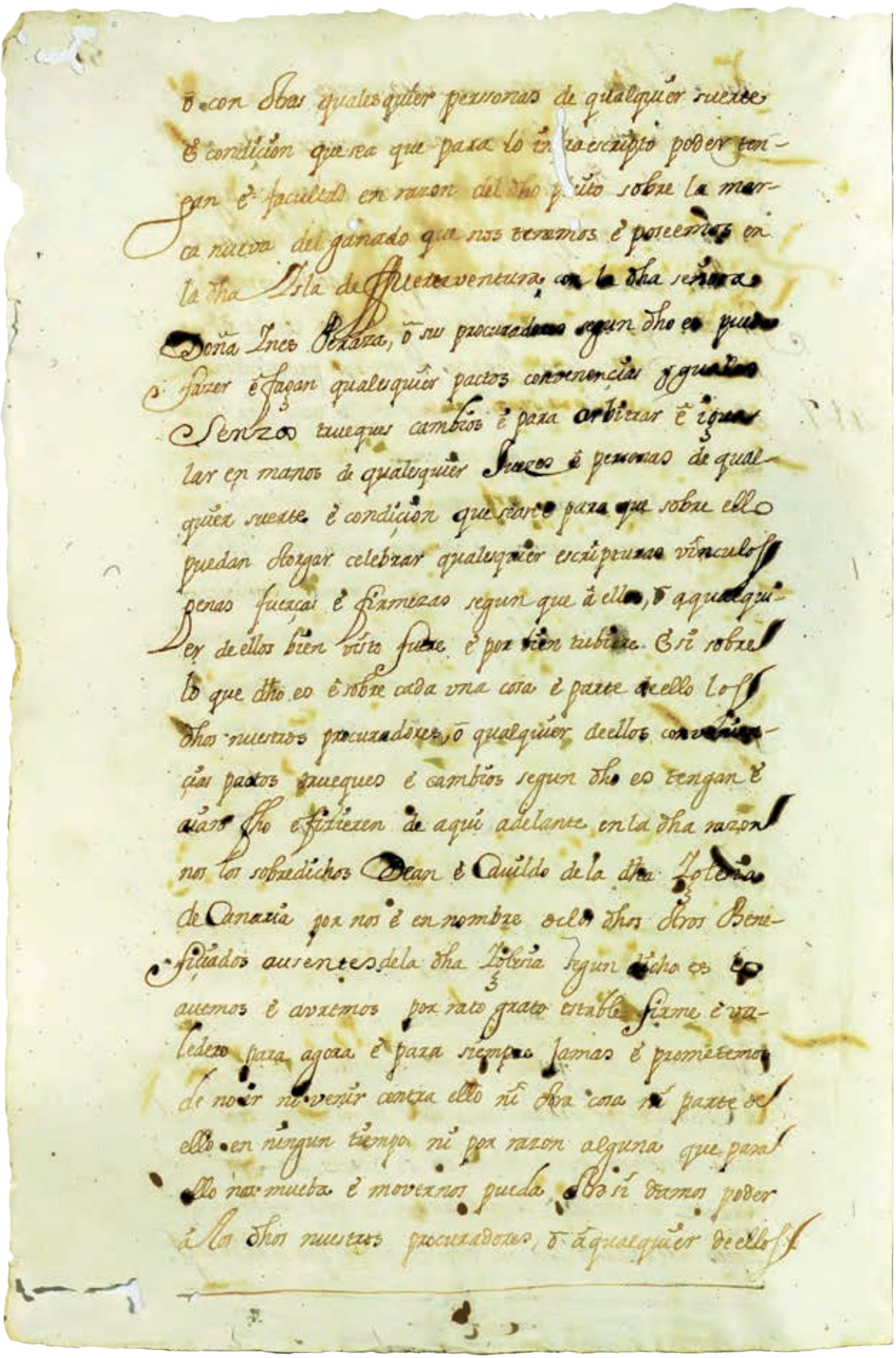

ô con otras qualesquier personas de qualquier suerte
ê condicion que sea que para lo infraescripto poder ten-
gan ê facultad en razon del dho pleito sobre la mar-
ca nueva del ganado que nos tenemos ê poseemos en
la dha Isla de Fuerteventura, con la dha señora
Doña Ines Peraza, ô sus procuradores segun dho es pueda
fazer ê fagan qualesquier pactos convenencias y guales
Senzos trueques cambios ê para arbitrar ê igua-
lar en manos de qualesquier Juezes ê personas de qual-
quier suerte ê condicion que sean ê para que sobre ello
puedan otorgar celebrar qualesquier escripturas vinculos
penas fuerças ê firmezas segun que â ellos, ô a qualqui-
er de ellos bien visto fuere ê por bien tubiere. E si sobre
lo que dho es ê sobre cada vna cosa ê parte de ello los
dhos nuestros procuradores, ô qualquier de ellos convenien-
cias pactos trueques ê cambios segun dho es tengan ê
aiaro fho ê fizieren de aqui adelante en la dha razon
nos los sobredichos Dean ê Cauildo de la dha Yglesia
de Canaria por nos ê en nombre de los dhos otros Bene-
ficiados ausentes de la dha Yglesia segun dicho es lo
auemos ê avremos por rato grato estable firme ê va-
ledero para agora ê para siempre jamas ê prometemos
de no ir ni venir contra ello ni otra cosa ni parte de
ello en ningun tiempo ni por razon alguna que para
ello nos mueba ê movernos pueda, otrosi damos poder
â los dhos nuestros procuradores, ô â qualquier de ellos

[180]

52

E por nos e en nuestro nombre segun dho es e en su
Eup.s puedan substituir e substituya un procurador
dos, o mas los que menester oviere e por bien tuvieren
e los revocar cada quiellos bien visto fuere e general
mente les damos nuestro poder cumplidamente segun
dho es para fazer decir razonar exercer e procurar
418 todos las otras cosas que nos mismos faziamos siendo
presentes aunque sean tales e de tal calidad que aia
menester especial poder e mandado. E otro si prometemos
de relevar e por la presente relevamos a los dhos nuestros
procuradores e a sus substitutos e a cada uno de ellos
de toda carga de satisfazion e fiaduria con aquella
clausula que es dha en latin Iuditio Sisti et Iudica-
tum solvi con todas sus clausulas acostumbradas
para lo qual assi guardar e tener obligamos
los bienes muebles e raizes de nra mesa Capitular
En testimonio de lo qual otorgamos esta presente
carta de poder ante el presente Notario de nuestro
Cavildo al qual rogamos que la escribiese, o fisiesse
escribir e la signase con su signo e a los presentes ro-
gamos que de ello fuesen testigos que fue fecha, e otor-
gada esta dha Carta de poder dentro de la dha Iglesia
Cathedral de Canaria en nuestro Cavildo segun dicho es
que es en la Isla de gran Canaria Lunes diez e siete
dias del mes de Agosto año del Nacimiento de nuestro
Salvador Jesuchristo de Mill e Quinientos años

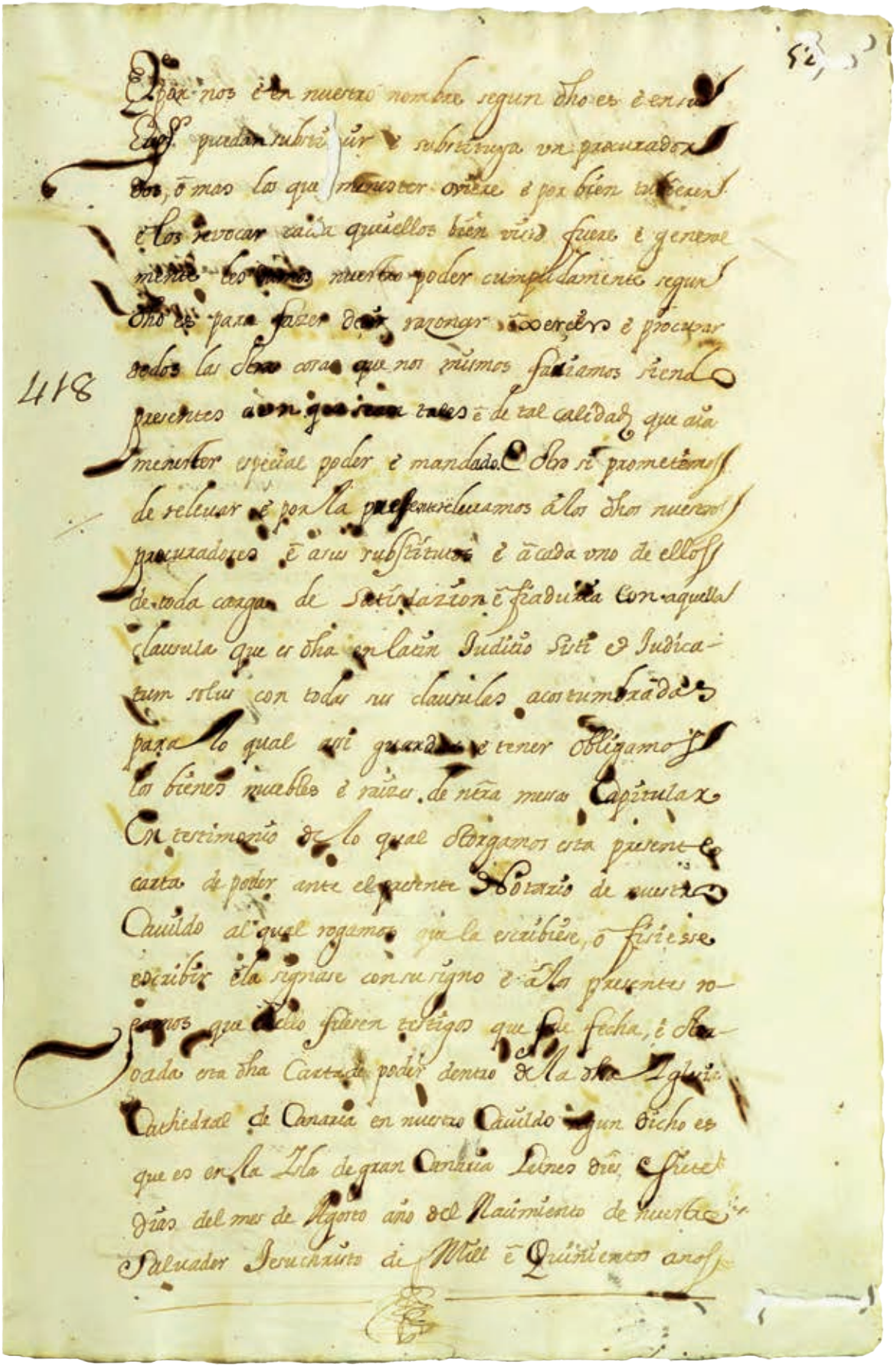

[181]

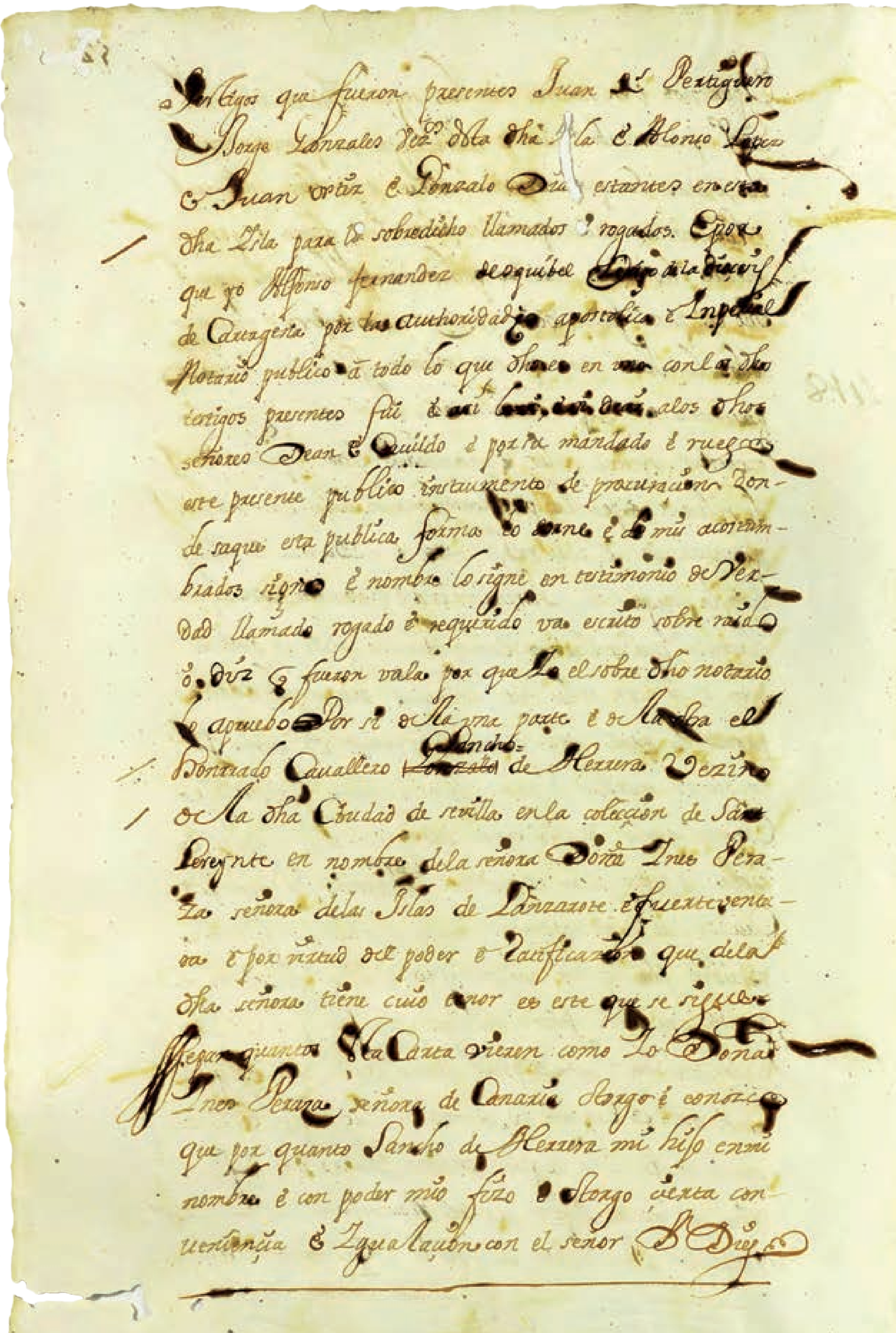
testigos que fueron presentes Juan de [illegible]
Jorge Gonzales vez.os de la dha Isla e Alonso Lopez
e Juan ortiz e Gonzalo Diaz estantes en esta
dha Isla para lo sobredicho llamados e rogados. E yo
que yo Alfonso fernandez [illegible] clerigo de la diocesi
de Cartagena por las authoridades apostolica e Imperial
notario publico a todo lo que dho es en uno con los dhos
testigos presentes fui [illegible] a los dhos
señores Dean e Cauildo e por su mandado e ruego
este presente publico instrumento de procuracion don-
de saque esta publica forma lo [illegible] e de mis acostum-
brados signo e nombre lo signe en testimonio de ver-
dad llamado rogado e requerido va escrito sobre raido
[illegible] e fueron vala por que lo el sobre dho notario
lo aprueba. Por si de la una parte e de la otra el
honrado Cauallero ~~Gonzalo~~ Sancho de Herrera vezino
de la dha Ciudad de sevilla en la colacion de San
Peregrinte en nombre de la señora Doña Ines Pera-
za señora de las Islas de Lanzarote e fuerteventu-
ra e por virtud del poder e ratificacion que de la
dha señora tiene cuio tenor es este que se sigue
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña
Ines Peraza señora de Canaria otorgo e conozco
que por quanto Sancho de Herrera mi hijo en mi
nombre e con poder mio fizo e otorgo cierta con-
uenencia e Igualacion con el señor D. Diego

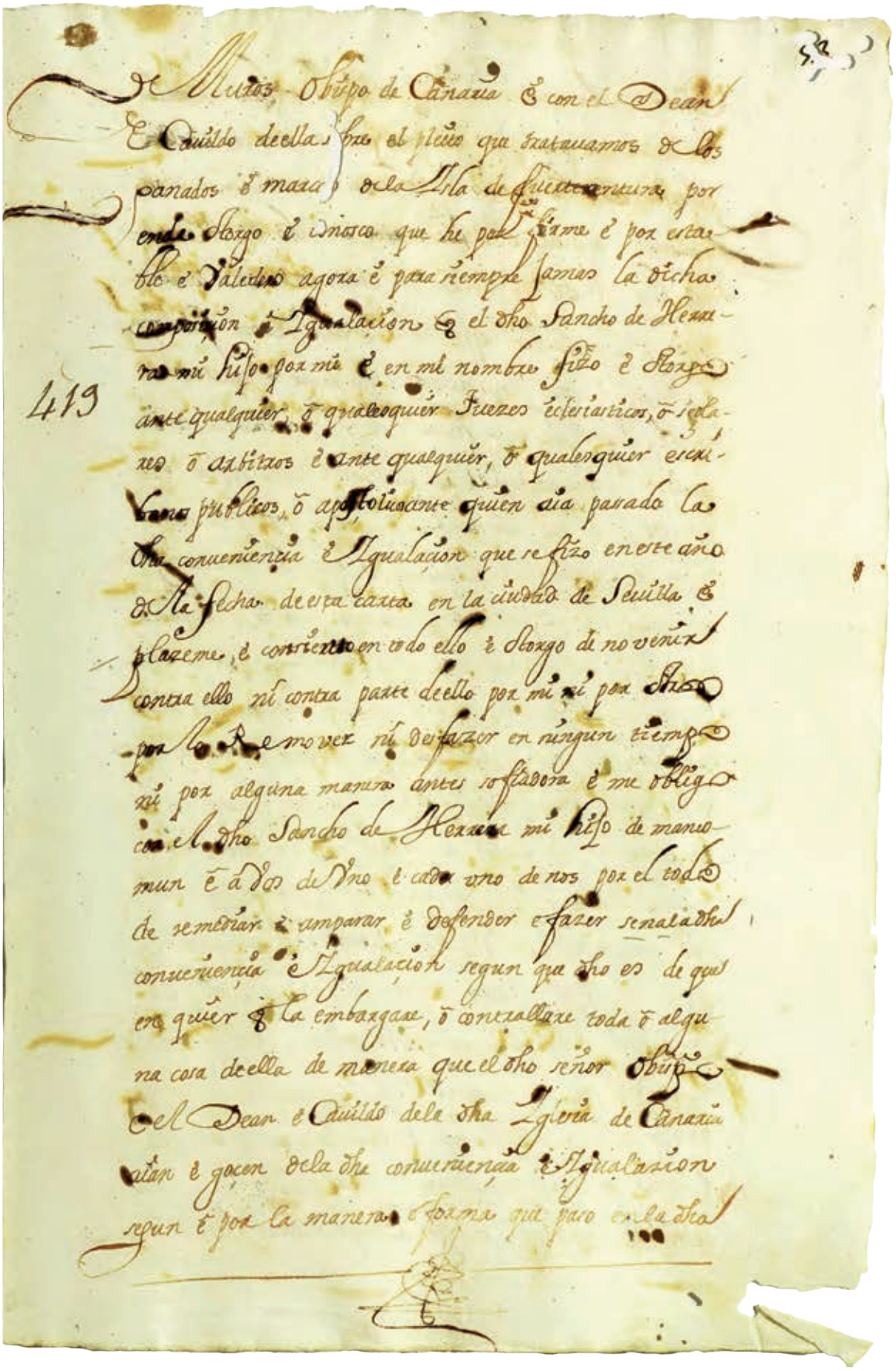

de Muros Obispo de Canaria e con el Dean
e Cauildo de ella sobre el pleito que tratauamos de los
panados e marcos de la Isla de Fuerteventura por
ende otorgo e conosco que he por firme e por esta-
ble e Valedero agora e para siempre jamas la dicha
composicion e Igualacion que el dho Sancho de Herre-
ra mi hijo por mi e en mi nombre fizo e otorgo
419 ante qualquier, o qualesquier Juezes eclesiasticos, o sepla-
res o arbitros e ante qualquier, o qualesquier escri-
banos publicos, o apostolicos ante quien aia passado la
dha conueniencia e Igualacion que se fizo en este año
de la fecha de esta carta en la ciudad de Seuilla e
plazeme, e consiento en todo ello e otorgo de no venir
contra ello ni contra parte de ello por mi ni por otro
por lo Remover ni desfazer en ningun tiempo
ni por alguna manera antes sofiadora e me obligo
con el dho Sancho de Herrera mi hijo de mancomun
e a vos de vno e cada vno de nos por el todo
de remediar e amparar e defender e fazer señala dha
conueniencia e Igualacion segun que dho es de que
en quier que la embargare, o contrallare toda o algu-
na cosa de ella de manera que el dho señor Obispo
e el Dean e Cauildo de la dha Iglesia de Canaria
aian e gocen de la dha conueniencia e Igualacion
segun e por la manera e forma que paso en la dha

[183]

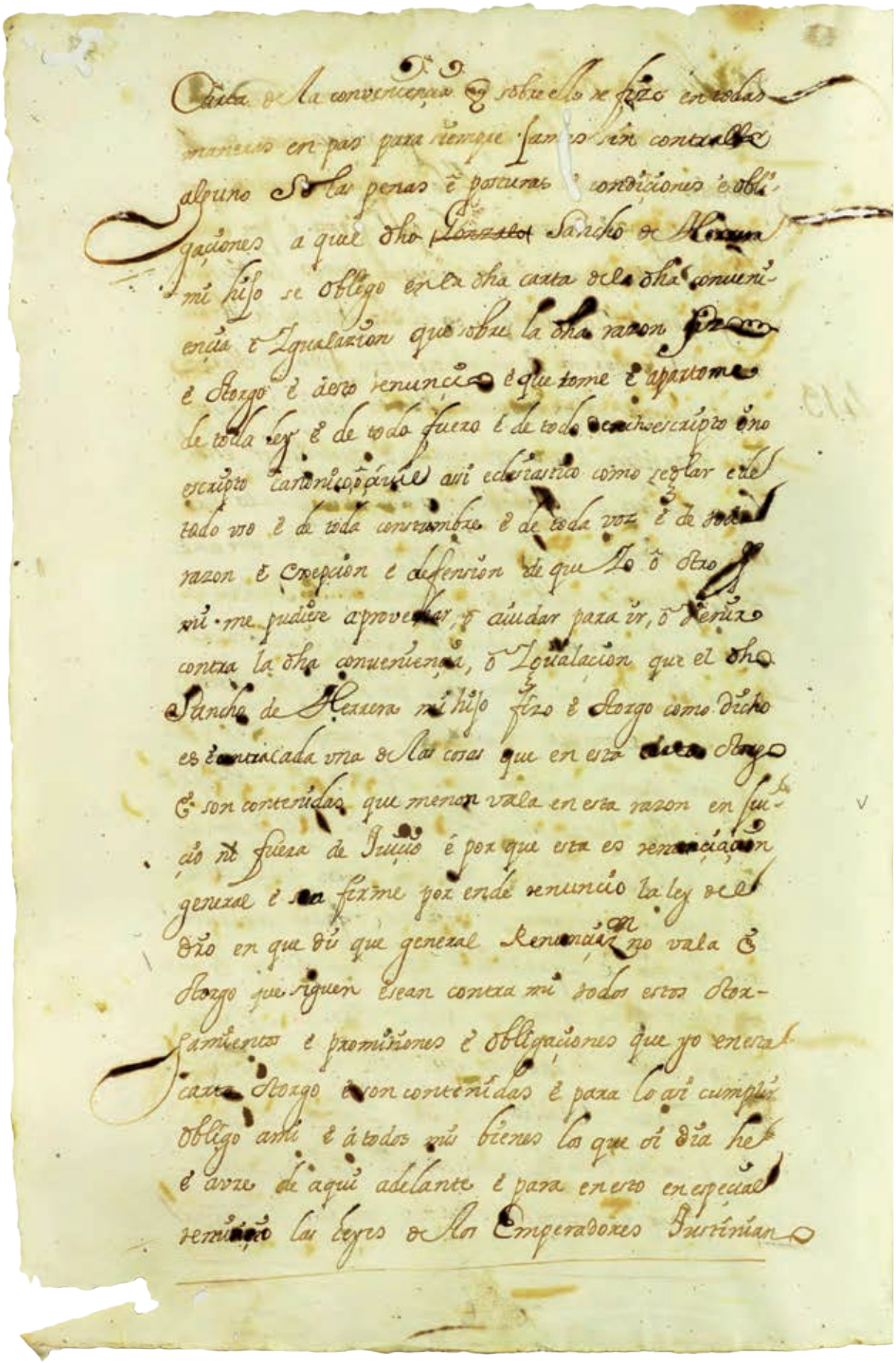

Carta de la conveniencia que sobre ello se fizo en todas
maneras en pas para siempre jamas sin contralto
alguno so las penas e posturas e condiciones e obli-
gaciones a que dho ~~Gonzalo~~ Sancho de Herrera
mi hijo se obligo en la dha carta de la dha conveni-
encia e Igualazion que sobre la dha razon fizo
e otorgo e a esto renuncio e que tome e apartome
de toda ley e de todo fuero e de todo derecho escripto o no
escripto canonico o civil assi eclesiastico como seglar e de
todo uso e de toda costumbre e de toda voz e de toda
razon e exepcion e defension de que yo o otro por
mi me pudiese aprovechar, o aiudar para ir, o venir
contra la dha conveniencia, o Igualacion que el dho
Sancho de Herrera mi hijo fizo e otorgo como dicho
es e contra cada una de las cosas que en esta carta otorgo
e son contenidas que menor vala en esta razon en Jui-
cio ni fuera de Juicio e por que esta es renunciacion
general e sea firme por ende renuncio la ley del
dro en que dis que general Renunciacion no vala e
otorgo que siguen e sean contra mi todos estos otor-
gamientos e promisiones e obligaciones que yo en esta
carta otorgo e son contenidas e para lo assi cumplir
obligo a mi e a todos mis bienes los que oi dia he
e avre de aqui adelante e para en esto en especial
remitiçio las leyes de los Emperadores Justinian

[184]

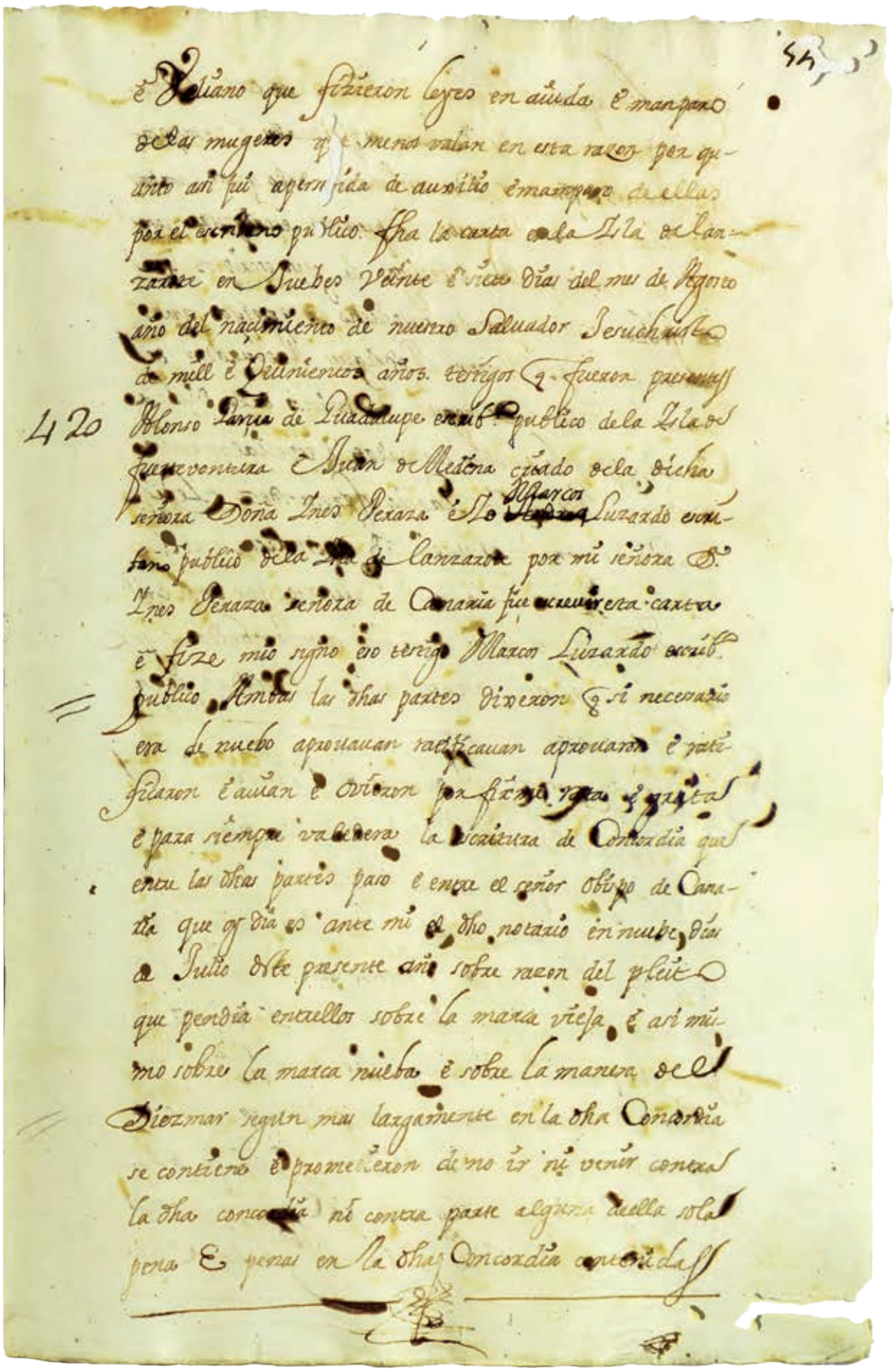



e Veliano que fizieron leyes en aiuda e manparo
de las mugeres q̃ e menos valan en esta razon por qu-
anto asi fui apersifida de auxilio e mamparo de ellas
por el escribano publico. fha la carta en la Isla de lan-
zarote en Juebes veinte e siete dias del mes de Agosto
año del naçimiento de nuestro Saluador Jesuchristo
de mill e quinientos años. testigos q̃ fueron presentes
420 Alonso Garçia de Guadalupe escrib.º publico de la Isla de
fuerteventura e Juan de Medina criado de la dicha
señora Doña Ines Peraza e Yo Marcos Luzardo escri-
bano publico de la Isla de lanzarote por mi señora D.ª
Ines Peraza señora de Canaria fice escreuir esta carta
e fize mio signo eso testigo Marcos Luzardo escrib.º
publico Ambas las dhas partes dixeron q̃ si necesario
era de nuebo aprouauan ratificauan aprouaron e rati-
ficaron e auian e ovieron por firme rata e grata
e para siempre valedera la escritura de Concordia que
entre las dhas partes paso e entre el señor obispo de Cana-
ria que oy dia es ante mi el dho notario en nuebe dias
de Julio deste presente año sobre razon del pleito
que pendia entrellos sobre la marca vieja e asi mis-
mo sobre la marca nueba e sobre la manera del
Diezmar segun mas largamente en la dha Concordia
se contiene e prometieron de no ir ni venir contra
la dha concordia ni contra parte alguna della sola
pena e penas en la dha Concordia contenidas

[185]

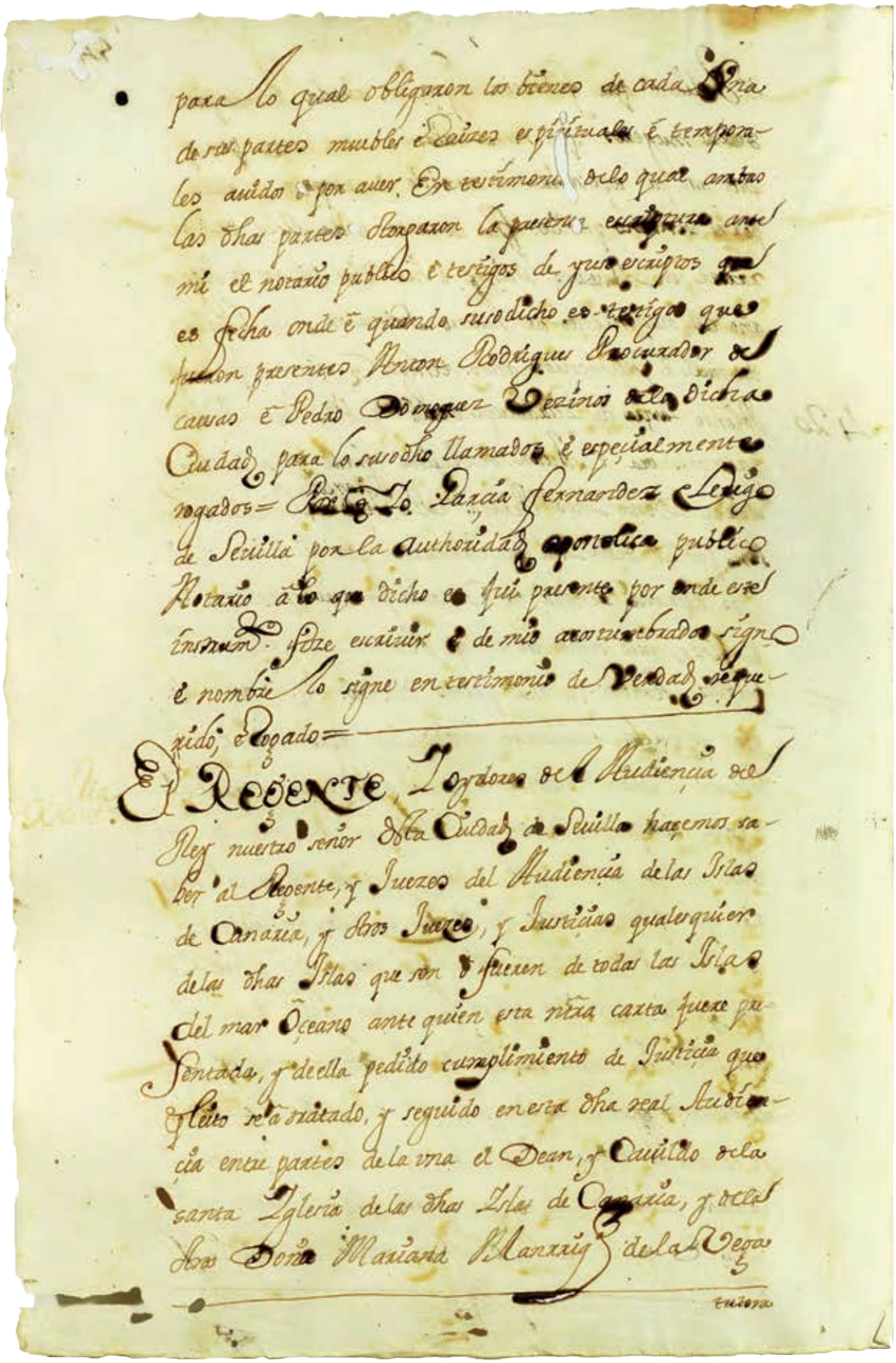

para lo qual obligaron los bienes de cada una
de sus partes muebles e raizes espirituales e tempora-
les auidos e por auer. En testimonio delo qual ambas
las dhas partes otorgaron la presente escriptura ante
mi el notario publico e testigos de yuso escriptos que
es fecha onde e quando susodicho es testigos que
fueron presentes Anton Rodriguez Procurador de
causas e Pedro Domoguez Vezinos dela dicha
Ciudad para lo susodho llamados e especialmente
rogados= Por Yo Garcia Fernandez Lerigo
de Seuilla por la authoridad apostolica publico
Notario a lo que dicho es fui presente por onde este
instrum.to fize escriuir e de mio acostumbrado signo
e nombre lo signe en testimonio de verdad se que-
rido, e rogado=

El Regente, y oydores del Audiencia del
Rey nuestro señor desta Ciudad de Seuilla hazemos sa-
ber al Regente, y Juezes del Audiencia delas Islas
de Canaria, y otros Juezes, y Justicias qualesquier
delas dhas Islas que son o fueren de todas las Islas
del mar Oceano ante quien esta nra carta fuere pre-
sentada, y deella pedido cumplimiento de Justicia que
pleito se a tratado, y seguido en esta dha real Audien-
cia entre partes dela vna el Dean, y Cauildo dela
santa Iglesia delas dhas Islas de Canaria, y dela
otra Doña Mariana Manrriq.z dela Vega

tutora

[186]

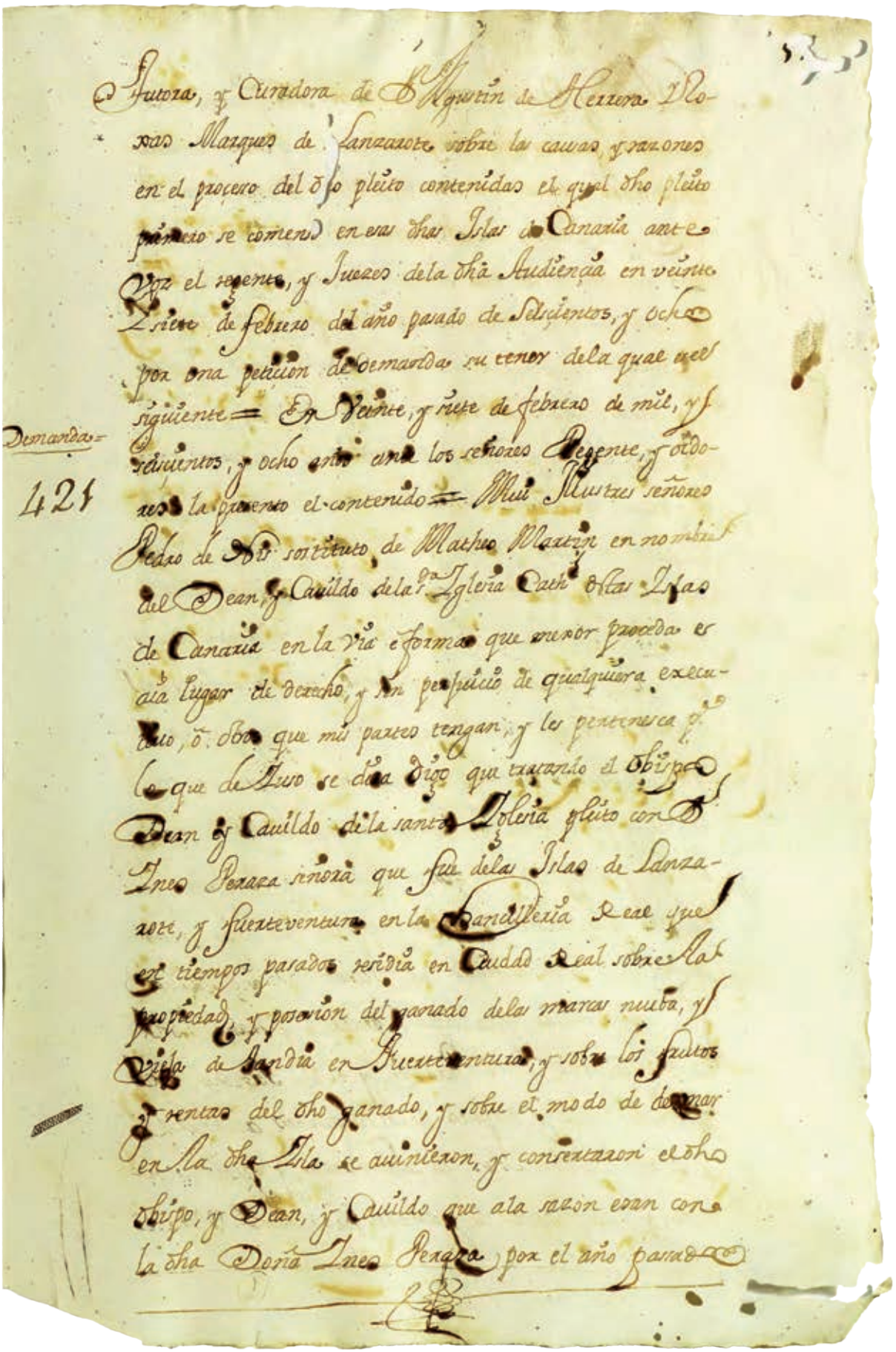

Tutora, y Curadora de D.n Agustin de Herrera Ro-
xas Marques de Lanzarote sobre las causas y razones
en el proceso del d.ho pleito contenidas el qual d.ho pleito
primero se comenzo en esas d.has Islas de Canaria ante
Voz el regente, y Juezes dela d.ha Audiencia en veinte
y siete de febrero del año pasado de Seiscientos, y ocho
por una peticion de demanda su tenor dela qual es el
siguiente = En Veinte, y siete de febrero de mil, y
Demanda = seiscientos, y ocho años ante los señores Regente, y oido-
421 res la presento el contenido = Mui Ilustres señores
Pedro de Nis sostituto de Matheo Martin en nombre
del Dean, y Cauildo dela S.ta Iglesia Cath.l d.has Islas
de Canaria en la via e forma que mejor proceda es
aia lugar de derecho, y sin perjuicio de qualquiera execu-
cion, o otros que mis partes tengan, y les pertenesca p.a
lo que de Juso se dira digo que tratando el Obispo
Dean y Cauildo dela santa Iglesia pleito con D.a
Ines Peraza señora que fue delas Islas de Lanza-
rote, y Fuerteventura en la Chancilleria Real que
en tiempos pasados residia en Ciudad Real sobre la
propiedad, y posesion del ganado delas marcas nueba, y
vieja de Jandia en Fuerteventura, y sobre los frutos
y rentas del d.ho ganado, y sobre el modo de dezmar
en la d.ha Isla se auinieron, y consertaron el d.ho
Obispo, y Dean, y Cauildo que ala sazon eran con
la d.ha Doña Ines Peraza por el año pasado

[187]

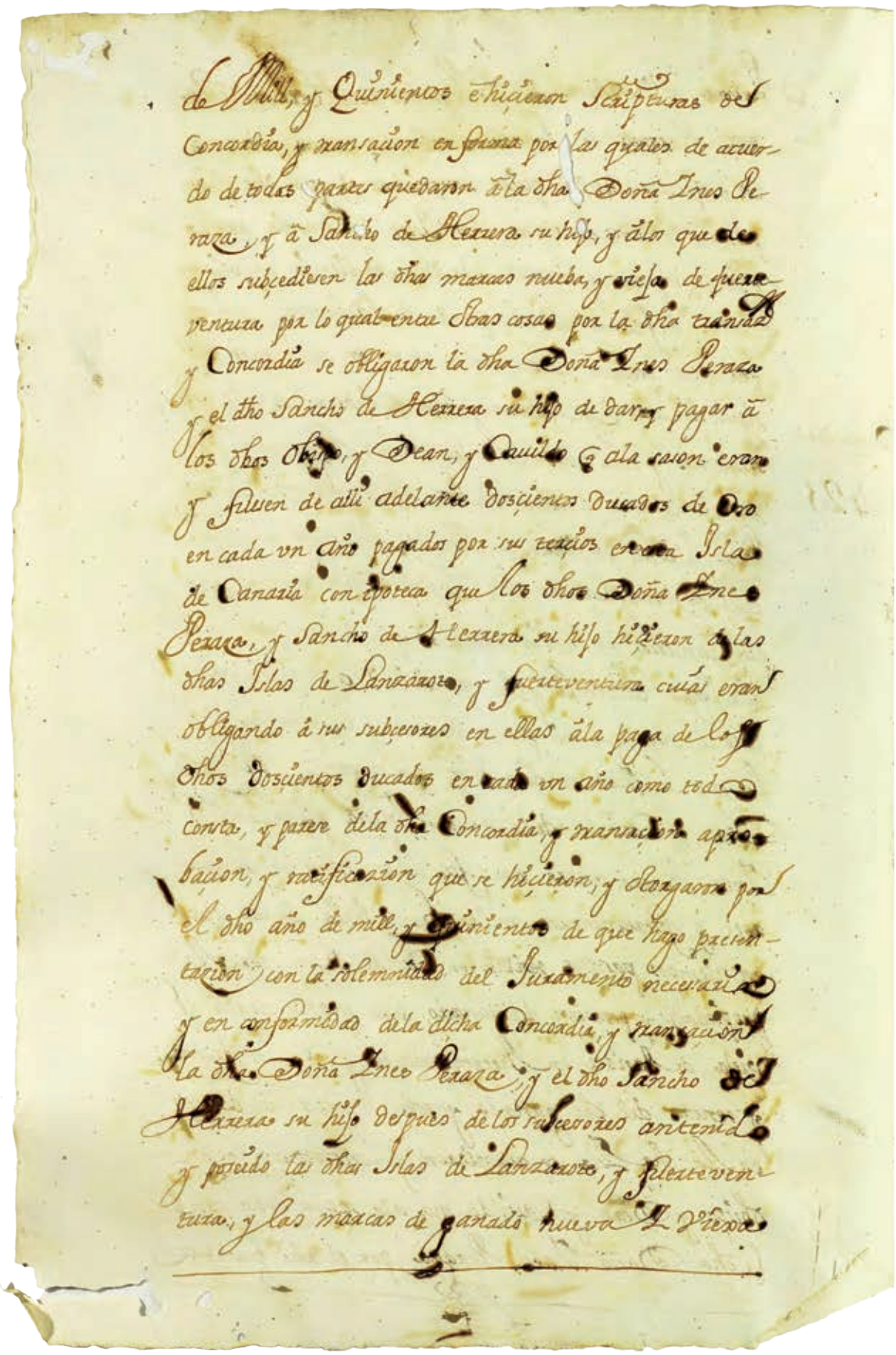

de Mill, y Quinientos e hiçieron Scripturas de
Concordia, y transaçion en forma por las quales de acuer-
do de todas partes quedaron à la dha Doña Ines Pe-
raza, y à Sancho de Herrera su hijo, y à los que de
ellos subçediesen las dhas marcas nueba, y vieja de fuerte-
ventura por lo qual entre otras cosas por la dha transaçion
y Concordia se obligaron la dha Doña Ines Peraza
y el dho Sancho de Herrera su hijo de dar, y pagar à
los dhos Obispo, y Dean, y Cauildo q̃ ala sason eran
y fuesen de alli adelante doscientos ducados de Oro
en cada vn año pagados por sus terçios en esta Isla
de Canaria con ipoteca que los dhos Doña Ines
Peraza, y Sancho de Herrera su hijo hiçieron de las
dhas Islas de Lanzarote, y fuerteventura cuias eran
obligando à sus subçesores en ellas à la paga de los
dhos doscientos ducados en cada vn año como todo
consta, y parece dela dha Concordia, y transaçion apro-
baçion, y ratificaçion que se hiçieron, y otorgaron por
el dho año de mill, y quinientos de que hago presen-
taçion con la solemnidad del Juramento necesario
y en conformidad dela dicha Concordia, y transaçion
la dha Doña Ines Peraza, y el dho Sancho de
Herrera su hijo despues de los subçesores an tenido
y poseido las dhas Islas de Lanzarote, y fuerteven-
tura, y las marcas de ganado nueva y vieja

[188]

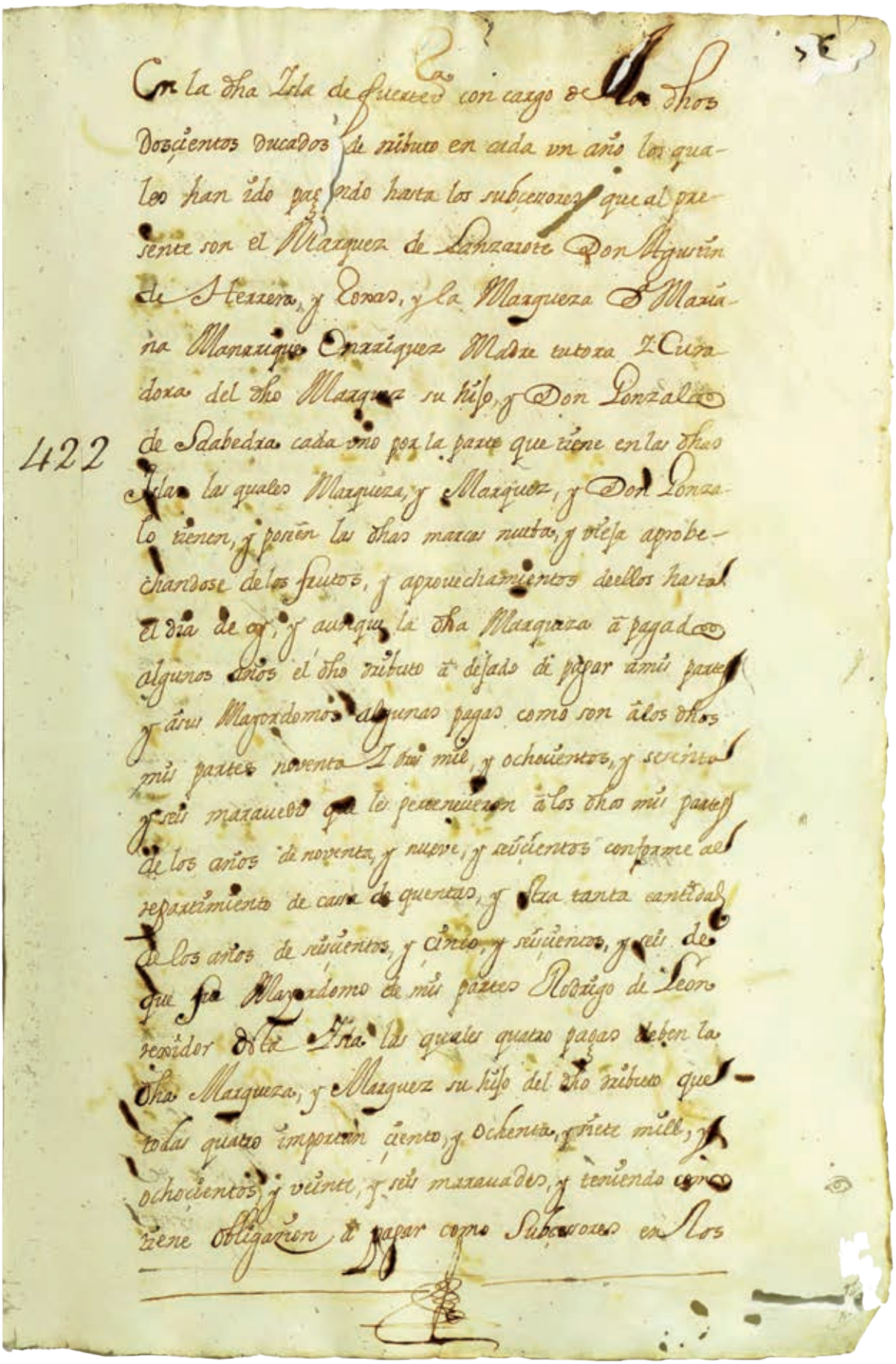

En la dha Isla de Fuerteuª con cargo de los dhos
Doscientos ducados de tributo en cada vn año los qua-
les han ido pagando hasta los subcessores que al pre-
sente son el Marquez de Lanzarote Don Agustin
de Herrera, y Roxas, y la Marqueza Dª Maria-
na Manrrique Enrriquez Madre tutora y Cura-
dora del dho Marquez su hijo, y Don Gonzalo
422 de Saabedra cada vno por la parte que tiene en las dhas
Islas las quales Marqueza, y Marquez, y Don Gonza-
lo tienen, y poseen las dhas marcas nueba, y vieja aprobe-
chandose de los frutos, y aprouechamientos de ellos hasta
el dia de oy, y aunque la dha Marqueza a pagado
algunos años el dho tributo a dejado de pagar a mis partes
y a sus Mayordomos algunas pagas como son a los dhos
mis partes noventa y tres mil, y ochocientos, y sesenta
y seis marauedis que les pertenecieron a los dhos mis partes
de los años de noventa, y nueve, y seiscientos conforme al
repartimiento de casa de quentas, y otra tanta cantidad
de los años de seiscientos, y cinco, y seiscientos, y seis de
que fue Mayordomo de mis partes Rodrigo de Leon
rexidor desta Isla las quales quatro pagas deben la
dha Marqueza, y Marquez su hijo del dho tributo que
todas quatro importan ciento, y ochenta, y siete mill, y
ochocientos, y veinte, y seis marauedis, y teniendo como
tiene obligacion a pagar como Subcessores en los

[189]

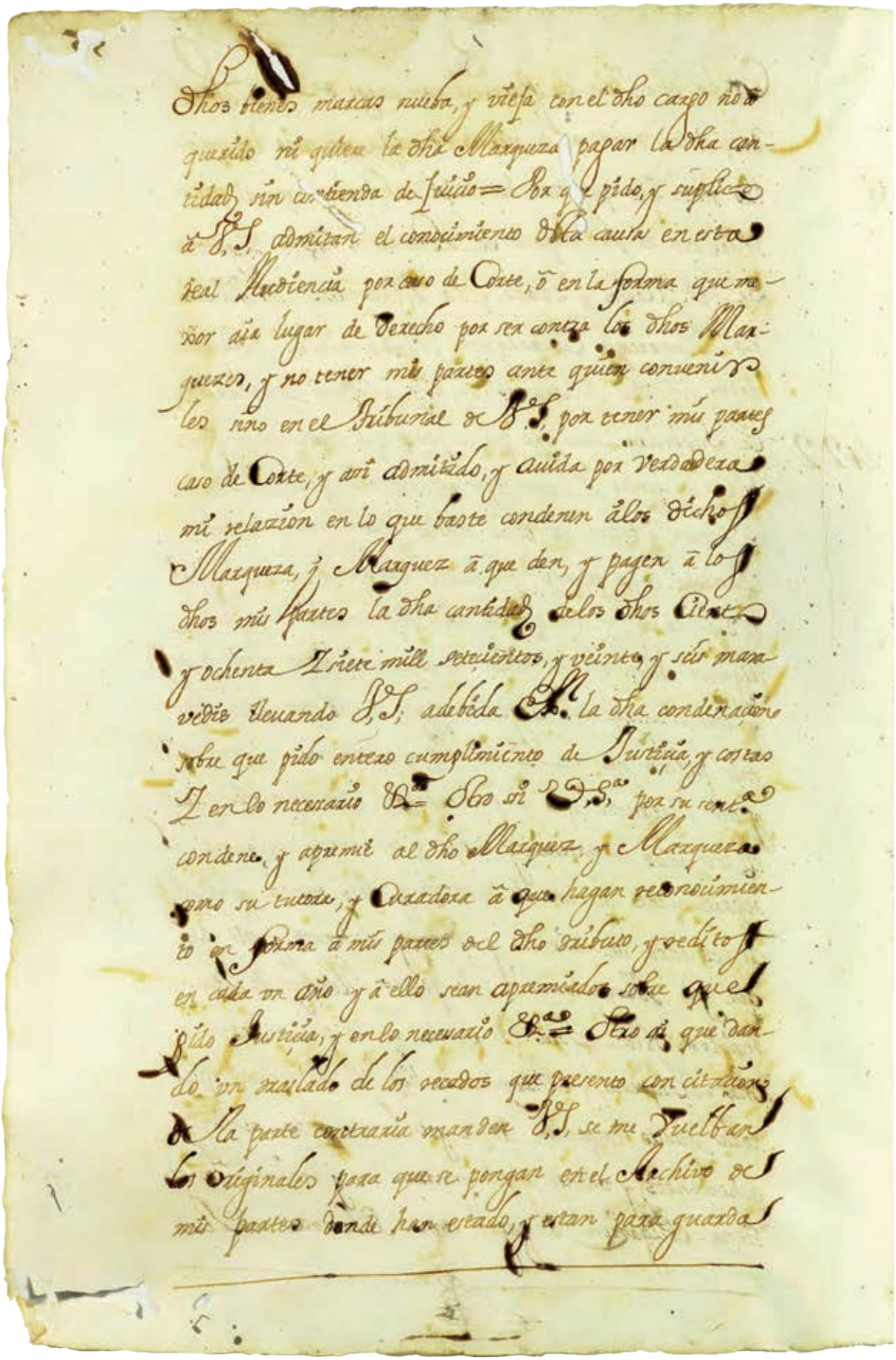

dhos bienes marcas nueba, y vieja con el dho cargo no a
querido ni quiere la dha Marqueza pagar la dha can-
tidad sin contienda de Juicio = Por q. pido, y suplico
a V.S. admitan el conocimiento dha causa en esta
real Audiencia por caso de Corte, ô en la forma que me-
xor aia lugar de derecho por ser contra los dhos Mar-
quezes, y no tener mis partes ante quien convenir-
les sino en el Tribunal de V.S. por tener mis partes
caso de Corte, y asi admitido, y auida por verdadera
mi relazion en lo que baste condenen â los dichos
Marqueza, y Marquez â que den, y pagen â los
dhos mis partes la dha cantidad de los dhos Ciento
y ochenta y siete mill setecientos, y veinte, y seis mara-
vedis llevando V.S. a debida Ex.n la dha condenacion
sobre que pido entero cumplimiento de Justicia, y costas
y en lo necesario &.a = Otro si V.S.a por su sent.a
condene, y apremie al dho Marquez, y Marqueza
como su tutora, y Curadora â que hagan reconocimien-
to en forma â mis partes del dho tributo, y reditos
en cada vn año y â ello sean apremiados sobre que
pido Justicia, y en lo necesario &.a = Otro si que dan-
do vn traslado de los recados que presento con citacion
de la parte contraria manden V.S. se me vuelban
los originales para que se pongan en el Archivo de
mis partes donde han estado, y estan para guarda

[190]

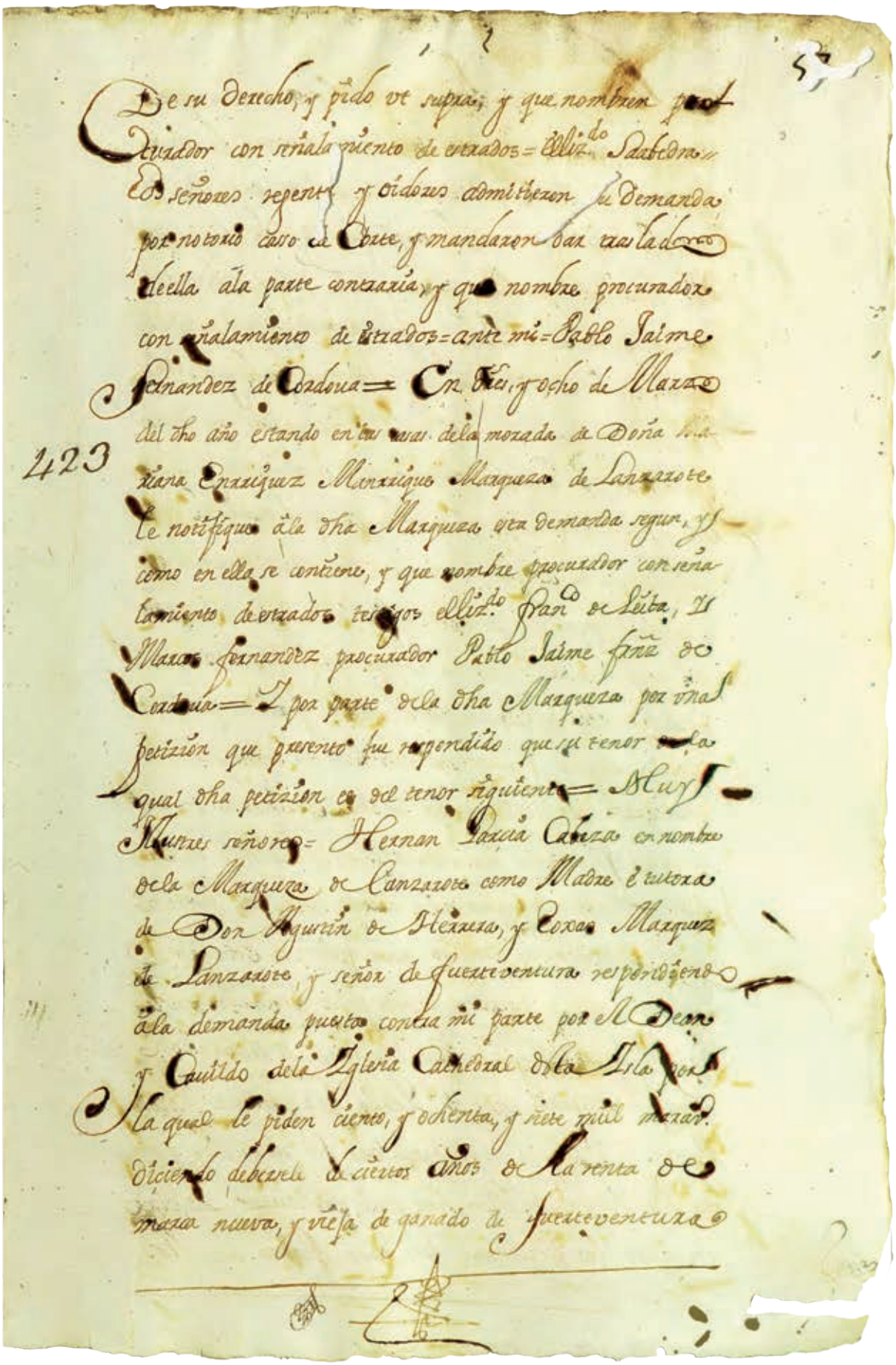

De su derecho, y pido vt supra; y que nombren procurador con señalamiento de estrados = El liz.do Saabedra = Los señores regente y oidores admitieron su demanda por notorio casso de Corte, y mandaron dar traslado de ella ala parte contraria, y que nombre procurador con señalamiento de estrados = ante mi = Pablo Jaime Fernandez de Cordoua = En dies, y ocho de Marzo del dho año estando en las casas dela morada de Doña Ma-
423 riana Enrriquez Manrrique Marqueza de Lanzarote le notifique ala dha Marqueza esta demanda segun, y como en ella se contiene, y que nombre procurador con señalamiento de estrados testigos el liz.do Fran.co de Leiba, y Marcos Fernandez procurador Pablo Jaime Fernz de Cordoua = Y por parte dela dha Marqueza por vna petizion que presento fue respondido que su tenor dela qual dha petizion es del tenor siguiente = Muy Ilustres señores = Hernan Garcia Cabeza en nombre dela Marqueza de Lanzarote como Madre e tutora de Don Agustin de Herrera, y Toxas Marquez de Lanzarote, y señor de Fuerteventura respondiendo ala demanda puesta contra mi parte por el Dean y Cauildo dela Yglesia Cathedral dsta Isla por la qual le piden ciento, y ochenta, y siete mill marav.s diciendo debersele de ciertos años de la renta de marca nueva, y vieja de ganado de Fuerteventura

[191]

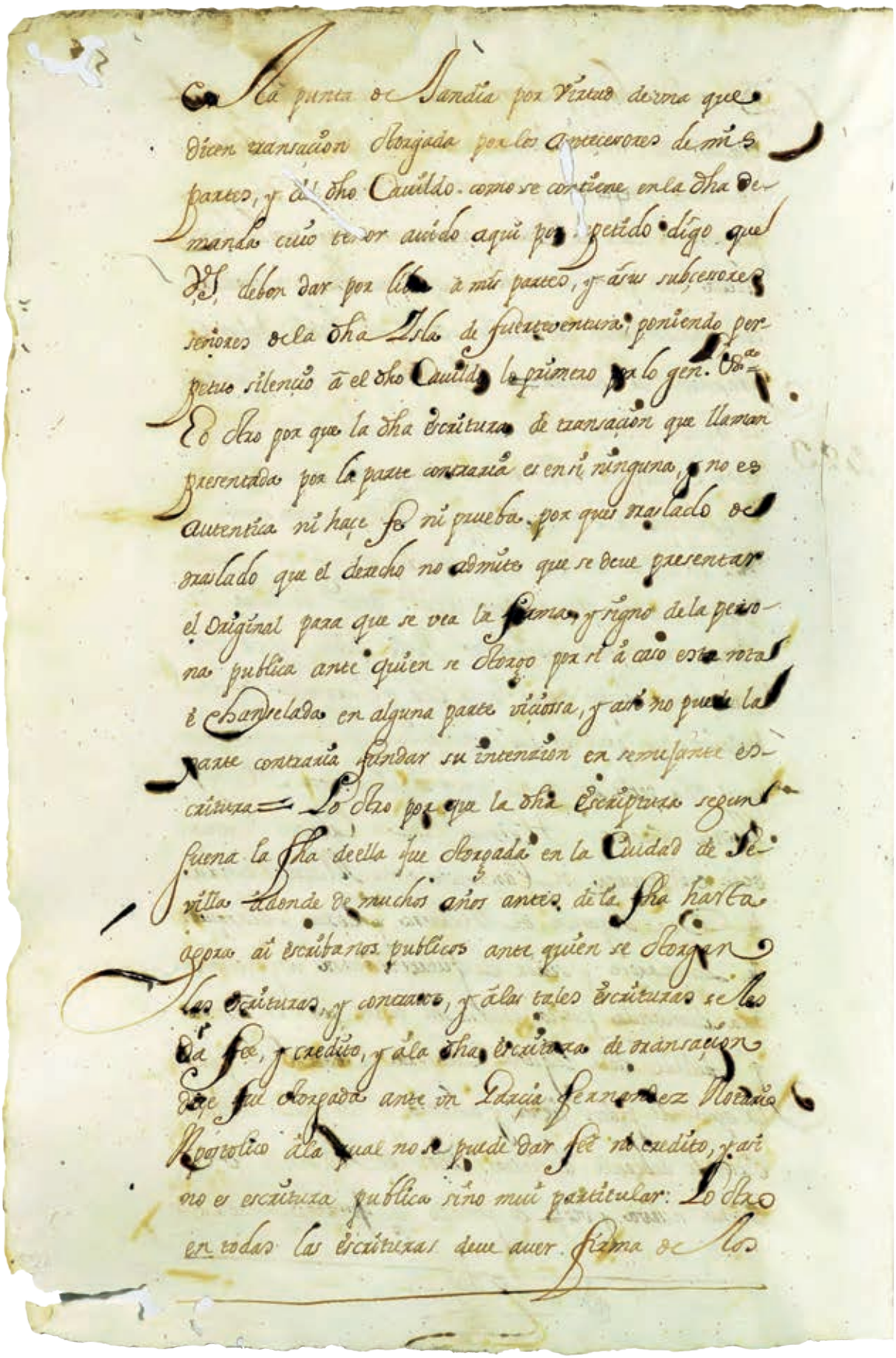

A la punta de Jandía por virtud de una que
dicen transacion otorgada por los antecesores de mis
partes, y al dho Cauildo. como se contiene en la dha de-
manda cuio tenor auido aqui por repetido digo que
V.S. deben dar por libre a mis partes, y a sus subcesores
señores de la dha Isla de fuerteventura, poniendo per-
petuo silencio a el dho Cauildo lo primero por lo gen. &a=
Lo otro por que la dha escritura de transacion que llaman
presentada por la parte contraria es en si ninguna, y no es
autentica ni haçe fe ni prueba. por ques traslado de
traslado que el derecho no admite que se deue presentar
el original para que se vea la firma, y signo de la perso-
na publica ante quien se otorgo por si a caso esta rota
e chanselada en alguna parte viciossa, y asi no puede la
parte contraria fundar su intenzion en semejante es-
critura = Lo otro por que la dha escriptura segun
suena la fha de ella fue otorgada en la Ciudad de Se-
villa adonde de muchos años antes de la fha hasta
agora ai escribanos publicos ante quien se otorgan
las escrituras, y contratos, y a las tales escrituras se les
da fee, y credito, y a la dha escritura de transacion
dize fue otorgada ante vn Garcia Fernandez Notario
Apostolico a la qual no se puede dar fee ni credito, y asi
no es escritura publica sino mui particular: Lo otro
en todas las escrituras deue auer firma de los

[192]

51

otorgantes por que con su subscrición son vistos confesar
el contrato, y aquí no la auido ni ai fee de conocimiento
de partes = Lo otro hallará V.S. que en la dha es-
critura ay sumisión dela Yglesia e Juez Eclesiástico
lo qual es prohibido en derecho, y quando la dha escri-
tura fuera mui autentica solo por esto se podia anular=
Lo otro por que según la relación dela dha escritura de t-
ransación se da a entender que el dho Dean, y Cabildo
424 eran señores de cierto ganado que dicen estaua en la
dha Isla e punta de Jandía del qual dicen hazen
traspaso a los otorgantes con sus marcas viejas, y nueuas
por que les paguen en cada un año dosientos ducados
y para que este contrato tubiese fuerza, y vigor precisa-
mente auia de auer tradición del dho ganado, y conten-
to del entrego, y en esta escritura no lo a auido y quedo
la dha escritura imperfecta = Lo otro que condición
en la dha escritura que auia de auer aprouación, y
authoridad apostolica de su santidad para este concierto
y transación como bienes que dejan ser eclesiásticos
lo qual no an cumplido los dhos Dean, y Cabildo
y el contrato condicional no tiene fuerza antes de
cumplida la condición = Lo otro las ratificaciones
y aprobaciones de los interesados que fue condición
se auia de traer no consta della por escrituras auten-
ticas por que tiene el mismo vicio que la que llaman
escritura de transación como della parese por menor

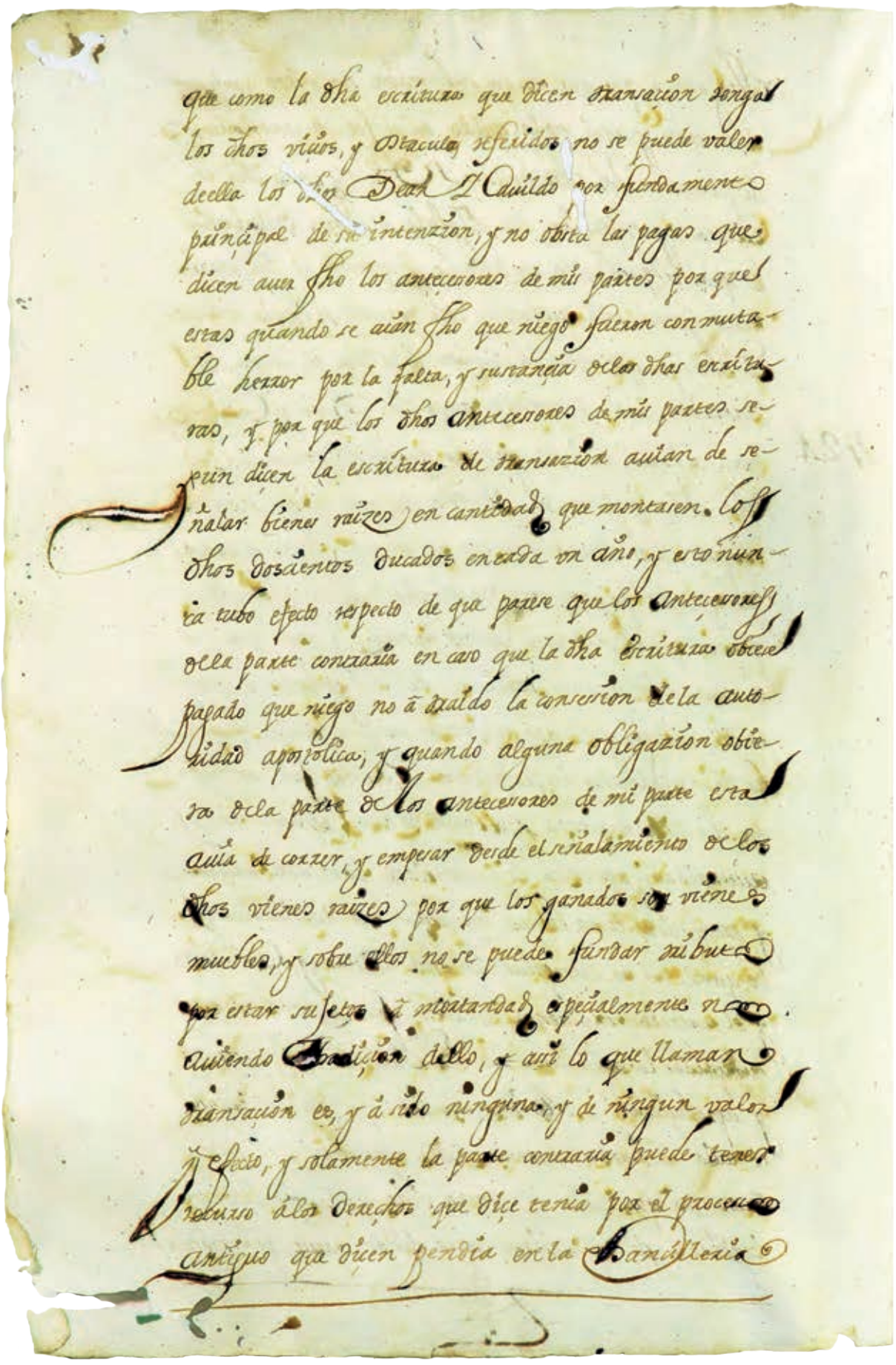

que como la dha escritura que dicen transacion tenga
los dhos vicios, y obstaculos referidos no se puede valer
deella los dhos Dean y Cauildo por fundamento
principal de su intenzion, y no obsta las pagas que
dicen auer fho los antecessores de mis partes porque
estas quando se aian fho que niego fueron con muta-
ble herror por la falta, y sustancia delas dhas escritu-
ras, y porque los dhos antecessores de mis partes se-
gun dicen la escritura de transazion auian de se-
ñalar bienes raizes en cantidad que montasen los
dhos doscientos ducados en cada vn año, y esto nun-
ca tubo efecto respecto de que parese que los antecessores
dela parte contraria en caso que la dha escritura obiese
pagado que niego no a traido la consession dela auto-
ridad apostolica, y quando alguna obligazion obie-
ra dela parte delos antecessores de mi parte esta
auia de correr, y empesar desde el señalamiento delos
dhos vienes raizes porque los ganados son vienes
muebles, y sobre ellos no se puede fundar tributo
por estar sujetos a mortandad especialmente no
auiendo tradicion dello, y assi lo que llaman
transacion es, y a sido ninguna, y de ningun valor
y efecto, y solamente la parte contraria puede tener
recurso a los derechos que dice tenia por el proceso
antiguo que dicen pendia en la Cancilleria

[194]

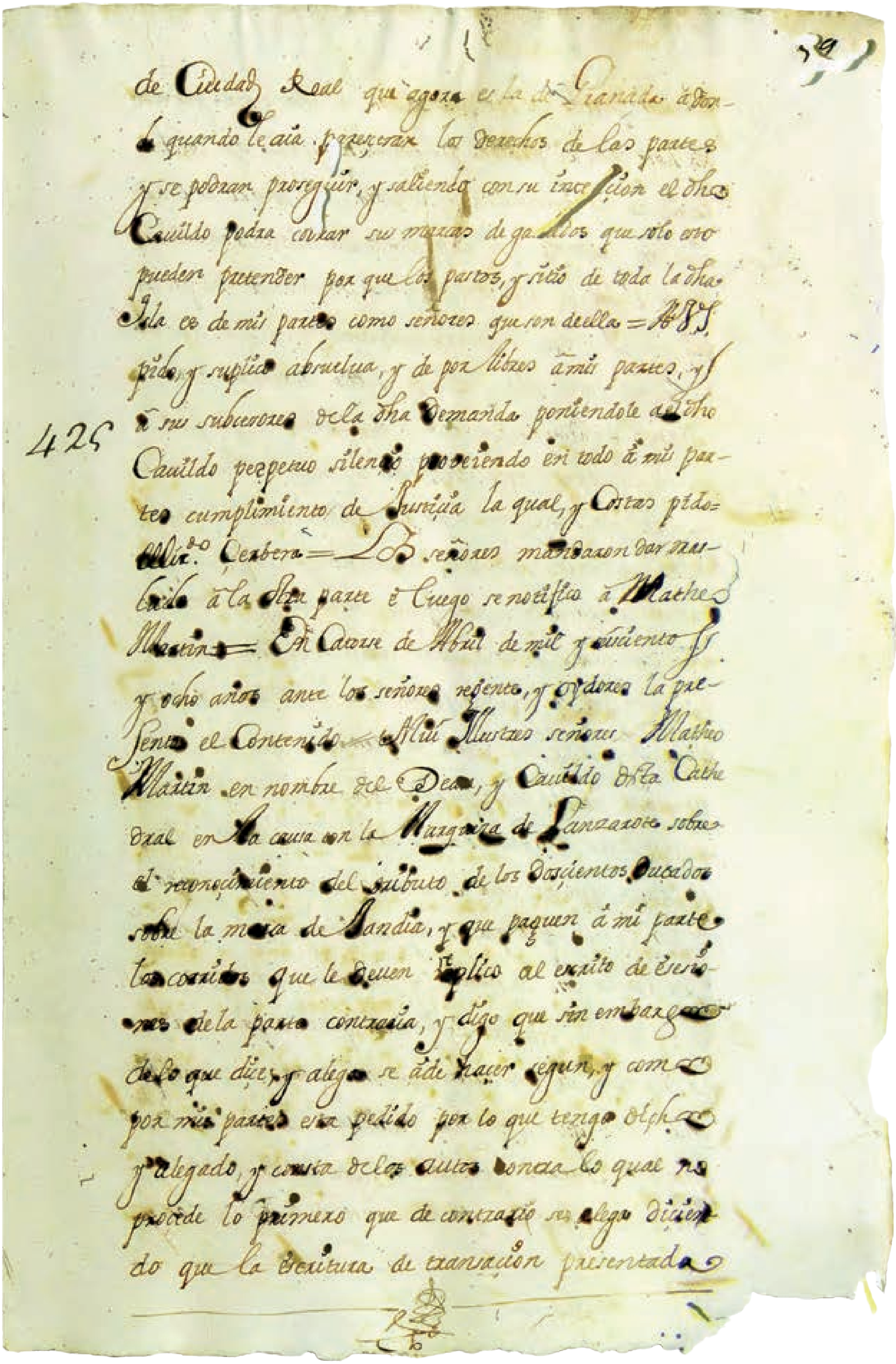

39

de Ciudad Real que agora es la de Granada adon-
de quando se aia prezentar los derechos de las partes
y se podran proseguir, y saliendo con su intencion el dho
Cavildo podra cobrar sus marcas de ganados que solo esto
pueden pretender por que los pastos, y sitio de toda la dha
Isla es de mis partes como señores que son della = A V. S.
pido y suplico absuelua, y de por libres a mis partes, y
a sus subcesores dela dha demanda poniendole al dho
425 Cauildo perpetuo silencio proveiendo en todo a mis par-
tes cumplimiento de Justicia la qual, y costas pido=
el Lic.do Cabrera = Los señores mandaron dar tras-
lado a la otra parte e luego se notifico a Matheo
Martin = En catorce de Abril de mil y seiscientos y
y ocho años ante los señores regente, y oydores la pre-
sento el contenido = Muy Ilustres señores Matheo
Martin en nombre del Dean, y Cauildo desta Cathe-
dral en la causa con la Marquesa de Lanzarote sobre
el reconocimiento del tributo de los doscientos ducados
sobre la mesa de Jandia, y que paguen a mi parte
los corridos que le deuen replico al escrito de exce-
ciones de la parte contraria, y digo que sin embargo
delo que dice, y alega se a de hacer segun, y como
por mis partes esta pedido por lo que tengo dicho
y alegado, y consta delos autos contra lo qual no
procede lo primero que de contrario se alego dicien-
do que la escritura de transacion presentada

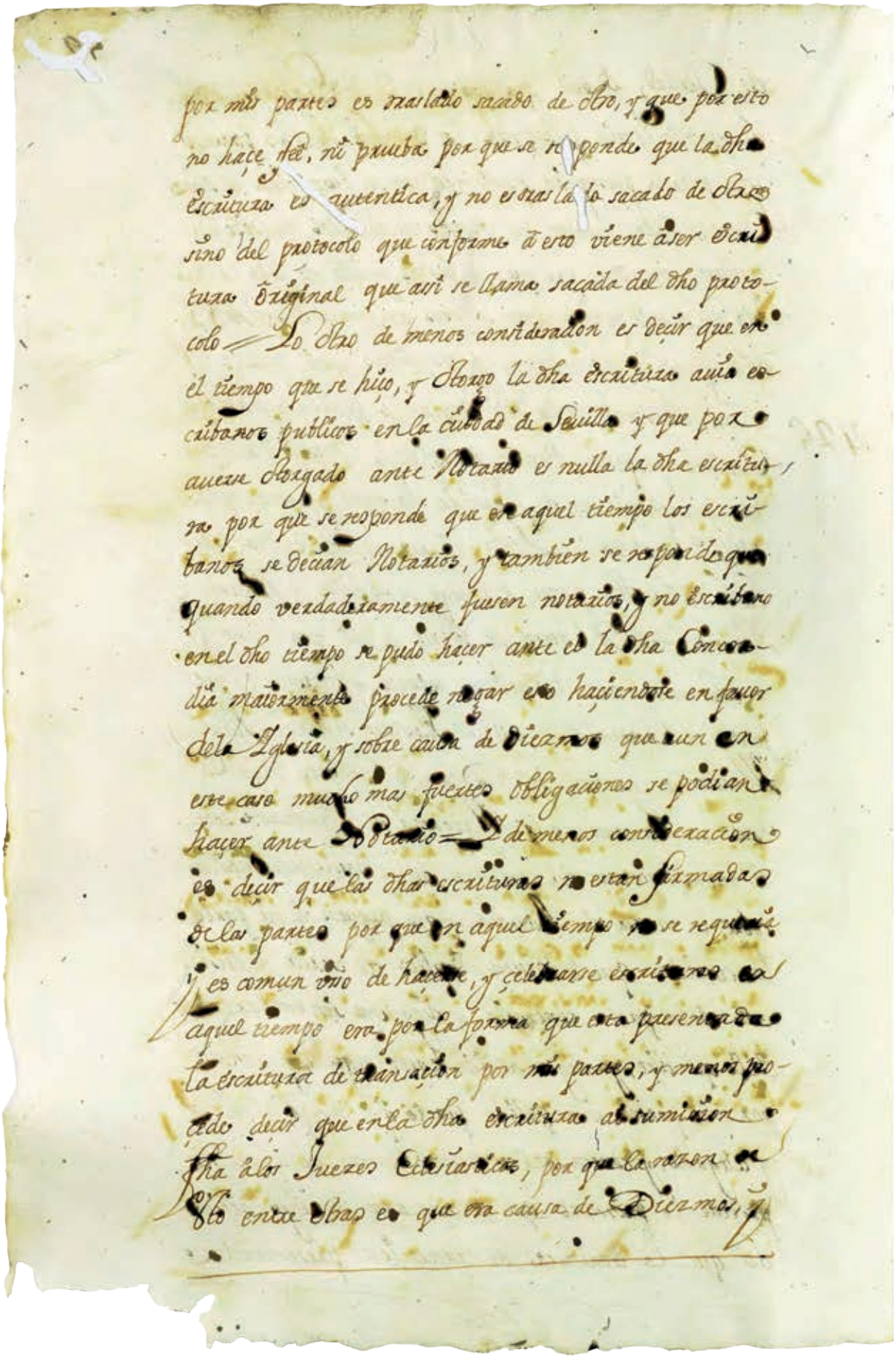

por mis partes es traslado sacado de otro, y que por esto
no haçe fee, ni prueba por que se responde que la dha
escritura es autentica, y no es traslado sacado de otro
sino del protocolo que conforme a esto viene a ser escri-
tura original que assi se llama sacada del dho proto-
colo = Lo otro de menos consideracion es deçir que en
el tiempo que se hiço, y otorgo la dha escritura auia es-
cribanos publicos en la ciudad de Sevilla y que por
auerse otorgado ante Notario es nulla la dha escritu-
ra por que se responde que en aquel tiempo los escri-
banos se decian Notarios, y tambien se responde que
quando verdaderamente fuesen notarios, y no escribano
en el dho tiempo se pudo haçer ante el la dha Concor-
dia maiormente procede negar esto haçiendose en fauor
de la Yglesia, y sobre causa de diezmos que aun en
este caso mucho mas fuertes obligaciones se podian
haçer ante Notario = Y de menos consideracion
es deçir que las dhas escrituras no estan firmadas
de las partes por que en aquel tiempo no se requeria
y es comun uso de haçerse, y çelebrarse escrituras en
aquel tiempo era por la forma que esta presentada
la escritura de transaçion por mis partes, y menos pro-
çede deçir que en la dha escritura ai sumision
fha a los Juezes Eclesiasticos, por que la razon de
esto entre otras es que era causa de Diezmos, y

[196]

6

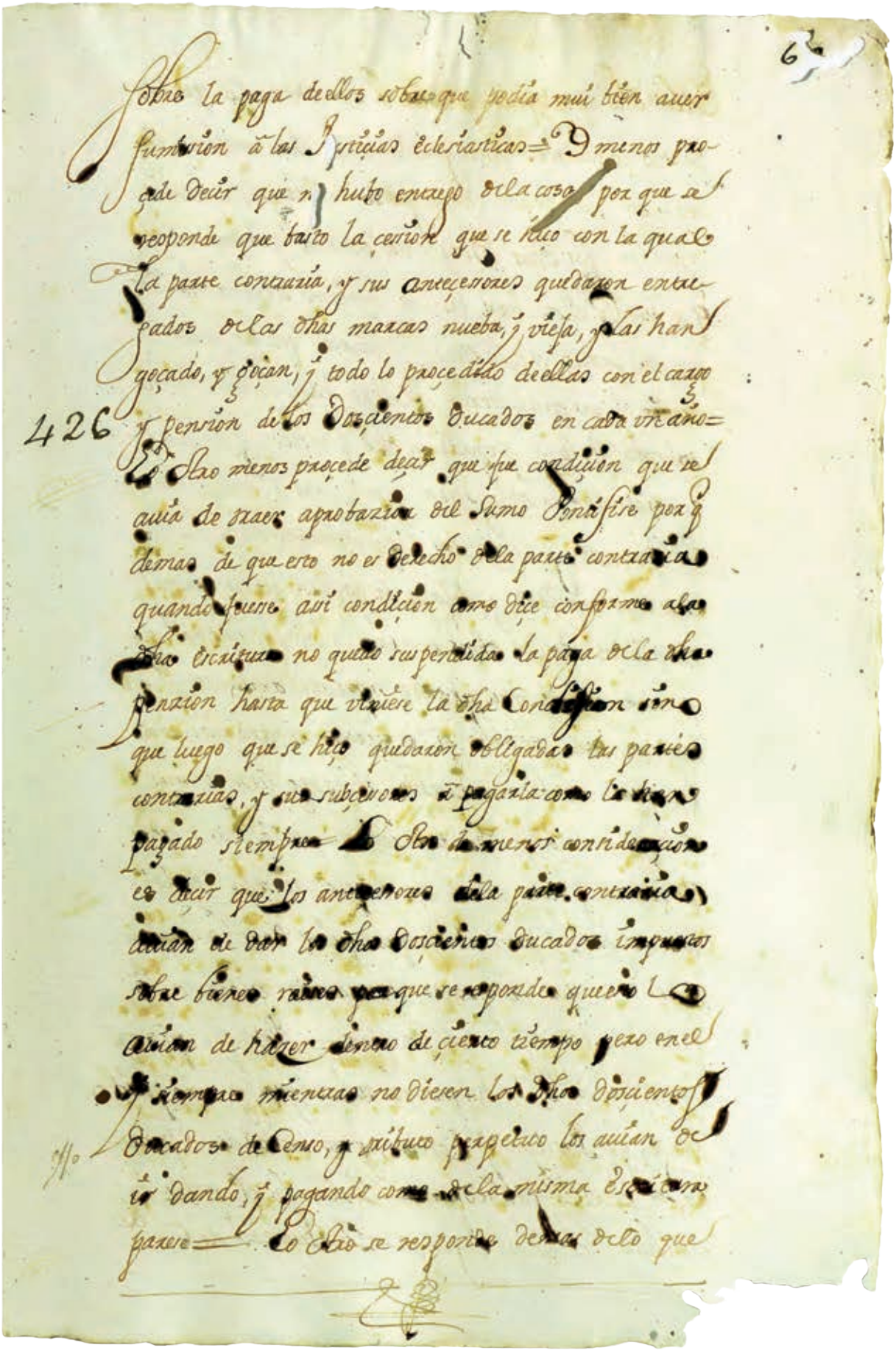

sobre la paga de ellos sobre que podia mui bien auer
sumission a las Justicias eclesiasticas = Y menos pro-
cede decir que no hubo entrego de la cosa por que se
responde que basto la cession que se hizo con la qual
la parte contraria, y sus antecessores quedaron entre-
gados de las dhas marcas nueba, y vieja, y las han
goçado, y goçan, y todo lo procedido de ellas con el cargo
426 y pension de los Doscientos ducados en cada vn año =
Lo otro menos procede decir que fue condicion que se
auia de traer aprobazion del Sumo Pontifice por q
demas de que esto no es derecho de la parte contraria
quando fuesse assi condicion como dice conforme a la
dha escritura no quedo suspendida la paga de la dha
penzion hasta que viniese la dha Condicion sino
que luego que se hizo quedaron obligadas las partes
contrarias, y sus subcessores a pagarla como la han
pagado siempre = Lo otro de menos consideracion
es decir que los antecessores de la parte contraria
auian de dar los dhos Doscientos ducados impuestos
sobre bienes raizes porque se responde que esto lo
auian de hazer dentro de cierto tiempo pero en el
y siempre mientras no diesen los dhos doscientos
ducados de censo, y tributo perpetuo los auian de
ir dando, y pagando como de la misma escritura
parece = Lo otro se responde demas de lo que

[197]

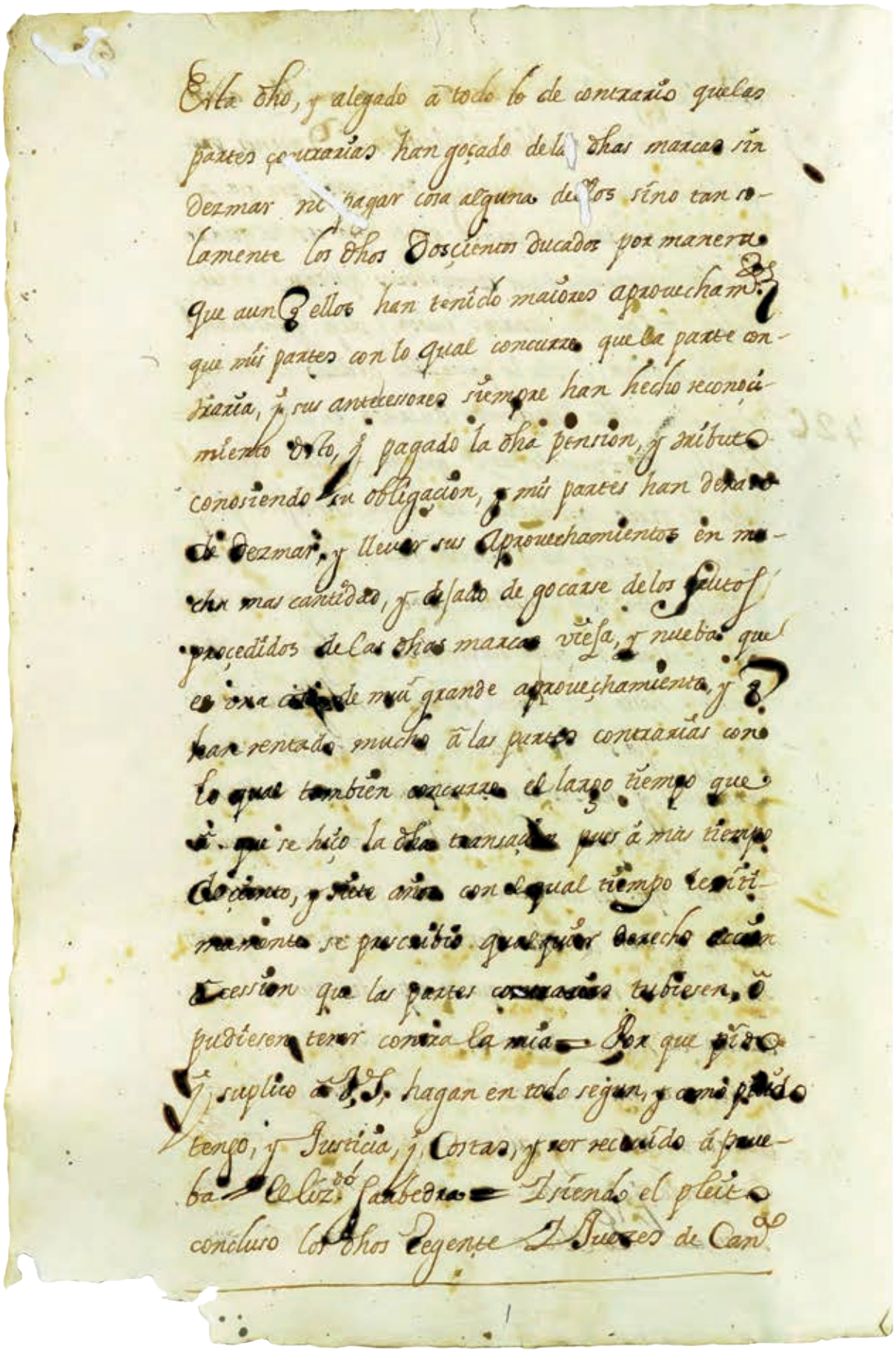

Esta dho, y alegado á todo lo de contrario que las
partes contrarias han goçado de las dhas marcas sin
dezmar ni pagar cosa alguna de ellos sino tan so-
lamente los dhos Doscientos ducados por manera
que aunque ellos han tenido maiores aprovecham.tos
que mis partes con lo qual concurre que la parte con-
traria, y sus antecessores siempre han hecho reconoci-
miento desto, y pagado la dha pension, y tributo
conosiendo su obligacion, y mis partes han dexado
de dezmar, y llevar sus aprovechamientos en mu-
cha mas cantidad, y dejado de gocarse de los frutos
procedidos de las dhas marcas vieja, y nueba que
es una cosa de mui grande aprovechamiento, y que
han rentado mucho á las partes contrarias con
lo qual tambien concurre el largo tiempo que
á que se hiço la dha transacion pues á mas tiempo
de ciento, y siete años con el qual tiempo legiti-
mamente se prescribio qualquier derecho accion
ó cession que las partes contrarias tubiesen, ó
pudiesen tener contra la mia = Por que pido
y suplico á V.S. hagan en todo segun, y como pedido
tengo, y Justicia, y Costas, y ser recevido á prue-
ba = El liz.do Saavedra = Y siendo el pleito
concluso los dhos Regente y Juezes de Can.a

[198]

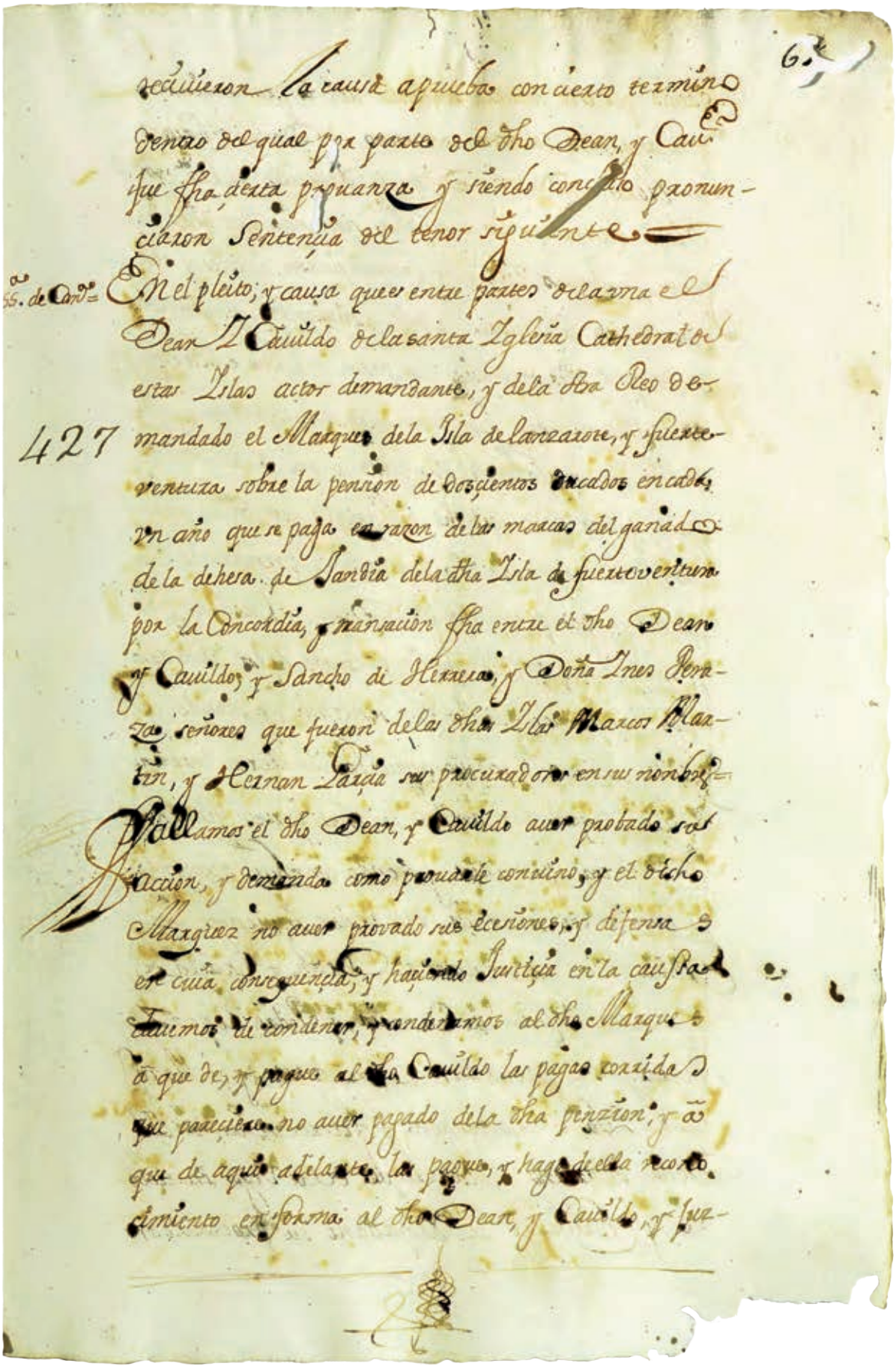

6.

recivieron la causa a prueba con cierto termino
dentro del qual por parte del dho Dean, y Cavd.
fue fha cierta prouanza y siendo concluso pronun-
ciaron Sentençia del tenor siguiente =

55. de Cand.= En el pleito, y causa que es entre partes dela vna el
Dean y Cauildo dela santa Yglesia Cathedral de
estas Islas actor demandante, y dela otra Reo de-
427 mandado el Marques dela Isla de lanzarote, y fuerte-
ventura sobre la pension de dosçientos ducados en cada
vn año que se paga en razon delas marcas del ganado
dela dehesa de Jandia dela dha Isla de fuerteventura
por la Concordia, y transacion fha entre el dho Dean
y Cauildo, y Sancho de Herrera, y Doña Ines Pera-
za señores que fueron delas dhas Islas Marcos Mar-
tin, y Hernan Garçia sus procuradores en sus nonbres =
Hallamos el dho Dean, y Cauildo auer probado su
accion, y demanda como prouarle conuino, y el dicho
Marquez no auer provado sus ecesiones, y defensas
en cuia consequençia, y haçiendo Justiçia en la causa
deuemos de condenar, y condenamos al dho Marques
a que de, y pague al dho Cauildo las pagas corridas
que pareciere no auer pagado dela dha penzion, y a
que de aqui adelante las pague, y haga de ella reconoci-
miento en forma al dho Dean, y Cauildo, y Juz-

[199]

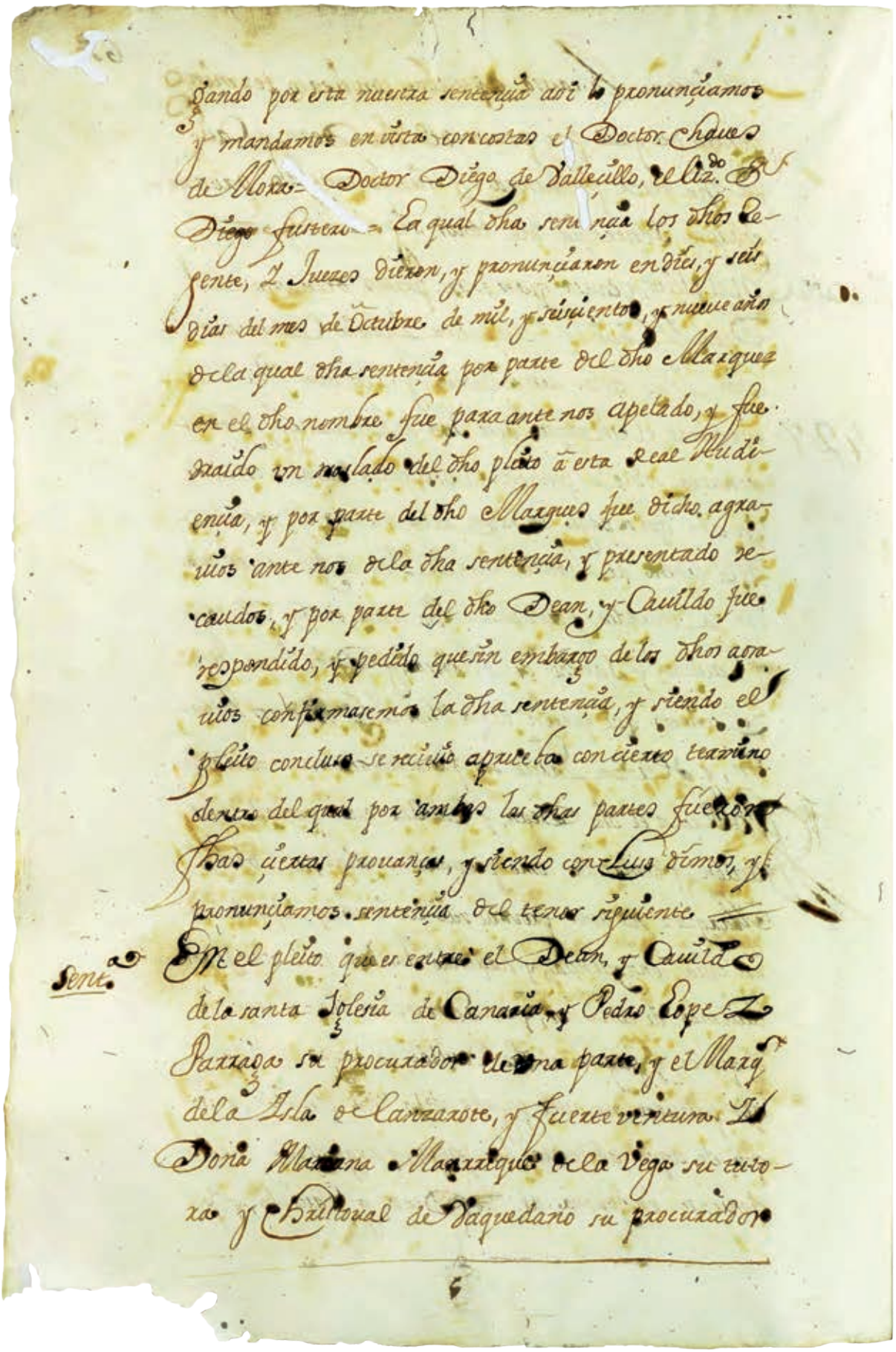

gando por esta nuestra sentençia asi lo pronunçiamos
y mandamos en vista con costas el Doctor Chaves
de Mora = Doctor Diego de Vallecillo, el Lizdo. Dn.
Diego Fustero = La qual dha sentençia los dhos Re-
gente, y Juezes dieron, y pronunçiaron en dies, y seis
dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y nueve años
dela qual dha sentençia por parte del dho Marques
en el dho nombre fue para ante nos apelado, y fue
traido un traslado del dho pleito a esta Real Audi-
ençia, y por parte del dho Marques fue dicho agra-
uios ante nos dela dha sentençia, y presentado re-
caudos, y por parte del dho Dean, y Cauildo fue
respondido, y pedido que sin embargo delos dhos agra-
uios confirmasemos la dha sentençia, y siendo el
pleito concluso se recibio aprueba con cierto termino
dentro del qual por ambas las dhas partes fueron
fhas çiertas prouanças, y siendo concluso dimos, y
pronunçiamos sentençia del tenor siguiente

Sent.a En el pleito que es entre el Dean, y Cauildo
dela santa Iglesia de Canaria, y Pedro Lopez
Parraga su procurador de una parte, y el Marq.s
dela Isla de Lanzarote, y Fuerteventura y
Doña Mariana Manrrique dela Vega su tuto-
ra y Christoual de Vaquedano su procurador

[200]

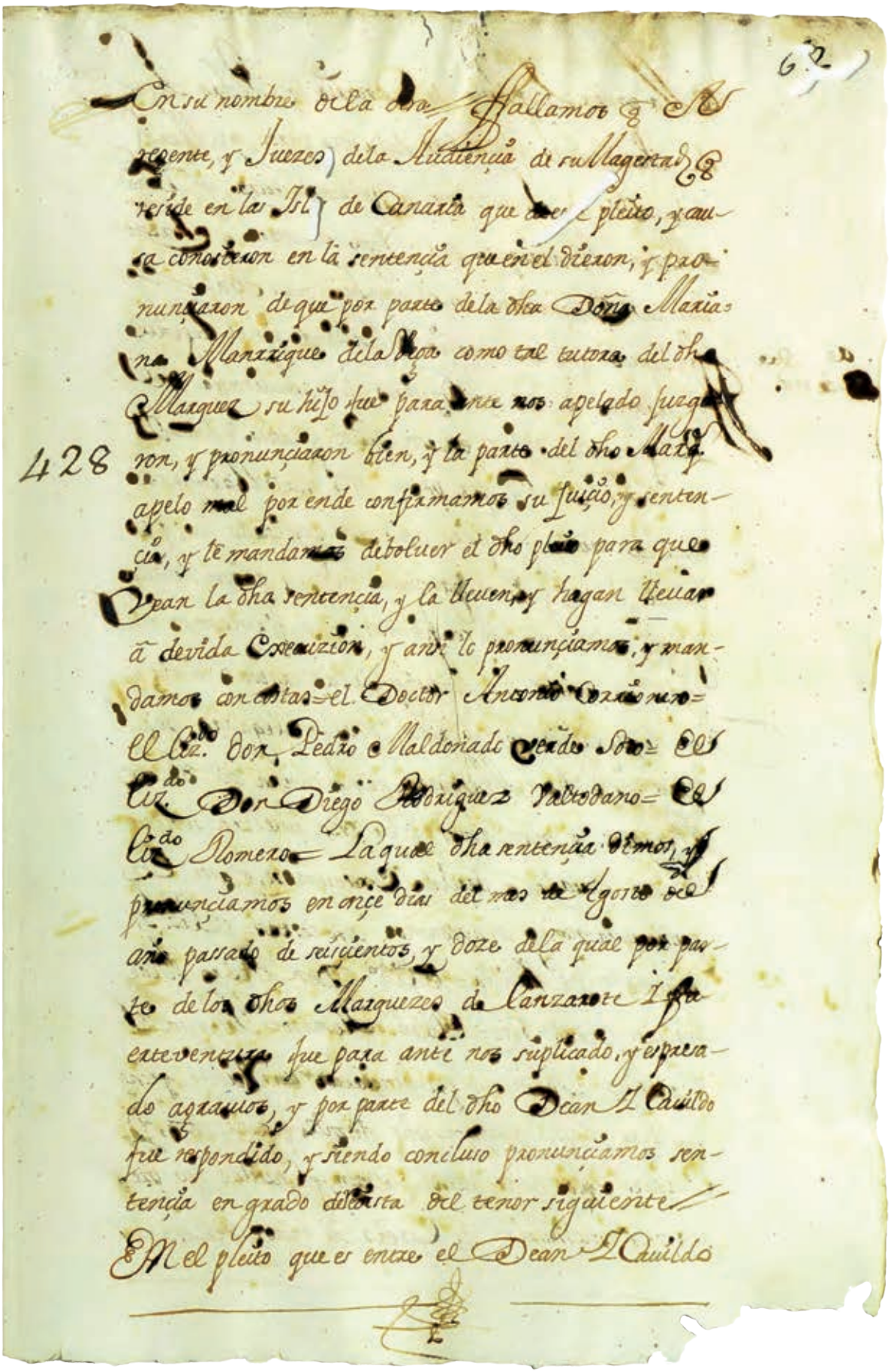

62

En su nombre dela dha Hallamos q̃ el
regente, y Juezes dela Audiencia de su Magestad q̃
reside en las Isl. de Canaria que de este pleito, y cau-
sa conosieron en la sentencia que en el dieron, y pro-
nunciaron de que por parte dela dha Doña Maria-
na Manrrique dela Vega como tal tutora del dho
Marquez su hijo fue para ante nos apelado juzga-
428 ron, y pronunciaron bien, y la parte del dho Marq.
apelo mal por ende confirmamos su juicio, y senten-
cia, y le mandamos deboluer el dho pleito para que
vean la dha sentencia, y la lleuen, y hagan lleuar
a devida execuzion, y ansi lo pronunciamos, y man-
damos con costas = el Doctor Antonio Corrionero =
el Lizdo. don Pedro Maldonado Verde Soto = el
Lizdo. Don Diego Rodriguez Valtodano = el
Lizdo. Romero = La qual dha sentencia dimos, y
pronunciamos en onçe dias del mes de Agosto del
año passado de seiscientos, y doze dela qual por par-
te delos dhos Marquezes de Lanzarote y Fu-
erteventura fue para ante nos suplicado, y espresa-
do agrauios, y por parte del dho Dean y Cauildo
fue respondido, y siendo concluso pronunciamos sen-
tencia en grado de vista del tenor siguiente
En el pleito que es entre el Dean y Cauildo

[201]

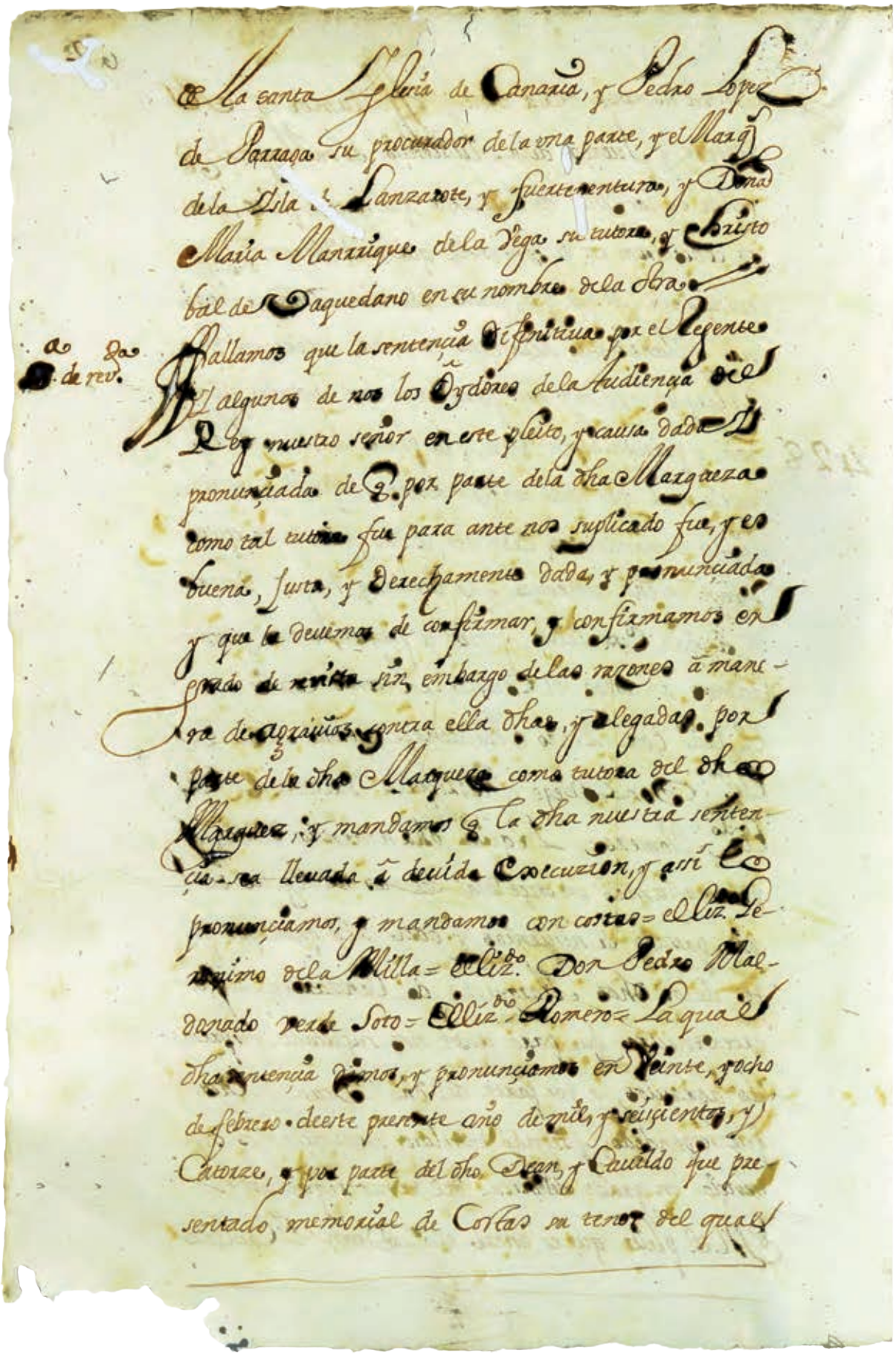

de la santa Yglesia de Canaria, y Pedro Lopez
de Parraga su procurador dela vna parte, y el Marq.s
dela Ysla de Lanzarote, y fuerteventura, y Doña
Maria Manrrique dela Vega su tutora, y Christo
bal de Vaquedano en su nombre dela otra.

a 2.da de rev.

Hallamos que la sentencia difinitiua por el Regente
y algunos de nos los Oydores dela Audiencia del
Rey nuestro señor en este pleito, y causa dada y
pronunciada de q. por parte dela dha Marqueza
como tal tutora fue para ante nos suplicado fue, y es
buena, Justa, y Derechamente dada, y pronunciada
y que la deuemos de confirmar, y confirmamos en
grado de revista sin embargo delas razones a mane-
ra de agrauios contra ella dhas, y alegadas por
parte dela dha Marqueza como tutora del dho
Marquez, y mandamos q. la dha nuestra senten-
cia sea lleuada a deuida execuzion, y assi lo
pronunciamos, y mandamos con costas = el liz.do Ge-
ronimo dela Milla = el liz.do Don Pedro Mal-
donado verde Soto = el liz.do Romero = La qual
dha sentencia damos, y pronunciamos en Veinte, y ocho
de febrero deeste presente año de mil, y seiscientos, y
Catorze, y por parte del dho Dean, y Cauildo fue pre-
sentado, memorial de Costas su tenor del qual

[202]

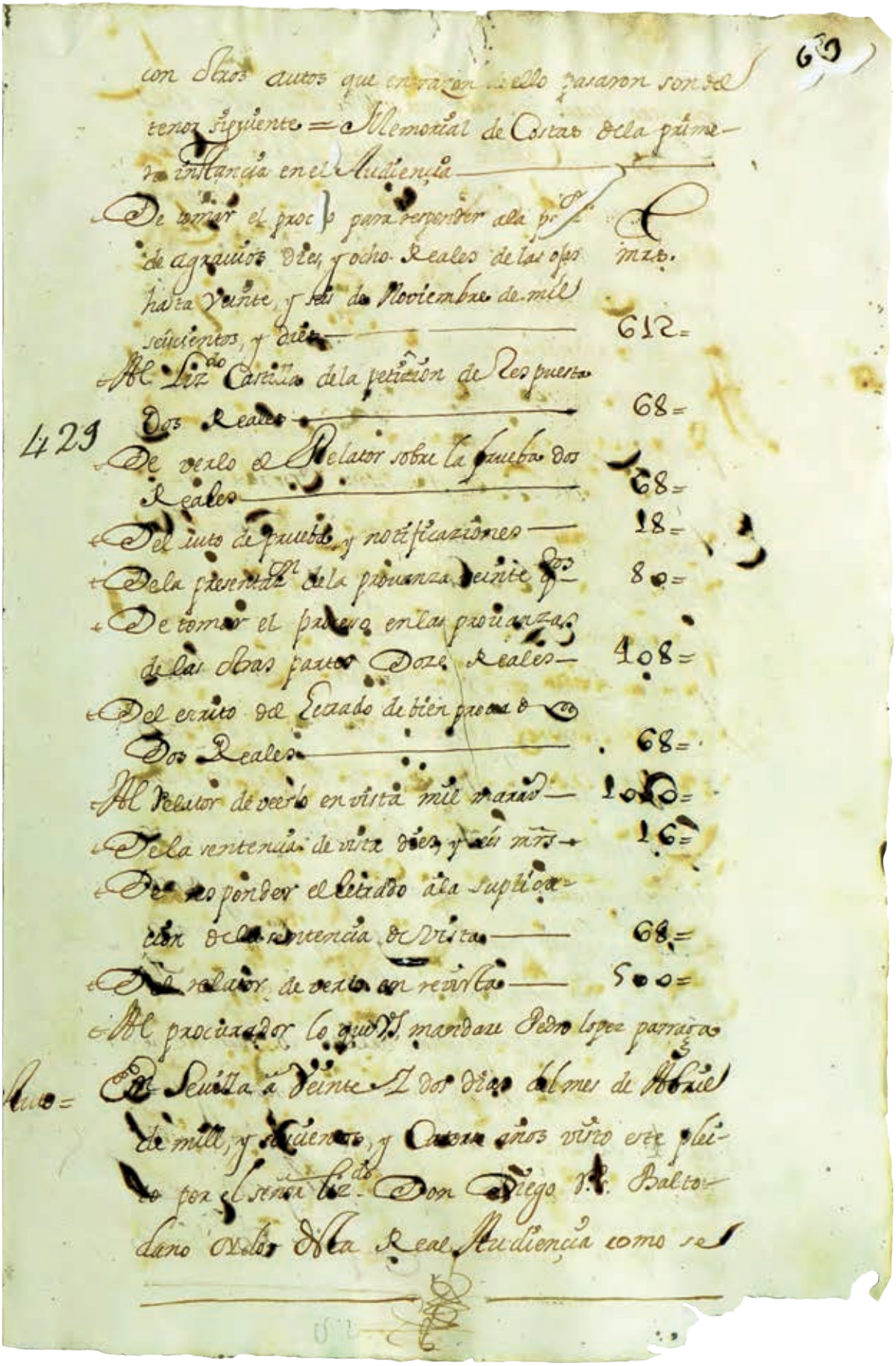



con otros autos que en razon de ello pasaron son del tenor siguiente = Memorial de Costas dela primera instancia en el Audiencia

| | |
|---|---|
| De tomar el proc.o para responder ala p.ta de agrauios dies, y ocho Reales de las ojas hasta veinte, y seis de Noviembre de mil seiscientos, y diez | mrs. 612= |
| Al Liz.do Castilla dela petizion de Respuesta Dos Reales | 68= |
| 429 De verlo el Relator sobre la prueba dos Reales | 68= |
| Del auto de prueba, y notificaziones | 18= |
| Dela presentaz.on dela prouanza veinte q.tos | 80= |
| De tomar el proceso en las prouanzas de las otras partes Doze Reales | 408= |
| Del escrito del Letrado de bien prouado Dos Reales | 68= |
| Al Relator de verlo en vista mil marav.s | 1000= |
| Dela sentencia de vista dies, y seis mrs. | 16= |
| De responder el Letrado ala suplicacion dela sentencia de vista | 68= |
| Del relator de verlo en revista | 500= |
| Al procurador lo que V.S. mandare Pedro lopez parraga | |

Auto = En Sevilla a veinte y dos dias del mes de Abril de mill, y seiscientos, y Catorze años visto este pleito por el señor Liz.do Don Diego V.S. Baltodano Oydor desta Real Audiencia como se

[203]

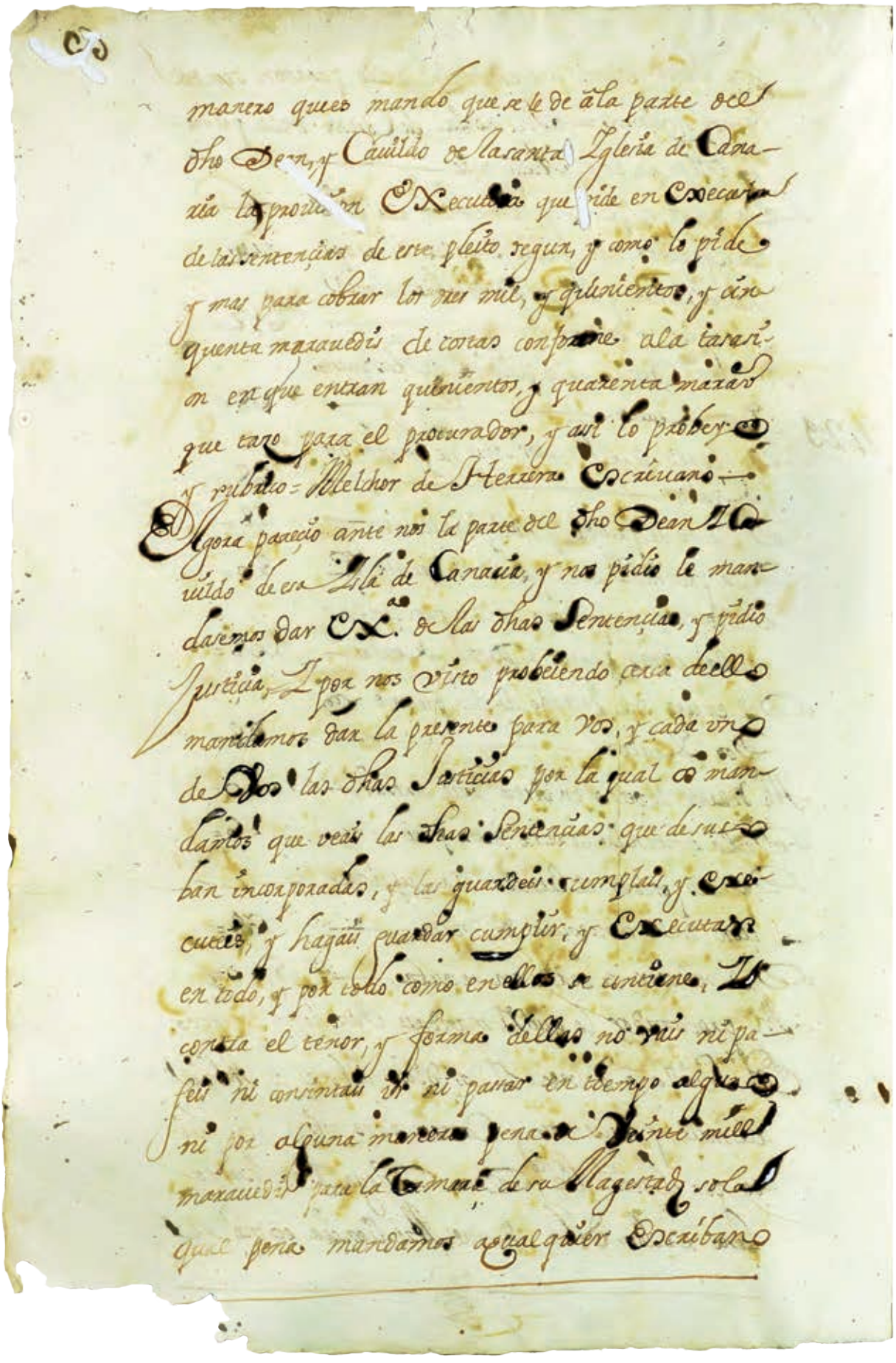

manero que es mando que se le de ala parte del
dho Dean, y Cauildo de la santa Iglesia de Cana-
ria la prouision Executoria que pide en execucion
de las sentencias de este pleito segun, y como lo pide
y mas para cobrar los tres mil, y quinientos, y cin-
quenta marauedis de costas conforme ala tasasi-
on en que entran quinientos, y quarenta maravedis
que taxo para el procurador, y assi lo probeyo
y rubrico = Melchor de Herrera Escriuano =
Agora parecio ante nos la parte del dho Dean y Ca-
uildo de esa Isla de Canaria, y nos pidio le man-
dasemos dar Ex.ª de las dhas Sentencias, y pidio
Justicia, y por nos visto probeiendo cerca dello
mandamos dar la presente para vos, y cada vno
de vos las dhas Justicias por la qual os man-
damos que veais las dhas Sentencias que de suso
ban incorporadas, y las guardeis cumplais, y exe-
cuteis, y hagais guardar cumplir, y executar
en todo, y por todo como en ellos se contiene, y
contra el tenor, y forma dellas no vais ni pa-
seis ni consintais ir ni passar en tiempo alguno
ni por alguna manera pena de veinte mill
marauedis para la Camara de su Magestad sola
qual pena mandamos a qualquier Escribano

[204]

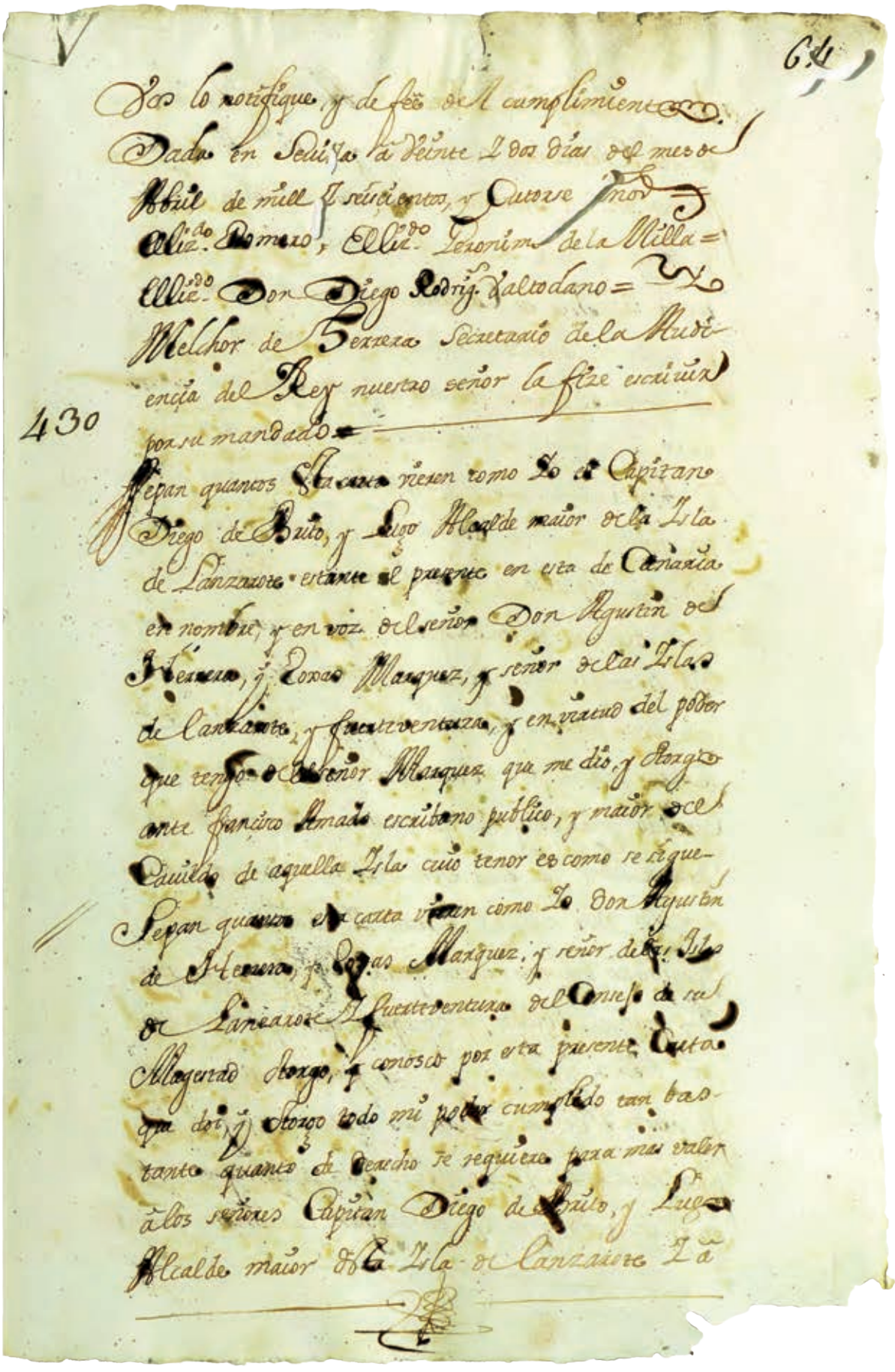

64

Vos lo notifique, y de fee del cumplimiento.
Dada en Sevilla a veinte y dos dias del mes de
Abril de mill y seiscientos, y Catorze años =
Elliz.do Romero, Elliz.do Geronimo de la Milla =
Elliz.do Don Diego Rodrig.z Valtodano = Y
Melchor de Herrera Secretario de la Audi-
encia del Rey nuestro señor la fize escriuir
430 por su mandado =
Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capitan
Diego de Brito, y Lugo Alcalde maior de la Isla
de Lanzarote estante al presente en esta de Canaria
en nombre, y en voz del señor Don Agustin de
Herrera, y Rojas Marquez, y señor de las Islas
de Lanzarote, y Fuerteventura, y en virtud del poder
que tengo del señor Marquez que me dio, y otorgo
ante Francisco Amado escribano publico, y maior del
Cauildo de aquella Isla cuio tenor es como se sigue.
Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Agustin
de Herrera, y Rojas Marquez, y señor de las Islas
de Lanzarote y Fuerteventura del Consejo de su
Magestad otorgo, y conosco por esta presente Carta
que doi, y otorgo todo mi poder cumplido tan bas-
tante quanto de derecho se requiere para mas valer
a los señores Capitan Diego de Brito, y Lugo
Alcalde maior de la Isla de Lanzarote y a

[205]

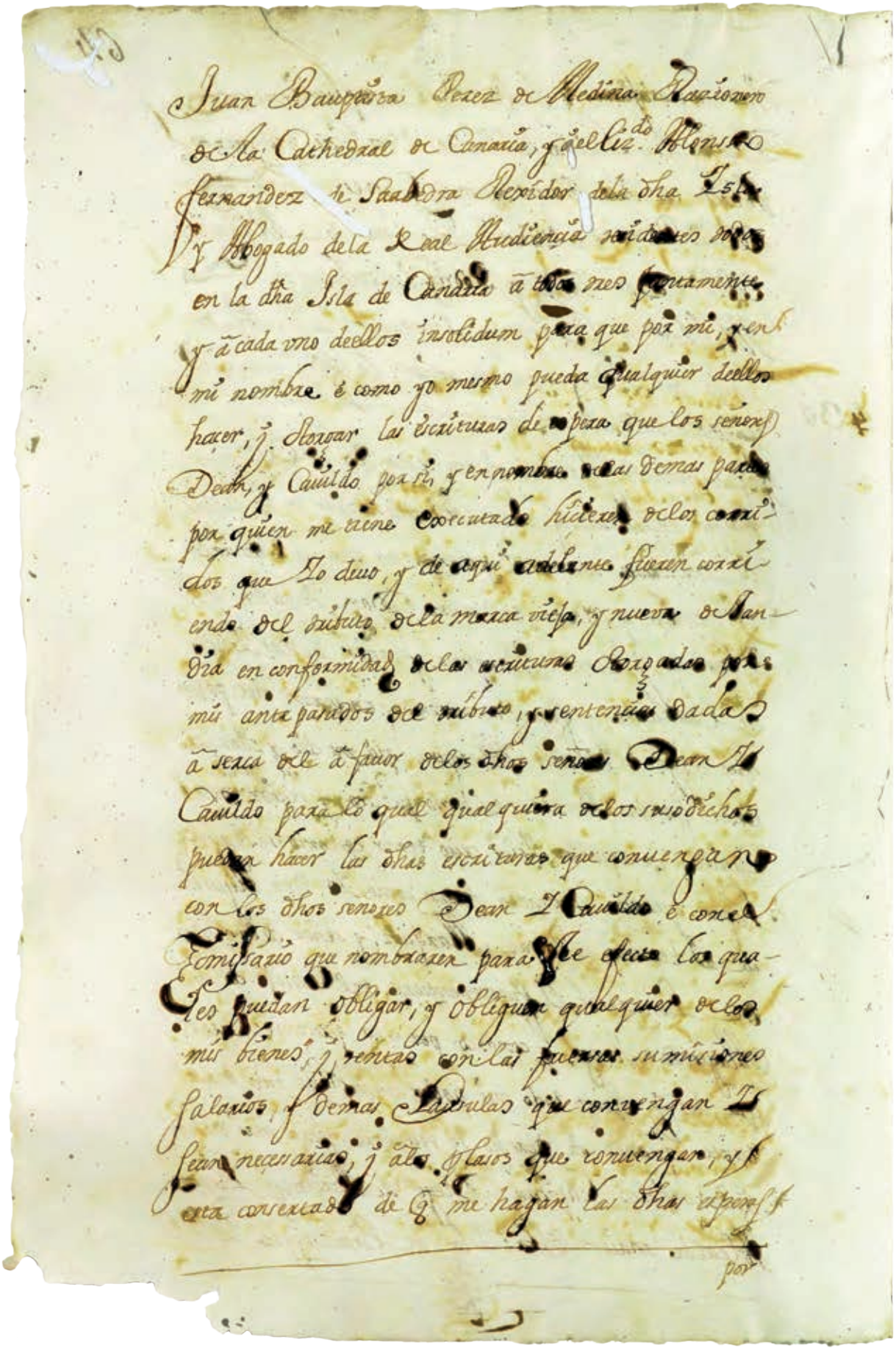

Juan Bauptista Perez de Medina Razionero
de la Cathedral de Canaria, y el Lizdo. Alonso
Fernandez de Saavedra Rexidor dela dha Isla
y Abogado dela Real Audiencia residentes todos
en la dha Isla de Canaria a todos tres juntamente
y a cada vno deellos insolidum para que por mi, y en
mi nombre e como yo mesmo pueda qualquier deellos
hacer, y otorgar las escrituras de espera que los señores
Dean, y Cauildo por si, y en nombre delas demas partes
por quien me tiene executado hicieren delos corri-
dos que Yo deuo, y de aqui adelante fueren corri-
endo del tributo dela marca vieja, y nueva de Jan-
dia en conformidad delas escrituras otorgadas por
mis antepasados del tributo, y sentencias dadas
a serca del a fauor delos dhos señores Dean y
Cauildo para lo qual qualquiera delos susodichos
puedan hacer las dhas escrituras que conuengan
con los dhos señores Dean y Cauildo e con el
Comissario que nombraren para este efecto los qua-
les puedan obligar, y obliguen qualquier delos
mis bienes, y rentas con las fuerzas sumisiones
salarios, y demas clausulas que conuengan y
sean necessarias, y a los plasos que conuengan, y
esta consertado de q me hagan las dhas esperas

por

[206]

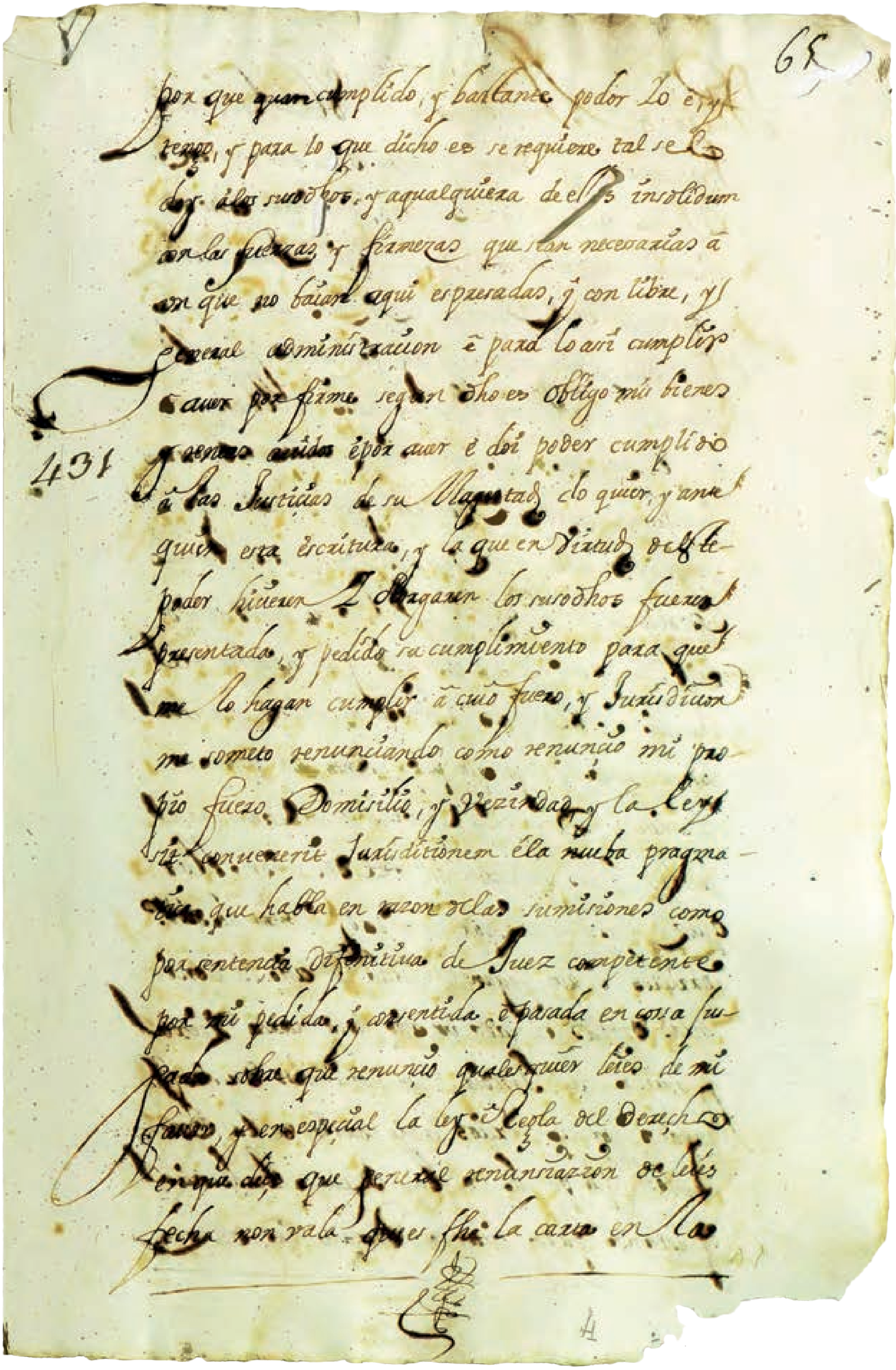
65

por que quan cumplido, y bastante poder lo e y
tengo, y para lo que dicho es se requiere tal se lo
doy. a los suso dhos. y a qualquiera de ellos insolidum
con las fuerzas y firmezas que sean necesarias a
un que no baian aqui espresadas, y con libre, y g
eneral administracion e para lo assi cumplir
y aver por firme segun dho es obligo mis bienes
y rentas avidos e por aver e doy poder cumplido
431 a las Justicias de su Magestad de lo quier y ante
quien esta escritura, y la que en virtud de este
poder hicieren y otorgaren los suso dhos fuere
presentada, y pedida su cumplimiento para que
me lo hagan cumplir a cuio fuero, y Jurisdicion
me someto renunciando como renuncio mi pro
prio fuero domicilio, y vezindad y la ley
sit convenerit jurisditionem e la nueba pragma
tica que habla en razon de las sumisiones como
por sentencia difinitiva de Juez competente
por mi pedida, y consentida e pasada en cosa ju
zgada sobre que renuncio qualesquier leies de mi
favor, y en espeçial la ley e regla del derecho
en que dice que general renunciazion de leies
fecha non vala que es fha la carta en las

Villa de Teguise que es en esta Isla de
Lanzarote en veinte, y nuebe días del mes de
Octubre de mill, y setecientos, y veinte años
siendo testigos de ello Juan Ruis, Juan Thomas
y Francisco de Betancor vezinos de esta Isla
y el dho otorgante que doy fee conozco, y es el
contenido lo firmo de su nombre el Marques
de Lanzarote, paso ante mi Francisco Amado
escribano publico, Por ende fise este mi signo
en testimonio de verdad, Francisco Amado
Escribano publico // Por tanto en virtud
del dho poder, y del usando, y en nombre del
dho señor Marques otorgo, y conozco por esta
presente carta é digo que por quanto por parte de
los señores Dean, y Cavildo de la Cathedral
de estas Islas se executo al dho señor Mar-
quez y a su estado por cantidad de mas de [illegible]
corridos de que pagan en cada un año de dosci-
entas doblas en cada un año de la marca Tierra
y nueba de Jandia digo dosientos ducados
pagados por sus tercios como consta de la exe-
cuzion que pende en la Real Audiencia
y estando para citar de remate del dho

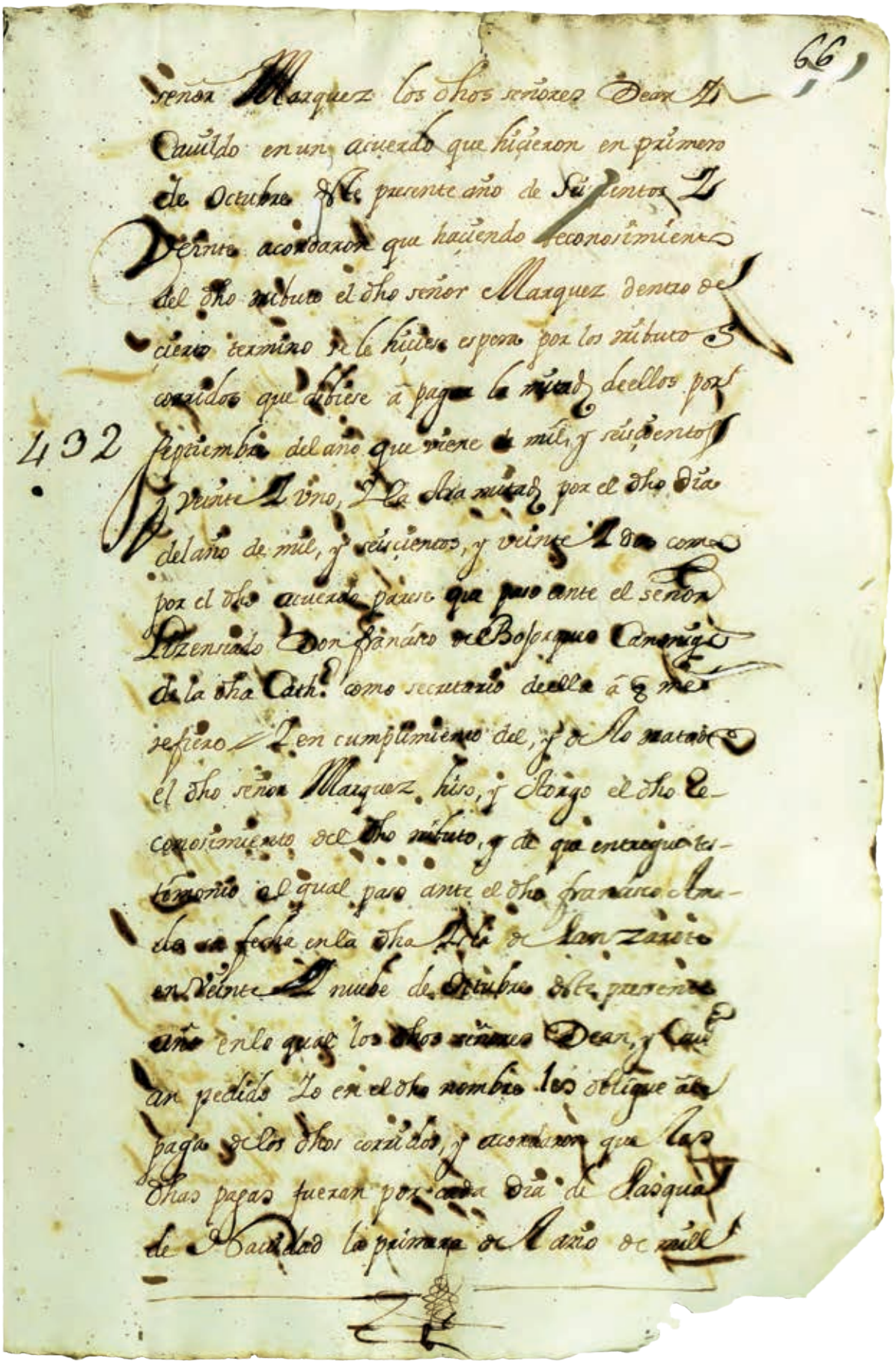

66

señor Marquez los dhos señores Dean y
Cauildo en un acuerdo que hicieron en primero
de Octubre deste presente año de seiscientos y
veinte acordaron que haciendo reconosimiento
del dho tributo el dho señor Marquez dentro de
cierto termino se le hiciese espera por los tributos
corridos que dibiese a pagar la mitad deellos por
432 septiembre del año que viene de mil, y seiscientos
y veinte y uno, y la otra mitad por el dho dia
del año de mil, y seiscientos, y veinte y dos como
por el dho acuerdo parese que paso ante el señor
Lizenciado Don Francisco de Bosorques Canonigo
de la dha Cath.l como secretario deella a q me
refiero y en cumplimiento del, y de lo tratado
el dho señor Marquez hiso, y otorgo el dho re-
conosimiento del dho tributo, y de que entregue tes-
timonio al qual paso ante el dho Francisco Ama-
do su fecha en la dha Ysla de Lanzarote
en veinte y nuebe de Octubre deste presente
año en lo qual los dhos señores Dean, y Cau.do
an pedido yo en el dho nombre les obligue a la
paga de los dhos corridos, y acordaron que las
dhas pagas fueran por cada dia de Pasqua
de Navidad la primera del año de mill

[209]

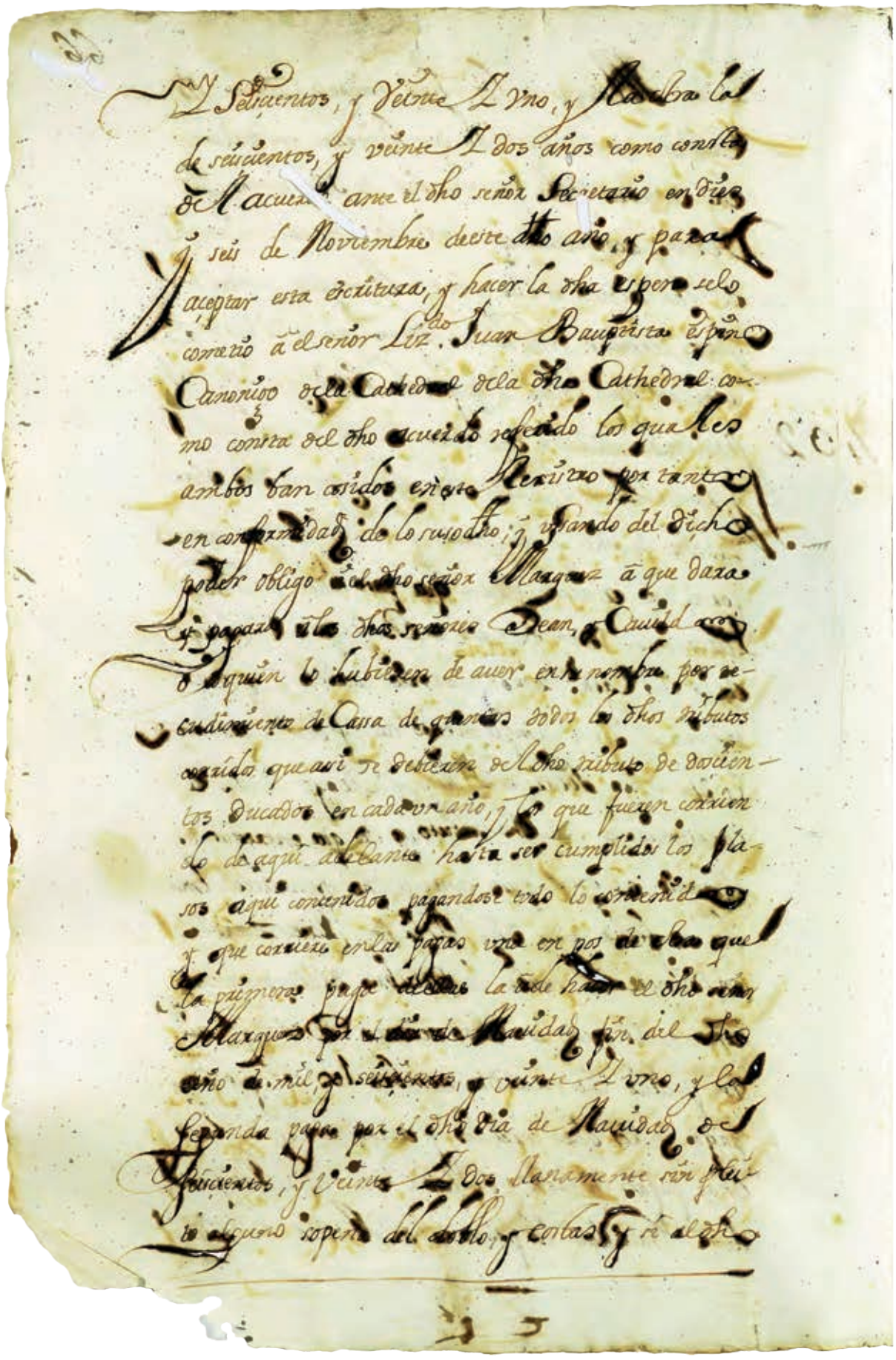

[210]

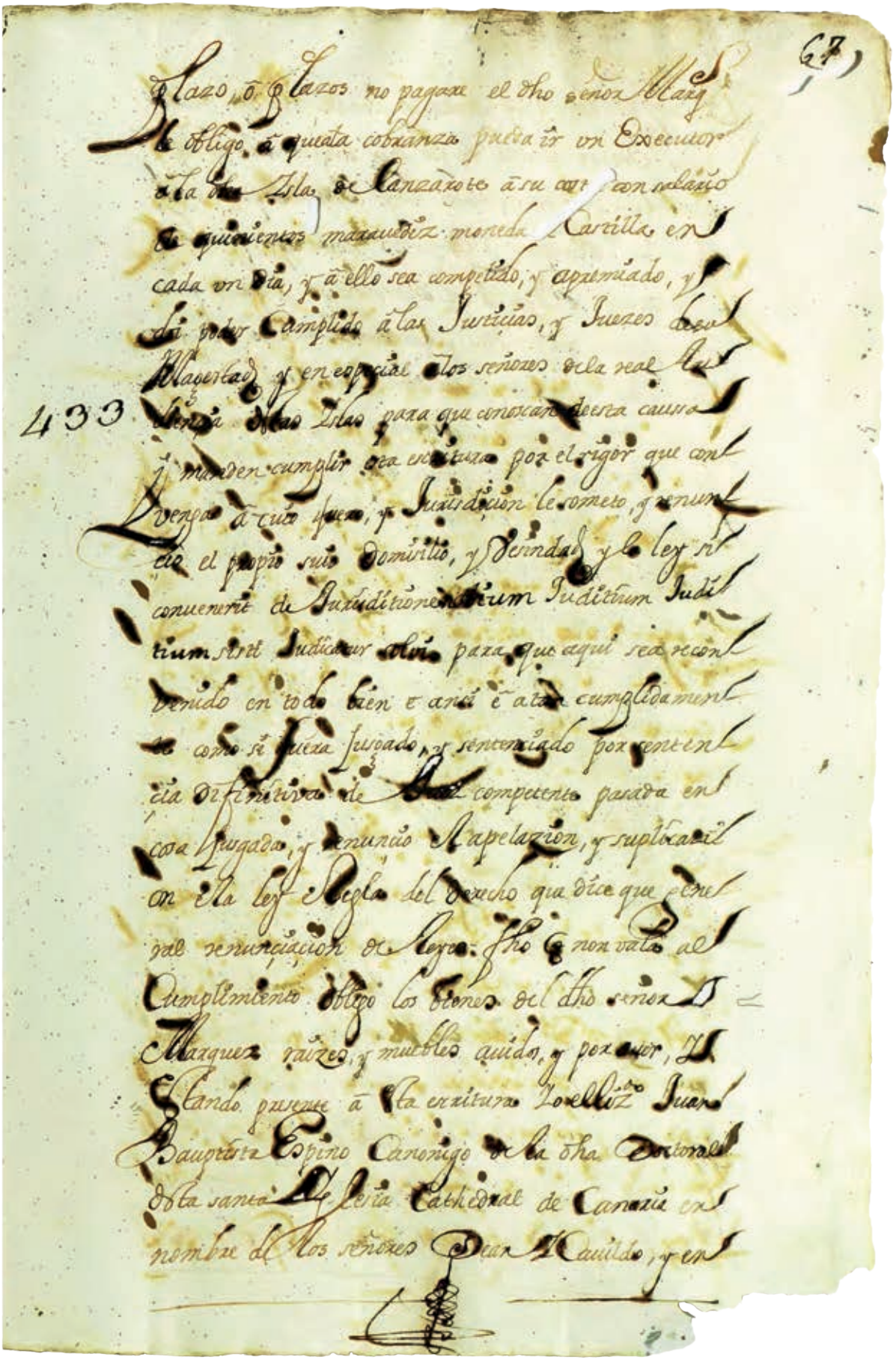

67

plazo, ó plazos no pagare el dho señor Marq.
le obligo á que a la cobranza pueda ir un Executor
á la dha Isla de Lanzarote á su cost. con salario
de quinientos maravedíz moneda Castilla en
cada un dia, y á ello sea competido, y apremiado, y
dá poder Cumplido á las Justicias, y Juezes de su
Magestad y en especial á los señores de la real Au-
433 diencia destas Islas para que conoscan de esta causa
y manden cumplir esta escritura por el rigor que con-
venga á cuio fuero, y Jurisdicion le someto, y renun-
cio el propio suio domisilio, y vesindad y la ley si
convenerit de Jurisditione omnium Juditium Judi-
tium sisti Judicatur solvi para que aqui sea recon-
venido en todo bien e ansi e a tan cumplidamen-
te como si fuera Juzgado, y sentenciado por senten-
cia difinitiva de Juez competente pasada en
cosa Juzgada, y renuncio la apelazion, y suplicazi-
on de la ley Regla del derecho que dice que gene-
ral renunciacion de Reyes. fho q non vala al
Cumplimiento obligo los bienes del dho señor
Marquez raizes, y muebles avidos, y por aver, Y
Estando presente á esta escritura Yo el Lizdo Juan
Bauptista Espino Canonigo de la dha Doctoral
desta santa Yglesia Cathedral de Canaria en
nombre de los señores Dean y Cavildo, y en

[211]

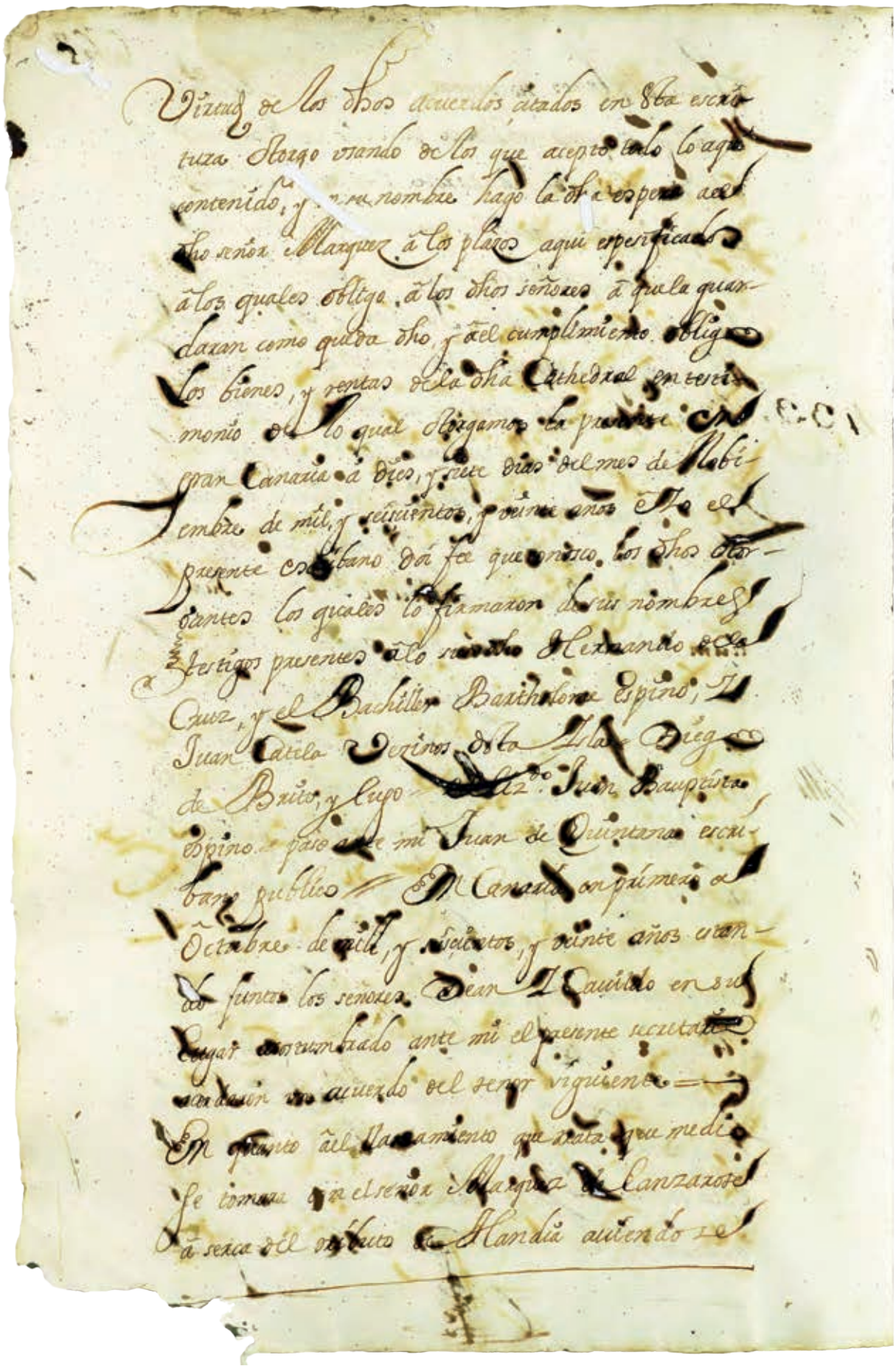

[212]

68

Tratado, y votado se acordó que siendo hecho
el reconocimiento del tributo de Jandía en
la primera paga ó dentro de un mes se le haga
espera a los dichos señores Marqueses de lo que de-
ben de la masa de Jandía hasta oi por dos años
por todo lo que debieren hasta el día de la paga en
esta manera que la mitad se á de pagar por Diziembre
434 de mill, y setecientos, y veinte y uno, y la otra mi-
tad por Setiembre del año adelante de mill, y sete-
cientos, y veinte y dos embiando poder especial a que
dicho señor Marquez ó persona que en su nombre
haga la escritura, y le oblige a la paga, y sino
lo hiciere que pueda ir persona a su costa con
salario, y esto se comete al señor Licenciado Canonigo
Doctoral Juan Baupt<sup></sup>ista Espino para que lo
execute, y cumpla por este Cavildo tratandolo
primero con su señoría del señor obispo de que doy fe
Don Francisco Alvarez de Bosorques Canonigo
Secretario

En Canaria en diez y seis de Noviembre de mill
y setecientos, y veinte años estando juntos los
señores Dean, y Cavildo en su lugar acostumbra-
do ante mi el presente secretario acordaron un
acuerdo del tenor siguiente

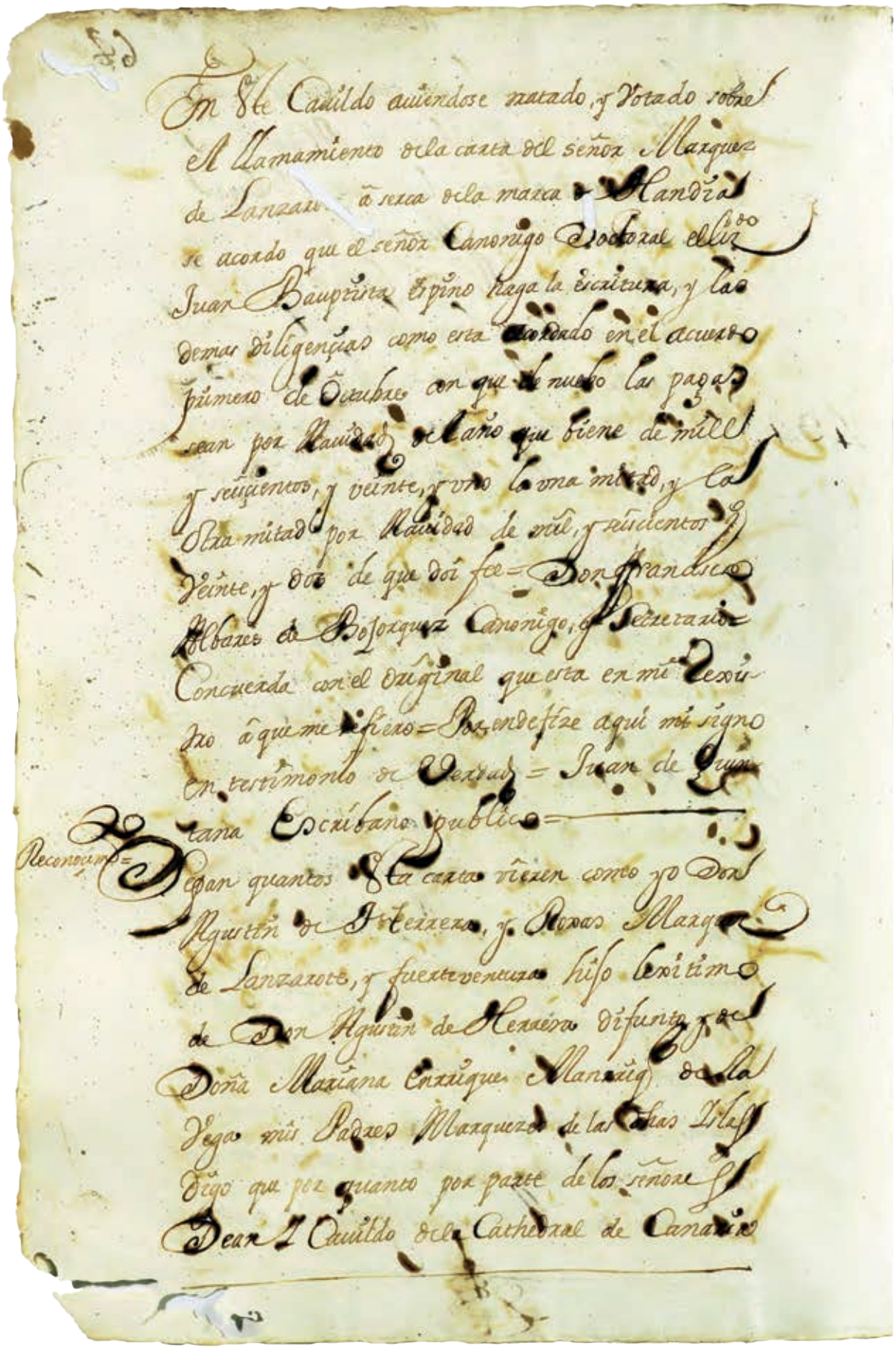

En este Cauildo auiendose tratado, y Votado sobre
el llamamiento dela carta del señor Marquez
de Lanzarote a serca dela marca de Handia
se acordo que el señor Canonigo Doctoral el lizdo
Juan Bauptista Espino haga la escritura, y las
demas diligençias como esta acordado en el acuerdo
primero de Octubre con que de nuebo las pagas
sean por Rauidad del año que biene de mill
y seiscientos, y veinte, y vno la vna mitad, y la
otra mitad por Rauidad de mil, y seiscientos y
veinte, y dos de que doi fee = Don Francisco
Albarez de Bojorquez Canonigo, y Secretario =
Concuerda con el original que esta en mi Rexis-
tro a que me refiero = Por ende fize aqui mi signo
en testimonio de Verdad = Juan de Quin-
tana Escribano publico =

Reconoçimo = Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Agustin de Herrera, y Roxas Marquez
de Lanzarote, y fuerteventura hijo lexitimo
de Don Agustin de Herrera difunto y de
Doña Mariana Enrrique Manrriq de la
Vega mis Padres Marquezes de las dhas Islas
digo que por quanto por parte de los señores
Dean y Cauildo del Cathedral de Canaria

[214]

69

se trabó pleito con Doña Ines de Peraza señora
que fue de las dhas Islas sobre la propiedad y po-
sesion del ganado de la marca vieja e sobre los frutos
e rentas del dho ganado el qual pleito se tranzo
e concerto entre los dhos Dean y Cauildo y Doña
Ines Peraza y el obispo Dn Diego de Muros obpo
que entonces era deste obispado en el año de mil y
quinientos en que la dha Doña Ines Peraza
435 y sus subcesores quedase la marca de ganado nue-
ba e vieja de fuerteventura y que la dha Doña
Ines Peraza y sus subcesores diesen y pagasen
en cada un año a la parte del dho Dean y Cau
y obispo que entonces era perpetuamente fueron
doscientos ducados de oro por sus tercios en la Isla
de Canaria sopena del doblo y dello hicieron y
otorgaron escritura de transacion y obligaron sus
bienes auidos e por auer y assi se a ido usando y
guardando por todas las partes y porque el año pasa-
do de mil y seiscientos y ocho el dho Dean y
Cauildo me executo y puso demanda por lo que
se les deuia de corridos desde el año de mil y qui-
nientos y noventa e nuebe que dexe de pagar el
dho tributo y aunque alegue y me defendi de lo
que se me pedia en la Real Audiencia destas

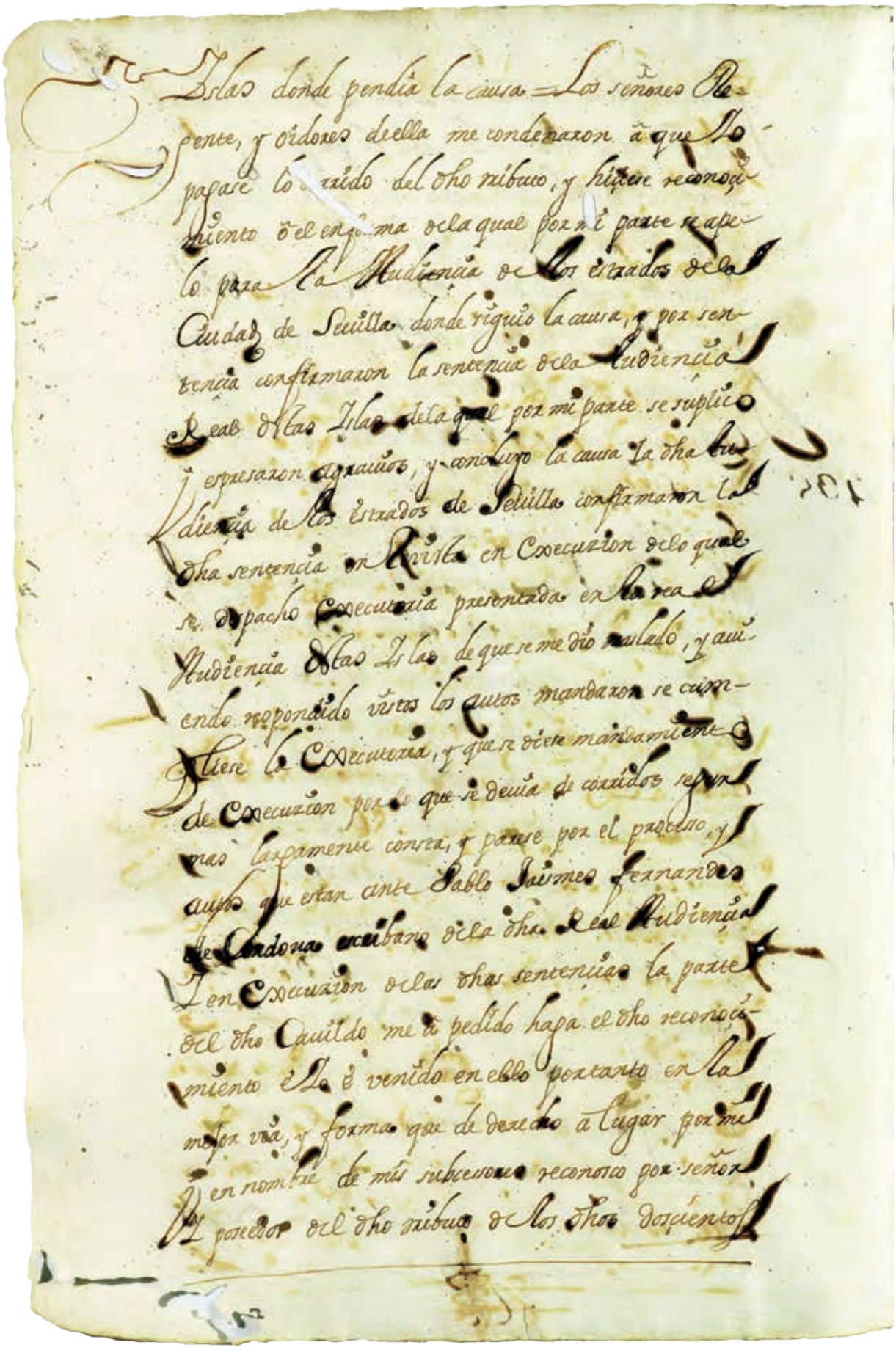

Islas donde pendia la causa = Los señores Re-
gente, y oidores deella me condenaron â que Yo
pagase lo corrido del dho tributo, y hiciese reconoci-
miento ô el enforma dela qual por mi parte se ape-
lo para la Audiencia de los estrados dela
Ciudad de Sevilla donde siguio la causa, y por sen-
tencia confirmaron la sentencia dela Audiencia
Real destas Islas dela qual por mi parte se suplico
y espresaron agravios, y concluyo la causa la dha Au-
diencia de los estrados de Sevilla confirmaron la
dha sentencia en Revista en Execuzion delo qual
se despacho Executoria presentada en la real
Audiencia destas Islas de que se me dio traslado, y avi-
endo respondido vistos los autos mandaron se cum-
pliese la Executoria, y que se diese mandamiento
de Execuzion por lo que se devia de corridos segun
mas largamente consta, y parese por el processo, y
autos que estan ante Pablo Jaimes Fernandes
de Cordova escribano dela dha Real Audiencia
Y en Execuzion delas dhas sentencias la parte
del dho Cavildo me â pedido haga el dho reconoci-
miento ê Yo ê venido en ello portanto en la
mejor via, y forma que de derecho a lugar por mi
y en nombre de mis subcesores reconosco por señor
y poseedor del dho tributo de los dhos doscientos

[216]

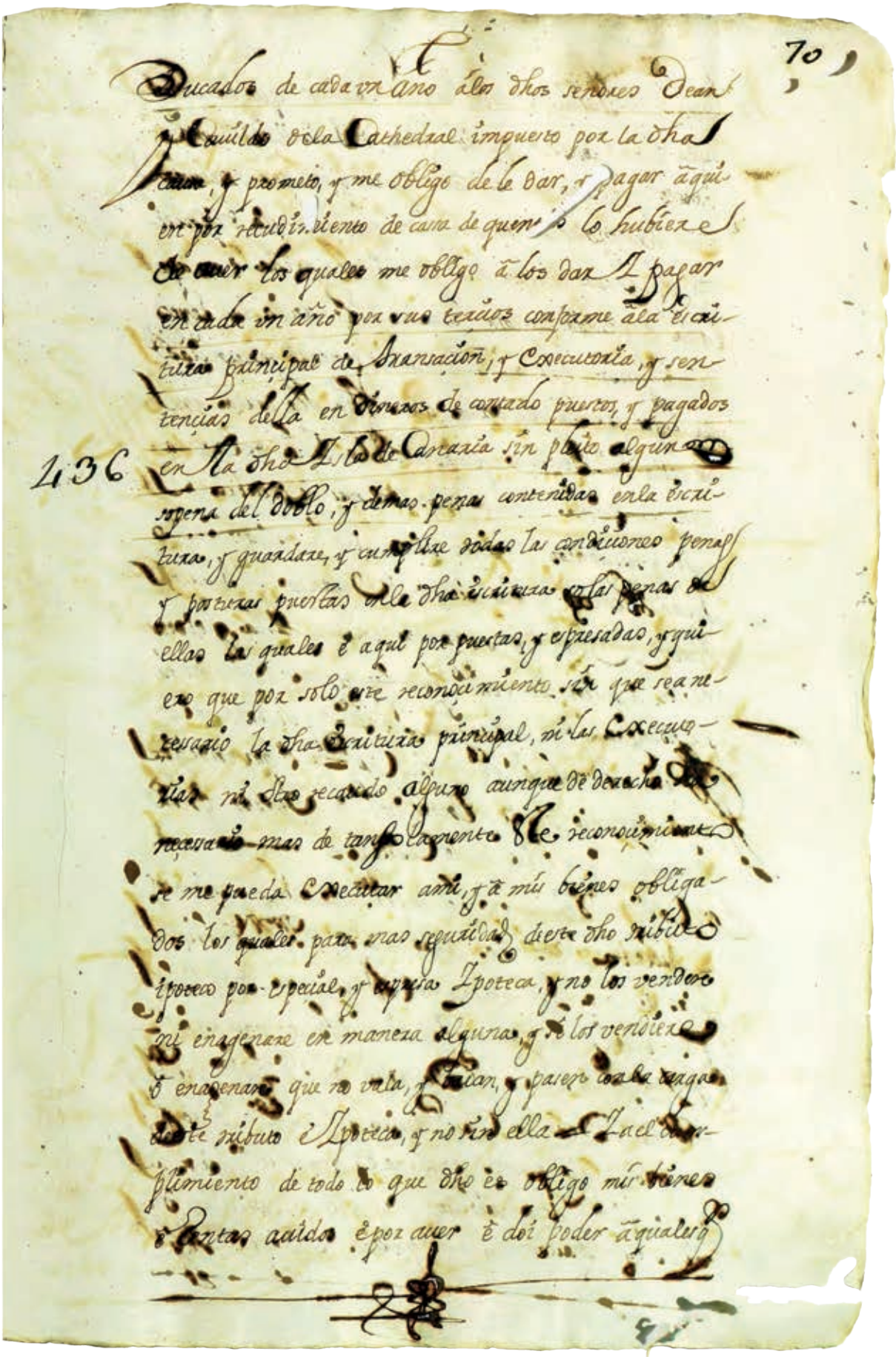

70

Ducados de cada vn año á los dhos señores Dean
y Cauildo de la Cathedral impuesto por la dha
causa, y prometo, y me obligo de le dar, y pagar aqui
en por recudimiento de casa de quien lo hubiere
de auer los quales me obligo á los dar y pagar
en cada vn año por sus tercios conforme á la escri-
tura principal de Transacion, y Executoria, y sen-
tencias della en dineros de contado puestos, y pagados
436 en la dha Isla de Canaria sin pleito alguno
so pena del doblo, y demas penas contenidas en la escri-
tura, y guardare, y cumplire todas las condiciones penas
y posturas puestas en la dha escritura so las penas de
ellas las quales é aqui por puestas, y espresadas, y qui-
ero que por solo este reconocimiento sin que sea ne-
cessario la dha escritura principal, ni las Executo-
rias ni otro recaudo alguno aunque de derecho sea
necessario mas de tan solamente este reconocimiento
se me pueda Executar a mi, y á mis bienes obliga-
dos los quales para mas seguridad de este dho tributo
ipoteco por especial, y espresa Ypoteca, y no los vendere
ni enagenare en manera alguna, y si los vendiere
ó enagenare que no vala, y brian, y pasen con la carga
de este tributo é Ypoteca, y no sin ella y al cum-
plimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes
ó rentas auidos é por auer é doi poder á qualesq

[217]

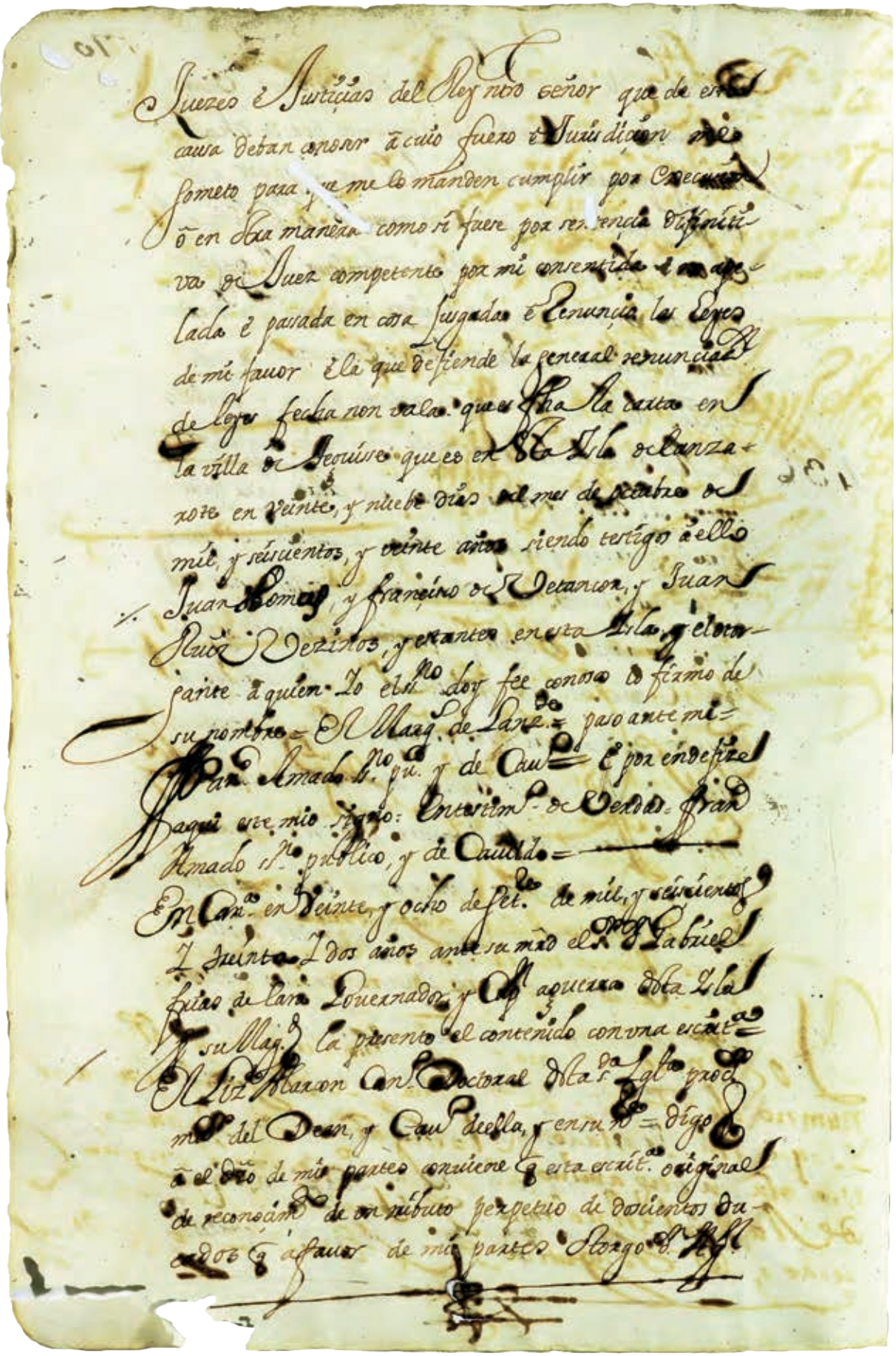

Juezes e Justiçias del Rey nro señor que de esta
causa deban conoser a cuio fuero e Jurisdiçion me
someto para que me lo manden cumplir por execuçion
o en otra manera como si fuere por sentençia difinitiva
de Juez competente por mi consentida e no apelada
e passada en cosa Jusgada e renunçio las Leyes
de mi fauor e la que defiende la general renunçiaçion
de leyes fecha non vala. que es fha la carta en
la villa de Teguise que es en esta Ysla de Lanzarote
en veinte, y nuebe dias del mes de octubre de
mil, y seiscientos, y veinte años siendo testigos a ello
Juan Romero, y Françisco de Betancor, y Juan
Ruiz Vezinos, y estantes en esta Ysla, y el otorgante
a quien Yo el ss.no doy fee conosco lo firmo de
su nombre = El Marq.s de Lanz.te = paso ante mi =
Fran.co Amado ss.no pu.co y de Cau.do = e por en de fize
aqui este mio signo: En testim.o de verdad = Fran.co
Amado ss.no publico, y de Cauildo =
En Can.a en veinte, y ocho de set.re de mil, y seiscientos
y treinta y dos años ante su m.d el S.or D. Gabriel
Frias de Lara Gouernador, y Cap.n aguerra desta Ysla
y su Mag.d la presento el contenido con vna escrit.a =
El Liz.do Alarcon Can.o Doctoral desta S.ta Ygl.a prod.o
m.o del Dean, y Cau.o de ella, y en su n.e = digo
a el d.ho de mis partes conuiene q esta escrit.a original
de reconoçim.to de un tributo perpetuo de doscientos ducados
q a fauor de mis partes otorgo D. Ag.l

[218]

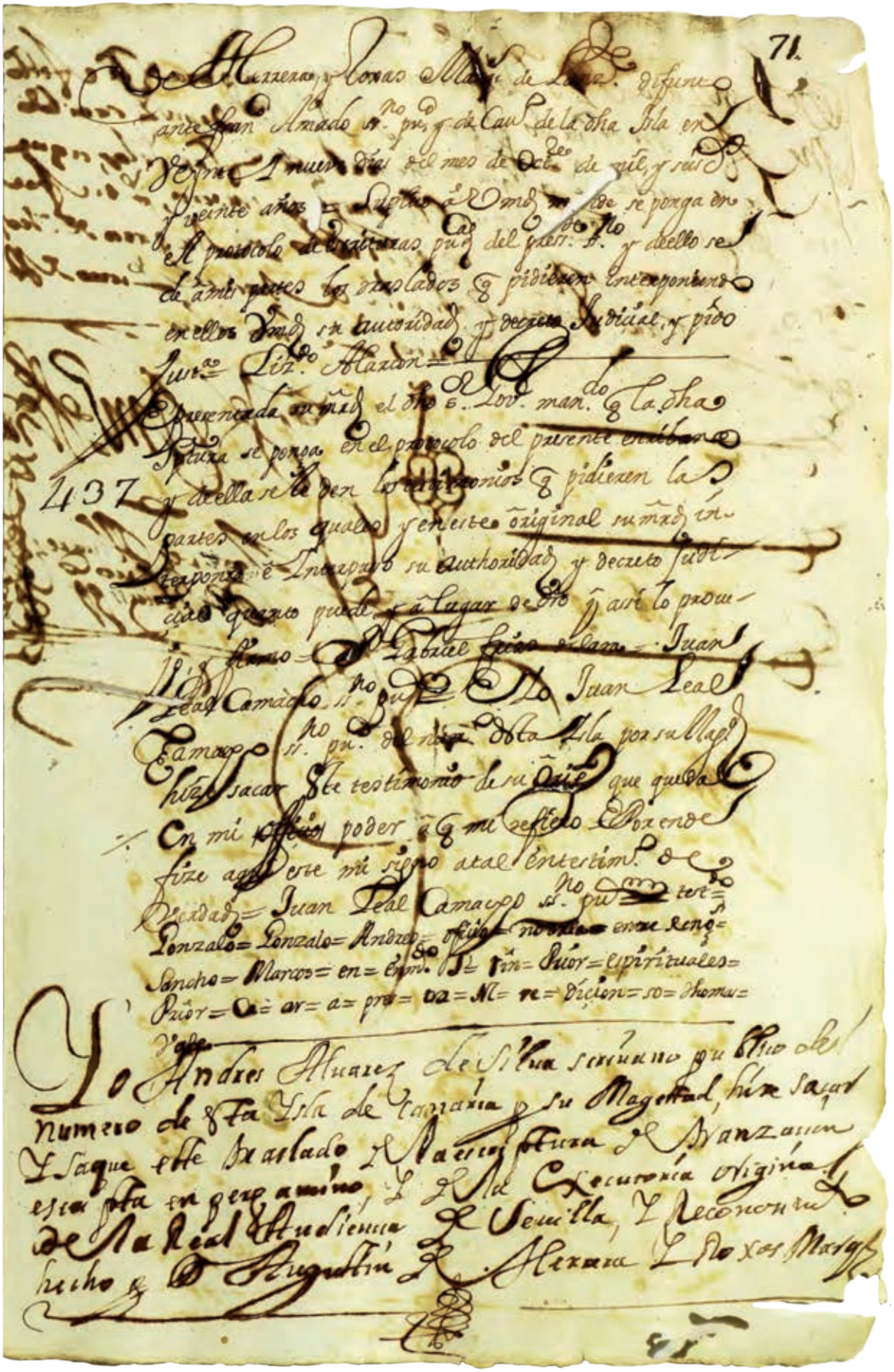

[219]

[220]

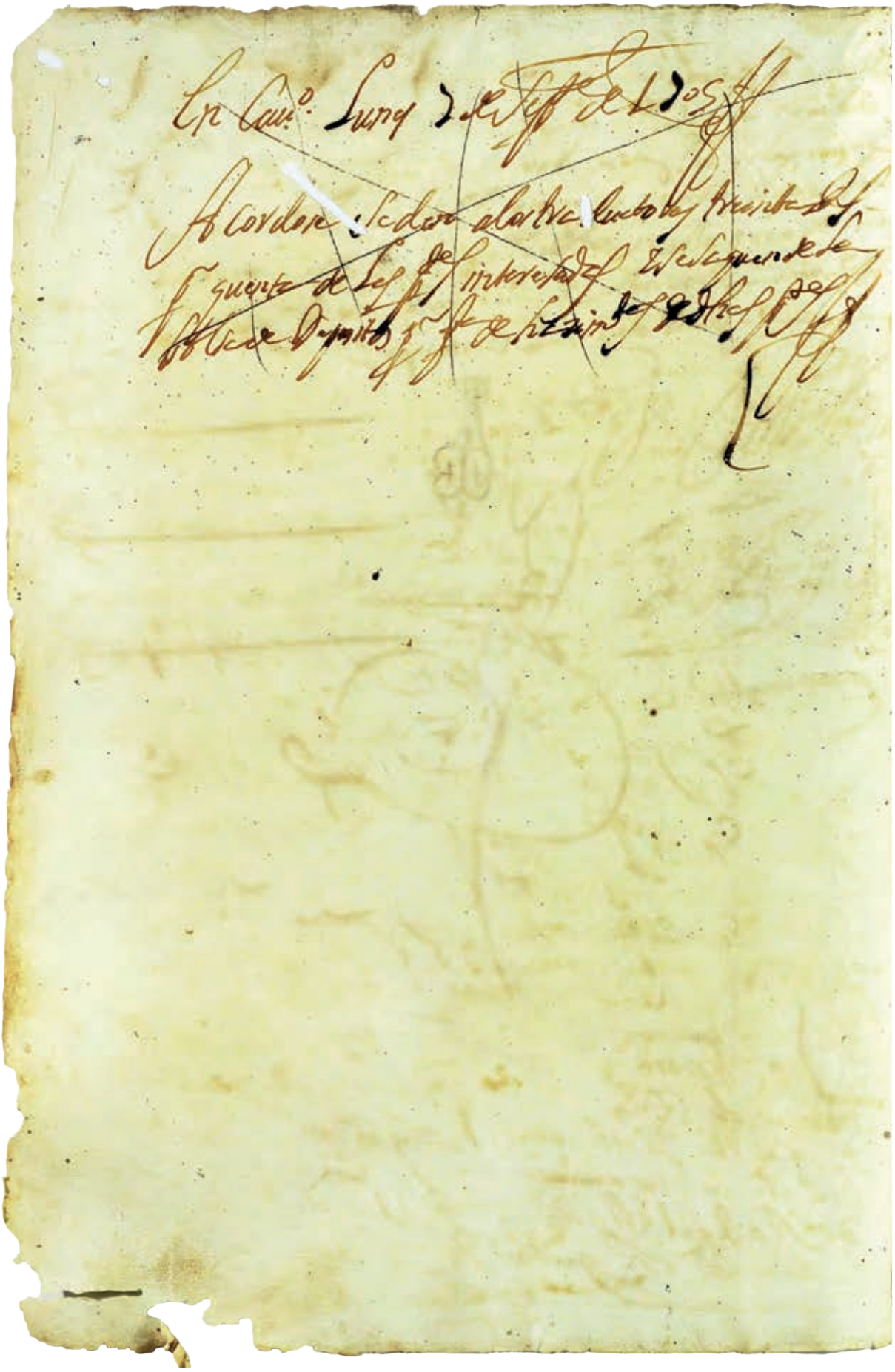

[222]

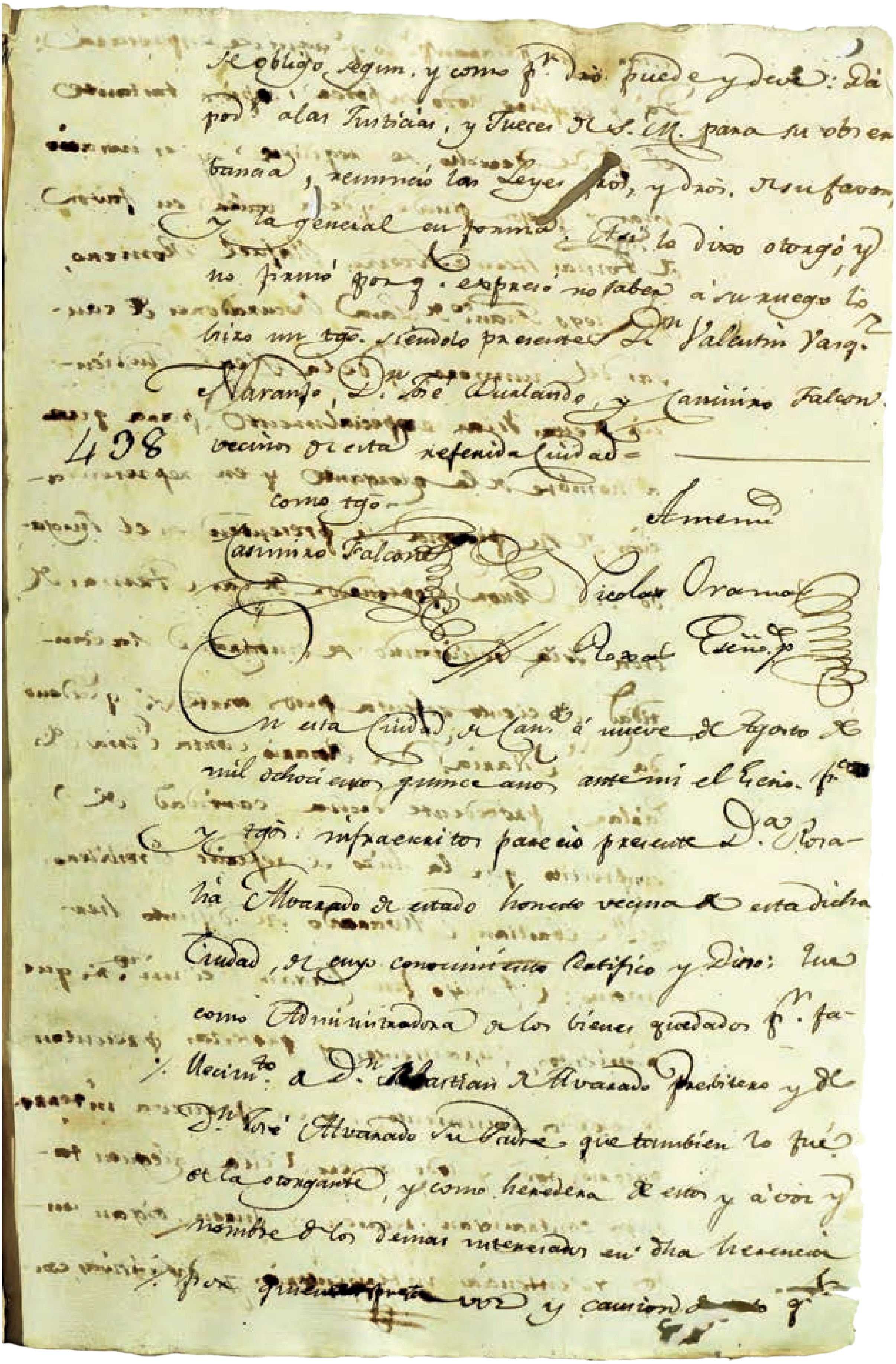
se obligó según, y como fr. dro. puede y debe: Dá
podr. alas Justicias, y Jueces de S. M. para su obser
vancia, y renunció las Leyes, fueros, y dros. de su favor,
y la general en forma. Así lo dixo otorgó y
no firmó porq. expresó no saber a su ruego lo
hizo un tgo. siendolo presentes Dn. Valentín Vargs.
Naranjo, D. José Durlando, y Casimiro Falcon.
438 vecinos de esta referida Ciudad =
como tgo. Ante mi
Casimiro Falcon Nicolas Oramas
Pp.co y Real Escno. Pp.co

En esta Ciudad de Canaria á nueve de Agosto de
mil ochocientos quince años ante mi el Escno. Pco.
y tgos. infraescritos pareció presente D.a Rosa-
lia Alvarado de estado honesto vecina de esta dicha
Ciudad, de cuyo conocimiento certifico y Dixo: Que
como Administradora de los bienes quedados p.r fa-
llecimto. a Dn. Sebastián de Alvarado presbitero y de
Dn. José Alvarado su Padre que también lo fué
de la otorgante, y como heredera de estos y a voz y
nombre de los demas interesados en dha herencia
por quienes presta voz y caucion de rato q.

Gobierno de Canarias